NÚMERO 3942 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 10 DE SETIEMBRE DE 2014



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

33ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

ANÍBAL PEREYRA
(Presidente)

Y Esc. GUSTAVO BORSARI BRENNA
(1er. Vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORES JOSÉ PEDRO MONTERO Y VIRGINIA ORTIZ
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑORES TABARÉ HACKENBRUCH LEGNANI Y MARTÍN FERNÁNDEZ AIZCORBE

XLVII LEGISLATURA QUINTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 9 de setiembre de 2014.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 10, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

1º.- Resolución de la Cámara de Representantes que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los Decretos Nos. 20/13 y 21/13 de la Junta Departamental de Tacuarembó dejándolos sin efecto. (Recurso de revocación). (Carp. 2930/014). (Informado). Rep. 1416 y Anexo I

2º.- Producción familiar agropecuaria y pesca artesanal. (Se declara de interés general y se establece un mecanismo de reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios). (Carp. 2807/014). (Informado). Rep. 1354 y Anexo I

3º.- Plaza Artigas. (Se faculta al Presidente del Cuerpo a suscribir un Convenio con el Poder Ejecutivo a efectos de contribuir en la construcción). (Carp. 2971/014). (A) Rep. 1437

4º.- Decisión Nº 11/14 "Funcionamiento del Parlamento del Mercosur". (Aprobación). (Carp. 2948/014). (Informado). (A) Rep. 1420 y Anexo I

5º.- Código de Ética Médica. (Aprobación). (Carp. 2856/014). (Informado). Rep. 1381 y Anexo I

6º.- Comercialización de carne bovina (Derogación de la Ley Nº 17.995). (Carpeta 2920/014). (Informado). Rep. 1411 y Anexo I

7º.- José D' Elia. (Designación a la ruta que une la Ruta Nacional Nº 101 a la Ruta Nacional Nº 8, conocido como By Pass de Pando). (Carp. 2759/014). (Informado) Rep. 1337 y Anexo I

8º.- Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados". (Se autoriza al Banco Central a acuñar monedas conmemorativas). (Carp. 2951/014). (Informado). (A) Rep. 1423 y Anexo I

9º.- Convenio Nº 171 de la Organización del Trabajo (OIT) sobre el trabajo nocturno. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa.) (Carpe-ta 2964/014). (Informado). (A). Rep. 1432 y Anexo I

JOSÉ PEDRO MONTERO VIRGINIA ORTIZ
S e c r e t a r i o s

S U M A R I O

ORDEN DEL DÍA

1.- Asistencias y ausencias.

Asisten los señores Representantes: , Auro Acosta, Nelson Alpuy, Alda Álvarez, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, José Amy, José Andrés Arocena (2), Roque Arregui, Alfredo Asti (5), Julio Bango, Julio Battistoni, Gustavo Bernini, Daniel Bianchi, Gustavo Borsari Brenna, Heber Bousses, Samuel Bradford, Irene Caballero, Solana Cabrera, Daniel Caggiani, Felipe Carballo, José Carlos Cardoso, Alberto Casas, Pablo Centurión, Gustavo Cersósimo, Antonio Chiesa, Hugo Dávila, Belmonte De Souza, Walter De León, Álvaro Delgado, Dante Dini, Gustavo A. Espinosa, Guillermo Facello, Álvaro Fernández, Juan C. Ferrero, Raúl Forné, Carlos Gamou, Gabriel Gianoli, Aníbal Gloodtdofsky, Daniel González, Rodrigo Goñi, Óscar Groba, Mauricio Guarinoni, Jorge Guekdjian, Mario Guerrero, Doreen Javier Ibarra, Pablo Iturralde Viñas, María Elena Laurnaga, Orlando Lereté, Andrés Lima, Arturo López, José Carlos Mahía, Graciela Matiauda, Felipe Michelini, Sergio Mier, José Luis Núñez, Nicolás Núñez, Rubén Núñez, Milo Ojeda, Raúl Olivera, Lourdes Ontaneda, Jorge Orrico, Nicolás Ortiz, Miguel Otegui, César Panizza, Yerú Pardiñas, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Alberto Perdomo, Aníbal Pereyra, Susana Pereyra, Mario Perrachón (1), Delfino Piñeiro, Iván Posada, Verónica Pumar, Daniel Radío, Roque Ramos, Edgardo Rodríguez, Gustavo Rombys, Aníbal Rondeau, Alejandro Sánchez, Francisco Sánchez, Berta Sanseverino, Mercedes Santalla, Jorge Schusman, Víctor Semproni (4), Olga Silva, Rubenson Silva, Mario Silvera, Jaime Mario Trobo, Javier Umpiérrez, Daoiz Uriarte, Guillermo Vaillant, Carlos Varela Nestier (3), Juan Ángel Vázquez, Pablo Vela, Carmelo Vidalín, Dionisio Vivian, Horacio Yanes y Luis Ziminov.

Con licencia: Pablo Abdala, Verónica Alonso, Ricardo Berois, Marcelo Bistofi Zunini, Graciela Cáceres, Fitzgerald Cantero Piali, Rodolfo Caram, Germán Cardoso, Javier García, Mario García, Juan Manuel Garino Gruss, Rodrigo Goñi Romero, Alma Mallo, Daniel Mañana, Orquídea Minetti, Martha Montaner, Gonzalo Mujica, Amin Niffouri, Gonzalo Novales, Guzmán Pedreira, Daniel Peña Fernández, Nicolás Pereira, Darío Pérez Brito, Pablo Pérez González, Ana Lía Piñeyrúa, Ricardo Planchon, Jorge Pozzi, Luis Puig, Carlos Rodríguez Gálvez, Nelson Rodríguez Servetto, Sebastián Sabini, Richard Sander, Martín Tierno, Daisy Tourné y Walter Verri.

Falta con aviso: Pedro Saravia Fratti.

Sin aviso: Julio Álvarez, Marcelo Díaz, Javier Mallorca y Jorge Rodríguez.

Actúan en el Senado: Jorge Gandini y Rubén Martínez Huelmo.

Observaciones:

(1) A la hora 17:15 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Mercedes Santalla.

(2) A la hora 17:56 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Arturo López.

(3) A la hora 17:56 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Mauricio Guarinoni.

(4) A la hora 19:08 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Nelson Alpuy.

(5) A la hora 19:34 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Mario Guerrero.

2.- Asuntos entrados.

"Pliego N° 304

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas contesta el pedido de informes del señor Representante José Andrés Arocena, relacionado con los trabajos de mejoramiento realizados en la Ruta Nacional Nº 7, entre las localidades de Cerro Colorado y Cerro Chato, en el período comprendido entre los años 2010-2014. C/2901/014

- *A sus antecedentes*

COMUNICACIONES REALIZADAS

La Comisión de Educación y Cultura solicita se remita al Ministerio respectivo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución de la República, el texto de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa "Prof. Manuel Benavente" el Liceo Nº 3 de San José de Mayo, departamento de San José. C/2922/014
- por el que se designa "Aníbal Barrios Pintos" la Escuela Nº 66 del departamento de Lavalleja. C/2931/014

- *Se cursan con fecha de hoy*".

3.- Exposiciones escritas.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 11)

——Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"El señor Representante Mario Silvera solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Sa-

lud Pública; de Desarrollo Social; de Educación y Cultura; y de Economía y Finanzas, sobre la necesidad de adoptar medidas para facilitar el acceso a alimentos específicos para personas celíacas o que padecen diabetes. C/19/010

El señor Representante Alfredo Asti solicita se curse una exposición escrita a la Presidencia de la República; al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Asamblea General, a los integrantes de la a Delegación Uruguaya en el Parlatino, a la Junta Directiva del Parlatino; a la Presidencia del Parlamento del Mercosur, y a las Secretarías de la UNASUR y CELAC; y a los medios de comunicación nacionales, relacionada con la conmemoración de los 50 años de la conformación del Parlamento Latinoamericano (Parlatino). C/19/010".

——Se votarán oportunamente.

4.- Inasistencias anteriores.

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de Representantes a la sesión ordinaria realizada el día 9 de setiembre de 2014.

Con aviso: Pedro Saravia Fratti y Alejo Umpiérrez.

Sin aviso: Juan Álvarez, Walter de León, Álvaro Delgado y Marcelo Díaz.

Inasistencias a las Comisiones.

Representantes que no concurrieron a las Comisiones citadas:

Martes 9 de setiembre

GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Con aviso: Rodrigo Goñi Romero.

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Con aviso: Marta Sanseverino".

5.- Exposiciones escritas.

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Treinta y nueve en cuarenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición del señor Representante Mario Silvera a los Ministerios de Salud Pública; de Desarrollo Social; de Educación y Cultura; y de Economía y Finanzas, sobre la necesidad de adoptar medidas para facilitar el acceso a alimentos específicos para personas celíacas o que padecen diabetes.

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Pereyra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a los Ministerios de Desarrollo Social, de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, y de Salud Pública. Las personas diabéticas y celíacas constituyen un grupo específico de población que sufre por su imposibilidad de consumo de alimentos con azúcares asociados en el primer caso y por su intolerancia permanente al gluten en el segundo. Por lo tanto, a efectos de satisfacer sus necesidades nutritivas, requieren de una alimentación especial debido a su composición o a su proceso de fabricación. La industria alimentaria ha desarrollado una gama de productos presentados como sin gluten o con menciones equivalentes, los que son adecuados para los enfermos celíacos. Asimismo, se han desarrollado otros productos acordes para aquellos enfermos de diabetes. Entre los problemas centrales que enfrentan los integrantes de ambos núcleos poblacionales -que por otra parte siguen en crecimiento- se encuentran los costos asociados a esos alimentos, los que son muy elevados, y la no fácil adquisición por toda la población afectada. Antes de expresar la aspiración que se persigue en la presente exposición escrita, nos parece propicio destacar que todo habitante de nuestro país posee el derecho humano a una adecuada alimentación, el cual se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pactos y convenciones internacionales. El mencionado derecho humano de la población de nuestro país tiene su correlativa obligación del Estado de asegurar a sus habitantes las condiciones para que puedan acceder a dicha alimentación. De esa forma, a través de la presente iniciativa, solicitamos a las autoridades nacionales con competencia en la materia, como lo podría ser el Instituto Nacional de Alimentación, que brinden, sin costo alguno, canastas alimentarias que aseguren la alimentación los 365 días del año a quienes, al mismo tiempo de padecer esas enfermedades -diabético o celíaco-, demuestren no poseer la capacidad económica suficiente como para adquirir dichos

productos. Que toda prestación dineraria, actual o futura, que se brinde por parte del Estado a celíacos y a diabéticos sea de un monto que les permitan acceder y/o adquirir los productos alimentarios específicos y de toda otra índole, de forma que puedan hacer frente a una alimentación saludable durante todo el año. Asimismo, solicitamos que en los comedores públicos se provea de sectores especiales con alimentación específica para celíacos y para diabéticos que concurran a los mismos. En el mismo sentido, requerimos que en los institutos de educación en los que se brinden soluciones alimentarias, también deberán existir dietas especiales para la población celíaca y diabética. Por lo expuesto, solicitamos que los Ministerios de Salud Pública, de Educación y Cultura, de Desarrollo Social y de Economía y Finanzas, adopten de forma urgente las medidas del caso a efectos de solucionar la gran problemática que acaba de expresarse y se otorgue a la población celíaca y diabética las condiciones que acabamos de exponer y toda otra medida que a vuestro entender haga a la mejor calidad de vida de dichas poblaciones durante los 365 días del año. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. MARIO SILVERA, Representante por Treinta y Tres".

2) Exposición del señor Representante Alfredo Asti a la Presidencia de la República; al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Asamblea General, a los integrantes de la a Delegación Uruguaya en el Parlatino, a la Junta Directiva del Parlatino; a la Presidencia del Parlamento del Mercosur, y a las Secretarías de la UNASUR y CELAC; y a los medios de comunicación nacionales, relacionada con la conmemoración de los 50 años de la conformación del Parlamento Latinoamericano (Parlatino).

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Aníbal Pereyra. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República; a la Asamblea General; al Ministerio de Relaciones Exteriores; al Parlamento Latinoa-mericano, con destino a la Junta Directiva; a los integrantes de la delegación de nuestro país en el Parlatino; al Parlamento del Mercosur; a la Unión de Naciones Suramericanas; al Centro de Estudios para América Latina y el Caribe, y a los medios de comunicación nacionales. Este año se cumplirán 50 años de la conformación del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), para ser exactos, el próximo 10 de diciembre. Es entonces en diciembre de 1964, cuando luego de una larga lucha que databa de mediados de siglo, se constituye, en la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, el Parlatino. El mismo, según uno de los parágrafos de la Declaración de Lima, suscrita en esa oportunidad, es una institución democrática de carácter permanente, representativa de todas las tendencias políticas existentes en nuestros cuerpos legislativos, y está encargado de promover, armonizar y canalizar el movimiento hacia la integración. El Parlatino se funda en momentos muy especiales de la vida institucional de Latinoamérica. Su inicio es en plena Guerra Fría, con la República de Cuba excluida de la Organización de los Estados Americanos, con ruido de sables que afectaban a las débiles democracias de la mayoría de las repúblicas hermanas, y que luego indefectiblemente fueron cayendo en la década dramática de las guerras civiles y las dictaduras cívico-militares (a excepción de los dos grandes países del norte angloparlantes). La posibilidad de unir y coordinar la actividad de los Parlamentos Nacionales (incluido el de la República de Cuba) sin la presencia como símbolo de la expresión de pluralidad y diversidad (por supuesto muy distinta a la actual) era de por sí un desafío enorme a la Hegemonía de La Alianza para el Progreso liderada por los Estados Unidos de América. El Parlatino, recuperada la vigencia de la democracia y el parlamentarismo se constituyó en un organismo regional, permanente y unicameral, integrado por los parlamentos nacionales de América Latina, elegidos democráticamente mediante sufragio popular, cuyos países suscribieron el correspondiente Tratado de Institucionalización el 16 de noviembre de 1987, en la ciudad de Lima, Perú, suscrito por las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Dominicana, Uruguay y Venezuela. Hoy definitivamente instalado en la República de Panamá donde recibió el apoyo local y externo de países como el de la República Popular China y con múltiples acuerdos y reconocimientos a través de observadores internacionales, su vida institucional se asocia al proceso de integración latinoamericana con experiencias crecientes de procesos de unión regionales con participación de parlamentos nacionales (Mercosur, Pacto Andino, y otros) recientemente acelerada con la creación de la Unión de Naciones Suramericanas y la actual de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños que suma a países del Caribe. El Parlamento tiene los siguientes principios permanentes e inalterables: la defensa de la democracia, la integración latinoamericana, la no intervención, la autodeterminación de los pueblos, la

pluralidad política e ideológica como base de una comunidad latinoamericana democráticamente organizada, la igualdad jurídica de los Estados, la condena a la amenaza y al uso de la fuerza contra la independencia política y la integridad territorial de cualquier Estado, la solución pacífica, justa y negociada de las controversias internacionales, y la prevalencia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Integran el Parlamento Latinoamericano los Congresos y Asambleas Legislativas de los Estados Partes, democráticamente constituidos en América Latina, que participan en el mismo haciéndose representar por delegaciones de carácter permanente y pluralista. Para el próximo período, tanto los parlamentos nacionales como el Parlatino, deben establecer mecanismos ágiles y efectivos de comunicación recíproca, institucionalización y difusión de sus representaciones en sus respectivos ámbitos. Partimos de la base que no hay democracia sin parlamentos y no hay integración sin la representación plural de sus pueblos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ALFREDO ASTI, Representante por Montevideo".

MEDIA HORA PREVIA

6.- Obra de saneamiento llevada a cabo en convenio entre el Gobierno Departamental de Durazno y OSE.

Solicitud al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de que se concreten obras de caminería y de remodelación en varios puentes de la zona de Sarandí del Yí, departamento de Durazno.

——Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Diputado Vidalín.

SEÑOR VIDALÍN.- Gracias, señor Presidente.

Voy a referirme a dos temas que quedaron pendientes de mi intervención en la media hora previa de la sesión de ayer, dado que el señor Presidente, en uso de sus potestades, no me dio la oportunidad de intervenir por segunda vez, actitud que agradezco, porque ello hace que uno se prepare y se esfuerce más.

Estimado Presidente: como decía, voy a plantear dos temas vinculados al departamento de Durazno.

El primero de ellos refiere al convenio realizado entre el Gobierno Departamental de Durazno y OSE para llevar adelante una obra de saneamiento de alrededor de diez mil metros en barrios poblados de la ciudad de Durazno. Este tipo de esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental debe ser el camino a seguir; nos indica de qué manera debemos trabajar, aun en estos tiempos electorales, en los que, lamentablemente, ese organito que tenemos dentro de la boca nos hace decir cosas que no son buenas.

Por lo tanto, saludo y felicito al Gobierno de Durazno y a OSE por llevar adelante este emprendimiento en los barrios Buem, Hipódromo, Vista Linda, La Loma y otros que seguramente se beneficiarán a partir del año 2015, como Moroni y Planta Ancap, entre otros barrios importantes de Durazno.

No obstante, quedan por el camino algunas pequeñas obras de saneamiento en los barrios Parque del Oeste y Durán, en la zona de la calle Joaquín Suárez, en avenida Circunvalación, en el Puerto de Los Barriles, obras que seguramente OSE, con el apoyo del Gobierno Departamental de Durazno, a la brevedad transformará en realidad.

Solicito que la versión taquigráfica de esta parte de mi intervención se envíe al Directorio de OSE, al Intendente de Durazno y a la honorable Junta Departamental de Durazno. Valoramos estas obras que benefician a todos los ciudadanos de la capital departamental.

En el departamento de Durazno hay una ciudad, que es la capital del Este del departamento. Me refiero a Sarandí del Yí, ciudad que queremos mucho, ciudad de poetas, como Osiris Rodríguez Castillo, Fernán Silva Valdés, Elías Regules y tantos otros. También la conocemos por Juan Ramón Carrasco. Pues bien: la población de esta ciudad ha sido postergada a lo largo del tiempo por quienes hemos ocupado el Gobierno Departamental y, especialmente, por el Gobierno Nacional, en lo que refiere a su caminería.

El estado de la Ruta Nacional Nº 6 y de los puentes sobre el arroyo Aguas Sucias y el río Yí hace que todos los años, en varias oportunidades, no sea posible el acceso a la ciudad, pudiendo llegar solo a través de las Rutas Nacionales Nos. 5 y 14.

Existe un compromiso de parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la concreción de obras, especialmente, la remodelación de estos puentes. En la zona hay una comisión de vecinos, Comisión Propuente, que trabaja con muchísima responsabilidad y compromiso.

Como seguramente esta será nuestra última intervención en la Cámara, queremos aprovechar estos minutos para hacer llegar esta inquietud al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas. Si lográramos concretar este anhelado sueño de los vecinos de contar con rutas de acceso y puentes que impidan que las aguas aneguen Sarandí del Yí, indudablemente, esta ciudad, capital del Este de Durazno, podría tener el crecimiento que todos deseamos.

Como no me gusta formar parte de una oposición criticona y/o destructiva, así como valoré el trabajo de la Comisión Propuente, valoro también el compromiso asumido por el Director Nacional de Vialidad, ingeniero Lazo, quien siempre ha estado preocupado por este tema y ha aportado sus ideas.

Solicito que la versión taquigráfica de la segunda parte de mi intervención se envíe al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que este sueño de los vecinos de Sarandí del Yí y toda la zona de influencia pueda transformarse en realidad.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se van a votar los trámites solicitados.

(Se vota)

——Cuarenta y ocho en cuarenta y nueve: AFIRMATIVA.

7.- Aportes de la Fundación Konrad Adenauer a la sociedad uruguaya.

Tiene la palabra el señor Diputado Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES.- Señor Presidente: quiero referirme al gran aporte que está realizando la Fundación Konrad Adenauer a la sociedad uruguaya en general.

A modo de antecedente, cabe señalar que esta Fundación es financiada por el Estado alemán, con el objetivo de promover los valores de justicia, libertad y demás derechos humanos. Desde hace casi cincuenta años viene desarrollando en nuestro país diversas actividades relacionadas con el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho. Actualmente, hay una oficina con representación permanente en Uruguay, con un equipo de profesionales de excelente nivel. Su trabajo en el país abarca diversas áreas y se traduce en continuas colaboraciones con instituciones en muchos ámbitos, que van desde el político partidario hasta el universitario, pasando por otras de carácter empresarial y sindical.

Como me ha tocado ser testigo directo de algunas de sus acciones, quiero referirme a alguna de ellas porque considero constituyen un gran aporte para la sociedad uruguaya, que es bueno reconocer.

En primer lugar, quiero destacar un programa de formación sobre políticas públicas de medio ambiente. En dicho marco se realizaron muchos talleres en diferentes ciudades del país, permitiendo que cientos de jóvenes realizaran un buen proceso de aprendizaje sobre el tema, valorando in situ las mejores experiencias que se conocen en el país, proceso que culminó hace pocos días con la participación de decenas de jóvenes uruguayos en un seminario internacional realizado en Santiago de Chile.

En segundo término, quiero destacar un programa desarrollado con ACDE -Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresas-, que posibilitó que decenas de jóvenes, especialmente seleccionados por otras tantas instituciones vinculadas al tema emprendedurismo, elaboraran un conjunto de propuestas innovadoras para potenciar las capacidades emprendedoras de las nuevas generaciones, que será presentado la próxima semana a todos los partidos políticos, en un evento en el que participarán todos los candidatos a Presidente.

En tercer lugar, quiero destacar un reciente programa de evaluación de los gobiernos locales, incorporando la visión de los alcaldes, concejales e intendentes, que fue coordinado por un equipo de jóvenes investigadores de la Universidad Católica.

En cuarto término, cabe mencionar una original investigación y posterior publicación sobre el cambio de valores y la participación de los jóvenes en el Uruguay.

En quinto lugar, quiero destacar los programas de formación para jóvenes sobre comunicación política y las buenas prácticas en el uso de las redes sociales.

Para finalizar, sin desconocer otras valiosas contribuciones que ha realizado la Fundación Konrad Adenauer al Uruguay y no queriendo soslayar otros aportes permanentes que continúa concretando a través de numerosas investigaciones y publicaciones -tales como la revista "Diálogo Político", los informes sobre los Índices de Desarrollo Democrático, los estudios para el fortalecimiento del Estado de derecho y otras tantas que posiblemente desconozco-, he considerado oportuno reconocer especialmente las mencionadas, porque he tenido la oportunidad de constatar su impacto positivo en la sociedad uruguaya y, en especial, en las nuevas generaciones.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a la Fundación Konrad Adenauer, a la Embajada de Alemania en nuestro país y a la Embajada de Uruguay en Alemania, a través del Ministerio correspondiente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y seis: AFIRMATIVA.

8.- Dificultades por las que atraviesan los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay.

Tiene la palabra el señor Diputado Amarilla.

SEÑOR AMARILLA.- Señor Presidente: nos ocupa hoy una situación que se viene arrastrando desde hace muchos años y que tiene en vilo a miles de familias uruguayas deudoras del Banco Hipotecario del Uruguay. Nos referimos, concretamente, a la situación creada a partir de las decisiones adoptadas por el Gobierno de trasladar algunas carteras de deudores del Banco Hipotecario del Uruguay a la Agencia Nacional de Vivienda, sin criterios claros.

Con respecto a la mayoría de esos deudores, la dificultad es que no existen registros de lo que han pagado; esto sucede, fundamentalmente, con los que se encuentran en los Fideicomisos 3, 4 y 5.

Hay problemas en el interior con relación a cómo se categorizaron los conjuntos habitacionales que pasaron a la Agencia Nacional de Vivienda y los que quedaron en el Banco Hipotecario del Uruguay, ya que no fueron criterios transparentes ni objetivos.

Aparentemente, los complejos habitacionales denominados "sociales" pasaron a la Agencia Nacional de Vivienda, mientras que los denominados "comerciales" quedaron en el Banco Hipotecario del Uruguay. Entendemos que en esas distinciones, algunos complejos habitaciones comerciales pasaron a la Agencia Nacional de Vivienda mientras que algunos sociales, que fueron buenos pagadores -por eso fueron castigados-, permanecieron en el Banco Hipotecario del Uruguay; castigos para muchos que cumplieron y premios para muchos de los que no pagaron.

Realmente, necesitamos que se abra la posibilidad de que se puedan presentar los interesados que se crean perjudicados por estar en condiciones similares a los complejos habitacionales de la zona catalogados como "sociales" por los ingresos, por la situación edilicia y demás, a fin de que se estudien, de que se revisen sus casos.

Otro problema refiere a los llamados "colgamentos", que constituyen una pesada carga para los deudores, quienes ven eternizada su deuda, imposible de pagar a lo largo de su vida, además de constituir un verdadero disparate si tenemos en cuenta el valor real de la vivienda y la deuda, que lo supera varias veces. En este Período, el Partido Nacional presentó un proyecto, otrora presentado por el Frente Amplio, para eliminar los colgamentos, pero lamentablemente el Gobierno se ha negado siquiera a discutirlo en la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente de esta Cámara.

Un tema que también ha distorsionado el endeudamiento y ha generado injustas diferencias es el relacionado con la variación dispar que han tenido la Unidad Reajustable y la Unidad Indexada, sumando inclusive la alta tasa de interés de ambas, que es prácticamente igual, aunque su ajuste sea muy diferente.

Hay que buscar una solución para corregir esa situación, por ejemplo, rebajando la tasa de interés de la Unidad Reajustable, para tratar de equiparar la variación a la de la Unidad Indexada.

Otros temas inquietan y preocupan a los deudores, como la falta de criterios para el mantenimiento de los complejos, generándose dificultades edilicias. En ese sentido, habría que crear una dependencia en el ámbito del Banco Hipotecario del Uruguay o de la Agencia Nacional de Vivienda que controlara a las Comisiones Ad-

ministradoras y tuviera facultades para determinar cuotas extraordinarias para reparación y conservación de las edificaciones, considerando que, en algunos casos, hubo trágicos finales.

Por último, es necesario abordar lo vinculado con la regularización documental de los complejos. Más allá de los esfuerzos que se han hecho al respecto, consideramos que se deben ajustar los procedimientos y mejorar los ritmos para que la gente tenga garantías y certezas jurídicas a través de la regularización documentaria de los diferentes complejos habitacionales.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, al Banco Hipotecario del Uruguay, a la Agencia Nacional de Vivienda, a las Juntas Departamentales de todo el país y al Movimiento de Deudores en UR del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

9.- Importancia de respetar los espacios públicos.

Tiene la palabra el señor Diputado José Luis Núñez.

SEÑOR NÚÑEZ (don José Luis).- Señor Presidente: en esta oportunidad, me voy a referir a una positiva y gratificante iniciativa que se produjo en el Municipio de Los Cerrillos, departamento de Canelones, con relación a los refugios peatonales, comúnmente llamados "garitas".

Como todos hemos visto -sobre todo, en estos tiempos electorales-, las garitas están siendo objetos de pintadas y de grafitis por algunos que creen que los espacios públicos pueden ser pintados como si fueran de ellos.

En nuestra ciudad, a iniciativa del Municipio de Los Cerrillos, se realizó una consulta a distintos centros de enseñanza, con la finalidad de que dichos refugios pudieran ser pintados o decorados por sus alumnos.

Esa iniciativa tuvo un final feliz, ya que con la participación de los centros de enseñanza -públicos y privados- y con el aporte de los materiales por parte del Municipio referido, el paisaje cambió: todas las garitas fueron pintadas con distintos motivos. Más allá de que los espacios públicos no deban y no puedan usarse para intereses de particulares -llámese partido político, club de fútbol, promoción de distintos eventos, etcétera-, la imagen que hoy dan estos refugios es otra.

Se dejó en libertad de acción a los centros para que los refugios fueran estampados con distintos motivos. Entre los motivos dibujados y pintados primó la protección del medio ambiente, así como la evocación al inolvidable maestro Páez Vilaró.

Esta iniciativa debería ser imitada en todo el departamento y, por qué no, en todo el país.

Precisamente, en este momento advierto que en la barra hay alumnos de distintas escuelas; no sé de qué departamento. Puedo decir que la tarea que llevó a cabo el Municipio de Los Cerrillos fue muy gratificante en cuanto a la propuesta y para quienes la emprendieron, con varios aspectos positivos, como fue interactuar en la elección del dibujo, estudiar sobre el medio ambiente y también sobre quién fue Páez Vilaró.

Apreciar un espacio público utilizado en beneficio de todos y fundamentalmente, cuando participaron niños y niñas, creando y dibujando, sintiéndose parte de las cosas que son buenas, nos hace y les hace tomar conciencia de un sentido de pertenencia acerca de que hay lugares que son de todos y que no pueden ser utilizados por algunos en beneficio de otros.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura, a la Intendencia de Canelones, a la Inspección Departamental de Educación Inicial y Primaria Canelones Oeste, al Municipio de Los Cerrillos, a todos los centros de enseñanza pública y privada de la 3ª Sección Departamental de Canelones, Los Cerrillos y a todos los Municipios de Canelones.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

La Mesa saluda la presencia en la segunda barra de alumnos de las Escuelas Públicas Nos. 46 y 59,

Ituzaingó, del departamento de San José y del Liceo Divina Pastora de Montevideo.

10.- Recordación a las figuras de José Germán Araújo y Pablo Estramín.

Tiene la palabra el señor Diputado Groba.

SEÑOR GROBA.- Señor Presidente: este mes de setiembre queremos recordar nuevamente a dos entrañables compañeros del Frente Amplio: -a quienes también recuerda toda la sociedad democrática de nuestro país- José Germán Araújo, que nació el 2 de setiembre de 1938 y falleció el 9 de marzo de 1993 y Pablo Estramín, que nació el 30 de setiembre de 1959 y falleció el 18 de junio de 2007.

Como todos saben, José Germán Araújo y Pablo Estramín fueron compañeros pertenecientes al Frente Amplio y, además, cumplieron roles muy importantes en la vida nacional vinculados a la política y a la cultura.

Durante muchos años, Germán ejerció la conducción de CX30, La Radio, desde donde se opuso a la dictadura militar. Sus audiciones en CX30 fueron un símbolo de esa lucha contra la dictadura militar que tuvo a Germán como uno de sus principales portavoces.

Recordamos, señor Presidente, que la dictadura llegó para aplicar al pueblo un modelo económico, ya sin sindicatos y sin parlamentarios, con la izquierda frenteamplista y sus dirigentes desaparecidos en la tortura, asesinados, en el exilio y en la clandestinidad. La dictadura le quitó a todo el pueblo el 50% de sus salarios y jubilaciones; destruyeron la posibilidad de miles y miles de pequeños productores, de productores nacionales del campo, del comercio y de la industria. Fueron años de corrupción y de saqueos.

El pueblo uruguayo recuerda con respeto a Germán y Pablo Estramín.

El compañero doctor Óscar López Goldaracena presentó a la Presidencia de la Junta Departamental de Montevideo y a la Intendencia de Montevideo una carta proponiendo cambiar el nombre de la calle Andes al sur, muy cerca de CX30 La Radio, donde Germán Araújo hacía las audiciones muy recordadas -seguirán siendo recordadas históricamente- y para ese fin se están juntando firmas.

Recordando a Germán Araújo, quisiéramos contar apenas una anécdota. Cuando el 16 de junio de 1984 Wilson Ferreira Aldunate retorna del exilio cruzando el Río de la Plata desde Buenos Aires en el Vapor de la Carrera, entre los centenares de pasajeros que acompañaron a Wilson, se encontraban, precisamente, José Germán Araújo y el cantor popular, Pablo Estramín. Podríamos haber elegido otra anécdota entre cientos, pero preferimos esta porque precisamente a nuestro despacho llegó una invitación del Centro de Información Oficial del IMPO para la presentación del libro "Tocando el Cielo. El Viaje Final de mi Padre, Wilson Ferreira" de Juan Raúl Ferreira. La presentación será mañana, 11 de setiembre a la hora 19 en la Sala Hugo Balzo, Auditorio Nacional del Sodre, en Andes y Mercedes.

Cuando recibimos la invitación vino bien recordar esta anécdota para elegir el tema en esta media hora previa, porque el gesto democrático de estos dos entrañables compañeros como Germán Araújo y Pablito Estramín -como todos los que venían en el Vapor de la Carrera- arriesgando su libertad, enaltece a toda la democracia del Uruguay.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los familiares de Germán Araújo, Pablo Estramín, Wilson Ferreira Aldunate, a la CUF, a la Mesa Política del Frente Amplio, al PIT-CNT y a todos los medios nacionales de comunicación oral y escrita.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

11.- Noticia sobre la construcción del puente Buenos Aires-Colonia.

Inversiones en la planta de celulosa Montes del Plata en Punta Pereyra, departamento de Colonia.

Tiene la palabra el señor Diputado el señor Diputado Perrachón.

SEÑOR PERRACHÓN.- Señor Presidente: hace unas semanas, en la prensa nacional apareció una sorpre-

siva noticia, que por suerte no fue muy repicada y nadie se preocupó por ella. Estos fueron los términos utilizados en los titulares: "En Argentina anunciaron que se hará finalmente el puente Buenos Aires-Colonia. El presidente de la Cámara Argentino-China, Carlos Spadone, confirmó el convenio privado con China Dalian International Cooperation Group (CDIG) para construir el paso entre Argentina y Uruguay, que se promete desde hace más de 50 años".

No tenemos noticia de que al respecto fuera consultada la Comisión Técnica Mixta del Río de la Plata y mucho menos, nosotros, los habitantes de la zona de la potencial cabeza del puente de la costa uruguaya que sería cerca de la capital departamental. Como este tema llega casi a los veinte años de discusión, se suponía que transcurridos diez años, ya habría prescripto. ¡Pero resulta que ahora se afirma con total naturalidad que se construirá el Puente Colonia-Buenos Aires! Cada vez más tendremos que filtrar algunas noticias.

En cuanto a inversiones, podemos decir que en estos últimos años prácticamente se han duplicado. La inversión externa directa que Uruguay recibía hasta 2010 era de US$ 1.500:000.000 y en 2013, se concretaron US$ 2.700:000.000 de inversión, pero con el orgullo de decir que la mitad corresponde a capital nacional.

Este lunes asistimos a la inauguración de la mayor inversión que ha tenido en su historia nuestro país; se trata de una firma asociada entre capitales noruegos, finlandeses, suecos y chilenos -la conocida planta industrial de celulosa en Punta Pereyra, cerca de Conchillas-: Montes del Plata. Allí, durante tres años, entre obreros y técnicos trabajaron en la construcción seis mil operarios y ahora quedarán setecientos. Pero como también estos industriales tienen sus plantaciones de eucaliptos para la materia prima de la celulosa, en los viveros de Río Negro emplean a cien personas. Además, entre las tareas de los montes y la atención de servicios periféricos que necesita una industria de este calibre, la cantidad de operarios trabajando para la producción de celulosa se redondea en las cinco mil. Admás, entre las tareas que se deben realizar en los montes y la atención y los servicios periféricos que necesita una industria de este calibre, se llegará aproximadamente a las cinco mil personas trabajando para esa producción de celulosa. Se producirán 1:300.000 toneladas por año, con un tope en 1:450.000, y esta cantidad de mano de obra y las inversiones que se han introducido al país sí son noticias concretas que el Uruguay tiene en estos momentos.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la prensa escrita, radial y televisiva de mi departamento.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

12.- Reconocimiento José Nasazzi y Obdulio Varela. (Entrega). (Reso-lución de la Cámara de Represen-tantes de 3 de julio de 2007 y modificativas).

De acuerdo con la resolución tomada por esta Cámara de Representantes el 5 de junio de 2012 -que modificó resoluciones anteriores- se creó el "Reconocimiento José Nasazzi y Obdulio Varela" a ser concedido por este Cuerpo a aquellas personas o grupo de personas vinculadas con el deporte que hayan contribuido durante el transcurso de sus vidas al fortalecimiento de la identidad nacional en esa área de la sociedad. Tal como establece su artículo 3º, dicho reconocimiento será entregado por el Presidente de la Cámara de Representantes, conjuntamente con el señor Presidente de la Comisión Especial para el Deporte, en sesión ordinaria de la Cámara de Representantes en la primera quincena del mes de setiembre.

De manera que según la selección realizada y tal como establece el proyecto de resolución, de acuerdo con los mecanismos de propuesta, quien habla y el señor Presidente de la Comisión de Especial para el Deporte haremos entrega de este Reconocimiento a la deportista Alfonsina Maldonado y de las menciones a los doctores Alberto Pan y Luis Francescoli y al quinesiólogo Walter Ferreira.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado Arocena.

SEÑOR AROCENA.- Señor Presidente, señores legisladores, profesor Ernesto Irurueta, Director Nacional

de Deporte, que nos acompaña, señora Alfonsina Maldonado y familiares y miembros del cuerpo médico de la Asociación Uruguay de Fútbol presentes junto a nosotros en la tarde de hoy: corresponde agradecer a las señoras Diputadas y a los señores Diputados integrantes de la Comisión Especial para el Deporte por la posibilidad de presidir dicha Comisión y tener hoy la enorme satisfacción de participar en la entrega del "Reconocimiento José Nasazzi y Obdulio Varela 2014".

Es sumamente importante y necesario comentar que en este 2014 la Comisión Especial para el Deporte votó por unanimidad otorgar el reconocimiento a la deportista Alfonsina Maldonado, quien nos acompaña. Hablemos, por lo tanto, de Alfonsina y de por qué ha sido elegida.

Alfonsina Maldonado nació el 9 de diciembre del año 1984 en nuestro país. Tenía seis meses de edad cuando dormía en la casa de unos amigos y a causa de una vela encendida se provocó un incendio en el cuarto que generó que estuviera 32 días en coma, un año y medio aislada en una burbuja, y cinco años recuperándose en el Centro Nacional de Quemados. Sufrió la amputación de su mano izquierda y se sometió a muchas cirugías para recuperarse.

Queremos hacer nuestras las palabras del profesor Gustavo Pérez, quien muy orgulloso de su alumna expresa que recuerda que en la década del noventa comenzó a frecuentar escenarios deportivos compartiendo su alegría e ingenuidad, características de una adolescente que comienza a vivir nuevas experiencias y a compartir su personalidad tenaz y consecuente. Desde su origen afrontó algunas diferencias que para ella se transformaron en fortalezas y con el apoyo de su familia debió sortear la distancia a recorrer no solamente en cantidad de kilómetros sino en algunos de sus procesos personales. Así es que con orgullo podemos decir que su pasaje por la escuela de natación dejó a sus profesores una experiencia muy rica y valiosa para llevar adelante la vocación docente. Demostró un espíritu crítico y reflexivo -esta no es una frase tomada al azar- y en ese trajinar diario superó las diferencias que marca la convivencia, que para unos son una dificultad y para otros una fortaleza. Sin duda pasó por etapas y momentos difíciles afrontándolos con capacidad, con ganas de superación, entrega, dedicación y responsabilidad, pasando por la formación académica y la educación formal. En el año 1997 comienza Secundaria en el liceo de Florida. Su humanidad, sus actitudes y sus valores fueron un claro modelo de referencia para el equipo formado por compañeros, profesores y Dirección. Transcurrieron los años y siempre quedó en nuestra memoria una imagen de un ser especial y exquisito. Es difícil que quien haya compartido algún instante con ella no haya sentido alegría ni se le haya dibujado en la boca una sonrisa espontánea.

Agradecemos al profesor Gustavo Pérez.

Alfonsina se crió en el paraje Costa de Arias, ubicado en el departamento de Florida y allí nació su pasión por los equinos. Concurrió a la Escuela Rural Nº 105 y siguió el liceo en la escuela agraria, de la que egresó. Comenzó y abandonó la Facultad de Veterinaria y se recibió de instructora de equinoterapia. Pero es en la Escuela Nº 105, literalmente en el medio del campo, a la que Alfonsina -como tantos niños aún hoy- iba a caballo, de donde nació su amor por ellos, que también la moldeó en su sueño de superación: dedicarse a la actividad deportiva en un mundo de caballos y representar a Uruguay.

A los 14 años y a pesar de sus dificultades físicas y económicas comienza a superar sus limitaciones haciendo equitación y compartiendo su tiempo con psicólogos, fisioterapeutas y médicos. A los 19 años la falta de una mano le juega en contra para seguir participando en la actividad profesional en Uruguay y a los 20 años Alfonsina deja a su familia y amigos para dar forma a su sueño de competir por Uruguay y se traslada a España. Para ello tuvo que vender sus pocas pertenencias, ya que los sueños eran muchos y la plata poca. Dicho en forma literal y para que se entienda: fue discriminada por faltarle una mano. Ya en España trabaja en una finca en la que crían caballos, ubicada en Gerona -veinte kilómetros al norte de Barcelona-, y tal como ella nos comentaba -con muchísimo orgullo, por cierto- su primer trabajo fue, y sigue siendo, limpiar los establos y cepillar los caballos, una rica experiencia de la que se aprende a conocerlos, quererlos y entenderlos aún más.

Actualmente practica y participa en la modalidad del "dresagge" o adiestramiento, después de haberse dedicado un tiempo a los saltos ecuestres. En esta disciplina es en la que se expresa la mayor comunicación entre jinete y caballo, ya que este responde en una pista de 20 por 60 metros a los ejercicios que se le ordenan, al paso, trote o galope. Se prepara para los Juegos Paraolímpicos de Londres 2012 vendiendo

gorros y remeras como forma de financiarse, además de juntar dinero en estaciones de servicio y abriendo colectivos con amigos. Pierde la clasificación por solo dos puntos y queda fuera de Londres, pero da una buena imagen, sobre todo al principal criador de caballos lusitanos, quien la contrata para su equipo y le da un caballo llamado Zigzag da Sasa y comienza su entrenamiento en Portugal para los juegos de Brasil.

Es lindo contar que en cada presentación que participa lo hace en nombre de Uruguay y con la bandera de nuestro país.

Como forma de luchar contra la discriminación -que no solo ella ha tenido que soportar, por cierto- ha participado en desfiles y campañas de modas, diciendo de esa forma que la belleza no es solo estética sino que tiene que ver con la fuerza interior. Pero mejor citémosla a ella misma, quien expresa: "Sólo diré un mensaje breve a todas aquellas mujeres que no están conformes consigo mismas.- Decirles de mi propia vida, de mi dolor y de mis cicatrices, que tanto me han marcado y me caracterizan.- Sentirse mujer es sentirse amada, sentir eso e irradiar eso con nuestra propia luz.- La verdadera belleza es una actitud y va más allá de una mirada".

Al escuchar o leer estas palabras debemos recordar que Alfonsina, en forma cotidiana, debe hacerse infiltraciones en su brazo, pues le duele todo el día, todos los días del año. Para poder competir debe atarse la rienda en ese brazo que tanto dolor le provoca.

Hasta aquí, con seguridad, sería merecedora del reconocimiento que le estamos entregando, pero Alfonsina, con su experiencia de vida, con tantos obstáculos y dificultades que ha tenido que sortear -sin duda, le han templado el ánimo-, lleva con su enorme sonrisa a los niños y jóvenes de nuestras escuelas, liceos y UTU del país, un mensaje de optimismo y esperanza. Frases suyas como: "Todo cuerpo es hermoso", "Todos los sueños son alcanzables", "¡Qué bello es vivir!" y su ya clásico: "Sí, se puede", hacen que sea solicitada de forma permanente por comisiones de padres o directores de estas instituciones de educación.

Señoras Diputadas y señores Diputados de la Cámara de Representantes: tuvo una crianza muy dura; debió ser operada muchas veces, tratada para superar sus limitaciones físicas, y sufrió discriminación por parte de sus pares cuando era niña o jovencita, pero siempre practicó deporte. Debió emigrar para alcanzar sus sueños. No se venció nunca, a pesar de tener un sinfín de excusas para hacerlo. Utiliza su tiempo libre para trasmitir un mensaje de optimismo y de alegría a niños y jóvenes. Es el deporte, donde hoy le reconocemos su actividad, su vocación, su fuente de inspiración, desarrollo y crecimiento personal. Tenemos la certeza de que Alfonsina Maldonado es digna merecedora del reconocimiento que le estamos haciendo esta tarde.

Muchas gracias, señor Presidente. Es cuanto tenía que decir.

(Aplausos en la Sala y la barra)

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Desde la Mesa saludamos la presencia del Director de Deporte del Ministerio de Turismo y Deporte, profesor Ernesto Irurueta.

Solicitamos al Presidente de la Comisión Especial para el Deporte que se acerque a la Mesa para entregar el premio a la señora Alfonsina Maldonado.

Queremos destacar el sacrificio que han hecho para venir a recibir este premio la señora Alfonsina Maldonado, que se encontraba en Madrid, y el doctor Pan, que estaba en Corea.

(Se procede a la entrega del premio "José Nasazzi y Obdulio Varela" a la señora Alfonsina Maldonado.- Aplausos en la Sala y en la barra)

——De acuerdo con la Resolución de la Cámara de Representantes, corresponde entregar este premio a quienes en forma cotidiana se esfuerzan por el deporte; la Comisión Especial para el Deporte ha entendido que esta mención especial debe ser entregada al doctor Luis Francescoli, al doctor Alberto Pan y al quinesiólogo Walter Ferreira. Para los uruguayos está de más explicar los motivos por los cuales la Comisión Especial para el Deporte de la Cámara de Representantes ha decidido entregar el premio a estos tres compatriotas. Muchas gracias en nombre de todos los uruguayos.

Invitamos a todos los integrantes de la Comisión Especial de Deporte a entregar el premio.

(Aplausos en la Sala y en la barra.- Se procede a la entrega del premio "José Nasazzi y Obdulio Varela" a los doctores Alberto Pan y Luis Francescoli, y al quinesiólogo Walter Ferreira)

——Agradecemos, una vez más, la presencia de quienes han sido reconocidos en esta oportunidad con el premio que la Cámara de Representantes entrega cada año.

Ha finalizado el reconocimiento.

13.- Resolución de la Cámara de Representantes que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los Decretos Nos. 20/13 y 21/13 de la Junta Departamental de Tacuarembó dejándolos sin efecto. (Recurso de revocación).

Se entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Resolución de la Cámara de Representantes que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los Decretos Nos. 20/13 y 21/13 de la Junta Departamental de Tacuarembó dejándolos sin efecto. (Recurso de revocación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1416

"Interpone recurso de revocación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

GUILLERMO LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.I. 2.603.932-0, en representación de la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ**, según testimonio de poder general para pleitos que se adjunta, con domicilio real en 25 de mayo n° 132 de la ciudad de Tacuarembó y constituyendo domicilio a los efectos legales en Rincón 512, piso 1 de la ciudad de Montevideo, fax 46327618 y correo electrónico: guilotac@adinet.com.uy, AL SR. PRESIDENTE ME PRESENTO Y DIGO:

Que en la representación invocada y en tiempo y forma vengo a interponer recurso de **revocación** contra **la Resolución de la Cámara de Representantes de fecha 9 de julio de 2014, que hizo lugar al Recurso de Apelación interpuesto por ciudadanos del Departamento de Tacuarembó contra los Decretos n° 20/13 y 21/13 de la Junta Departamental de Tacuarembó dejándolos sin efecto,** Resolución de la cual tomamos conocimiento por Nota n° 34427 de la Presidencia de esa Cámara de fecha 15 de julio de 2014, **que recibiéramos por Correo entregado en nuestras oficinas el día 4 de agosto de 2014,** difiriendo la fundamentación de dicho recurso para una instancia posterior, tal cual lo prevé el artículo 153 del Decreto 500/991.

En virtud de lo expuesto, AL SR. PRESIDENTE SOLICITO:

1°) Se me tenga por presentado en la representación invocada y por interpuesto en tiempo y forma recurso de

Dr. Guillermo López
Abogado – mat 8292

revocación contra la Resolución de la Cámara de Representantes de fecha 9 de julio de 2014 identificada en el exordio de este escrito, difiriendo la funda-mentación del recurso para una instancia posterior.

OTROSIDIGO: El patrocinio letrado realizado por el compareciente se realiza bajo relación de dependencia (B.P.S) y no en ejercicio liberal de la profesión, razón por la que no se adhiere timbre profesional.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Nº 512140

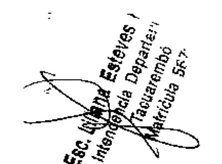
Nº 402851

Liliana Esteves Barri
Intendencia Departamental
Tacuarembó
Matrícula 5672

ESC. LILIANA ISABEL ESTEVES BARRIOS - 08301/4

LILIANA ISABEL ESTEVES BARRIOS - 08301/4

TESTIMONIO. PODER GENERAL PARA PLEITOS. Por la JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO al Doctor GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ. En la ciudad de Tacuarembó, el día nueve de Mayo del año dos mil once, ante mí LILIANA ISABEL ESTEVES BARRIOS, Escribana Pública; **COMPARECEN:** La **JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO**, representada en éste acto por el señor presidente Don JUAN FRANCISCO EUSTATHIOU HEREDIA, titular de la cédula de identidad número 1.664.329-8 y el señor Secretario General Don WILSON SHASIR EZQUERRA ALONSO, titular de la cédula de identidad número 3.538.723-9, cargos públicos que notoriamente ejercen, con domicilio en la calle 25 de Mayo número 132, de ésta ciudad, inscripta en el registro Unico Tributario con el número 19 019339 0010. **Y PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE MI PROTOCOLO, DICEN QUE: PRIMERO.** La Junta Departamental de Tacuarembó confiere al Doctor **GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ**, de profesión Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Matrícula número 8292, Carnet de la Suprema Corte de Justicia número 1092, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 2.603.932-0, domiciliado en la calle Olimpia Pintos número 203, de la ciudad de Tacuarembó, PODER GENERAL PARA PLEITOS, para que con las más amplias facultades de derecho la represente. **SEGUNDO.** En consecuencia el Doctor Guillermo López Rodríguez, podrá iniciar, seguir y terminar en todas sus instancias e



incidentes, toda clase de acciones y gestiones ante cualquier autoridad judicial, administrativa, dependencia o Poderes del Estado Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Municipal, Entes Autónomos, Bancos y demás Oficinas Públicas y/o Privadas. **TERCERO**. Podrá asimismo presentar ante cualquier autoridad judicial, nacional o extranjera, como actor, demandado, tercerista o simple gestor con toda clase de escritos pruebas e informaciones y por cualquier asunto que tuviera pendiente, haya de iniciar, o se le promueva en el futuro sea en materia penal, civil, comercial, de hacienda, contencioso administrativo o laboral, haciendo uso de las facultades de derecho y de las especiales del artículo treinta y nueve del Código General del Proceso que se dan por conocidas y reproducidas en este instrumento, como asimismo para recibir extrajudicialmente el pago de las deudas, para transar y dar carta de pago. **CUARTO**. Todas las facultades dadas a el apoderado lo han sido por vía indicativa y deberán considerarse comprendidas, además los que tengan relación o sean consecuencia de las mismas. **QUINTO**. El presente poder se tendrá por vigente y válido ante las autoridades que correspondan, mientras no se comunique a las mismas de su alteración o modificación en cualquier sentido. **Y YO ESCRIBANA AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR QUE: A)** Conozco a los comparecientes. **B)** La presente escritura se

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

Ei Nº 512141

Ei Nº 402853

ESC. LILIANA ISABEL ESTEVES BARRIOS - 00391/4

encuentra exo[illegible] a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, en virtud de ser la suscrita Escribana de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, por ende funcionaria pública de dicha institución, de acuerdo al artículo 29 del Arancel Notarial. **C)** Leí esta escritura y los comparecientes así la otorgaron y suscribieron conjuntamente conmigo la autorizante con las que expresaron ser sus firmas habituales. **D)** Esta escritura sigue inmediatamente a la número siete de Compraventa, extendida el día veinticinco de Marzo del folio diecinueve al folio veintiuno vuelto. **DOY FE.-**. Hay una firma ilegible que pertenece al señor JUAN FRANCISCO EUSTATHIOU HEREDIA.-. Hay una firma ilegible que pertenece al señor WILSON SHASIR EZQUERRA ALONSO.-. Hay un signo Notarial.-. LILIANA ESTEVES (Escribana).-. **ES PRIMERA COPIA,** que he compulsado de la escritura matríz que extendí y autoricé en mi Protocolo, en dos hojas de Papel Notarial serie Ei número 637372 al serie Ei número 637373, de la cual expido ésta única primera copia. **EN FE DE ELLO,** y para el Doctor **QUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ,** expido la presente en dos hojas de Papel Notarial series Ei número 512140 al serie Ei número 512141, la cual sello, signo y firmo en la ciudad de Tacuarembó, el día nueve de Mayo del año dos mil once.-

LILIANA ESTEVES BARRIOS
ESCRIBANA
Mat. 5672

Antecede un Papel Notarial Serie Ei Nº 402851

Esc. Liliana Esteves Barrios
Intendencia Departamental
Tacuarembó
Matrícula 5672

Antecede Papel Notarial
Serie Ei No. 512140

CONCUERDAN: bien y fielmente las tres (3) fotocopias que anteceden, selladas, foliadas y signadas por mí, con los originales del mismo tenor que he tenido de manifiesto, con los cuales las he cotejado. La presente actuación no devenga honorarios profesionales, en virtud de ser la suscrita, funcionaria de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, conforme al Artículo 29 del Arancel Notarial. **EN FE DE ELLO,** a solicitud de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, y a los efectos de su presentación ante oficinas públicas y/o privadas, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Tacuarembó, el día veintisiete de Setiembre del año dos mil doce.

Esc. Liliana Esteves Barrios
Intendencia Departamental
Tacuarembó
Matrícula 5672

Anexo I al Rep. Nº 1416

"Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el asunto contenido en la Carpeta 2930/14, en la cual comparecen el Presidente y Secretario General de la Junta Departamental de Tacuarembó, a interponer recurso de revocación contra la Resolución de la Cámara de Representantes, de fecha 9 de julio de 2014, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los Decretos Nos. 20/13 y 21/13 de la Junta Departamental de Tacuarembó, dejándolos sin efecto. Señalan haber tomado conocimiento de esta resolución por Nota Nº 34427 de la Presidencia de esta Cámara, de fecha 15 de julio de 2014, que recibieran por correo el día 4 de agosto del corriente.

Esta Comisión asesora ha entendido por unanimidad de presentes que dicho recurso debe ser rechazado "in limine" por razones de forma que a continuación se exponen.

En primer lugar el recurso planteado resulta totalmente improcedente, en tanto la actuación de la Cámara de Representantes en el caso, no constituye un acto administrativo sino una decisión que puede calificarse de acto jurisdiccional, cometido a la Cámara por la Constitución Nacional, a los efectos de ejercer contralor de legalidad y constitucionalidad de los Decretos de los Gobiernos Departamentales, con efectos generales.

Como claramente señala la Constitución de la República en su artículo 303, la apelación realizada, solo puede serlo para aquellos Decretos no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En una interpretación lógico racional de los artículos 309 y 317 de la Carta, el recurso de revocación tiene objeto impugnar los actos administrativos, cumplidos por la Administración. En el caso planteado, se trata sin lugar a dudas de una decisión de la Cámara que ha dejado sin efecto un acto legislativo, dictado por la Junta Departamental de Tacuarembó, con la vocación de convertirse en un decreto con fuerza de ley en su jurisdicción y por tanto no procesable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitiendo en cambio, la declaración de inconstitucionalidad prevista en el artículo 260 de la Constitución. Resulta claro que un acto legislativo no puede dejarse sin efecto por un acto administrativo, sino que se trata de un acto de carácter jurisdiccional establecido en la Constitución.

Es tan claro lo señalado que la Ley Nº 18.045, que reglamenta la forma de interposición del recurso previsto en el artículo 303 de la Carta, no menciona siquiera la posibilidad de presentar recurso de revocación contra la resolución de la Cámara.

La doctrina en general ha señalado el carácter jurisdiccional de esta resolución, cuyo objetivo es sin duda dirimir la contienda sobre la eventual ilegalidad o inconstitucionalidad de los Decretos de los Gobiernos Departamentales, dándole carácter general a la resolución, dado el carácter individual de la eventual decisión de inconstitucionalidad que podría adoptar la Suprema Corte de Justicia en el caso concreto.

Sin perjuicio de la improcedencia del recurso presentado, debe acotarse especialmente que el mismo ha sido presentado por Presidente y Secretario de la Junta Departamental, sin mencionar en forma alguna, que tal impugnación haya sido resuelta por el Cuerpo legislativo. Resulta evidente que la decisión de impugnar, si es que ello se admitiera como posible, una resolución que ha dejado sin efecto el Decreto Departamental, debe requerir, a nuestro juicio, una decisión expresa en tal sentido del mismo Cuerpo. Presidente y Secretario General representan a la Junta Departamental pero no susti-tuyen su voluntad, ni actúan en forma independiente. Por tanto, aun cuando pudiera entenderse que procede dicho recurso, resulta clara la falta de legitimación de los comparecientes ante la ausencia de una resolución de la Junta Departamental como organismo.

Por todo lo expuesto se aconseja a la Cámara de Representantes la aprobación del proyecto de resolución que se acompaña.

Sala de la Comisión, 27 de agosto de 2014

DAOIZ URIARTE, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, FITZGERALD CANTERO PIALI, GUSTAVO CERSÓSIMO, FELIPE MICHELINI, GONZALO MUJICA, JORGE ORRICO.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Recházase, por improcedente, el recurso interpuesto contra la Resolución de la Cámara de Representantes de 9 de julio de 2014, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los

Decretos Nos. 20/13 y 21/13, de la Junta Departamental de Tacuarembó, dejándolos sin efecto.

Sala de la Comisión, 27 de agosto de 2014

DAOIZ URIARTE, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, FITZGERALD CANTERO PIALI, GUSTAVO CERSÓSIMO, FELIPE MICHELINI, GONZALO MUJICA, JORGE ORRICO".

——Léase el proyecto.

(Se lee:)

——En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Uriarte.

SEÑOR URIARTE.- Señor Presidente: es importante señalar que, luego de una importante deliberación, la Comisión ha llegado a esta posición con el apoyo unánime de sus miembros, no solo coherente con el mandato constitucional, sino que reafirma las potestades que tiene la Cámara ante estos recursos previstos en la Constitución.

Corresponde destacar, más allá de la discusión sobre el fondo del asunto, que la Cámara resolvió, de acuerdo con lo previsto por el artículo 303 de la Constitución, y en una función que, a nuestro juicio, no puede calificarse de administrativa.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Borsari Brenna)

——Si bien es cierto que alguna doctrina ha insistido en tratar de darle un valor de acto administrativo, esto no sería coherente ni razonable desde un punto de vista del estudio lógico racional de la norma.

Hay que empezar diciendo que en el artículo 303 de la Constitución de la República está previsto que la Cámara funcione en una especie de mecanismo de alzada con respecto a los recursos presentados por los ciudadanos inscriptos en determinado depar-tamento -cuando superen el número de mil- contra las resoluciones de la Junta Departamental. Como lo señalamos en el informe, este artículo dice muy claramente que aquellas resoluciones que no son pasibles de anulación por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán apelables ante la Cámara de Representantes. Sería absolutamente incoherente que la decisión de la Cámara abriera la posibilidad de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se trata de recursos que no son susceptibles de ser anulados por dicho Tribunal. Esto surge de un estudio lógico y racional con respecto a los artículos 309 y 317 de la Constitución.

Por tanto, la Comisión ha entendido que el recurso no es procesable, es decir que el rechazo debe ser realizado "in limine", sin necesidad de analizar sus fundamentos, puesto que no hay previsión constitucional ni legal que habilite la posibilidad de presentar este recurso de revocación, como intenta la Junta Departamental de Tacuarembó.

Me parece importante señalar que, a nuestro juicio, en todo caso, aquí faltaba un requisito de forma para analizar el tema: la decisión de la Junta Departamental. Nos tomamos un tiempo para ver si en la fundamentación del recurso aparecía la decisión de la Junta Departamental. De hecho, el recurso no tenía fundamentos, que llegaron bastante después de que la Comisión resolviera, por lo que no quedó claro si la Junta Departamental determinó la interposición del recurso dentro del tiempo que corresponde para que fuera aceptable. Quiero hacer este señalamiento, sin perjuicio de entender que, aun cuando se cumplieran con las condiciones de forma, en esta situación no es procedente interponer el recurso.

Por tanto, entendemos que el Cuerpo debe rechazar el recurso por improcedente.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado Cersósimo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Señor Presidente: tiene razón el señor Diputado Uriarte al describir la forma como fue tratado este tema en el seno de la Comisión. Como él explicó, lo que en su momento nos llevó a rechazar el recurso en la Comisión, es que fue interpuesto difiriendo los fundamentos que serían presentados posteriormente. Cuando la Comisión fijó fecha para resolver, no estaban los fundamentos. Nosotros reclamamos -quien en este momento está presidiendo el plenario de la Cámara también es Presidente de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración- que se requiriera la presentación de tales fundamentos; no olvidemos el principio del informalismo en favor del administrado. El señor Presidente actuó en consecuencia, según nos informó y consta en la versión taquigráfica, pero cuando se realizó la sesión de la Comisión para tratar el punto,

los fundamentos no estaban; llegaron posteriormente, unos días antes de la realización de esta sesión plenaria.

Nosotros los leímos y, a raíz de esos fundamentos, nuestra postura va a tener un matiz. Yo voy a votar al igual que lo hice oportunamente en el seno de esta Cámara, solicitando al Cuerpo que haga lugar al recurso de revocación presentado contra la resolución anterior de la Cámara, por la que se hacía lugar al recurso de apelación interpuesto contra ciertos decretos de la Junta Departamental de Tacuarembó; obviamente, sabemos que estamos en minoría.

Esta decisión de la Cámara es considerada un acto administrativo no susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, como acto administrativo, admite recurso de revocación. La institución recurrente se funda en opiniones de Horacio Cassinelli Muñoz, de Felipe Rotondo Tornaría, de Jiménez de Aréchaga, de Carlos Delpiazzo, de Daniel Hugo Martins y de Fulvio Gutiérrez.

Vamos a resumir las razones que tuvo la Junta Departamental para dictar estos decretos que fueron revocados por la Cámara de Representantes. Según nuestro criterio, esta decisión de la Cámara desconoció la competencia de los gobiernos departamentales -prevista en el artículo 273 de la Constitución de la República-, las autonomías departamentales, la descentralización -prevista en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible-, la participación ciudadana en la elaboración de políticas medioambientales y de ordenamiento territorial, y el artículo 47 de la Constitución de la República referido al medio ambiente.

En ese sentido, en aquel entonces afirmamos -y lo volvemos a hacer ahora- que los decretos aprobados se sustentaron en sólidos fundamentos de participación ciudadana en la elaboración de las políticas y normas ambientales y de ordenamiento territorial. No debemos olvidar que estas decisiones fueron tomadas por una amplísima mayoría en la Junta Departamental de Tacuarembó respondiendo, además, a una iniciativa, a una inquietud, de ciudadanos del departamento, presentada con trece mil o quince mil firmas -no recuerdo la cifra exacta- a ese Cuerpo legislativo departamental. Dichas decisiones se fundan en disposiciones constitucionales, como el artículo 47 de la Carta -que refiere al interés general de la protección del medio ambiente y a la abstención "de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente"-, el artículo 273 de la Carta -relativo a las funciones y atribuciones de las Juntas Departamentales- y, además -en aquel entonces lo mencionamos y lo volvemos a hacer ahora-, en las Leyes Nos. 9.515, 17.234, 17.283, 18.308, 18.610 y 19.126.

Los decretos recurridos solo prohíben un tipo de tecnología, un modo de extracción del metal, pero no la minería metalífera. Por lo tanto, estas resoluciones no desconocen el derecho del Estado o de los privados a la explotación minera en forma genérica. Las directrices departamentales -estos decretos los son- son geográficamente específicas y tienen total legitimidad para establecer qué zonas del territorio y ecosistemas concretos admiten un tipo de actividad y un método de explotación y cuáles no.

La Junta Departamental de Tacuarembó enmarcó claramente los decretos recurridos en el ámbito de su competencia y en la oportunidad de su decisión en momentos en que se están elaborando las directrices departamentales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible de ese departamento, instrumento creado en base al artículo 16 de la Ley Nº 18.308, que prevé la calificación de la totalidad del suelo del departamento en las categorías urbana, suburbana, rural, así como la fijación de reglas o directrices de cómo puede o no usarse ese suelo. En eso hay que reconocer a los habitantes y a los vecinos de Tacuarembó, como de otros departamentos del interior, su soberanía a la hora de decidir qué tipo de explotación quieren para su territorio.

Por lo tanto, en estos fundamentos reconocemos el valor de los informes y de las opiniones de catedráticos como los que hemos mencionado, a los que se hace referencia en el recurso interpuesto, en el sentido de que la decisión de la Cámara que revocó los decretos de la Junta Departamental es un acto administrativo; como tal, admite considerar y tratar el recurso de revocación para que ella misma resuelva mantener, o no, la resolución que ha tomado respecto a revocar las decisiones de la Junta Departamental de Tacuarembó. No es susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; ahora lo entendemos. Junto con los fundamentos recibimos esta opinión que nos convenció en el sentido de que aquí se agota la vía recursiva para que la Cámara deje sin efecto, o no, la decisión que tomó hace unos días.

Por eso vamos a votar de la misma forma y con la misma intención con que lo hicimos en el plenario en el que se decidió este recurso de revocación, y sostenemos que la Cámara debería dejar sin efecto esta decisión, que revocó decisiones legítimas de la Junta Departamental de Tacuarembó.

Con respecto a las palabras del señor Diputado Uriarte, quería aclarar que los fundamentos que expresó el recurrente fueron presentados hace pocas horas, después de la sesión de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

Gracias, señor Presidente.

14.- Licencias. Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales, inciso tercero del artículo |° de la Ley N° 17.827:

Del señor Representante Jorge Pozzi, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Roque F. Ramos Espíndola.

Del señor Representante Jorge Pozzi, por los días 15 y 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Roque F. Ramos Espíndola.

Del señor Representante Pablo D. Abdala, por el día 15 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Guekdjian.

Del señor Representante Ricardo Planchon, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Javier Mallorca.

Del señor Representante Sergio Mier, por el día 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Gabriel Duche.

De la señora Representante Susana Pereyra, por el período comprendido entre los días 18 y 30 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses.

Del señor Representante Germán Cardoso, por los días 10, 15 y 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Jorge Schusman.

Del señor Representante Mario Perrachón, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose a la suplente siguiente, señora Mercedes Santalla.

Del señor Representante Julio Bango, por los días 15 y 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Fernando Isabella.

Del señor Representante Juan Manuel Garino Gruss, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Nicolás Ortiz de Lucía.

Del señor Representante Sebastián Sabini, por los días 10 y 11 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Juan Carlos Ferrero.

Del señor Representante Fitzgerald Cantero Piali, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Milo Ojeda.

De la señora Representante Ivonne Passada, por los días 15 y 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses.

Del señor Representante Marcelo Bistolfi Zunini, por el día 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Pablo Vela.

Del señor Representante Rodrigo Goñi Romero, por los días 15 y 16 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor César Panizza.

Licencia en misión oficial, literal C) del artículo 1° de la Ley Nº 17.827:

Del señor Representante Carlos Gamou, por el período comprendido entre los días 10 y 17 de octubre de 2014, para participar de la 131 Asamblea de la Unión Interparlamentaria a realizarse en Ginebra, Suiza, convocándose al suplente siguiente, señor Leandro Grille.

Del señor Representante Gustavo A. Espinosa, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España, convocándose al suplente siguiente, señor Julio Olivar.

Del señor Representante Gustavo Bernini, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España, convocándose al suplente siguiente, señor Nicolás Núñez.

De la señora Representante Ivonne Passada, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses.

Del señor Representante Pablo Pérez Gónzalez, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España, convocándose a la suplente siguiente, señora Lourdes Ontaneda.

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor Representante Rubén Martínez Huelmo, por los días 10 y 11 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Heber Bousses".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales de acuerdo con la Ley Nº 17.827, por el día 10 de setiembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

JORGE POZZI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta única vez la convocatoria a raíz de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi por el día 10 de setiembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

Jorge Caffera".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta única vez la convocatoria a raíz de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi por el día 10 de setiembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

María Elena Martínez".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Pozzi.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Jorge A. Caffera Juri y María Elena Martínez.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Monte-video, Jorge Pozzi, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Jorge A. Caffera Juri y María Elena Martínez.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 99000, del Lema Partido Frente Amplio, señor Roque F. Ramos Espíndola.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales de acuerdo con la Ley Nº 17.827, por los días 15 y 16 de setiembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

JORGE POZZI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta única vez la convocatoria a raíz de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

Jorge Caffera".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, comunico a usted que no acepto por esta única vez la convocatoria a raíz de la licencia solicitada por el Diputado Jorge Pozzi.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

María Elena Martínez".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Pozzi.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Jorge A. Caffera Juri y María Elena Martínez.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Pozzi, por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Jorge A. Caffera Juri y María Elena Martínez.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 99000, del Lema Partido Frente Amplio, señor Roque F. Ramos Espíndola.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, por motivos personales, solicito licencia por el día 15 del corriente, y asimismo pido se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo atentamente,

PABLO ABDALA
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo D. Abdala.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 15 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Pablo D. Abdala, por el día 15 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 71, del Lema Partido Nacional, señor Jorge Guekdjian.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi consideración:

Por medio de la presente, solicito a Usted y por su intermedio a la Cámara que preside, licencia por motivos personales el día de hoy, miércoles 10 de setiembre del corriente.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente,

RICARDO PLANCHON
Representante por Colonia".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Colonia, Ricardo Planchon.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Colonia, Ricardo Planchon, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 1212, del Lema Partido Nacional, señor Javier Mallorca.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 17.827, solicito al cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día 16 de setiembre de 2014 por motivos personales.

Sin más, lo saluda atentamente,

SERGIO MIER
Representante por Treinta y Tres".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Sergio Mier.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 16 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Sergio Mier, por el día 16 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 4090, del Lema Partido Frente Amplio, señor Gabriel Duche.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÏCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido, solicito al Cuerpo que usted tan honorablemente preside, me conceda licencia del día 18 al 30 del mes en curso, debido a asuntos personales.

Sin otro particular, le saluda muy cordialmente,

SUSANA PEREYRA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

Lauro Meléndez".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que, por esta única vez, no he de aceptar la convocatoria de la cual he sido objeto, en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante.

Sin más, saluda atentamente,

Carlos Barceló".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

Julio Baráibar".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

Daniel Montiel".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

José Fernández".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Susana Pereyra.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 18 y 30 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Lauro Meléndez, Carlos Barceló, Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Susana Pereyra, por el período comprendido entre los días 18 y 30 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Lauro Meléndez, Carlos Barceló, Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609, del Lema Partido Frente Amplio, señor Heber Bousses.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por medio de la presente y al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por motivos personales, por los días 10, 15 y 16 de setiembre del corriente año.

Sin otro particular, lo saludo atentamente,

GERMÁN CARDOSO
Representante por Maldonado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Maldonado, Germán Cardoso.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 10, 15 y 16 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Maldonado, Germán Cardoso, por los días 10, 15 y 16 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 10, del Lema Partido Colorado, señor Jorge Schusman.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi consideración:

Por intermedio de esta nota remito a usted, la presente solicitud de licencia por motivos personales, para el día de la fecha, solicitando que se convoque a mi suplente respectiva, señora Mercedes Santalla.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

MARIO PERRACHÓN
Representante por Colonia".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Colonia, Mario Perrachón.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de

1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Colonia, Mario Perrachón, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 6091001, del Lema Partido Frente Amplio, señora Mercedes Santalla.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Sr. Aníbal Pereira
Presente
De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted con el fin de solicitar licencia, por motivos personales, para los días 15 y 16 de setiembre de 2014 y que se convoque al suplente respectivo.

Saluda a usted atentamente,

JULIO BANGO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Julio Bango.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Julio Bango, por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90, del Lema Partido Frente Amplio, señor Fernando Isabella.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que usted tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por razones personales, por el día 10 de setiembre de 2014.

Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,

JUAN MANUEL GARINO GRUSS
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departa-mento de Montevideo, Juan Manuel Garino Gruss.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

II) Que el suplente siguiente, señor Álvaro Fernández, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro Representante.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Juan Manuel Garino Gruss, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 10, del Lema Partido Colorado, señor Nicolás Ortiz de Lucía.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de agosto de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a usted solicitando me conceda licencia por motivos personales, según lo establecido en la Ley Nº 17.827, por los días 10 y 11 del corriente.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

SEBASTIÁN SABINI
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Canelones, Sebastián Sabini.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 10 y 11 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Canelones, Sebastián Sabini, por los días 10 y 11 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609, del Lema Partido Frente Amplio, señor Juan Carlos Ferrero.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Diputado Aníbal Pereyra.
Presente
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por razones personales, para el día 10 del corriente mes y año.

Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,

FITZGERALD CANTERO PIALI
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departa-mento de Montevideo, Fitzgerald Cantero Piali.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

II) Que el suplente siguiente, señor Álvaro Fernández, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro Representante.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevi-deo, Fitzgerald Cantero Piali, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 10, del Lema Partido Colorado, señor Milo Ojeda.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereira
Presente
Señor Presidente:

Por la presente, solicito licencia por los días lunes 15 y martes 16 de setiembre de 2014, por motivos personales.

Atentamente,

IVONNE PASSADA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.
Sin más, saluda atentamente,
Julio Baráibar".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.
Sin más, saluda atentamente,
Daniel Montiel".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.
Sin más, saluda atentamente,
José Fernández".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Ivonne Passada.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Ivonne Passada, por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609, del Lema Partido Frente Amplio, señor Heber Bousses.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que usted tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por razones personales, por el día 16 del corriente mes y año.
Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,
MARCELO BISTOLFI ZUNINI
Representante Nacional por Salto".

"Salto, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
Quien suscribe Cdor. Rodolfo Martínez, suplente del Diputado Marcelo Bistolfi, le informa que por esta única vez, no acepto la convocatoria efectuada por el Cuerpo que usted tan dignamente preside, durante la licencia solicitada por el referido legislador en la fecha que comprende, del corriente mes y año.
Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,
Rodolfo Martínez".

"Salto, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Quien suscribe Dra. Martha Richard, suplente del Diputado Marcelo Bistolfi, le informa que por esta única vez, no acepto la convocatoria efectuada por el Cuerpo que usted tan dignamente preside, durante la licencia solicitada por el referido Legislador en la fecha que comprende del corriente año.

Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,

Mtra. Griselda Ocampo".

"Salto, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Quien suscribe Mtra. Griselda Ocampo, suplente del Diputado Marcelo Bistolfi Zunini, le informa que por esta única vez, no acepto la convocatoria efectuada por el Cuerpo que usted tan dignamente preside, durante la licencia solicitada por el referido Legislador en la fecha que comprende del corriente año.

Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,

Martha Richard".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Salto, Marcelo Bistolfi Zunini.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 16 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Rodolfo Martínez, Griselda Ocampo y Martha Richard.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Salto, Marcelo Bistolfi Zunini, por el día 16 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Rodolfo Martínez, Griselda Ocampo y Martha Richard.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 115, del Lema Partido Colorado, señor Pablo Vela.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Don Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia los días 15 y 16 del mes en curso, por motivos personales.

Atentamente,

RODRIGO GOÑI ROMERO
Representante por Salto".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez no he de aceptar la convocatoria para integrar el Cuerpo que usted preside y de la cual he sido objeto en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante Nacional, Cdor. Rodrigo Goñi.

Sin otro particular saludo a usted atentamente,

Gustavo Coronel".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Salto, Rodrigo Goñi Romero.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Gustavo Coronel.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Salto, Rodrigo Goñi Romero, por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

2) Acéptase la denegatoria presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente señor Gustavo Coronel.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2004, del Lema Partido Nacional, señor César Panizza.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la

Cámara de Representantes

Aníbal Pereyra

Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, literal D) de la Ley Nº 17.827, solicito se me conceda el uso de licencia entre los días 10/10/2014 al 17/10/2014 inclusive, en virtud de obligaciones notorias inherentes a nuestra representación política, para concurrir en misión oficial a participar en la 131ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria y Reuniones Conexas a realizarse en Ginebra, Suiza.

Solicito, asimismo, se comunique a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

CARLOS GAMOU

Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente,

Pablo Álvarez".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente,

Javier Salsamendi".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Comunico a usted mi renuncia por esta única vez, a ocupar la banca en mi carácter de suplente.

Sin más, saluda atentamente,

Julio Balmelli".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Gamou, para participar de la 131 Asamblea de la Unión Interparlamentaria a realizarse en Ginebra, Suiza.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 10 y 17 de octubre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Pablo Álvarez López, Javier Salsamendi y Julio Balmelli.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial al señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Gamou, por el período comprendido entre los días 10 y 17 de octubre de 2014, para participar de la 131 Asamblea de la Unión Interparlamentaria a realizarse en Ginebra, Suiza.

2) Acéptanse las renuncias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Pablo Álvarez López, Javier Salsamendi y Julio Balmelli.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 7373, del Lema Partido Frente Amplio, señor Leandro Grille.

Sala de la Comisión, 9 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo, se sirva concederme el uso de licencia en el período comprendido entre el día 2 y el 6 de noviembre, por motivos establecidos en el inciso C), de la presente ley.

Sin más, lo saluda atentamente,

GUSTAVO ESPINOSA
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Canelones, Gustavo A. Espinosa, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial al señor Representante por el departamento de Canelones, Gustavo A. Espinosa, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 1030, del Lema Partido Colorado, señor Julio Olivar.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Señor Presidente:

Quien suscribe comunica a usted que tomará licencia entre los días 2 de noviembre al 6 de noviembre (inclusive) del presente año, haciendo uso de el literal D) del régimen de licencias de los señores Representantes de acuerdo a la invitación que se adjunta.

Solicito, por lo tanto, que se convoque al suplente respectivo.

Atentamente le saluda,

GUSTAVO BERNINI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Alicia Torres C.I. 1.431.697-0, en calidad de suplente del señor Representante Gustavo Bernini, comunica a usted que se encuentra imposibilitada, por esta única vez, de asumir el cargo de Representante Nacional para el cual fui convocada por ese Cuerpo.

Atentamente le saluda,

Alicia Torres".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Quien suscribe Diana Pérez C.I. 1.969.801-4. en calidad de suplente del señor Representante Gustavo Bernini, comunica a usted que se encuentra imposibilitada, por esta única vez, de asumir el cargo de Representante Nacional para el cual fui convocada por ese Cuerpo.

Atentamente le saluda,

Diana Pérez".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Gustavo Bernini, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto las suplentes siguientes señores Alicia Torres y Diana Pérez.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial al señor Representante por el departamento de Montevideo, Gustavo Bernini, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

2) Acéptanse las renuncias presentadas, por esta única vez, por las suplentes siguientes señores Alicia Torres y Diana Pérez.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 90, del Lema Partido Frente Amplio, señor Nicolás Núñez.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereira
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, le solicito licencia del 2 al 6 de noviembre del presente año, para asistir a la invitación realizada por la Fundación Manuel Giménez Abad en carácter de Presidenta de la Escuela de Gobierno para concurrir a los inicios de los trabajos a realizarse en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos de D. José Gervasio Artigas, en la localidad de Zaragoza, España.

Adjunto la documentación correspondiente.

Atentamente,

IVONNE PASSADA
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

Julio Baráibar".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

Daniel Montiel".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por la señora Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

José Fernández".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Ivonne Passada, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Ivonne Passada, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

2) Acéptanse las renuncias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609, del Lema Partido Frente Amplio, señor Heber Bousses.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito se me conceda licencia en misión oficial según el literal C de la Ley Nº 17.827 y se convoque para el mismo a mi suplente respectivo para asistir a la invitación realizada por la Fundación Manuel Abad para concurrir al inicio de los trabajos del proyecto de adecuación del solar en el que se ubicó la casa natal de los abuelos de Don José Gervasio Artigas, en la localidad aragonesa de la Puebla de Albortón, España, del 2 al 6 de noviembre del corriente año.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente,

PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
Representante por Maldonado".

"Maldonado, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted, que renuncio por única vez a la convocatoria de la Cámara.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente,

Carlos Olivet".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia para viajar al exterior en misión oficial, del señor Representante por el departamento de Maldonado, Pablo Pérez González, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Carlos Olivet.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el literal C) del inciso

segundo del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia para viajar al exterior en misión oficial al señor Representante por el departamento de Maldonado, Pablo Pérez González, por el período comprendido entre los días 2 y 6 de noviembre de 2014, para participar en los actos de inicio de los trabajos en el solar en que se ubicó la casa natal de los abuelos del General José Artigas, a realizarse en la localidad de La Puebla de Albortón, Reino de España.

2) Acéptase la renuncia presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente señor Carlos Olivet.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el mencionado lapso a la suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 219938, del Lema Partido Frente Amplio, señora Lourdes Ontaneda.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Debido a que los días 10 y 11 del corriente me encontraré ejerciendo la suplencia del Senador Alberto Couriel, solicito al Cuerpo que usted preside, se sirva convocar al suplente correspondiente.

Sin más saluda atentamente,

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más, saluda atentamente,

Jorge Meroni".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más saluda atentamente,

Jorge Simón".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin más saluda atentamente,

Evaristo Coedo".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Julio Baráibar".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Daniel Montiel".

"Montevideo, 9 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la

Cámara de Representantes

Aníbal Pereyra

Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a la convocatoria que he recibido en virtud de la licencia solicitada por el señor Representante titular, comunico a usted mi renuncia por esta única vez a ocupar la banca.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

José Fernández".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: Que el señor Representante por el departamento de Montevideo, Rubén Martínez Huelmo, se incorporará a la Cámara de Senadores por los días 10 y 11 de setiembre de 2014.

CONSIDERANDO: I) Que se incorporará al Senado por los días 10 y 11 de setiembre de 2014

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Jorge Meroni, Jorge Simón, Evaristo Coedo, Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y a la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Jorge Meroni, Jorge Simón, Evaristo Coedo, Julio Baráibar, Daniel Montiel Méndez y José E. Fernández.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609, del Lema Partido Frente Amplio, señor Heber Bousses.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, GERMÁN CARDOSO".

15.- Resolución de la Cámara de Representantes que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los Decretos Nos. 20/13 y 21/13 de la Junta Departamental de Tacuarembó dejándolos sin efecto. (Recurso de revocación).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado Dini.

SEÑOR DINI.- Señor Presidente: la argumentación que ha expuesto el señor Diputado Cersósimo ha sido de tanto sustento, tanto contenido, tan abrumadora y cabal que me exime de opinión, análisis y comentario al respecto, pero estamos hablando del departamento de Tacuarembó.

La Voz del Pueblo fue un prestigioso diario de la ciudad de Tacuarembó, fundado el 25 de agosto de 1924 por don José Pedro Castro y se ha hecho sentir. Hay una corriente de trece mil firmas, que significan trece mil voluntades, que fueron recogidas por la Comisión por la Vida y el Agua que preside el Obispo de la Diócesis de Tacuarembó y Rivera, Monseñor Julio César Bonino. Posteriormente, por parte del órgano legislativo electo por el pueblo del departamento, la Junta Departamental de Tacuarem-bó se da esta refrenda, esta posición, y es lo que se elevó a la Cámara de Diputados. Trece mil firmas para Tacuarembó, en la relación poblacional, deben representar doscientas cincuenta mil firmas o más, en la ciudad de Montevideo. Sin duda que es una gran representatividad a la que, lamentablemente, no se la escucha. Por eso nosotros no vamos a acompañar esta decisión. Además, habíamos firmado para que Tacuarembó -y ojalá todo el Uruguay- no padezca esa explotación minera a cielo abierto de gran porte.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR URIARTE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR URIARTE.- Señor Presidente: quiero centrar un poco esta discusión porque creo que lo que resolvió la Comisión fue la improcedencia del recurso como tal. Por lo tanto, creo que más allá de las elucubracio-

nes que se han hecho en Sala, en el fondo se está intentando, y es lo que no corresponde, reabrir un debate sobre el fondo de algo acerca de lo que ya se expidió la Cámara. Es muy claro que la decisión era sobre si dar ingreso al recurso y en esto es fundamental saber la concepción que tiene esta Cámara sobre su función.

Si esta Cámara quisiera reeditar la discusión, tiene las posibilidades previstas en los artículos 85 y 94 del Reglamento, pero no es esta la forma de hacerlo.

Por lo tanto, solo me voy a referir a si es procedente un recurso contra la decisión que adoptó la Cámara en función de lo dispuesto por el artículo 303 de la Constitución de la República, y yo creo que no lo es.

Se ha mencionado alguna otra doctrina y también podríamos mencionar más, pero creo que el problema de fondo es cómo considera la Cámara la decisión adoptada.

Creo que la medida adoptada consistió en dejar sin efecto una decisión legislativa. De alguna forma, se trata de una decisión legislativa, porque las Juntas Departamentales legislan dentro de su jurisdicción. Asimismo, entre de las potestades de esta Cámara, se encuentra el dejar sin efecto esas resoluciones. Eso fue lo que se hizo en su momento con la decisión de la Cámara.

Por lo tanto, parto de la base -y quiero ser muy claro en esto- de que no corresponde tratar el recurso. Creo que no hay un recurso, no hay previsión, y no lo hubo en la ley cuando se reglamentó la forma de presentar el artículo 303. ¿Por qué? Porque creo que nunca se asumió -más allá de algunas posiciones doctrinarias- que este fuera un acto administrativo, sino un acto propio del Poder Legislativo, un acto legislativo, aunque no sea una ley. Son cosas distintas.

Por tanto, entiendo que ese debe ser el centro de la discusión.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado Orrico.

SEÑOR ORRICO.- Señor Presidente: como saben, la ley reglamentaria del artículo 303 de la Constitución fue, en gran parte, redactada por mí. Creo que la Cámara me hizo el honor de no modificar nada del proyecto que originalmente presenté. Cuando se hizo la ley reglamentaria del artículo 303 fue para evitar este tipo de discusiones. Por ejemplo, recuerdo que en algún momento se presentó un recurso que sostenía que una Junta Departamental había violado determinados artículos de la Constitución. Luego, cuando se dio la discusión en la Cámara, un señor Diputado pretendía sostener que no se habían violado, pero que tratáramos otros. Entonces, lo que se buscó fue que estos recursos tuvieran una zona de discusión que centrara el debate. No se estaba discutiendo el control de toda la legalidad de la Administración, sino una cosa concreta que tenía que referirse a una norma concreta.

Por otra parte, cuando uno está hablando de un recurso que se presenta contra un decreto de la Junta Departamental, esta no puede considerarse como un administrado. No hay tal administrado. La Junta Departamental es un cogobernante en el país, que tiene sus limitaciones, que le marca la propia Carta constitucional. Las limitaciones están dadas por el hecho de que este es un país unitario, y no federal. Por lo tanto, todas las atribuciones que no tiene expresamente una Junta Departamental, las tiene el Gobierno central.

Eso fue resuelto con el recurso, pero lo que hoy estamos discutiendo es otra cosa; estamos discutiendo si un control de legalidad hecho por la Cámara de Representantes es apelable. ¿Y apelable ante quién? Porque nosotros no tenemos ningún órgano jerárquico encima. De manera que lo que resuelve la Cámara es así y no hay más lugar a dónde ir.

El artículo 303 expresa: "Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, [...]". ¿Qué quiere decir? Que lo que le está dando la Constitución a la Cámara de Diputados es el control de constitucionalidad y de legalidad de decretos y resoluciones de Juntas Departamentales o Intendentes. Eso es lo que le está dando: un control de legalidad. Por lo tanto, en una cuestión absolutamente atípica dentro de la Constitución, lo que le está dando a la Cámara es una actividad jurisdiccional. Le está haciendo resolver un conflicto de poderes, si se lo quiere llamar así. Por lo tanto, no hay apelación alguna. A nosotros no se nos pueden aplicar los principios generales que regirían frente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la sencilla razón de que el propio artículo 303 dice expresamente que solo se

puede apelar cuando no son susceptibles de ser apelados ante el TCA. En consecuencia, si pueden ser apelados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sigue por la vía administrativa, pero acá no hay vía administrativa, porque no tenemos a nadie por encima de nosotros.

Entonces, si no hay posibilidad de apelación, lo que estamos resolviendo es que esto se rechaza "in limine". Además de que no hay que discutir nuevamente el fondo del asunto, porque ya fue discutido, se rechaza "in limine". No cumple los requisitos para ser tratado por la Cámara de Diputados, porque esta ya se expidió, y no hay ningún elemento para decir que tiene que expedirse nuevamente. De lo contrario, esto sería un cuento de nunca acabar.

Por otra parte, en el caso hipotético de que se pudiera hacer un recurso, ¿quién lo puede hacer? Pensemos contra quién fue el recurso original. Fue contra la Junta Departamental de Tacuarembó. Entonces, en caso de que alguien tenga que recurrir, deberá ser la Junta Departamental de Tacuarembó, y lo tiene que hacer en su debido momento. No puede venir un escrito presentado por el Presidente y el Secretario General de la Junta; tiene que venir una resolución expresa de la Junta Departamental que diga: "Vamos a recurrir esto". El Presidente de una Junta la puede representar a los efectos protocolares y, tal vez, a los efectos administrativos internos. No conozco bien los reglamentos, pero probablemente sean los jerarcas del servicio en materia de funcionarios y demás. De ninguna manera puede recurrir un acto de este tipo que exige que la Junta como tal, que es un órgano colegiado, sea la que interponga el recurso. Por lo tanto, hay dos aspectos. Primero, esto no es recurrible, porque la Cámara de Representantes está actuando en función jurisdiccional, resolviendo un conflicto, y diciendo que no se tiene la potestad para hacer esto.

No voy a dejar pasar un comentario político que se hizo en Sala. Está bien que se hable de mayorías y de la opinión que de diversa manera expresa la gente, el pueblo. Eso está bien, es correcto. Pero uno, que ha sido abogado, por ejemplo, de un edificio de apartamentos o de un club deportivo, ha escuchado escaparse la frase de que la Asamblea es soberana. Estoy mirando a Jorge Guekdjian porque somos colegas abogados y sabemos de lo que estamos hablando. Uno, que es abogado, tiene que decir: "No; la Asamblea es soberana dentro de los límites de sus atribuciones". Los asambleístas no pueden obligar a una persona a descolgar el cuadro que tiene en el living porque no les gusta. Hay cosas que las Asambleas no pueden hacer. Asimismo, hay cosas que determinados organismos no pueden hacer, y hay cosas que determinadas mayorías tampoco, porque con el cuento de que las mayorías pueden hacer cualquier cosa, el doctor Gabriel Terra dio un golpe de Estado. Así que hay que tener cuidado. Las cosas siempre se manejan dentro de la institucionalidad, y dentro de ella estamos actuando al decir: "Esto ya fue resuelto; esto no admite un recurso de revocación. Se rechaza por improcedente el recurso de revocación".

La otra discusión ya está saldada y no la podemos reabrir ahora.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Señor Presidente: para no irnos por las ramas y ser precisos en lo que estamos considerando, quiero aclarar un par de puntos.

Lo que estamos viendo es la naturaleza jurídica de la decisión que tomó la Cámara de Diputados al tratar el recurso de revocación presentado contra sendas resoluciones de la Junta Departamental. Sin ningún tipo de dudas, esa decisión es un acto administrativo.

Creo que es bueno recordar la explicación del doctor Horacio Cassinelli Muñoz refiriéndose, precisamente, a la apelación del artículo 303 de la Constitución. En la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, Tomo 55, página 137, Cassinelli Muñoz dice: "Si la Asamblea General revoca total o parcialmente el acto apelado, esta revocación es un acto administrativo que modifica el orden jurídico preexistente, y como tal es susceptible del recurso de revocación del Artículo 317, si es que existen interesados en el mantenimiento del acto revocado". Esto lo dice el profesor Horacio Cassinelli Muñoz, en forma clara y terminante.

El doctor Felipe Rotondo Tornaría también lo recoge en los mismos términos -tal como se expresa en los fundamentos del recurso que estamos consideran-

do- en los artículos "Acción por Lesión de Autonomía Municipal" y el "Poder y su Control", publicados en la página 262 de la primera edición de la "Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político", de 1990. Asimismo, el doctor Carlos Delpiazzo se expresa en ese sentido, y es mencionado en el recurso.

También se cita al doctor Jiménez de Aréchaga -se hace referencia al Capítulo III de su conocida obra-, quien destaca que se trata de "decisiones de alcance y naturaleza política", lo que no enerva, a nuestro criterio, la naturaleza jurídica administrativa de la resolución de la Cámara de Representantes, tal como se ha sostenido por integrantes de dicho Cuerpo para destacar también la índole jurisdiccional del pronunciamiento.

Asimismo se expresaron en ese sentido los doctores Daniel Hugo Martins, Delpiazzo y Fulvio Gutiérrez, quienes sostienen que la decisión de la Cámara es un acto administrativo y, como tal, susceptible de un recurso de revocación. ¿Qué quiere decir recurso de revocación? Que la propia autoridad, es decir, la Cámara -en realidad, aquí se terminaría el tema porque no se trata de una situación de nunca acabar-, puede resolver mantener la decisión adoptada o cambiarla, y dejar sin efecto la revocación de las resoluciones de la Junta Departamental de Tacuarembó. Eso es lo que estamos considerando y creemos estar suficientemente respaldados por la doctrina más importante del país.

El otro punto que quería aclarar es si tenemos derecho y si existe la posibilidad de ir sobre el fondo del asunto, así como hacer referencia a lo que hablamos en el momento en que se tomó la decisión. ¡Claro que sí! Los Diputados tenemos esa potestad y debemos utilizarla; sin duda, debemos considerar los planteos de los ciudadanos, de las instituciones y de las Juntas Departamentales -que están integradas por representantes de los ciudadanos de cada departamento-, en este caso la de Tacuarembó, y pronunciarnos sobre todos los aspectos mencionados.

De manera que quería dejar aclarada mi posición con respecto al recurso. En realidad, me convencieron los argumentos y la doctrina que acabo de citar.

En su momento voté por el mantenimiento de las resoluciones de la Junta Departamental de Tacuarembó, creyendo equivocada la resolución de la Cámara de Diputados, que los dejó sin efecto, y hoy sostengo que la Cámara puede dejar sin efecto la decisión tomada, haciendo lugar al recurso. Sin duda, esto se pondrá a votación y se decidirá definitivamente este tema.

SEÑOR DINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR DINI.- Señor Presidente: quería referirme a las mayorías.

En Uruguay se gobierna por mayorías, y en esta Cámara, el Partido de Gobierno decreta por mayorías, que es la forma en la que se expidió la Junta Departamental de Tacuarembó.

Por lo tanto, no hay que tenerle miedo a las mayorías.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado Posada.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: este tema ya fue objeto de discusión en el ámbito de la Cámara de Diputados -la que se expidió sobre el asunto-, considerando que es el órgano de alzada reconocido en el artículo 303 de la Constitución.

Por lo tanto, me parece que, más allá de la discusión que se pueda sostener desde el punto de vista jurídico sobre las características de este acto que emana de la Cámara de Representantes, lo más importante -en la medida que este Cuerpo se expidió oportunamente- es ratificar la decisión en cuanto a la falta de competencia de la Junta Departamental de Tacuarembó para aprobar un decreto como el que oportunamente fue declarado sin validez por esta Cámara.

Me parece que ese debería ser el principio fundamental que se debe sostener en cualquier resolución de la Cámara. Además -en esto comparto algunos de los fundamentos que estableció el señor Diputado Orrico-, creo que si se aceptara la idea de un recurso de revocación ante un acto dictado por la Cámara de Representantes, este debería ser planteado por la propia Junta Departamental. De ninguna manera es aceptable que la Junta se haga representar por un tercero a los efectos de plantear un recurso; creo que es absolutamente improcedente desde el punto de vista de la formalidad del planteo.

Pero al margen de eso, quiero señalar que el Partido Independiente está dispuesto a votar la ratificación de la decisión que oportunamente tomó la Cámara de Representantes, al señalar la falta de atribuciones de la Junta Departamental de Tacuarembó para dictar el Decreto mencionado.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Tiene la palabra el señor Diputado Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: a los argumentos esgrimidos por el miembro informante, y por los señores Diputados Uriarte, Orrico y Posada, quisiera agregar que, claramente, el artículo único del proyecto de resolución -que establece que la Cámara rechazará, por improcedente, el recurso interpuesto contra la resolución de la Cámara de Representantes, supuestamente, por la Junta Departamental de Tacuarembó-, es más que procedente. Digo esto porque la naturaleza jurídica de la resolución de la Cámara -establecida en el artículo 303 de la Constitución- no es un acto administrativo, sino una apelación, que claramente refleja que la decisión tomada es un acto que resuelve un diferendo. En realidad, la Cámara juzgó una situación particular: un decreto de la Junta Departamental o una resolución del Intendente contrario a la Constitución y a la ley, que no es susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se trata de una resolución definitiva, pero que no es de carácter administrativo y, en todo caso, si lo es, no es apelable. Tanto es así que si la Cámara no dice nada en el término de sesenta días, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Desde esta perspectiva y partiendo de la base de que lo que resuelva la Cámara no debe saldar el debate académico, evidentemente es improcedente, no solo por el hecho de quiénes se presentan y apelan al supuesto recurso de revocación frente a lo que resolvió oportunamente la Cámara -sea un tercero o la propia Junta que resuelve la impugnación-, sino porque lo que resuelve la Cámara de Representantes vía el artículo 303 no tiene ninguna posibilidad de ser apelado por los que se presentan ante la Cámara, por el Gobierno Departamental ni por el Intendente, en su caso, que resiste el acto. Claramente, este artículo 303 es un control de las mayorías, está allí para controlar a la mayoría del departamento. Por lo tanto, poco valor tiene desde el punto de vista jurídico -lo tendrá desde el punto de vista político o simbólico, pero no desde el jurídico- que se hayan emitido los decretos de la Junta Departamental por tener un apoyo de tal o cual Comisión o de un número importante de ciudadanos, porque en definitiva si la Constitución da a un tercio del total de los miembros de la Junta -que claramente es una minoría- la habilitación para ejercer el recurso es que le permite a un tercio apelar ante la Cámara de Representantes, o a un número de mil ciudadanos, que claramente en la circunscripción de un departamento es una cantidad minoritaria de ciudadanos. Por lo tanto, el artículo 303 es un mecanismo de control de la mayoría circunstancial en un departamento que apela a la Cámara de Representantes para que esta -en acto jurisdiccional, desde mi punto de vista- resuelva.

Además, sostengo que la apelación es jurisdiccional y no administrativa, por la terminología utilizada y porque el acto que es sometido a consideración es no susceptible de ser recurrido ante lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, me parece que el proyecto de resolución claramente es contundente en la improcedencia. Y, como dije, para mí la improcedencia no es solamente por la calidad de los que presentan ese supuesto recurso de apelación ante lo que oportunamente resolvió la Cámara.

SEÑOR CERSÓSIMO.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR DINI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MICHELINI.- Quiero consultar a la Mesa sobre cuánto tiempo me resta, para conceder las interrupciones.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Le quedan veinticuatro minutos.

SEÑOR MICHELINI.- Entonces, voy a conceder las interrupciones en el orden en que me fueron solicitadas, primero, al señor Diputado Cersósimo y, luego, al señor Diputado Dini, del departamento de Tacuarembó.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Puede interrumpir el señor Diputado Cersósimo.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Muchas gracias al señor Diputado.

Señor Presidente: simplemente quiero dejar una constancia, porque en estas intervenciones se ha di-

cho como al pasar que se delegó en un tercero o que no quedó claro quién presentó el recurso de revocación que estamos considerando.

El recurso de revocación que estamos considerando lo presentó la Junta Departamental de Tacuarembó, que le concedió poder de representación al abogado que compareció. La decisión de conceder ese poder fue firmada por el Presidente de la Junta Departamental, don Juan Francisco Eustathiou Heredia, y el Secretario General de la corporación, don Wilson Shasir Ezquerra Alonso, en representación de la Junta Departamental de Tacuarembó, que fueron los que interpusieron este recurso de revocación en defensa de las resoluciones oportunamente adoptadas por ese Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Puede continuar el señor Diputado Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Si el señor Presidente me autoriza a conceder la interrupción al señor Diputado Dini, con gusto accedo a ello.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Puede interrumpir el señor Diputado Dini.

SEÑOR DINI.- Muchas gracias, señor Diputado Michelini. Hace muchísimos años tuve el honor de conocer a su madre, una señora con la que compartí algunos minutos de conversación en la vereda, en la calle 18 de Julio, en Tacuarembó. También a su hermano, el Senador Rafael, lo he visto muchas veces por allí, y con seguridad el señor Diputado también habrá ido. Asimismo, en esa ciudad he visto y presenciado la actividad que desarrollan algunos Diputados de los diferentes partidos de los que se nutren este Parlamento y esta Cámara.

Señor Presidente: en honor a la verdad, voy a decir cuál es el concepto que se tiene en el interior de la política. Porque a veces nos quejamos, por ejemplo, de una baja votación en las internas del 1º de junio, y todos queremos que el político sea visto más calificado, con mayor prestigio, por parte de los ciudadanos, pero hay un concepto -a veces erróneo y otras no tanto- que tiene la gente del interior, que dice: "Se toman las decisiones en Montevideo, con ese gran centralismo, entre cuatro paredes, sin conocer las realidades de las diferentes poblaciones del interior". No estoy diciendo que en este episodio haya sucedido así, porque se ha hablado con la Constitución en la mano y estoy seguro de la muy buena fe de todos los integrantes de la Comisión respectiva, pero yo no sería tan temerario de torcer, por ejemplo, la voluntad de una decisión de muchos ciudadanos de Artigas, de Trinidad o de Rivera.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Borsari Brenna).- Puede continuar el señor Diputado Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: cortesía obliga el agradecimiento de los elogiosos comentarios sobre mi madre y mi hermano.

Por otra parte, reitero que el artículo 303 de la Constitución no lo inventó la bancada del Frente Amplio. El artículo 303 fue utilizado para algunos departamentos del interior y en reiteradas oportunidades para el de Montevideo. Entonces, la alegría va por barrios, y yo recuerdo el trabajo del señor Diputado Díaz Maynard defendiendo al Gobierno de Montevideo, al pueblo de Montevideo -¡oh, casualidad! durante el primer Gobierno del Frente Amplio-, cuando se impugnó el tema del Catastro.

Desde esa perspectiva, el artículo 303 tiene un claro objetivo -no se nos podrá acusar de violentarlo- y ¿cuál es? Es que haya un control de legalidad y de constitucionalidad en los órganos legislativos que -dicho sea de paso- tienen mayoría absoluta. Por cierto, tampoco inventó el Frente Amplio la posibilidad de que, por ejemplo, con un 30% un Intendente tenga dieciséis más uno de la Junta Departamental, o sea, la mayoría del gobierno. Y tampoco escuché a los Intendentes criticar esto y decir que es malo tener mayoría para gobernar; yo creo que es bueno tener mayoría para gobernar, más cuando estas son consecuentes, coherentes y, de alguna manera, intentan aplicar el programa de gobierno por el cual la ciudadanía lo votó.

La Constitución dice que en aquellos casos en que una resolución de la Junta Departamental o una decisión del Intendente no es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que no puede ser impugnada por legalidad o por vía de derecho ante el propio órgano -en definitiva, lo establece la Constitución-, existe este recurso ante la Cámara de Representantes para que pueda controlar la legalidad o constitucionalidad de la medida.

A mi entender, este es el argumento principal, sin perjuicio de que también estoy de acuerdo con que la representación invocada está mal hecha; para mí, si bien es importante, no es sustancial. En mi opinión, lo sustancial es que es improcedente, porque no procede. Si a la Cámara de Representantes se le plantea un diferendo de legalidad o constitucio-nalidad, resuelve y no es apelable; en mi escasa experiencia parlamentaria, es la primera vez que veo que se sostiene que este recurso es revocable, porque si lo fuera estuvo mal planteado o es susceptible de ser procesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que la Constitución establece que no se puede hacer.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Pereyra)

——Por estos motivos, a mi entender, es clara e inequívoca la improcedencia del recurso y hoy votaré muy tranquilo, al igual que lo hice en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración cuando se discutió este proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, léase nuevamente el artículo único del proyecto de resolución.

(Se vuelve a leer)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y uno: AFIRMATIVA.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de que no voté el proyecto de resolución por los argumentos que expuse en su momento en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

SEÑOR CHIESA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIESA.- Señor Presidente: simplemente, quiero dejar constancia de que no he votado el proyecto de resolución, por las mismas razones que expusimos cuando se trataron temas similares en esta Cámara y por todos los argumentos claramente expresados por el señor Diputado Cersósimo.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Léase un aditivo presentado por los señores Diputados Orrico, Uriarte, Michelini y Núñez.

(Se lee:)

"Sin perjuicio, confírmase la Resolución de la Cámara de Representantes de fecha 9 de julio de 2014".

——En discusión.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Solicito que se lea nuevamente el aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase nuevamente el aditivo.

(Se vuelve a leer)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

SEÑOR DE SOUZA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR DE SOUZA.- Señor Presidente: no me parece que tenga ningún sentido ratificar el fallo si no se aplica el recurso.

Se admite el recurso y se ratifica la decisión anterior, y si no se admite por una razón de forma no tiene sentido agregar este aditivo.

Muchas gracias.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Recházase, por improcedente, el recurso interpuesto contra la Resolución de la Cámara de Representantes, de 9 de julio de 2014, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por ciudadanos del departamento de Tacuarembó contra los Decretos Nos. 20/13 y 21/13, de la Junta Departamental de Tacuarembó, dejándolos sin efecto.

Sin perjuicio, confírmese la Resolución de la Cámara de Representantes de 9 de julio de 2014".

16.- Licencias. Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESDENTE (Pereyra).- Dese cuenta de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales, inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 17.827:

Del señor Representante José Andrés Arocena, por el día 10 de setiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Arturo López.

De la señora Representante Alma Mallo, por el día 16 de setiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Álvaro Fernández.

Del señor Representante Carlos Varela Nestier, por el día 10 de setiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Mauricio Guarinoni".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en setenta y uno: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva autorizar licencia por motivos personales, para el día de hoy, 10 de setiembre de 2014.

Sin más, saluda atentamente,

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
Representante por Florida".

Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, acepte mi renuncia por esta única vez a la convocatoria que he sido objeto.

Sin más, saluda atentamente,

Nelson Pérez Cortelezzi".

Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, acepte mi renuncia por esta única vez a la convocatoria que he sido objeto.

Sin más, saluda atentamente,

Germán Lapasta".

Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, acepte mi renuncia por esta única vez a la convocatoria que he sido objeto.

Sin más, saluda atentamente,

Francisco Sanguinetti Gallinal".

Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, acepte mi renuncia por esta única vez a la convocatoria que he sido objeto.

Sin más, saluda atentamente,

Marcos Pérez Machado".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Florida, José Andrés Arocena.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Nelson Pérez Cortelezzi, Germán Lapasta, Francisco Sanguinetti Gallinal y Marcos Pérez Machado.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Florida, José Andrés Arocena, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Nelson Pérez Cortelezzi, Germán Lapasta, Francisco Sanguinetti Gallinal y Marcos Pérez Machado.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 62, del Lema Partido Nacional, señor Arturo López.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Al amparo de lo previsto por la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia por razones personales, por el 16 del corriente mes y año.

Sin otro particular, lo saludo con mi más alta consideración y estima,

ALMA MALLO
Representante por Montevideo".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, de la señora Representante por el departamento de Montevideo, Alma Mallo.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 16 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales a la señora Representante por el departamento de Montevideo, Alma Mallo, por el día 16 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 10, del Lema Partido Colorado, señor Álvaro Fernández.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VICTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día de la fecha, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saluda atentamente,

CARLOS VARELA NESTIER
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Carlos Varela Nestier, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente,

Jorge Patrone".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente por el Representante Nacional Carlos Varela Nestier, comunico mi renuncia por esta única vez, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente,

Jorge Iribarnegaray".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Varela Nestier.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes señores Jorge Patrone y Jorge Iribarnegaray.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Carlos Varela Nestier, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes señores Jorge Patrone y Jorge Iribarnegaray.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121, del Lema Partido Frente Amplio, señor Mauricio Guarinoni.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VICTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

17.- Asuntos entrados fuera de hora.

——Dese cuenta de una moción de orden, presentada por la señora Diputada Laurnaga.

(Se lee:)

"Mociono para que se dé cuenta de los asuntos entrados fuera de hora".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y ocho en setenta y dos: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de los asuntos entrados fuera de hora.

(Se lee:)

"PROYECTOS PRESENTADOS

Varios señores Representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de resolución por el que se condena el atentado perpetrado en Santiago de Chile el día 8 de setiembre de 2014. C/2974/014

- *A la Comisión de Asuntos Internacionales*".

"DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores remite el proyecto de ley, aprobado en nueva forma, por el que se aprueba la Ley Orgánica de la Universidad de la Educación. C/1599/012".

18.- Proyectos presentados.

"ATENTADO PERPETRADO EN SANTIAGO DE CHILE EL DÍA 8 DE SETIEMBRE DE 2014. (Condena).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay condena el atentado perpetrado en Santiago de Chile el día 8 de setiembre y se solidariza con su pueblo y Gobierno ante tan lamentable episodio. Asimismo, reafirmamos los valores democráticos y la aspiración de la convivencia pacífica en el hermano Pueblo de Chile.

Montevideo, 10 de setiembre de 2014

SAMUEL BRADFORD, Representante por Río Negro, JOSÉ CARLOS MAHÍA, Representante por Canelones, JUAN MANUEL GARINO GRUSS, Representante por Montevideo, MARÍA ELENA LAURNAGA, Representante por Montevideo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos días la opinión pública chilena y latinoamericana, se ha visto conmovida por un atentado violento que produjo varios muertos y heridos en la ciudad de Santiago de Chile. Estos hechos que repudiamos merecen la mayor condena, y es nuestra apuesta a que los poderes públicos de ese país puedan esclarecer esos lamentables hechos.

Por lo expuesto expresamos nuestra solidaridad con el Pueblo y el Gobierno chileno así como nuestra convicción de que el camino democrático y pacífico será respaldado por la enorme mayoría de todas las naciones latinoamericanas.

Por lo expuesto proponemos al Cuerpo apruebe el proyecto de resolución adjunto.

Montevideo, 10 de setiembre de 2014

SAMUEL BRADFORD, Representante por Río Negro, JOSÉ CARLOS MAHÍA, Representante por Canelones, JUAN MANUEL GARINO GRUSS, Representante por Montevideo, MARÍA ELENA LAURNAGA, Representante por Montevideo".

19.- Producción familiar agropecuaria y pesca artesanal. (Se declara de interés general y se establece un mecanismo de reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios).

——Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Producción familiar agropecuaria y pesca artesanal. (Se declara de interés general y se establece un mecanismo de reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1354

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 28 de abril de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley relativo a "Reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios a la Producción Agropecuaria Familiar y la Pesca Artesanal".

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

JOSÉ MUJICA, DANIEL OLESKER, EDUARDO BONOMI, LUIS PORTO, MARIO BERGARA, ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO, RICARDO EHRLICH, ENRIQUE PINTADO, ROBERTO KREIMERMAN, JOSÉ BAYARDI, MARÍA SUSANA MUÑIZ, LILIAM KECHICHIAN, FRANCISCO BELTRAME.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción:

A nuestro país se lo identifica y reconoce como un pais sin inconvenientes en lo referente a los temas de alimentación de su población debido a sus indicadores de disponibilidad. Enrich y Torres (2011) citan resultados de la FAO para Uruguay -a través de sus hojas de balance- donde establecen que los requerimientos diarios per cápita estimados para nuestra población (unas 2150 kcal/día) son más que satisfechos por la oferta (unas 2800 kcal/día).

Desde la puesta en funcionamiento en 2009, del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional (ObSAN) del INDA, ha permitido identificar que las restricciones a la seguridad alimentaria de algunos pobladores del país están asociadas a problemas de acceso (Torres, 2010). Ha sido claramente evidenciado que el poder adquisitivo de sectores de bajos ingreso limita el acceso económico a alimentos disponibles y que sus consecuencias se expresan en una deficitaria nutrición energético-proteica y carencias de micronutrientes. A esto se suman problemas de acceso físico a alimentos específicos en algunos territorios (Torres, 2010).

Las políticas públicas de desarrollo social y de empleo aplicadas por el actual Gobierno, junto al inmediato anterior, han permitido avanzar en abatir las restricciones de acceso a los alimentos mediante las mejoras en el ingreso a los estratos de la población más vulnerables. Las prestaciones monetarias han ayudado en el abatimiento de los indicadores de pobreza e indigencia. Aún así, persisten restricciones para abatir estos indicadores en centros poblados del interior con menos de 5000 habitantes, coincidiendo estos lugares con los de mayor frecuencia en tener problemas de acceso por restricciones físicas.

Desde el año 2008, el efecto del aumento y la volatilidad de los precios de los alimentos ha generado situaciones contradictorias en América Latina y el Caribe. Mientras el aumento de los precios de los alimentos ha significado un crecimiento económico positivo de los países, simultáneamente ha generado problemas en el estancamiento de los resultados referidos al combate de la pobreza y la pobreza extrema.

Según el informe "Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina" elaborado por FAO en 2012, el aumento del precio de la canasta de alimentos ha dificultado reducir la pobreza extrema y estabilizó la prevalencia del hambre en un 8,3% de la población de América Latina y el Caribe. Indicador que contrasta con el 0,5% de Uruguay. Pero que no encubre la realidad de que en Uruguay, según datos del INE para el 2012 por cada 1000 habitantes 5 de ellos no superan el ingreso mínimo previsto para cubrir las necesidades alimentarias básicas aportando cerca de 16500 personas que padecen hambre al total continental que asciende a 49 millones según datos de FAO para el periodo 2010-2012.

La mayor incidencia de pobreza (CEPAL, 2002) se encuentra en el sector rural; allí a nivel Latinoamericano casi el 54% de la población se halla bajo la línea de pobreza, y el 31% está bajo la línea de indigencia. Los problemas de inseguridad alimentaría y pobreza se ven agravados por la desigualdad en la distribución de los ingresos.

En el caso de Uruguay, estimaciones en base a la Encuesta de Hogares arrojaban una cifra de indigencia de 1,6% de la población rural dispersa (4,3% "considerando las localidades de hasta 5000 habitantes) y de 16.9% de pobreza (34,3% en localidades de hasta 5000 habitantes). (Paulino y Perera, 2008). Para el 2011 el MGAP estimaba que los hogares pobres eran el 4,6% en zonas rurales dispersas y 12% en localidades de menos de 5000 habitantes. La indigencia había descendido al 0.3% y 0.2% de los hogares en zona rural dispersa y localidades de menos de 5000 habitantes, respectivamente (MGAP, 2013).

Fortalecer la agricultura familiar se vuelve clave a la hora de enfrentarse a la inseguridad alimentaria, estos son el segmento más dinámico del medio rural, por su vinculación con el medio local, permite incrementar no sólo los ingresos de hogares agropecuarios, sino también de los no agropecuarios, inyectando dinamismo a las economías locales. La agricultura familiar y los pequeños productores son una base importante para la producción sostenible de alimentos orientada a lograr la seguridad alimentaria y nutricional; contribuyendo así a la erradicación de la pobreza.

En vista de la importancia estratégica de este sector de la población, en los últimos años la valoración social y ciudadana de la agricultura familiar y la "seguridad alimentaria y nutricional se ha ganado un espacio en la agenda política, generando la discusión y promulgación de un marco normativo relativo a asegurar la seguridad y/o soberanía alimentaría, así como a mejoras en la salud pública vinculadas a lograr la seguridad nutricional de la población.

Uno de los principales instrumentos que se visualizan como potenciadores de desarrollo local y de sectores específicos de la población son las adquisiciones gubernamentales. Estas pueden ser utilizadas como herramientas de política pública para promover distintos objetivos:

- económicos (estimulando determinados tipos de empresas y/o sectores considerados estratégicos),
- ambientales (incentivando procesos productivos coincidentes con la sustentabilidad ambiental),
- sociales (promoviendo el trabajo formal o facilitando la inserción laboral de grupos desfavorecidos) y
- Alimentarios (orientando la oferta de pequeños productores a la satisfacción de la demanda local).

Antecedentes:

Uruguay no cuenta a la fecha con legislación nacional que mencione el interés general de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) como un derecho humano.

Sin embargo, a nivel internacional Uruguay se destaca como ratificante de varios pactos y declaraciones internacionales relevantes en materia de Seguridad Alimentaria, Derecho a la Alimentación, Agricultura familiar y Compras Públicas.

En ese marco cabe destacar:

- El Derecho a la Alimentación no se encuentra explícitamente enunciado en la Constitución del Uruguay. En ésta, en el artículo 72, Capítulo III, se ratifica el acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El tema de la alimentación es abordado en el artículo 25 de ésta última: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda,

la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 (en vigencia desde 1976) Art. 11: "Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
  - Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
  - Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."
- En 1996 Uruguay como Estado Parte de la Cumbre Mundial para la Alimentación Acuerda "Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno, o nuestros representantes, reunidos en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación por invitación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, reafirmamos el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Prometemos consagrar nuestra voluntad política y nuestra dedicación común y nacional a conseguir la seguridad alimentaria para todos y a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre de todos los países, con el objetivo inmediato de reducir el número de personas desnutridas a la mitad de su nivel actual no más tarde del año 2015".
- Más recientemente el Parlamento Latinoamericano aprobó en su XVIII Asamblea Ordinaria establecer un marco jurídico de referencia, que permita a cada Estado establecer políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional "El Derecho a la Alimentación", la seguridad alimentaria y nutricional de la población, para el disfrute de una vida sana y activa".
- En octubre de 2011 en el marco del Primer Encuentro del Grupo Temático de Seguridad Alimentaria y Lucha contra el Hambre del Consejo Suramericano de Desarrollo Social, de UNASUR se acuerda entre otros "Buscar que la Seguridad Alimentaria y Nutricional se consolide como un Derecho Humano, velando por su reconocimiento como tal en el Orden Jurídico de cada país", "Promover el desarrollo de la agricultura familiar y pequeños produc-tores locales, como proveedores de alimentos y abastecedores de los mercados locales, llevando a cabo acciones firmes por parte del Estado que formen, organicen y consoliden a los productores familiares.
- Utilizar las compras estatales de alimentos como una herramienta para este fin, desarrollando mecanismos que permitan la adquisición ágil de los alimentos producidos en esta modalidad."
- Paralelamente a este proceso desde el MERCOSUR, especialmente en su Reunión Especializada de Agricultura Familiar, los Estados Partes se han comprometido en diferentes y múltiples declaraciones a realizar esfuerzos institucionales entorno a lo que Seguridad Alimentaria y Agricultura Familiar refiere, reconociendo como una de las principales herramientas para esto, las compras públicas. En noviembre de 2010, los Ministros realizan una declaración sobre las compras y adquisiciones públicas de alimentos a la agricultura familiar, donde resaltan su apoyo a las mismas dada su relevancia en la promoción de la seguridad alimentaria y nutricional.

Consideraciones previas:

Existe Seguridad Alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, teniendo como práctica promover la diversidad cultural, siendo ambiental, cultural, económica y socialmente sustentables. Para que

el Estado pueda garantizar a los ciudadanos una Seguridad Alimentaria estable más allá de la coyuntura internacional, es necesario que desarrolle su Soberanía Alimentaria, entendida como el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, de forma de poder producir los alimentos requeridos por su población. (Declaración de Montevideo, UNASUR, 2011)

La definición de SAN identifica cuatro componentes básicos:

Disponibilidad y Estabilidad. Garantizar la existencia sustentable en el tiempo y espacio de suficientes cantidades de alimentos para la población. Disponibilidad de alimentos.

Accesibilidad. El acceso físico y económico de todos los habitantes a los recursos que posibiliten la adquisición de alimentos adecuados para un régimen alimentario saludable.

Comportamiento alimentario. Implica el cuidado y desarrollo de prácticas y comportamientos alimentarios adecuados y saludables. Para ello es fundamental la educación, así como garantizar la disponibilidad de la información.

Aprovechamiento biológico y estado nutricional. Incluye aspectos sobre el consumo adecuado de nutrientes a partir de los alimentos disponibles en el hogar y de acuerdo a las necesidades nutricionales, culturales y preferenciales de los individuos (alcanza aspectos referidos a consumo y uso biológico, acceso y uso de agua potable, inocuidad de los alimentos, acceso efectivo a servicios básicos de salud).

El mercado agroalimentario requiere de más transparencia para mejorar la seguridad alimentaria. Sus razones se explican en la concentración y control de la producción y el mercado por parte de algunas multinacionales (FAO, 2011). La mayoría instaladas y produciendo alimentos en Uruguay y América Latina.

La expresión más conocida de la falta de transparencia es el inmediato e intenso aumento de los precios de los alimentos ante expresiones de incremento de los mismos en los mercados de futuro (expresión virtual de un mercado que manejan las propias multinacionales) y complementados por descensos muy lentos de los precios cuando se restablece la oferta, teniendo una incidencia muy importante en la inflación. Así, los diversos consumidores ven severamente afectadas sus capacidades de compra de alimentos como consecuencia de estas prácticas; tanto más cuanto mayor sea el volumen de compras y/o esté más centralizado su provisión.

Contrarrestar estos efectos demanda la creación de mercados locales, en base a una lógica de proximidad y de circuitos cortos, que implica la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediarios -o eventualmente con sólo uno- entre productores y consumidores. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano y sus productos, al no ser transportados a largas distancias ni envasados, generan un impacto medioambiental muy bajo.

Existen evidencias de que es posible obtener precios corrientes más justos; al tiempo de promover el incremento de la actividad comercial y económica en el territorio. Al mismo tiempo se podrán lograr mejoras complementarias ante una mayor disponibilidad de alimentos frescos y/o tradicionales en el territorio que salvaguarden prácticas y saberes culturales que promuevan la soberanía alimentaría y la alimentación saludable.

Las políticas públicas para la promoción de la producción y el bienestar de la agricultura familiar, constituyen una potente herramienta de política pública de facilitación al acceso de los productores familiares tanto al mercado estatal como privado a través de la estimulación de los circuitos de compras de proximidad.

A la vez que reinserta a productores en el mercado y se produce una mejora en los ingresos económicos del núcleo familiar, esta herramienta estimula la reinversión productiva en los predios, pero a la vez fomenta fuertemente las inversiones y relaciones sociales de los productores con su territorio, dando un fuerte impulso al desarrollo local.

Las compras públicas como instrumento de desarrollo económico fomentan la consolidación de un modelo de desarrollo económico basado en el trabajo nacional, impulsando cadenas productivas con tecnologías apropiadas que promueven el poblamiento de la campaña, favorecen la distribución de riquezas, contribuyen a la diversificación de la matriz productiva y disminución de las brechas sociales.

Otro aspecto, estrictamente económico, es lo que refiere la pérdida de mano de obra calificada en las labores agropecuarias, muy escasa en nuestro país, la cual sería muy difícil de remplazar. Ningún Estado se podrá plantear una estrategia de desarrollo rural sin población en el territorio, ya que la gente debería jugar un papel determinante en cualquier proceso de este tipo.

Graziano da Silva, Director de la FAO recientemente ha afirmado que "la agricultura familiar permite diversificar la base alimentaria de la población de América Latina y el Caribe, recuperar y valorizar el consumo de productos tradicionales -como la yuca, el frijol, y la papa- e impulsar las economías rurales".

La tendencia general de disminución de población agropecuaria se ve acompañada de una disminución en el número de explotaciones y de un aumento en su tamaño, es decir de la concentración de la tierra, y expulsión de mano de obra y población del campo.

Uruguay presenta un claro proceso de centralización y urbanización de la población. Según el último censo de 2011, la población total alcanza los 3.286.314 habitantes, de los cuales solo 175.613 viven en el medio rural, representando el 5,34% del total.

Para intentar revertir esta situación, desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se han venido realizando distintos esfuerzos. Existen importantes antecedentes como el Programa Uruguay Rural, el Programa Ganadero y Proyecto Producción Responsable, y la creación de la Dirección General de Desarrollo Rural (DGDR) en el año 2008, intentado con distintas herramientas cambiar esta realidad.

La DGDR se crea para ser la responsable de diseñar las políticas diferenciadas para la actividad agropecuaria, con el objetivo de alcanzar el desarrollo rural con una nueva concepción de modelo de producción, basado en la sustentabilidad económica, social y ambiental y con la participación de los actores en el territorio. Diseño de políticas sectoriales, complementadas con políticas Macro, a los efectos de levantar las causas estructurales que han sido sostén de los modelos productivos anteriores, con el objetivo de lograr una justa participación de los productores, asalariados y sociedad en el reparto de la riqueza generada.

La agricultura familiar definida por el MGAP en su Resolución 527/008 del 2917/08, como:

Personas físicas que cumplen simultáneamente con los siguientes requisitos:

- Realizar la explotación con la colaboración de, como máximo, dos asalariados permanentes o su equivalente en jornales zafrales (500 al año).
- Explotar en total hasta 500 ha (CONEAT 100) bajo cualquier forma de tenencia.
- Obtener su ingreso principal de trabajo en la explotación, o cumplir su jornada laboral en la misma.
- Residir en la explotación o a una distancia menor a 50 km de la misma".

Con la creación de la DGDR y en base a la definición anteriormente citada se pone en marcha el registro de Productores Familiares, una herramienta cuyo objetivo fundamental es facilitar la aplicación de políticas diferenciadas hacia esta población, identificando con precisión que personas físicas cumplen las condiciones establecidas, adicionalmente es una herramienta complementaria de la información oficial al momento de definir políticas públicas para esta población, teniendo en cuenta su condición de información actualizada y específica para la producción familiar.

En Uruguay según los datos del Registro de Productores Familiares de la DGDR (MGAP) existen 21.421 registros, lo que involucra unas 67.073 personas. De este total de establecimientos familiares la gran mayoría están especializados en ganadería de carne y lana (57,5%), el 17,9% se especializan en el rubro hortícola, un 13,2% son lecheros, un 2,5% se dedican a la cría de cerdos y aves y un 4,1 % en Fruti y Horticultura.

Es posible a través de un mecanismo como el que plantea la presente ley:

- Mejorar los precios que recibe la producción familiar por su producción, ya que en muchos casos la intermediación en la comercialización se lleva gran parte del margen.
- Apoyar a contrarrestar la concentración de la tierra.
- Apoyar a contrarrestar la emigración campo-ciudad con la concerniente pérdida de mano de obra calificada.
- Fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional del país.
- Permitiría realizar una mejor planificación de la producción, sobre todo en algunos rubros, como el hortícola, en el que muchas veces se planea la producción teniendo en cuenta lo que se pagó de buena manera el año anterior, sin saber con certeza que va a suceder en el siguiente período.
- Desde la responsabilidad del Estado con la aplicación de la presente ley se podrían alcanzar mejores precios, ya que como es conocida

la excesiva centralización de las compras puede hacer que un producto recorra innecesariamente muchos kilómetros y haga aumentar su precio final.

- Aumentar la diversificación de los oferentes, ya que muy pocos agentes están en condiciones de presentar la logística adecuada para poder enfrentar un llamado con las características actuales de las Compras Públicas en nuestro país. Esto puede conducir a que el precio se fije alto, sabiendo que no existirá competencia.

Del cuerpo de la ley

En el artículo 1 se realiza la declaración de interés general

Se enuncia, en clave nacional y teniendo en cuenta los antecedentes y acuerdos internacionales suscritos por la República Oriental de Uruguay la importancia estratégica que el tema tiene para el país.

Los artículos 2 y 3 refieren a la creación de un régimen de compras

En este capítulo se define la prioridad que se le dan a los emprendimientos productivos familiares, los mecanismos de reserva de mercado que el Estado define y las organizaciones que pueden participar del mismo.

En el artículo 4 define el alcance

Se enumeran en forma no taxativa cuales son los organismos del estado que estarán obligados por la aplicación de la presente ley.

Los artículos 5 a 7 refieren a los beneficiarios del Régimen

Se determinan las organizaciones habilitadas a participar del régimen de compras, cuándo este régimen está exonerado de ser aplicado y las formas de presentación de las propuestas amparadas en el marco de la presente ley.

Los artículos 8 a 10 refieren a las obligaciones de la Administración Pública

Determina el tipo de información que deben presentar los ordenadores de gasto, ante qué organismo corresponde hacerla y las especificaciones comprendidas en el marco de la presente ley.

El artículo 11 refiere a la reglamentación de la presente ley

Se determinan los plazos para la reglamentación de la presente ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de Interés General).- Declárase de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal.

Artículo 2º. (Régimen de Compras).- Créase un régimen de compras estatales destinado al desarrollo de la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal, en el cual participarán las Organizaciones Habilitadas mencionadas en el artículo 5º.

El Poder Ejecutivo reglamentará la participación de los productores en las Organizaciones Habilitadas de forma de garantizar la transparencia y la participación igualitaria de los mismos en las compras del Estado.

Artículo 3º. (Reserva de Mercado).- Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30% para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las Organizaciones Habilitadas, siempre que exista oferta de las mismas.

Las compras de alimentos que no se realicen en forma centralizada, y hasta el monto de la licitación abreviada, se deberán realizar a las Organizaciones Habilitadas.

En ambos casos se priorizarán las compras en circuitos de proximidad o circuitos cortos.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Artículo 4º. (Alcance).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las contrataciones y adquisiciones realizadas por los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y en general todas las administraciones públicas estatales, en tanto no existan normas que prevean expresamente regímenes especiales.

Artículo 5º. (Beneficiarios del Régimen).- A los efectos de la presente ley se considera Organización Habilitada a toda aquella que esté integrada por al menos cinco productores familiares agropecuarios y/o pescadores artesanales que representaren como mínimo el 70% del capital social, también las podrán integrar aquellos pequeños productores que procesen alimentos con materia prima provenientes de la agricultura familiar y/o pesca artesanal.

Artículo 6º.- El régimen previsto no será de aplicación en las siguientes situaciones:

a. Cuando se registre en los seis meses anteriores incumplimiento por parte de la Organización Habilitada respecto de ofertas presentadas.

b. Cuando la Organización Habilitada no cuente con las habilitaciones sanitarias y bromatológicas que legal y reglamentariamente correspondan.

c. Cuando los precios experimenten un aumento excepcional, conforme los parámetros definidos en la reglamentación.

Artículo 7º.- Las Organizaciones Habilitadas propondrán la oferta de bienes alimenticios de acuerdo con las formalidades que determine la reglamentación.

Artículo 8º. (Registro de Organizaciones Habilitadas).- Créase el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) el que funcionará en el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y dependerá de la Dirección General de Desarrollo Rural.

Artículo 9º.- El RENAOH tendrá los siguientes cometidos:

a. Registrar las Organizaciones Habilitadas mencionadas en el artículo 5º.

b. Promover la formación y el desarrollo de capacidades de las Organizaciones Habilitadas y sus integrantes.

c. Promover la formación de los funcionarios involucrados en la aplicación del régimen que se crea.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de ciento veinte días (120) contados a partir de la promulgación de la presente ley, instrumentará y pondrá en funcionamiento el RENAOH.

Artículo 11. (Obligaciones de la Administración Pública).- Cada seis meses, los organismos mencionados en el artículo 4º informarán a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) el detalle de las compras realizadas, especificando el monto global de compras de bienes y servicios alimenticios y el monto adquirido mediante el régimen creado por la presente ley, identificando las Organizaciones Habilitadas.

Artículo 12. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Montevideo, 28 de abril de 2014

DANIEL OLESKER, EDUARDO BONOMI, LUIS PORTO, MARIO BERGARA, ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO, RICARDO EHRLICH, ENRIQUE PINTADO, ROBERTO KREIMERMAN, JOSÉ BAYARDI, MARÍA SUSANA MUÑIZ, LILIAM KECHICHIAN, FRANCISCO BELTRAME".

Anexo I al
Rep. Nº 1354

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión Especial de Población y Desarrollo Social, por unanimidad de miembros presentes, aconseja aprobar el proyecto de ley relativo a "Producción familiar agropecuaria y pesca artesanal. Se declara de interés general y se establece un mecanismo de reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios".

Y ello en un año muy especial: en la Sexagésima Sexta (66ª) Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas se declaró oficialmente el 2014 como el "Año Internacional de la Agricultura Familiar".

¿Por qué dicha celebración?

Porque la Agricultura Familiar es una solución al hambre y la pobreza rural en América Latina y el Caribe, reduciendo la inseguridad alimentaria y propiciando el cuidado de la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos naturales.

Porque es una forma de organizar la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca, la acuacultura y el pastoreo, administrada y operada por una familia y que depende predominantemente del trabajo familiar, tanto de mujeres como de hombres.

En la Conferencia Regional de la FAO para América Latina y el Caribe realizada en Santiago de Chile en mayo de 2014, los países acordaron que el objetivo del Año Internacional es "aumentar la visibilidad de la agricultura familiar y la agricultura a pequeña escala al centrar la atención mundial sobre su importante papel en la lucha por la erradicación del hambre y la pobreza, la seguridad alimentaria y la nutrición, para mejorar los medios de vida, la gestión de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y lograr el desarrollo sostenible, en particular en zonas rurales".

Deseo realizar una mención a un material de divulgación de la Organización de las Naciones Unidas

para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que en diez puntos sintetiza el valor económico, ecológico, social y cultural de la agricultura familiar:

1) genera entre el 57% y el 77% del empleo agrícola;

2) provee entre el 27% y el 67% del total de la producción alimentaria;

3) fomenta la equidad de género;

4) representa más del 80% de las explotaciones agrícolas;

5) contribuye al desarrollo equilibrado de los territorios;

6) permite el arraigo de las familias al medio rural;

7) crea redes de protección social;

8) favorece la preservación de especies vegetales y animales;

9) potencia la creación de polos de desarrollo económico y redes de comercialización;

10) contribuye a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Es importante resaltar el rol de los parlamentarios integrantes de los Frentes Parlamentarios contra el Hambre de América Latina y el Caribe que surgieron en el año 2009 -del cual Uruguay forma parte- como una respuesta a la necesidad de abordar, desde el ámbito legislativo, la incidencia en la construcción de marcos normativos adecuados para la erradicación del hambre. La región ha experimentado un importante proceso de institucionalización y desarrollo de políticas públicas referidas a esta temática.

En el mismo sentido, también es digno de resaltar la aprobación por parte del Parlamento Latinoamericana (PARLATINO), de la ley marco de derecho a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria y la ley marco de alimentación escolar que se constituyen en un referente para reforzar la inclusión de este derecho en las legislaciones nacionales de los países de la región.

Con respecto a Uruguay, compartimos el informe elevado por el Poder Ejecutivo. Uruguay presenta un claro proceso de centralización y urbanización de la población. Según el último censo del año 2011, la población total alcanza los 3.286.314 habitantes, de los cuales sólo 175.613 viven en el medio rural, representando el 5,34% del total. Para intentar revertir esta situación, desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se han venido realizando distintos esfuerzos. Existen importantes antecedentes como el Programa Uruguay Rural, el Programa Ganadero y Proyecto Producción Responsable, y la creación de la Dirección General de Desarrollo Rural (DGDR) en el año 2008, intentado con distintas herramientas cambiar esta realidad.

La Dirección General de Desarrollo Rural se crea para ser la responsable de diseñar las políticas diferenciadas para la actividad agropecuaria, con el objetivo de alcanzar el desarrollo rural con una nueva concepción de modelo de producción, basado en la sustentabilidad económica, social y ambiental y con la participación de los actores en el territorio. Diseño de políticas sectoriales, complementadas con políticas Macro, a los efectos de levantar las causas estructurales que han sido sostén de los modelos productivos anteriores, con el objetivo de lograr una justa participación de los productores, asalariados y sociedad en el reparto de la riqueza generada.

La agricultura familiar es definida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en su Resolución del año 2014 como: "Personas físicas que cumplen simultáneamente con los siguientes requisitos:

- Realizar la explotación con la colaboración de, como máximo, dos asalariados permanentes o su equivalente en jornales zafrales (250 al año por cada asalariado permanente).
- Explotar en total hasta 500 ha (CONEAT 100) bajo cualquier forma de tenencia.
- Ingresos familiares no generados por la explotación agropecuaria sean inferiores o iguales a 14 BPC en promedio mensual.
- Residir en la explotación o a una distancia menor a 50 km de la misma".

Con la creación de la Dirección General de Desarrollo Rural y en base a la definición anteriormente citada, se pone en marcha el Registro de Productores Familiares, una herramienta cuyo objetivo fundamental es facilitar la aplicación de políticas diferenciadas hacia esta población, identificando con precisión qué personas físicas cumplen las condiciones establecidas. Adicionalmente es una herramienta complementaria de la información oficial al momento de definir políticas públicas para esta población, teniendo en cuenta su condición de información actualizada y específica para la producción familiar.

En Uruguay según los datos del Registro de Productores Familiares de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería. Agricultura y Pesca, existen 21.421 registros lo que involucra unas 67.073 personas. De este total de establecimientos familiares la gran mayoría están especializados en ganadería de carne y lana (57,5%); el 17,9%

se especializan en el rubro hortícola; un 13,2% son lecheros; un 2,5% se dedican a la cría de cerdos y aves; y, un 4,1 % en fruti y horticultura.

¿Cómo llegamos a este proyecto de ley?

Con un fuerte trabajo de articulación de múltiples actores cuya actividad más cercana en el tiempo fue el Seminario de Compras Estatales a la Agricultura Familiar, realizado el 22 de mayo de este año. Fue organizado por el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y FAO, donde participaron integrantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de la Reunión Especializada de Agricultura Familiar (REAF). En dicho Seminario el Ministerio de Desarrollo Social presentó este proyecto de ley.

¿Cuál es la importancia del proyecto de ley que hoy ponemos a consideración del pleno de nuestra Cámara de Diputados?

- Mejorar los precios que recibe la producción familiar por su producción, ya que en muchos casos la intermediación en la comercialización se lleva gran parte del margen.
- Apoyar a contrarrestar la concentración de la tierra.
- Apoyar a contrarrestar la emigración campo-ciudad con la concerniente pérdida de mano de obra calificada.
- Fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional del país.
- Posibilitar una mejor planificación de la producción, sobre todo en algunos rubros como el hortícola, en el que muchas veces se planea la producción teniendo en cuenta lo que se pagó, de buena manera, el año anterior, sin saber con certeza que va a suceder en el siguiente período.
- Desde la responsabilidad del Estado, con la aplicación de la presente ley, se podría alcanzar mejores precios, ya que como es conocido, la excesiva centralización de las compras puede hacer que un producto recorra innecesariamente muchos kilómetros y haga aumentar su precio final.

Para concluir, nos sentimos muy felices de traer a nuestro plenario un muy buen proyecto de ley que contribuirá a mejorar las condiciones de trabajo y la calidad de vida de nuestros productores familiares, lo que redundará en un beneficio general a toda la sociedad.

Por lo antes expuesto esta Asesora aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2014

BERTA SANSEVERINO, Miembro Informante, ANDRÉS ABT, GUSTAVO CERSÓSIMO, JORGE GUEKDJIAN, DOREEN JAVIER IBARRA, FERNANDO ISABELLA, FELIPE MICHELINI, MERCEDES SANTALLA.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal.

Artículo 2º. (Régimen de compras).- Créase un régimen de compras estatales que beneficiará a las Organizaciones Habilitadas conformadas de acuerdo al artículo 5º de esta ley, destinado al desarrollo de la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley garantizará la transparencia y la participación igualitaria de los productores y pescadores artesanales en las Organizaciones Habilitadas en la utilización del régimen que se establece.

Artículo 3º. (Reserva de mercado).- Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30% (treinta por ciento) para las compras centralizadas y de 100% (cien por ciento) para las no centralizadas, de bienes alimenticios provenientes de Organizaciones Habilitadas, siempre que exista oferta.

Los bienes alimenticios alcanzados por la reserva mínima de mercado serán los productos agropecuarios en su estado natural, los productos artesanales agropecuarios y los productos de la pesca artesanal. También podrán ingresar a la reserva mínima de mercado los alimentos procesados, siempre que sean elaborados con materia prima de los productores integrantes de las Organizaciones Habilitadas sin que exista un cambio en la propiedad durante el proceso industrial.

En todos los casos se priorizarán las compras en circuitos de proximidad o circuitos cortos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Artículo 4º. (Alcance).- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados y en general todas las administra-

ciones públicas estatales, están obligados por las disposiciones de esta ley en todas sus contrataciones y adquisiciones.

Artículo 5º. (Beneficiarios del régimen).- A los efectos de la presente ley se considera Organización Habilitada a toda aquella que esté integrada por al menos cinco productores agropecuarios, de los cuales como mínimo el 70% (setenta por ciento) deben ser productores familiares agropecuarios titulares de empresa con registro activo en la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y/o pescadores artesanales.

Artículo 6º. El régimen previsto no será de aplicación en las siguientes situaciones:

a) Cuando se registre en los seis meses anteriores incumplimiento por parte de la Organización Habilitada respecto de ofertas presentadas.

b) Cuando los productores ofrecidos por la Organización Habilitada no cuenten con las habilitaciones sanitarias y bromatológicas que legal y reglamentariamente correspondan.

c) Cuando los precios experimenten un aumento excepcional conforme los parámetros definidos en la reglamentación.

Artículo 7º. Las Organizaciones Habilitadas propondrán la oferta de bienes alimenticios de acuerdo con las formalidades que determine la reglamentación.

Artículo 8º. (Registro de Organizaciones Habilitadas).- Créase el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) el que funcionará en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y dependerá de la Dirección General de Desarrollo Rural.

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la reglamentación de la presente ley, instrumentará y pondrá en funcionamiento el RENAOH.

Artículo 9º. (Obligaciones de la Administración Pública).- Cada seis meses los organismos, mencionados en el artículo 4º, informarán a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) el detalle de las compras realizadas, especificando el monto global de compras de bienes alimenticios definidos en el artículo 3º de la presente, y el monto adquirido mediante el régimen creado por esta ley, identificando las Organizaciones Habilitadas.

Artículo 10. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 2014

BERTA SANSEVERINO, Miembro Informante, ANDRÉS ABT, GUSTAVO CERSÓSIMO, JORGE GUEKDJIAN, DOREEN JAVIER IBARRA, FERNANDO ISABELLA, FELIPE MICHELINI, MERCEDES SANTALLA".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Diputada Sanseverino.

SEÑORA SANSEVERINO.- Señor Presidente: es realmente un placer presentar este proyecto al plenario.

El jueves pasado, la Comisión Especial de Población y Desarrollo aprobó, por unanimidad, este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, para cuyo estudio recibimos a Directores, asesores y altos funcionarios de los Ministerios de Desarrollo Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca, y de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Comisión de Fomento Rural y de la REAP, Reunión Especializada de Agricultura Familiar.

Trabajamos muy bien porque, a pesar de ser un proyecto relativamente breve -tiene diez artículos-, es muy sustancioso. Asimismo, la Secretaría de desempeñó eficientemente al momento de registrar las distintas modificaciones y planteamientos que nos fueron entregando las autoridades que concurrieron a la Comisión.

Este proyecto es de real importancia, máxime en un año tan especial, dado que en la 66ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014 fue declarado como el Año Internacional de la Agricultura Familiar. Se trata de una actividad que es una solución al hambre y a la pobreza rural en América Latina y el Caribe, reduce la inseguridad alimentaria y propicia el cuidado de la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos naturales.

Es una forma de organizar la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca, la acuicultura y el pastoreo, administrados y operados por una familia y

que depende predominantemente del trabajo familiar, tanto de mujeres, como de hombres.

Este año ha habido muchas reuniones y trabajos liderados por la FAO, por las Naciones Unidas y por organismos internacionales de América Latina y el Caribe. Precisamente en mayo, en la Conferencia Regional de la FAO, de la cual Uruguay participó, los países acordaron que el objetivo del Año Internacional es "[...] aumentar la visibilidad de la agricultura familiar y la agricultura a pequeña escala al centrar la atención mundial sobre su importante papel en la lucha por la erradicación del hambre y la pobreza".

La FAO hizo una publicación que me pareció muy esclarecedora y que es parte del fundamento del proyecto de ley que nos enviara el Poder Ejecutivo. Se trata de un documento de diez puntos que sintetiza el valor económico, ecológico, social y cultural de la agricultura familiar. El texto pregunta por qué importa la agricultura familiar, y responde: "1) genera entre el 57% y el 77% del empleo agrícola; 2) provee entre el 27% y el 67% del total de la producción alimentaria; 3) fomenta la equidad de género; 4) representa más del 80% de las explotaciones agrícolas; 5) contribuye al desarrollo equilibrado de los territorios; 6) permite el arraigo de las familias al medio rural; 7) crea redes de protección social; 8) favorece la preservación de especies vegetales y animales; 9) potencia la creación de polos de desarrollo económico y redes de comercialización; 10) contribuye a la mitigación y adaptación al cambio climático".

Además de intervenir en esos organismos, los parlamentarios y el Gobierno uruguayo han considerado los temas relativos a la agricultura familiar en varios espacios. Quiero resaltar el trabajo que se ha hecho desde el Frente Parlamentario Contra el Hambre, que surgiera en 2009, y que ha tomado para este año tres temas relevantes para la seguridad alimentaria: los planes de alimentación escolar universales y de calidad, la agricultura familiar y las políticas integradas para resolver la malnutrición y la desnutrición.

En el mismo sentido, es digna de resaltar la aprobación por parte del Parlamento Latinoamericano —Parlatino—, de la ley marco de derecho a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria y de la ley marco de alimentación escolar, que constituyen un referente para reforzar la inclusión de este derecho en las legislaciones nacionales de los países de la región.

Voy a hacer un breve resumen de algunas intervenciones de los jerarcas de los Ministerios en la Comisión, fundamentando la importancia de este proyecto de ley. El Ministro de Desarrollo Social, economista Daniel Olesker, nos decía: "Nosotros aspiramos a que una vez aprobado, este proyecto fortalezca la trama de productores de la agricultura familiar y la pesca artesanal, mejore sus precios y la capacidad de oferta y, finalmente, optimice el uso de los recursos por parte del Estado, especialmente, en algunos Incisos cuya compra de alimentos es muy importante, no solo en volumen, sino también por el servicio que brindan. Muchas veces, no solo importa el volumen, sino también el hecho de que para algunos Incisos del Estado la alimentación se transforma en uno de los factores fundamentales de la calidad del servicio que brindan; por lo tanto, ese también es un objetivo".

Pensemos, entre otros, en los programas de alimentación escolar.

El Subsecretario de Desarrollo Social, señor Lauro Meléndez, expresaba: "En el proceso de discusión que hemos ido teniendo en toda América Latina, desde la Celac, pasando por la Unasur, el Mides tiene la coordinación de la comisión vinculada al combate al hambre y la pobreza, y se ha desarrollado este tipo de discusiones, centrándolo en tres conceptos que van de la mano: la seguridad alimentaria, que está vinculada a lo que es la agricultura familiar; y, en esos ámbitos, se veía que el tercer elemento que cerraría una tríada de beneficios sería la incorporación de las compras públicas para la posibilidad del acceso de la gente a los alimentos y de producir en mejores condiciones y con mayor asesoramiento por parte del Estado".

Finalmente, también compareció el Subsecretario de Ganadería, Agricultura y Pesca, ingeniero agrónomo Enzo Benech, quien nos decía: "Consideramos que con este proyecto podemos ayudar a que los productores familiares accedan al mercado".

En otro momento, expresaba: "El grueso de la producción familiar está en la hortifruticultura y en la pesca artesanal. Estos productores trabajan, básicamente, para un mercado interno".

Y más adelante manifestaba: "Esta ley permitirá tener una reserva de mercado, porque el Estado es un gran comprador de alimentos. Si logramos tener mecanismos eficientes y conectar la producción familiar

con las compras estatales, seguramente, mejoraremos la provisión de alimentos y también las condiciones de vida de nuestros productores familiares".

También quiero hacer mención a uno de los temas que manejaba la FAO: la mirada de género que debe tener la agricultura familiar. En una reunión celebrada en abril de 2014, en Santiago de Chile, se reclamaban mejores políticas de inclusión para las mujeres en la agricultura familiar. Hay cerca de cincuenta y ocho millones de mujeres que viven en áreas rurales de América Latina y el Caribe. Según la FAO, ellas son clave en la lucha contra el hambre, no solo como productoras, sino en su rol múltiple, como principales encargadas de la alimentación de los niños y las niñas y de la adquisición, manipulación y preparación de alimentos.

Las mujeres campesinas e indígenas tienen un importante papel en la transformación del sistema alimentario actual, contribuyendo al acceso y al control equitativo sobre la tierra, el agua, las semillas, la pesca y la biodiversidad agrícola de los que producen alimentos.

Conscientes de ello, representantes de los ministerios de la mujer, de agricultura y pesca de la región, conjuntamente con organizaciones de mujeres y organismos internacionales, ratificaron la necesidad de avanzar en el diseño y la implementación de políticas públicas que promuevan el empoderamiento y la autonomía de las mujeres rurales.

Con respecto a Uruguay y volviendo a nuestro proyecto, compartimos el informe que nos elevara el Poder Ejecutivo, en el que se establece que la Dirección General de Desarrollo Rural se creó para ser la responsable de diseñar las políticas diferenciadas para la actividad agropecuaria, con el objetivo de alcanzar el desarrollo rural con una nueva concepción de modelo de producción basada en la sustentabilidad económica, social y ambiental, con la participación de los actores en el territorio, con el diseño de políticas sectoriales complementadas con políticas macro, a efectos de levantar las causas estructurales que han sido sostén de los modelos productivos anteriores, y con el objetivo de lograr una justa participación de los productores asalariados y de la sociedad en el reparto de la riqueza generada.

Con la creación de esta Dirección se pone en marcha el Registro de Productores Familiares. Es una herramienta que tiene como objetivo fundamental facilitar la aplicación de políticas diferenciadas hacia esa población, identificando con precisión qué personas físicas cumplen las condiciones establecidas.

En Uruguay, según los datos del Registro de Productores Familiares de la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, existen 21.421 registros, lo que involucra a 600.073 personas. La gran mayoría de este total de establecimientos familiares está especializada en ganadería de carne y lana, en rubros hortícolas, lechería, en la cría de cerdos y aves, y un 4% en frutihorticultura.

¿Cómo llegamos a este proyecto? En 2014, con un fuerte trabajo de articulación de múltiples actores, cuya actividad más cercana en el tiempo fue el Seminario de Compras Estatales a la Agricultura Familiar realizado el 28 de mayo de este año. Fue organizado por los Ministerios de Desarrollo Social y de Ganadería, Agricultura y Pesca y la FAO y participaron integrantes de la Comisión Nacional de Fomento Rural y de la Reunión Especializada de Agricultura Familiar. En dicho Seminario, el Ministerio de Desarrollo Social presenta este proyecto.

¿Cuál es su importancia? Está establecida en el artículo 2º, que crea un régimen de compras estatales que beneficiará a las organizaciones habilitadas, que se conformarán de acuerdo con el artículo 5º de este proyecto, destinado al desarrollo de la producción familiar agropecuaria y la pesca.

Los objetivos profundos son mejorar los precios que recibe la producción familiar por lo que produje-ron, ya que en muchos casos los intermediarios en la comercialización se llevan un gran margen; apoyar a contrarrestar la concentración de la tierra; apoyar a contrarrestar la emigración campo ciudad, con la consiguiente pérdida de mano de obra calificada; fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional; posibilitar una mejor planificación de la producción, sobre todo en algunos rubros como el hortícola, en el que muchas veces se planea la producción teniendo en cuenta lo que se pagó de buena manera el año anterior, sin saber con certeza qué va a suceder el año siguiente. Y desde la responsabilidad del Estado, con la aplicación de la presente ley se podrá alcanzar mejores precios, ya que -como es sabido- la excesiva centralización de las compras puede hacer que un producto recorra innecesariamente muchos kilómetros y haga aumentar su precio final.

Como sé que hay muchos compañeros que van a participar del debate, porque este proyecto cuenta con el apoyo unánime de la Comisión -lo que nos

complace infinitamente-, para finalizar quiero decir que la Comisión de Población y Desarrollo ya presentó, con la firma de algunos de sus integrantes, un texto sustitutivo del artículo 5º y que habría que hacer dos pequeñas correcciones a los artículos 6º y 9 del proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado Ibarra.

SEÑOR IBARRA.- Señor Presidente: realmente estamos ante un proyecto de ley de proyección internacional; en particular advierto la proyección en la región y, por supuesto, en América Latina y el Caribe.

Recientemente, se aprobó en el Parlamento del Mercosur -que tengo el gusto de integrar- una declaración de apoyo al Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014, promovido por las Naciones Unidas y por los excelentes trabajos desarrollados por la Reunión Especializada sobre la Agricultura Familiar -REAF- del Mercosur. En estos hay una serie de considerandos y reafirmaciones realmente importan-tes, a los que no voy a dar lectura en la Cámara, aunque sí a la Resolución que se adopta en marzo de 2014 por el Parlamento del Mercosur, que en su artículo 1º establece su apoyo al Año Internacional de la Agricultura Familiar 2014, promovido por las Naciones Unidas y su solicitud de fortalecer los canales de diálogo en el impulso a esta campaña. En el artículo 2º se establece su apoyo y congratulación a los trabajos desarrollados por la REAF, y la afirmación del interés del Parlamento del Mercosur en establecer un constante vínculo institucional con este órgano.

Todos sabemos que en la región, en América Latina, en el Caribe y en nuestro país es muy importante la agricultura familiar y tiene que ver directamente con la producción que realizan determinados agricultores, extendiéndose también a la pesca artesanal, algo en lo que realmente quiero poner énfasis, ya que se incluye en el proyecto de ley que estamos considerando y que ha mencionado con precisión la compañera Diputada Sanseverino en su intervención.

Por otro lado, como expresaba dicha colega legisladora, entre las visitas que recibimos en la Comisión de Población y Desarrollo Social, una serie de organizaciones y organismos del Poder Ejecutivo expresaron categóricamente la necesidad de trabajar en ese sentido. Y bien lo expresaba el señor Ministro Olesker, diciendo que es necesario profundizar y democratizar todo lo que tenga que ver con las compras públicas. En ese sentido, en el proyecto de ley se establece una reserva mínima de mercado del 30% para las compras centralizadas de bienes alimenticios provenientes de las organizaciones habilitadas, por supuesto, siempre que exista oferta de estas.

El tema de la democratización ha sido una constante de mi fuerza política, el Frente Amplio, desde todo punto de vista. Y ello se vincula directamente con el tema de las compras, en las que va a jugar un papel importante la Agencia de Compras Públicas, que ya está funcionando, puesto que se puso en marcha hace un tiempo y tiene grandes perspectivas para mejorar las compras del Estado.

Esto también va a favorecer directamente a las familias radicadas en el campo. De alguna manera, va a evitar el traslado de esas familias a las distintas capitales de los departamentos. Y va a cumplir un objetivo muy importante, que refiere al tema de la calidad de la mercadería que se venda, a su presentación, al carácter social; además, tiene vínculos directos con la seguridad alimentaria y el acceso directo de la gente a esos alimentos.

Con este proyecto de ley -que espero se convierta en ley próximamente- hay posibilidades de que a través de los CAIF, las escuelas, los comedores e, inclusive, las cárceles, se pueda comercializar a sus autoridades lo producido por la agricultura familiar y por la pesca artesanal. Por lo tanto, entiendo que estamos ante un proyecto importante, sobre todo, como expresé, para evitar esa migración que se produce en forma constante del campo a la ciudad por sectores que buscan un mejor bienestar. Esto posibilitaría la colocación de los productos y, sin duda, va a ser beneficioso en ese sentido.

Quisiera referirme al artículo 5º -para no intervenir cuando en la discusión particular consideremos los 12 artículos del proyecto de ley-, que hace referencia a los beneficiarios del régimen, y establece: "A los efectos de la presente ley se considera Organización Habilitada a toda aquella que esté integrada por al menos cinco productores familiares agropecuarios y/o pescadores artesanales que representaren como mínimo el 70% del capital social [...]". Esto es importante. Oportunamente, la reglamentación del el Poder Ejecutivo posibilitará concretar estas organizaciones habilitadas, que no son otra cosa que cooperativas, para que realmente puedan colocar su producción.

Asimismo, quiero decir -lo expresé oportunamente en la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social- que estas organizaciones habilitadas también podrán integrar a aquellos pequeños productores que procesen alimentos con materia prima provenientes de la agricultura familiar y/o de la pesca artesanal.

La reglamentación -lo hemos hablado- dejará claro lo que representa procesar alimentos con materia prima, y tenemos la seguridad de que debe estar directamente vinculada a la producción de las familias que se dediquen a actividades agropecuarias o a la pesca artesanal, para evitar cualquier tipo de situación que, sin ninguna duda, podríamos lamentar.

En definitiva, señor Presidente, se trata de un buen proyecto. De alguna forma, estamos acompañando las decisiones que han tomado distintos organismos internacionales y que contaron con la aprobación de distintos países, inclusive, con la de los actores de este proyecto de ley que va a beneficiar a los pequeños y medianos productores familiares, referido a la agropecuaria y a la pesca artesanal, y también va a beneficiar directamente, por la calidad y la frescura de la mercadería, a quienes las compren, que no son otras que, por ejemplo, las escuelas de nuestro país.

Eso era lo que quería expresar, señor Presidente, y que vamos a votar este proyecto de ley con el pequeño sustitutivo que presentara la compañera Diputada Sanseverino que, de alguna forma, aclara la redacción del artículo 5º.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra la señora Diputada Santalla.

SEÑORA SANTALLA.- Señor Presidente: quisiera empezar haciendo algunas referencias dirigidas a complementar y, si me es posible, a profundizar parte del informe de la Diputada Sanseverino.

En lo que tiene que ver concretamente con la noción de seguridad alimentaria, quiero hacer sólo dos o tres comentarios.

Valoramos los insumos de trabajo y las propuesta que nos han llegado de la realidad latinoamericana, los resultados de múltiples encuentros que nuestros representantes a nivel institucional y desde las organizaciones sociales han generado con nuestros hermanos del continente, buscando soluciones en conjunto a los problemas de la pobreza que nos son tan comunes, en particular, la pobreza asociada al productor familiar y a las carencias de la vida campesina en el contorno de la región. Validamos la visión continental que propone combatir esa pobreza traducida en escasez alimentaria, fortaleciendo al productor rural con herramientas como esta, vinculadas a las compras estatales.

Hemos consultado algunos materiales que refieren a esta fórmula: la búsqueda de la seguridad alimentaria, la acción económica del productor rural haciéndolo centro de las políticas de compras del Estado. Esta visión puede verse claramente en los informes del Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo -dependiente de la ONU-, dirigidas al estudio de la legislación brasileña, o en las conclusiones emanadas de los encuentros en la Unasur. En líneas generales, estamos de acuerdo con esa noción, sin embargo, tratándose, como en este caso, de la realidad nacional, debemos mencionar otras aristas del problema que podríamos estar encaminando con esta herramienta.

Resaltamos la importancia que adquiere el fortalecimiento de la agricultura familiar para dinamizar y desarrollar las economías locales, para hacer posible la ampliación de los circuitos comerciales de proximidad, de cercanía. El movimiento económico generado en este sector tiene una incidencia positiva, tanto dentro como fuera de la esfera agropecuaria, lo que podría derivar en la creación de nuevos puestos de trabajo, bajando de esta forma los remanentes de pobreza y posibilitando la creación de recursos que permitirán aumentar la variedad y la calidad de la alimentación en el medio rural. Se debería tener en cuenta que esta 1ógica dinamizadora de la economía local podría funcionar, además, como un agente de preservación de prácticas y saberes de carácter cultural que, estarían cumpliendo el papel de promotores de la seguridad alimentaria.

Como se establece en la exposición de motivos invocando al Director de la FAO, Graziano da Silva, la agricultura familiar permite la diversificación de la base alimentaria en América Latina, valorizando el consumo de productos tradicionales como la yuca, el frijol y la papa.

Relacionado con esto, y siempre remitiéndonos a la noción de seguridad alimentaria, hay que subrayar la importancia de aumentar los márgenes de calidad de los alimentos cuando a través de las compras esta-

tales hablamos de la alimentación en escuelas u hospitales de nuestro país. No solo se trata de recibir productos más frescos, sino que pesa el valor nutricional que estos pueden ofrecer; en definitiva, por distintas vías se contribuye a generar una alimentación más sana, más saludable, que se podría multiplicar en su llegada al resto de la comunidad, en forma paralela al desarrollo de esta dinámica.

Por último, dentro de este tema -como bien se ha planteado- el país se ha comprometido y ha firmado una serie de acuerdos y declaraciones en la esfera internacional relativos a seguridad alimentaria, alimentación, agricultura familiar y compras públicas. Sin embargo, no contaba hasta la fecha con legislación que promoviera el interés nacional en tales materias, por lo que esta es la norma con la que estamos dando el puntapié inicial al manejo del instrumento que representan las compras estatales, en la pretensión de dar impulso al sector agropecuario familiar y a la pesca artesanal, la cual podríamos estar profundizando en su utilización por la vía de la evaluación de resultados y conforme a los objetivos ya fijados en esta etapa.

En otro orden, señor Presidente, quisiera referirme ahora a algunos aspectos que hacen al contexto más político del proyecto en cuestión. Me refiero al tenor en el cual se ha elaborado, los ejes centrales por donde pasa, y a las perspectivas que se abren hacia el futuro.

El proyecto de ley que vamos a aprobar declara de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal, y establece mecanismos para reservar al mercado estatal un porcentaje del 30% para las compras centralizadas y uno del 100% para las no centralizadas. Podemos encontrar los antecedentes cuando asumió el Gobierno el Frente Amplio, en el año 2005, cuando comenzó a democratizarse el acceso a las compras públicas. En ese año, además, comenzaron a implementarse una serie de políticas públicas de carácter diferenciado y progresivo en el tiempo, que dejaron de ver a los productores familiares como un sector al que aplicar políticas asistencialistas para comenzar a visualizarlo como un actor importante para la producción y el abastecimiento de alimentos, y como un depositario de potenciales procesos de desarrollo a nivel local y regional en nuestro país.

Enumerar la totalidad de las medidas adoptadas sería extendernos demasiado. Basta recordar la creación del Programa Uruguay Rural o la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; esta, en particular, ha tomado no menos de quince resoluciones con la finalidad de mejorar la producción y la calidad de vida de los productores familiares. También se han aprobado una serie de leyes en sentido complementario, orientadas a facilitar el acceso a la tierra productiva a estos sectores de trabajadores bajo el concepto de bien de uso social que, entre otras cosas, ha brindado al Instituto Nacional de Colonización los recursos para que hoy tenga en propiedad social más tierras que ningún actor privado en el país.

El proyecto en cuestión surgió en el Parlamento y fue afinado y completado con la participación de un equipo multidisciplinario, que contó con la presencia de compañeros de los Ministerios de Desarrollo Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores, y de Planeamiento y Presupuesto.

Como ya han manifestado otros Diputados compañeros de bancada, los objetivos que se persiguen con esta ley son promover la organización y el asociacionismo, así como la puesta en práctica de formas colectivas de trabajo; eliminar la intermediación con el propósito de mejorar los precios finales que reciben los productores; desalentar la concentración de la propiedad de la tierra, facilitando las condiciones para que el productor permanezca en su medio y evitando el despoblamiento de la campaña –en ese aspecto contamos con la herramienta del Fondo de Desarrollo del Interior-; generar certezas, seguridades hacia el futuro en productores, permitiendo la planificación de aspectos vinculados con la producción; diversificar de la producción.

En este punto, debemos subrayar que la herramienta de las compras estatales, en particular los porcentajes mencionados para las reservas de compra, no es por sí misma un beneficio suficiente para el desarrollo del sector. El mercado interno está conformado en un 85% por el sector privado y el restante 15%, por el público. Por lo tanto, deberíamos tomar los beneficios que genera esta norma como un piso, como una meseta con herramientas a la mano, donde a partir de mayores niveles de organización y trabajo colectivo, del aumento de los índices de calidad y la

presentación de los productos, de la participación en otra escala de ventas y del incremento de la capacidad logística, los productores familiares y los pescadores artesanales estén en mejores condiciones de pelear en un futuro cercano en el mercado abierto y, de esta manera, labrarse un camino hacia un desarrollo material y humano.

Señor Presidente: antes de cerrar esta intervención, me gustaría hacer unos comentarios. Quisiera destacar lo hecho desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con la creación del Registro de Productores Agropecuarios Familiares. Es una herramienta esencial para la gestión en este campo, no sólo por el aporte de información para el diseño de intervenciones concretas, sino fundamentalmente por la aplicación focalizada de políticas diferenciadas hacia este sector. En la actualidad, se encuentran registrados 23.776 productores familiares, lo que se estima supera el 80% del universo total existente en el país.

Por otro lado, quiero recordar la importancia que en el proceso de búsqueda de caminos para la conformación de políticas, tanto en Uruguay como en la región, ha cobrado la Reunión Especializada de Agricultura Familiar del Mercosur -REAF-, en la que el país participa con delegados institucionales e integrantes de organizaciones de productores. En este órgano se han procesado distintas instancias de intercambio de experiencias, debates y foros que sirvieron de marco para obtener algunas definiciones que se ha dado el país en materia de agricultura familiar.

Por último, deseo mencionar un concepto que viene manejando el Director de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, compañero José Olascoaga, a la hora de valorar este proyecto y las políticas que se están implementando desde que el Frente Amplio asumió el Gobierno. Él habla de que hemos estado conformando una caja de herramientas, que contiene cada una de las políticas diferenciadas que aprobamos durante estos años para promover la producción familiar y mejorar los niveles de acceso a la tierra destinados a este sector. Esta definición de lo hecho en materia política en este rubro implica que sus efectos se pueden ver a través de su aplicación en conjunto, como un paquete o como el contenido de una caja de las distintas normas que se han elaborado durante el período de Gobierno. No hay una ley estrella; existe una serie de iniciativas que generan distintos beneficios y sólo en la suma de sus partes puede verse su incidencia real. Esta es una herramienta más en esa caja, que tiene como diferencial ser la primera en utilizar las ventajas que nos proporcionan las compras estatales, destinadas a generar un piso a los productores familiares y a los pescadores artesanales en un eventual proceso de desarrollo.

Por lo demás, mantenemos las definiciones que se han elaborado en estos Gobiernos frenteamplistas. El programa de Gobierno que proponemos a la ciudadanía mantiene y, en alguna medida, profundiza el mandato de continuar la búsqueda de soluciones para este sector social, con la noción de la tierra como un bien social que debe ser administrado con un criterio inclusivo, atendiendo las peripecias de quienes reclaman trabajarla y ofreciendo lo que tienen, el conocimiento acumulado, su voluntad y su trabajo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor Presidente: que la producción familiar agropecuaria, agraria, pueda consolidarse como una línea realmente sustentable en un país como Uruguay, requiere de muchas políticas públicas. Ello no quiere decir que se trata de políticas que deba desarrollar y aplicar un Gobierno. Las políticas públicas, en el amplio sentido, tienen que estar en el marco, en el interés y en la iniciativa de un Gobierno, pero deben tener la concurrencia de muchos actores públicos y privados. En definitiva, la mayoría de los productores, sean familiares, empresariales o de otro tipo, son actores privados con quienes debemos congeniar la realización de las políticas.

Hace largo rato que la agricultura familiar viene siendo considerada, en el marco de los procesos de integración, como un área específica, particular de trabajo, y los Estados que integramos el Mercosur aspiramos y trabajamos para armonizar sus normativas, y la gestación de políticas que sostengan su viabilidad y su sostenibilidad.

Por eso, tal como han expresado la señora Diputada Sanseverino en su informe, así como los demás legisladores que han intervenido en el debate, que 2014 sea el Año Internacional de la Agricultura Familiar establece una prioridad en la construcción de políticas por parte de los Estados. Particularmente, el Mercosur ha sido un centro de atención para la gene-

ración de herramientas, y esta es una de ellas. Las compras estatales son parte de un desafío en un país como el nuestro, con sectores de la producción que tienen mucho que ver con el mercado interno y, precisamente el sector de la producción de alimentos perecederos, como los hortícolas, está muy atado a la evolución del consumo interno. Entonces, líneas de trabajo que habiliten o permitan que uno de esos grandes consumidores del mercado interno, como el Estado y sus instituciones, puedan acceder fácilmente a este tipo de productos, es una herramienta significativa, llamada a tener un rol de importancia sustantiva. Creo que a eso propende este proyecto de ley. Por este motivo, no solo tiene el gran respaldo de diferentes actores de la institucionalidad pública estatal sino de los actores privados, fundamentalmente en las propias organizaciones de productores.

Creemos que esta herramienta va a permitir facilitar el acceso a compras de mayor volumen a lo que hoy es un productor de alimentos. Los conceptos de productor familiar han sido recogidos hoy en diferentes reglamentaciones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y en normativas que hay en el país, pero necesitan de complementos, como este proyecto de ley. Por cierto, tampoco podemos ser autocomplacientes y pensar que con esto avanzamos y no necesitamos de otras herramientas. Todo lo contrario; creo que debemos seguir pensando en nuevas herramientas para productores que, por el rubro al cual se dedican, son los que van a tener más preocupación porque no tienen la posibilidad de ser directamente proveedores. Tal cual se expresa en el informe, la mayoría de los productores familiares del Uruguay son ganaderos. Entonces, proveer de carne para el consumo al Estado es un tema que no se puede resolver con este proyecto de ley, por lo que deberemos seguir pensando en nuevos desafíos para ellos. Inclusive, esos desafíos ya están incorporados en otras políticas públicas como, por ejemplo, aquella que refiere a la promoción y el afianzamiento de la organización social y gremial, y a los diferentes programas de desarrollo que desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se impulsaron para que sociedades de fomento, grupos cooperativos y de producción puedan consolidar las acciones colectivas de manera de acceder a los desafíos que les presenta el mercado con el que luego compiten, venden sus producciones o adquieren sus insumos.

Este es un aspecto que no queríamos dejar pasar, porque tiene que ser parte de nuestros desafíos. Debemos tener presente que hay desafíos hacia el futuro, por lo que es necesario seguir pensando los caminos de solución.

Otro aspecto a señalar tiene que ver con la inclusión de la pesca artesanal. En esta Legislatura aprobamos una ley de recursos hidrobiológicos que, precisamente, tiene que ver más con lo que llamamos "ley de pesca". En esta había todo un capítulo, referido a la pesca artesanal que no solamente es la fuente de ingresos y de vida de muchas familias uruguayas sino una actividad proveedora de proteínas para el consumo interno. También es un sector que debe ser consolidado y apoyado desde las políticas públicas para evitar caer en el agotamiento de los recursos. Eso no solo sucede en la pesca artesanal; en la pesca comercial es mucho más factible. El recurso ictícola del Uruguay es una fuente de trabajo y de atención que debe ser protegido por la sustentabilidad y la reproducción. Particularmente en el caso de la pesca artesanal debemos propender a que estos pescadores accedan a la venta en el mercado y, sobre todo, a las instituciones del Estado.

Creo que esto también se inscribe en una línea de acción que hoy practica el Estado uruguayo por voluntad y decisión del Gobierno, debido a la mejora en procedimientos del propio Estado. Recordemos que cuando en este Parlamento se discutió la Rendición de Cuentas se votó un ajuste a las normativas de las compras estatales. Una preocupación que es necesario tener en cuenta -por ese motivo se pueden llevar adelante estas medidas- es la de contar con un Estado eficiente cuando compra, no solo por la selección de los materiales y productos que adquiere sino, fundamentalmente, por el respeto al cumplimiento de los compromisos de pago. No debemos olvidar que es un sector muy vulnerable desde el punto de vista financiero, mientras la producción familiar es siempre vulnerable desde el punto de vista económico porque no tiene grandes activos. Esto se puede practicar en la medida en que continúe la acción de las instituciones públicas de cumplir con los compromisos de pagos tal como se está haciendo en esta etapa.

El sistema de compras públicas ha permitido pagar dentro de los plazos comprometidos y este es un aspecto sustantivo para que proyectos de ley como

este luego se puedan aplicar sin grandes consecuencias negativas para los proveedores.

Esto es lo que queríamos rescatar. El desarrollo de la producción familiar es estratégico desde el punto de vista político, porque un país como el nuestro, que es productor de alimentos tiene que proteger, sin lugar a dudas, a quienes tienen la cultura y el conocimiento, y también a quienes tienen como forma de vida el apego en la tierra y trabajo para trabajar en ella y producir los alimentos que luego todos consumimos.

Por todos estos motivos, creemos que debemos encontrar vías que sostengan ese proceso y herramientas que hagan sustentable que dicho proceso sea llevado adelante por las familias uruguayas, que es tan necesario y tiene que ser siempre un desvelo de las políticas agropecuarias de este país.

Hemos dado señales, muestras de que se cumple con ese objetivo, no solamente por la iniciativa que hoy estamos discutiendo sino por el cúmulo de políticas que venimos desarrollando y practicando en pro del desarrollo del sector rural, en particular de la población rural y, fundamentalmente, de la producción familiar.

Nos complace que haya una votación afirmativa en el Cuerpo, a fin de que este asunto pueda seguir avanzando y cristalice en una ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado Guekdjian.

SEÑOR GUEKDJIAN.- Señor Presidente: tuvimos el gusto, el enorme placer y el honor de haber integrado la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social precisamente el día en que se aprobó este proyecto de ley. Como su nombre lo indica, esta iniciativa está destinada a la producción familiar agropecuaria y a la pesca artesanal. La sola designación del proyecto ya nos conmovió en la Comisión.

El informe de los señores Diputados fue muy completo. Luego de lo expuesto por la miembro informante, señora Diputada Sanseverino -quien se preocupó por desarrollar el tema de una forma clara y explícita-, parecería que quedan pocas cosas por decir. Sin embargo, nos reservamos algunas palabras porque no podemos pasar por alto este día tan importante, así como sucedió cuando se aprobó este proyecto en Comisión. Entendemos que hoy es un día muy importante para esta Cámara porque, por el voto unánime de todos los partidos políticos, vamos a aprobar este proyecto de ley, como decía el señor Diputado Pardiñas.

El proyecto tiende al desarrollo de la agricultura, la ganadería y el trabajo familiar, así como a la pesca artesanal, nada más y nada menos que en 2014. Cabe recordar que las Naciones Unidas denominó a 2014 como "Año Internacional de la Agricultura Familiar". Por lo tanto, para esta Cámara es un mérito enorme que en 2014 se pueda aprobar este proyecto de ley. Ojalá que también sea aprobado en el Senado y promulgado este año.

Estamos felices y muy orgullosos por haber llegado a este plenario con un buen proyecto de ley, en el que se hizo alguna corrección al artículo 5º, que se detallará oportunamente. En especial estamos contentos porque tiende a generar producción familiar y al afincamiento de las familias en el campo. La idea es que las familias puedan vivir nuevamente en el campo y que no tengan que venir a la capital, ocupándose de la producción agropecuaria y también de la pesca artesanal.

En definitiva, estimados colegas y compañeros, quiero concluir diciendo que este día es muy importante y que el proyecto va a ser votado por todos los partidos políticos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado Cersósimo

SEÑOR CERSÓSIMO.- Señor Presidente: votamos este proyecto de ley en la Comisión y ahora lo vamos a hacer en el plenario. Por unanimidad, acompañamos en todos sus términos el informe de la señora Diputada Sanseverino.

La solución que plantea el proyecto es una posibilidad para el fomento y la defensa de la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal. Conocemos este tema porque en Ciudad del Plata, San José, hay un incipiente grupo de pescadores artesanales que para su subsistencia en esta actividad productiva requiere de apoyos diversos; lo mismo sucede con los queseros artesanales. Los productores instalados en Ecilda Paullier plantearon aspectos vinculados a acceso a los mercados, tanto locales como internacionales.

Ellos tienen problemas que aún no fueron resueltos. De manera que esta reserva de mercado en las compras estatales es un buen comienzo para el apoyo que requieren estos sectores. Vamos a votar este proyecto y esperamos que dé los resultados que expresamos.

SEÑOR RODRÍGUEZ (don Edgardo).- Pido la palabra

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (don Edgardo).- Señor Presidente: sé que los coordinadores están deseosos de avanzar rápidamente en este proyecto, y estoy de acuerdo, porque quedan muchos temas del orden del día. Creo que ya se dijo lo sustancial y que lo importante es aprobar el proyecto para que pase al Senado. De todas maneras, quiero agregar un par de puntos.

Por supuesto que compartimos plenamente el claro informe de la señora Diputada Sanseverino y las expresiones de los colegas Diputados que echaron luz sobre este proyecto. Me parece muy bueno reconocer el aporte de los distintos ámbitos internacionales que, de alguna forma, van estimulando a que los países apliquen políticas de apoyo a la agricultura familiar. Sin embargo, también es bueno reconocer el trabajo que se hace para adentro.

Este proyecto tuvo su origen en el departamento de Tacuarembó, en marzo o abril de 2010, cuando con un grupo de técnicos se comenzó a pensar en esta posibilidad, que en realidad tenía antecedentes en países como Brasil, a través de las Leyes Nos. 10.696 y 11.947, que apuntan a que la agricultura familiar sea un abastecedor de los comedores escolares y de otras instituciones del Estado donde se consumen alimentos.

Recordamos y queremos hacer mención especial a algunos técnicos que en aquel momento empezaron a poner letra a esta iniciativa, como los ingenieros agrónomos Iber Santamarina, Mariana Brunel e Ítalo Malaquín. Luego de un largo proceso de trabajo a nivel del Poder Ejecutivo, el primer interesado en que este tema pudiera ser concretado fue el propio señor Presidente de la República, José Mujica, quien encomendó especialmente a los Ministerios de Desarrollo Social y de Ganadería, Agricultura y Pesca que afinaran la redacción del proyecto de ley. Todos coincidimos en el concepto y en la filosofía que inspira esta iniciativa aunque, lógicamente, hay que adaptar la herramienta a la realidad nacional, y ahí viene la complejidad del asunto.

También queremos reconocer el muy valioso trabajo -silencioso durante bastante tiempo- de los equipos de Lauro Meléndez, del Ministerio de Desarrollo Social, y de la Dirección General de Desarrollo Rural con Olascoaga y Fabián Mila, y a la contadora García Montejo de la OPP. Hubo un grupo numeroso de gente del Poder Ejecutivo que le metió mucho trabajo a esta cuestión. Se trata de un tema nuevo para la lógica con la que funciona el Estado. Con el tiempo, se fue delineando una herramienta que estamos convencidos de que va a dar un resultado muy bueno para la agricultura familiar.

Desde nuestro punto de vista, lo central de este proyecto es lo que se ya se dijo en Sala, que no voy a reiterar. Se busca dar una herramienta. Esto no va a ser la revolución agrícola ni agraria; es una herramienta que, junto con otras que ya están en pleno funcionamiento, servirá para seguir fortaleciendo al agricultor familiar que en Uruguay tiene la denominación de productor familiar.

Como se dijo, uno de los artículos más importantes es el 3º. En realidad, se utiliza el dinero que el Estado hoy ya usa para la compra de alimentos y se lo direcciona hacia una compra directa a las organizaciones habilitadas. Se juntan cinco productores familiares inscriptos en el Registro de Productores Familiares que lleva el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y pueden vender a la escuela de su zona, a la cárcel, al hospital del departamento o al CAIF de la localidad. El ordenador de gastos de cada una de estas instituciones tiene la obligación de comprar los productos ofrecidos por esa organización habilitada. Creo que ese es el centro de este proyecto y por ahí tendremos que ir caminando. Con seguridad, esta herramienta se probará en la práctica y veremos si funciona o cuánto se adecua a la realidad de nuestra producción y de nuestros productores familiares. Probablemente en el futuro tengamos que hacerle ajustes que derivarán de esta práctica.

Quiero hacer algunos comentarios más a los efectos de que consten en la versión taquigráfica.

El primero refiere a dimensionar un poco este proyecto, que seguramente tendrá impacto en unos 2.000 a 4.000 productores familiares que están dedicados a la horticultura, la fruticultura, la producción

de quesos, de miel y de derivados de los productos primarios como conservas, dulces, etcétera. También tendrá impacto en unos 1.000 o 1.500 pescadores artesanales que hay en todo el país.

Quiero dejar constancia de un dato importante porque, como decía el señor Diputado Pardiñas, son elementos que debemos seguir trabajando en el futuro: muchas veces el pescado artesanal se comercializa prácticamente en negro y en muchos casos se atraviesa la frontera de manera informal. Los pescadores artesanales tendrán una herramienta que, si bien no resolverá todo el tema de la comercialización, permitirá ir formalizando un poco más al sector, que es importante.

Asimismo, quiero mencionar el tema del impacto en la inflación. Este proyecto en sí no tendrá ningún impacto en la inflación porque, en realidad, el consumo de alimentos por parte del Estado es bajo con respecto al consumo del mercado privado. El 85% de los alimentos producidos en Uruguay se comercializa en el mercado privado; el Estado comercializa solamente el 15%. Entonces, desde ese punto de vista el impacto en la baja de la inflación o en el precio de los alimentos será menor, pero visto a largo plazo, en la medida en que se fortalezca la producción familiar de alimentos, creo que tendremos una perspectiva mejor.

El Uruguay ha perdido productores que elaboren productos para la canasta familiar. En muchos departamentos -inclusive en zonas totalmente rurales-, la fruta y la verdura llega después de 400 kilómetros de fletes. Evidentemente, esa realidad debe cambiar y esta herramienta servirá para ir haciéndolo en forma paulatina, a los efectos de abaratar los productos de la canasta familiar.

Por último, este proyecto también se relaciona con un planteo que viene tomando fuerza en Uruguay, que es de las empresas autogestionadas y de los distintos emprendimientos que se están desarrollando a nivel del campo.

Hace algún tiempo, en uno de sus documentos el PIT-CNT planteó un sistema de compras del Estado para emprendimientos autogestionados por los trabajadores. En una parte, decía: "El Estado, como demandante de bienes y servicios, es un actor central en la economía en que vivimos. Para la promoción de los emprendimientos autogestionados es importante que los mismos tengan asignada una porción definida de la demanda estatal. En el mismo sentido, es importante para los trabajadores involucrados conocer y participar en el diseño de los pliegos de las licitaciones".

Creo que con este proyecto aportamos una herramienta más en la línea que también compartimos con el PIT-CNT y con la organización de empresas autogestionadas, en el sentido de que el Estado también tiene que palanquear la autogestión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado Posada.

SEÑOR POSADA.- Señor Presidente: el Partido Independiente acompañará este proyecto de ley, que realmente constituye un avance sustantivo a los efectos del desarrollo y la consolidación de la producción agrícola, sobre todo la familiar porque, como bien se ha explicado, para aquellos sectores de la producción pecuaria con seguridad las dificultades no puedan ser subsanadas a través de este proyecto de ley. En todo caso, para la producción agrícola este proyecto de ley constituye una señal muy importante, en la medida en que los canales de comercialización terminan siendo claves para esos pequeños productores familiares. Si se aceita la posibilidad de que el Estado pueda comprar se defenderá, por un lado, el precio de esos bienes de consumo y, por otro, posibilitará un mejor sustento de esa producción familiar.

Asimismo, estaríamos atendiendo a un sector que a veces se ha descuidado bastante, la pesca artesanal, que, por cierto, en el departamento de Montevideo tiene una importancia fundamental y a través de este mecanismo se da un paso realmente trascendente en tal sentido.

Por estas razones, y acompañando el excelente informe que hizo a la Cámara la señora Diputada Sanseverino, acompañaremos este proyecto con nuestro voto.

Muchas gracias.

20.- Licencias.

Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales, inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 17.827:

Del señor Representante Víctor Semproni, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Nelson Alpuy.

Del señor Representante Jorge Orrico, por el día 16 de setiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Antonio Pérez García.

Del señor Representante Mario Silvera, por los días 15 y 16 de setiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor José Amaro".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Sr. Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 17.827, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día 10 de setiembre, por motivos personales.
Sin más, lo saluda atentamente,
VÍCTOR SEMPRONI
Representante por Canelones".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Canelones, Víctor Semproni, por el día 10 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 609, del Lema Partido Frente Amplio, señor Nelson Alpuy.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día 16 de setiembre, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.
Saluda atentamente,
JORGE ORRICO
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:
Habiendo sido convocado por ese Cuerpo, en mi calidad de suplente del Representante Nacional Jorge Orrico, comunico mi renuncia por ésta única vez.
Saluda atentamente,
Jorge Zás".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 16 de setiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Jorge Zás Fernández.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Jorge Orrico, por el día 16 de setiembre de 2014.

2) Acéptase la denegatoria presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente señor Jorge Zás Fernández.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121, del Lema Partido Frente Amplio, señor Antonio Pérez García.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.
Señor Presidente de la
Cámara de Representantes,
Aníbal Pereyra
Presente.
De mi mayor consideración:
Por intermedio de la presente me dirijo a usted a los efectos de solicitar licencia los días 15 y 16 de setiembre de 2014, por motivos personales.
Sin otro particular, saluda atentamente,
MARIO SILVERA
Representante por Treinta y Tres".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Mario Silvera.

CONSIDERANDO: Que solicita se le conceda licencia por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Treinta y Tres, Mario Silvera, por los días 15 y 16 de setiembre de 2014.

2) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por los mencionados días al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 8, del Lema Partido Nacional, señor José Amaro.

Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

21.- Prórroga del término de la sesión.

——Dese cuenta de una moción de orden presentada por el señor Diputado Alejandro Sánchez.

(Se lee:)

"Mociono para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión"

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en sesenta: AFIRMATIVA.

22.- Producción familiar agropecuaria y pesca artesanal. (Se declara de interés general y se establece un mecanismo de reserva de mercado estatal de bienes y servicios alimenticios).

Continúa la discusión del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: votamos afirmativamente el pase a la discusión particular del proyecto sobre producción familiar agropecuaria y pesca artesanal.

En primer término, quiero resaltar que la metodología utilizada por la Comisión Especial de Población y Desarrollo Social fue la adecuada: recibió a las autoridades y a las partes interesadas en este proyecto.

Asimismo, quiero destacar especialmente el trabajo de la Secretaría, a través de la señora Cristina Piuma y de la doctora Lourdes Zícari, quienes hicieron un estupendo trabajo de asesoramiento a la Comisión.

Mi fundamento de voto es por las razones expuestas oportunamente por la señora miembro informante y Presidenta de la Comisión.

Quiero decir que el proyecto tiene bondades desde las distintas perspectivas que se aborde, ya sea por la promoción de mecanismos alternativos a la lógica "normal" -entre comillas- capitalista de comercialización, como por entender la seguridad alimentaria o, como también se ha argumentado, por facilitar el asentamiento de la población rural en el territorio. Desde las tres perspectivas nos parece un proyecto muy importante porque, en definitiva, apuesta a fortalecer y consolidar el trabajo nacional de un sector que sin una protección específica del Estado no lo puede hacer.

Entonces, nos alegramos mucho de votar afirmativamente este proyecto, también en el entendido de que será necesario un seguimiento, tanto de las autoridades -en particular de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Economía y Finanzas- como del Parlamento nacional. Teniendo en cuenta el impacto económico y social de esta iniciativa, es lógico pensar que necesitará ajustes y un seguimiento para cumplir con los objetivos planteados.

Es cuanto tenía que decir, señor Presidente.

Muchas gracias.

SEÑORA SANSEVERINO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA SANSEVERINO.- Señor Presidente: el proyecto tiene diez artículos. Entonces, propongo que se suprima la lectura y se vote en bloque, pero haciendo una aclaración.

Quiero informar de dos correcciones -en el artículo 6º y 9º- y que se ha presentado a la Mesa un sustitutivo del artículo 5º, que ha sido firmado por algunos de los integrantes de la Comisión.

Por tanto, haré verbalmente las correcciones de los artículos 6º y 9º, y luego procederemos a votar la supresión de la lectura y la votación en bloque, desglosando el artículo 5º.

En cuanto a las correcciones, cabe señalar que en el literal b) del artículo 6º se establece: " b) Cuando los productores ofrecidos por la Organización Habilitada [...]" y debe decir: "b) Cuando los productos [...]".

En el cuarto renglón del artículo 9º se dispone: "[...] definidos en el artículo 3º de la presente, [...]" y se debe eliminar "de la presente".

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar si se suprime la lectura y se vota en bloque, desglosando el artículo 5º.

(Se vota)

——Sesenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se va a votar del artículo 1º al 10 inclusive, con las correcciones introducidas por la señora Diputada Sanseverino, desglosando el artículo 5º.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Dese cuenta de un artículo sustitutivo del artículo 5º, presentado por la señora Diputada Sanseverino y los señores Diputados Ibarra, Cersósimo y Guekdjian.

(Se lee:)

"Se considera Organización Habilitada a toda aquella que esté integrada por al menos cinco productores agropecuarios, de los cuales como mínimo el 70% deben ser productores familiares agropecuarios y/o pescadores artesanales. Los productores familiares agropecuarios deben ser titulares de empresas con registro activo en la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

——Se va a votar el artículo 5º tal como vino de Comisión.

(Se vota)

——Cero en sesenta y dos: NEGATIVA.

Se va a votar el sustitutivo del artículo 5º.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR URIARTE.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR URIARTE.- Señor Presidente: hemos votado, con mucho gusto el proyecto y también el aditivo.

Consideramos que es un proyecto justo -no vamos a repetir todo lo que se ha dicho en Sala acerca de sus virtudes-, pero considero necesario hacer una salvedad que no presenté como sustitutivo porque, en realidad, es algo que no corresponde integrar a la ley.

Me preocupa que en la definición que hoy desarrolla el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se encuentren incluidos como productores familiares a estos efectos aquellos que explotan en total hasta quinientas hectáreas Coneat 100 bajo cualquier forma de tenencia. Si esta tenencia es la propiedad, considerando lo que valen hoy las hectáreas, se excede largamente el objetivo propuesto por esta ley, que es beneficiar a lo que consideramos pequeña o mediana empresa de carácter familiar. Y, tomando en cuenta lo que propone el artículo 5º, podrían llegar a unirse varios productores de este tamaño, con lo cual estaríamos hablando de dos mil o dos mil quinientas hectáreas, lo que nos parece un exceso.

Por supuesto, no corresponde incluir este planteamiento en la redacción, pero sí queríamos dejar la constancia para que cuando se reglamente esta ley, al momento de establecer lo que es la unidad familiar, se lo tome en cuenta por parte del Ministerio.

Escuchamos las palabras del Subsecretario y sabemos que para algunos tipos de actividades, quinientas hectáreas pueden no ser mucho, pero teniendo en cuenta el valor actual de la hectárea, esto debe ser revisado; y en Sala ya se ha explicado, convenientemente, que esto va a necesitar ajustes.

Por tanto, ese es el fundamento de nuestro planteo.

SEÑORA SANSEVERINO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA SANSEVERINO.- Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de las palabras vertidas en Sala sea enviada a los Ministerios, a las Naciones Unidas, a la FAO, a la Oficina Nacional y Regional, al Parlatino, al Parlasur y a la REAF.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

SEÑORA SANSEVERINO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"Artículo 1º.- (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la producción familiar agropecuaria y la pesca artesanal.

Artículo 2º.- (Régimen de compras).- Créase un régimen de compras estatales que beneficiará a las Organizaciones Habilitadas conformadas de acuerdo al artículo 5º de esta ley, destinado al desarrollo de la producción familiar agropecuaria y de la pesca artesanal.

El Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley garantizará la transparencia y la participación igualitaria de los productores y pescadores artesanales en las Organizaciones Habilitadas en la utilización del régimen que se establece.

Artículo 3º.- (Reserva de mercado).- Se establece un mecanismo de reserva mínima de mercado del 30% (treinta por ciento) para las compras centralizadas y del 100% (cien por ciento) para las no centralizadas, de bienes alimenticios provenientes de Organizaciones Habilitadas, siempre que exista oferta.

Los bienes alimenticios alcanzados por la reserva mínima de mercado serán los productos agropecuarios en su estado natural, los productos artesanales

agropecuarios y los productos de la pesca artesanal. También podrán ingresar a la reserva mínima de mercado los alimentos procesados, siempre que sean elaborados con materia prima de los productores integrantes de las Organizaciones Habilitadas sin que exista un cambio en la propiedad durante el proceso industrial.

En todos los casos se priorizarán las compras en circuitos de proximidad o circuitos cortos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer las condiciones de precio máximo para que esta reserva sea efectiva.

Artículo 4º.- (Alcance).- Los Poderes del Estado, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y los servicios descentralizados y en general todas las administraciones públicas estatales, están obligados por las disposiciones de esta ley en todas sus contrataciones y adquisiciones.

Artículo 5º.- Se considera Organización Habilitada a toda aquella que esté integrada por al menos cinco productores agropecuarios, de los cuales como mínimo el 70% deben ser productores familiares agropecuarios y/o pescadores artesanales. Los productores familiares agropecuarios deben ser titulares de empresas con registro activo en la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 6º.- El régimen previsto no será de aplicación en las siguientes situaciones:

A) Cuando se registre en los seis meses anteriores incumplimiento por parte de la Organización Habilitada respecto de ofertas presentadas.

B) Cuando los productos ofrecidos por la Organización Habilitada no cuenten con las habilitaciones sanitarias y bromatológicas que legal y reglamentariamente correspondan.

C) Cuando los precios experimenten un aumento excepcional conforme los parámetros definidos en la reglamentación.

Artículo 7º.- Las Organizaciones Habilitadas propondrán la oferta de bienes alimenticios de acuerdo con las formalidades que determine la reglamentación.

Artículo 8º.- (Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas).- Créase el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) el que funcionará en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y dependerá de la Dirección General de Desarrollo Rural.

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la reglamentación de la presente ley, instrumentará y pondrá en funcionamiento el RENAOH.

Artículo 9º.- (Obligaciones de la Administración Pública).- Cada seis meses los organismos mencionados en el artículo 4º informarán a la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado el detalle de las compras realizadas, especificando el monto global de compras de bienes alimenticios definidos en el artículo 3º y el monto adquirido mediante el régimen creado por esta ley, identificando las Organizaciones Habilitadas.

Artículo 10.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su promulgación".

23.- Sesión especial.

Dese cuenta de una moción de orden presentada por los señores Diputados Sánchez, Guekdjian, Posada y Amado.

(Se lee:)

"Mocionamos para que la Cámara se reúna en sesión especial el próximo lunes 15 de setiembre a la hora 10, a fin de considerar el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2013. (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp. 2852/014)".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

24.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Sánchez, Guekdjian, Posada y Amado.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley 'Deducciones en la Liquidación del IRPF, por las cuotas correspondientes a la adquisición de vivienda

única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas' (Carp. 2968/014)".

——Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y tres: AFIRMATIVA.

La Mesa deja constancia de que se votó la urgencia cumpliendo con lo que establece el artículo 139 del Reglamento.

25.- Deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, por las cuotas correspondientes a la adquisición de vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapaci-tadas. (Se establece que podrán ser realizadas por los padres, tutores o curadores).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas por las cuotas correspondientes a la adquisición de vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitadas. (Se establece que podrán ser realizados por los padres, tutores o curadores)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1434

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 2 de setiembre de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un proyecto de ley, a través del cual se establecen deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por las cuotas correspondientes a la adquisición de la vivienda única y permanente por parte de personas incapaces o discapacitados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, dispone que, en los casos de compras de inmuebles que constituyan la vivienda única y permanente del contribuyente, los montos pagados por las cuotas de préstamos hipotecarios pueden deducirse en la liquidación del IRPF, siempre que el costo de la vivienda no supere las UI 794.000.

También pueden deducirse las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente, en tanto el costo de la vivienda no supere la referida cifra, y por la parte no subsidiada por el Estado.

Las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR), tienen igual tratamiento.

En caso que la compra del inmueble sea realizada por parte de una persona incapaz o discapacitada, Y este constituya su vivienda única y permanente, los padres, tutores o curadores de dichas personas, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia, no pueden deducir las cuotas relacionadas en la liquidación del impuesto.

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental, permitir que los padres, tutores o curadores puedan deducir el monto de las cuotas correspondientes a inmuebles adquiridos por personas incapaces o discapacitadas, siempre que el mismo constituya la vivienda única y permanente de los mismos. Para que ello se cumpla es necesario que ambos vivan conjuntamente.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, MARIO BERGARA.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente; por las cuotas devengadas a partir del 1º de enero de 2015. Idénticas deducciones y condiciones serán de aplicación a los tutores

y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción".

Montevideo, 2 de setiembre de 2014

MARIO BERGARA.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"La deducción prevista en los incisos precedentes podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente, por las cuotas devengadas a partir del 1º de enero de 2015. Idénticas deducción y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente.

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones en que operará la presente deducción".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2014.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el señor Diputado Asti.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: este proyecto fue votado hoy, por unanimidad, en la Comisión de Hacienda y dada su importancia, le dimos trámite de urgente consideración para ocuparnos de él ahora en el plenario. Es un proyecto que, obviamente, vino con iniciativa del Poder Ejecutivo y ya fue aprobado por el Senado; en este Cuerpo estaríamos completando la sanción de esta norma, que lo que hace es ampliar las deducciones en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. La ventaja de los impuestos directos es que permiten tener este tipo de consideraciones en casos especiales, dado que tienen relación con la situación contributiva de cada contribuyente.

En particular, este proyecto modifica el inciso tercero del literal E) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera de 1996, que es el que prevé todas las deducciones que puede tener el IRPF. Este literal establece que pueden deducirse los montos pagados en el año por las cuotas de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda. También pueden deducirse las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor original sea el Banco Hipotecario del Uruguay, las cuotas de cooperativas de vivienda y otras que la reglamentación entienda pertinente. Tienen el mismo tratamiento las cuotas de los promitentes compradores cuyo acreedor sea la Agencia Nacional de Vivienda, los fideicomisos que esta administre, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural, que todos conocemos como Mevir.

En este proyecto de ley agregamos que la deducción prevista en este inciso con respecto a las cuotas por compra de vivienda "podrá también ser realizada por los padres, cuando los préstamos hayan sido otorgados a sus hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como a aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social, siempre que los mismos no practiquen la referida deducción y vivan conjuntamente; por las cuotas devengadas a partir del 1º de enero de 2015. Idénticas deducciones y condiciones serán de aplicación a los tutores y curadores de las referidas personas designadas formalmente".

Lo que proponemos agregar es que cuando estos préstamos sean otorgados a personas en estas condiciones, la deducción pueda ser realizada por padres, tutores o curadores, atendiendo la situación especial, obviamente más vulnerable, de las personas con discapacidades severas y, por tanto, esta es una forma de colaborar, aliviando la carga familiar que deben llevar quienes las tienen a su cargo. Re-

itero que un impuesto directo puede actuar sobre estos casos.

Es cuanto teníamos para informar.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

26.- Urgencias.

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Sánchez, Posada, Amado y Guekdjian.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley 'Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Carou)'. (C/1833/012)".

——La Mesa deja constancia de que en este caso también, de acuerdo con lo que establece el artículo 139 del Reglamento, se necesita el voto conforme de la mayoría absoluta del Cuerpo.

Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

27.- Código aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU). (Aprobación).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay. (Carou)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo II al
Rep. Nº 973

"TEXTO APROBADO POR LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÓDIGO ADUANERO
DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.

1) El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.

2) Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.

3) No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.

4) Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 2º.- Definiciones básicas.

A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales; relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: es la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

Mercadería: es todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional,

de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III

ZONAS ADUANERAS

Artículo 3º.- Zona primaria aduanera.

1) Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

2) Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.

3) El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.

4) En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2), las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

Artículo 4º.- Zona secundaria aduanera.

Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Artículo 5º.- Zona de vigilancia aduanera especial.

Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II

SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 6º.- Competencias Generales.

1) La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.

2) A la Dirección Nacional de Aduanas compete:

   A) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país.

   B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.

   C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

   D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.

   E) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren.

   F) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.

   G) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

H) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.

I) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan.

J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.

L) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda.

M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.

Ñ) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.

O) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.

P) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.

Q) Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

3) Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

4) La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

Artículo 7º.- Secreto de las actuaciones.

1) La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

2) Las informaciones referidas en el numeral anterior sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3) Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcio-nada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4) La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Artículo 8º.- Competencias en zona primaria aduanera.

En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

A) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

B) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.

C) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

Artículo 9º.- Competencias en zona secundaria aduanera.

En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

Artículo 10.- Competencias en zona de vigilancia aduanera especial.

En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

A) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.

B) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.

C) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.

D) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Artículo 11.- Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas.

1) En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.

2) La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12.- Auxilio de la fuerza pública.

1) La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

2) Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Disposiciones generales.

1) Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

2) Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3) Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

SECCIÓN II

DESPACHANTES DE ADUANA

Artículo 14.- Definición y preceptividad.

1) El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Los Despachantes de Aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás ges-

tiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

Artículo 15.- Intervención no preceptiva.

No será preceptiva la intervención del Despachante de Aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.

B) Equipajes de viajero.

C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

D) Organismos estatales.

E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

Artículo 16.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física.

1) El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como Despachante de Aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   A) Domicilio en el país.

   B) Ser mayor de edad.

   C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.

   D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

   E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la economía y la Hacienda Pública.

   F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

   G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2) El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

3) A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como Despachante de Aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de 10 años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como Despachante de Aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4) A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1). Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

Artículo 17.- Despachante de Aduana persona jurídica.

1) Con el objeto de ejercer su profesión, los Despachantes de Aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de ésta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como Despachante de Aduana.

2) Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el

desarrollo de las actividades correspondientes a los Despachantes de Aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.

3) Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como Despachantes de Aduana.

Artículo 18.- Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona jurídica.

El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como Despachante de Aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.

B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 19.- Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de Despachante de Aduana persona jurídica.

En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3) del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4) de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20.- Inhabilitación del Despachante de Aduana.

El Despachante de Aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente.

Artículo 21.- Incompatibilidades.

1) El Despachante de Aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Despachante de Aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2) Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de Despachante de Aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.

3) El Despachante de Aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica Despachante de Aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

4) El Despachante de Aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

Artículo 22.- Apoderado de Despachante de Aduana.

1) Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

2) Podrán ser designados como apoderados de un Despachante de Aduana, aquellas personas que sean empleados del mismo o sean ellos mismos Despachantes de Aduana.

3) Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

Artículo 23.- Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados.

1) La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente Código.

2) Los Despachantes de Aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.

3) En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada Despachante de Aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

Artículo 24.- Garantías.

1) Para el ejercicio de su actividad, el Despachante de Aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

2) La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

3) La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los Despachantes de Aduana afiliados.

Artículo 25.- Autorización del titular de la mercadería.

1) El Despachante de Aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2) Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el Despachante de Aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

3) La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.

4) El Despachante de Aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Artículo 26.- Archivo de la documentación.

Los Despachantes de Aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 27.- Responsabilidad.

El Despachante de Aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

Artículo 28.- Sanciones administrativas.

1) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los Despachantes de Aduana:

   A) Apercibimiento.

   B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 U.I (mil y diez mil unidades indexadas).

   C) Suspensión de hasta diez años.

   D) Inhabilitación definitiva.

2) La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3) Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4) Las sanciones de suspensión o inhabilitación a Despachantes de Aduana personas jurídicas se harán extensivas a los Despachantes de Aduana personas físicas integrantes de las mismas.

5) No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al Despachante de Aduana por el término de diez días.

Artículo 29.- Faltas administrativas.

1) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de Despachantes de Aduana suspendidos.

E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a éstas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.

2) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4) del artículo 25 de este Código.

3) El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30.- Suspensión preventiva.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del Despachante de Aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al Despachante de Aduana por el término de diez días.

2) Cuando la suspensión preventiva recayera en un Despachante de Aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 28 de este Código.

3) Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

Artículo 31.- Recuperación de adelantos.

1) A simple pedido del Despachante de Aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del Despachante de Aduana para repetir contra el titular de la mercadería.

2) El Despachante de Aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aún en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

3) A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, propor-

cionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

SECCIÓN III

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 32.- Agente de transporte.

El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

Artículo 33.- Importador y exportador.

1) Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2) Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Artículo 34.- Proveedor de a bordo.

El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

Artículo 35.- Transportista.

El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

Artículo 36.- Agente de carga.

El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

Artículo 37.- Depositario de mercaderías.

El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Artículo 38.- Operador postal.

El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

Artículo 39.- Otras personas vinculadas a la actividad aduanera.

Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Artículo 40.- Operador Económico Calificado.

1) Un Operador Económico Calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.

2) Las personas físicas o jurídicas aprobadas como Operadores Económicos Calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

Artículo 41.- Sanciones administrativas.

1) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:

A) Apercibimiento.

B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).

C) Suspensión de hasta diez años.

D) Inhabilitación definitiva.

2) La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.

3) Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

4) No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.

Artículo 42.- Faltas administrativas.

1) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:

A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos, de las normas que rigen las operaciones aduaneras.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que distorsionen el control aduanero.

C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.

2) Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:

A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.

B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas, que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.

C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a éstos pudieran corresponder.

3) El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 43.- Suspensión preventiva.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.

2) Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

Artículo 44.- Tráfico aduanero.

El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

Artículo 45.- Documentación.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:

A) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.

B) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando éste no ha recibido carga al iniciar el viaje.

C) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

D) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la des-

pensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.

E) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV

INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- Control, vigilancia y fiscalización.

1) Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2) Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 47.- Ingreso por lugares y en horarios habilitados.

1) El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

3) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Artículo 48.- Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado.

1) La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2) Lo previsto en el numeral 1) no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.

3) Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1), la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

Artículo 49.- Declaración de llegada.

1) La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

2) La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3) La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.

4) El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5) La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6) La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.

7) Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

8) Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación previo al arribo del medio de transporte, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 50.- Obligación de descarga.

1) La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2) La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.

3) A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.

4) Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

   A) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte.

   B) Los efectos de los tripulantes.

   C) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

5) Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Artículo 51.- Autorización para la descarga.

1) La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 52.- Diferencias en la descarga de mercadería.

Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, y siempre que haya transcurrido el plazo referido en el numeral 8) del artículo 49 de este Código, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

Artículo 53.- Justificación de diferencias en la descarga.

1) La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

2) La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

3) En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.

4) Lo previsto en los numerales 2) y 3) no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

Artículo 54.- Tolerancia en la descarga.

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

Artículo 55.- Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro.

1) En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2) Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1), deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.

3) La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1) y 2).

Artículo 56.- Arribada forzosa.

En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

Artículo 57.- Definición, permanencia y responsabilidad.

1) Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2) La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

3) Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

4) Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.

5) En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 58.- Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias.

Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

Artículo 59.- Operaciones permitidas.

1) La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar

su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2) Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3) El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

Artículo 60.- Mercadería sin documentación.

1) La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.

2) La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

Artículo 61.- Destinos de la mercadería.

La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 63 de este Código.

Artículo 62.- Vencimiento del plazo de permanencia.

La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3) y 4) del artículo 57 de este Código, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V

DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 63.- Clasificación.

1) La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

A) Inclusión en un régimen aduanero de importación.

B) Reembarque.

C) Abandono.

D) destrucción.

2) La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

3) Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.

4) La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías, y que podrá ser efectuado por el Despachante de Aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II

INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Regímenes aduaneros.

La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Importación definitiva.

B) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado.

C) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

D) Depósito aduanero.

E) Tránsito aduanero.

Artículo 65.- Presentación de la declaración de mercadería.

1) La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2) Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3) La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

4) La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o Despachante de Aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 66.- Formas de presentación de la declaración de mercadería.

1) La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1) y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3) Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Artículo 67.- Documentación complementaria.

1) La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.

2) La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.

3) Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

4) La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

5) La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

Artículo 68.- Despacho aduanero simplificado.

La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Artículo 69.- Examen preliminar de la declaración de mercadería.

1) Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas in-

formáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2) Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.

Artículo 70.- Inalterabilidad de la declaración de mercadería.

1) Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2) Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1), se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:

A) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

1) El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.

2) El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

C) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.

D) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:

1) El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.

3) Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.

4) La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo no resulte la exoneración de responsabilidad.

3) Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

Artículo 71.- Cancelación o anulación de la declaración de mercadería.

1) La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2) La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.

3) Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4) Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5) La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Artículo 72.- Responsabilidad del declarante.

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

A) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración.

B) La autenticidad de la documentación complementaria.

C) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Artículo 73.- Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas.

1) Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2) Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

3) A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

4) Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

Artículo 74.- Selectividad.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2) Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3) La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Artículo 75.- Verificación de la mercadería.

La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Artículo 76.- Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería.

El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de ésta y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Artículo 77.- Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado.

Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

A) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras.

B) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos.

C) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Artículo 78.- Revisión posterior de la declaración de mercadería.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 79.- Definición.

1) La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2) La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Artículo 80.- Despacho directo de importación definitiva.

1) El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2) Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1) las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN III

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 81.- Definición.

1) La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2) La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

3) El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 82.- Cancelación.

1) El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2) La cancelación podrá ocurrir también con:

A) La inclusión en otro régimen aduanero.

B) La destrucción bajo control aduanero.

C) El abandono.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 83.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2) Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 84.- Definición.

La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Artículo 85.- Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero.

La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Artículo 86.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo.

1) Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2) El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1), quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

Artículo 87.- Reparaciones gratuitas.

1) Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Artículo 88.- Cancelación.

1) El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2) La cancelación podrá ocurrir también con:

   A) La inclusión en otro régimen aduanero.

   B) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado.

   C) La destrucción bajo control aduanero.

   D) El abandono.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 89.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2) Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 90.- Reposición de mercadería.

La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Artículo 91.- Aplicación.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

SECCIÓN V

DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 92.- Definición y permanencia.

1) El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.

2) Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

3) En los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.

Artículo 93.- Responsabilidad.

1) El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.

2) Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

3) En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 94.- Modalidades.

1) El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

   A) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.

   B) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.

   C) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.

   D) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.

   E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

   F) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2) En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.

3) En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

Artículo 95.- Cancelación.

1) El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.

2) La cancelación podrá ocurrir también con:

   A) El reembarque.

   B) La reexportación.

   C) La destrucción bajo control aduanero.

   D) El abandono.

3) La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2), y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 96.- Vencimiento del plazo de permanencia.

La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo

establecido en los numerales 2) y 3) del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III

REEMBARQUE

Artículo 97.- Definición.

El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV

ABANDONO

Artículo 98.- Casos.

1) Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código:

   A) Cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido.

   B) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla.

   C) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.

   D) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el Despachante de Aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.

   E) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

2) El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

Artículo 99.- Procedimiento.

1) El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2) La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.

3) En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

4) Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.

5) Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

6) Contra la sentencia de primera instancia sólo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto

en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7) De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

8) El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

9) El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

10) En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, ésta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.

11) Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

12) El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de este Código.

CAPÍTULO V

DESTRUCCIÓN

Artículo 100.- Destrucción.

1) La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2) La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3) Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Artículo 101.- Imposibilidad de destrucción de la mercadería.

Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI

EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102.- Control, vigilancia y fiscalización.

1) La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2) Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 103.- Egreso por lugares y en horarios habilitados.

1) La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3) La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SALIDA

Artículo 104.- Declaración de salida.

1) Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2) El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3) Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

Artículo 105.- Depósito temporal de exportación.

1) La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2) La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

3) Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código, podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables.

4) Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII

DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. - Inclusión en un régimen aduanero.

1) La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2) Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.

3) La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

Artículo 107.- Regímenes aduaneros.

La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Exportación definitiva.

B) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado.

C) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

D) Tránsito aduanero.

Artículo 108.- Presentación de la declaración de mercadería.

1) La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2) La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 109.- Definición.

1) La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2) La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Artículo 110.- Despacho directo de exportación definitiva.

El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 111.- Definición.

1) La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2) El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

3) El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 112.- Cancelación.

1) El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2) La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3) La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2) y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

Artículo 113.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2) El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 114.- Definición.

La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Artículo 115.- Reparaciones gratuitas.

1) Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha

sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Artículo 116.- Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo.

Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

Artículo 117.- Cancelación.

1) El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2) La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3) La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2) y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 118.- Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen.

1) Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2) El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

3) Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TITULO VIII

TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 119.- Definición.

1) El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

2) El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Artículo 120.- Modalidades.

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) De una aduana de entrada a una aduana de salida.

B) De una aduana de entrada a una aduana interior.

C) De una aduana interior a una aduana de salida.

D) de una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 121.- Responsabilidad.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 122.- Diferencias.

1) Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2) Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3) Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declara-

ción de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

4) Lo dispuesto en el numeral 1) no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Artículo 123.- Interrupción del tránsito.

El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 124.- Comunicación de la interrupción.

En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 125.- Trasbordo.

A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

Artículo 126.- Cancelación.

El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.- Definición.

Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

Artículo 128.- Clasificación:

1) Son regímenes aduaneros especiales:

A) Equipaje.

B) Vehículos y efectos de turistas.

C) Efectos de los tripulantes o pacotilla.

D) Suministro y provisiones para consumo a bordo.

E) Franquicias diplomáticas.

F) Envíos postales internacionales.

G) Muestras.

H) Envíos de asistencia y salvamento.

I) Tráfico fronterizo.

J) Contenedores.

K) Medios de transporte con fines comerciales.

L) Retorno de mercadería.

M) Envíos en consignación.

N) Sustitución de mercadería.

2) La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1).

Artículo 129. - Aplicación.

Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 130.- Control, vigilancia y fiscalización.

Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 131.- Prohibición.

Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II

EQUIPAJE

Artículo 132.- Definición.

1) El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2) La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 133.- Declaración.

1) Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2) A los efectos de este régimen se entiende por:

A) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga.

B) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

Artículo 134.- Vehículos y efectos de turistas.

Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

Artículo 135.- Definición.

El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V

SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

Artículo 136.- Definición.

1) El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2) La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3) La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.

4) La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

Artículo 137.- Naves y aeronaves de bandera extranjera.

1) El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.

2) Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros, etcétera, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

Artículo 138.- Naves y aeronaves de bandera nacional.

1) Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el

indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.

2) No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 139.- Definición.

El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII

ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 140.- Definición.

1) El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en las convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

2) La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 141.- Control.

Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII

MUESTRAS

Artículo 142.- Definición.

1) El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2) La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.

3) La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

Artículo 143.- Material de publicidad.

1) Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.

2) Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

Artículo 144.- Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias.

Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX

ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Artículo 145.- Definición.

El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X

TRÁFICO FRONTERIZO

Artículo 146.- Definición.

El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 147.- Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares.

Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

Artículo 148.- Exclusiones.

Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI

CONTENEDORES

Artículo 149.- Definición de contenedor o unidad de carga.

1) Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.

2) Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura, etcétera. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

Artículo 150.- Definición del régimen.

1) El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

   A) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga.

   B) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2) No obstante lo dispuesto en el numeral 1), la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3) El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII

MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

Artículo 151.- Definición.

1) El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:

   A) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado,

queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

B) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2) No obstante lo dispuesto en el numeral 1), la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII

RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 152.- Definición.

El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Artículo 153.- Condiciones.

El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado.

B) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado.

C) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera.

D) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

E) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

Artículo 154.- Causales.

El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

A) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución.

B) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador.

C) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador.

D) Por motivo de guerra o catástrofe.

E) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV

ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

Artículo 155.- Definición.

1) El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2) Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.

3) El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

Artículo 156.- Formalidades.

La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Artículo 157.- Garantía.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 158.- Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen.

Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente,

sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 159.- Definición.

1) El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

2) En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3) Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X

ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ZONAS FRANCAS

Artículo 160.- Definición.

1) Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.

2) En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3) En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

4) Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5) La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Artículo 161.- Plazo y actividades permitidas.

1) La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.

2) En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

Artículo 162.- Control.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2) La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3) La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

Artículo 163.- Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca.

1) La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2) Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1) gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

Artículo 164.- Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca.

La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será consi-

derada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II

TIENDAS LIBRES

Artículo 165.- Definición.

1) Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.

2) La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3) La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Artículo 166.- Depósito de tiendas libres.

1) Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2) La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3) La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.

Artículo 167.- Autorización, adjudicación y funcionamiento.

1) Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.

2) El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Artículo 168.- Definición.

1) Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2) Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

Artículo 169.- Aplicación.

1) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3) Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Artículo 170.- Tratamiento.

La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

Artículo 171.- Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones.

El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 172.- Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico.

1) Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.

2) Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, ésta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II

GARANTÍA

Artículo 173.- Casos.

1) La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

    A) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros.

    B) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2) Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.

3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 3º de este Código.

Artículo 174.- Dispensa.

No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Artículo 175.- Formas.

La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

A) Depósito de dinero en efectivo.

B) Fianza bancaria.

C) Seguro.

D) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.

Artículo 176.- Complementación o sustitución.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Artículo 177.- Liberación.

1) La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2) A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 178.- Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor.

1) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

    A) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren.

    B) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2) Lo dispuesto en el numeral 1) se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 179.- Análisis y gestión del riesgo.

1) La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técni-

cas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2) El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3) La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 180.- Utilización de sistemas informáticos.

1) La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2) En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 181.- Medidas de seguridad.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

Artículo 182.- Medios equivalentes a la firma manuscrita.

La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

Artículo 183.- Admisibilidad de registros como medio de prueba.

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 184.- Disposición.

Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 185.- Destrucción.

La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII

TRASBORDO

Artículo 186.- Definición.

1) El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2) La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

Artículo 187.- Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio.

1) Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.

2) Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII

PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 188.- Pago.

1) El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2) Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

Artículo 189.- Devolución.

1) La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.

2) También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Artículo 190.- Actualización.

Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

Artículo 191.- Título y juicio ejecutivo.

1) La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.

2) A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.

3) Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

4) A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Artículo 192.- Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos.

1) En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

2) El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

3) La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX

MARCO NORMATIVO

Artículo 193.- Régimen normativo aplicable.

La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO XII

CONSULTA

Artículo 194.- Consulta.

1) El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2) A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Artículo 195.- Efectos de su planteamiento.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 196.- Resolución.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

Artículo 197.- Efectos de la resolución.

La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

Artículo 198.- Silencio de la Administración.

Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 196 de este Código y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TITULO XIII

RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 199.- Infracciones aduaneras.

Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

Artículo 200.- Contravención.

1) Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.

2) Serán responsables por dicha infracción los Despachantes de Aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.

3) La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).

Artículo 201.- Diferencia.

Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

A) En operaciones de importación definitiva:

   1) De clasificación, especie, origen o procedencia diversos de clase o calidad superior de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

   2) De más peso o en mayor cantidad.

   3) Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo 210 de este Código, en cuyo caso se considera infracción de contrabando.

B) En operaciones de exportación definitiva:

   1) De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.

   2) De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

Artículo 202.- Sanciones a la diferencia.

Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

A) De los numerales 1) de los literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción.

B) De los numerales 2) de los literales A) y B) y del numeral 3) del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

Artículo 203.- Tolerancia en la diferencia.

1) La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento) de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.

2) La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.

3) En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

Artículo 204.- Defraudación.

1) Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.

2) La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

Artículo 205.- Defraudación de valor.

1) Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.

2) La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 206.- Presunciones de defraudación.

Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 y 205 de este Código, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquélla.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.

C) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 207.- Abandono infraccional.

1) Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.

2) En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.

3) El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

Artículo 208.- Desvío de exoneraciones.

1) Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.

2) La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 209.- Contrabando.

Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Artículo 210.- Presunciones de contrabando.

Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

A) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

B) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

C) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada, salida o tránsito.

D) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.

E) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

F) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

G) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

H) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

Artículo 211.- Sanciones al contrabando.

Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Las costas y costos del proceso.

C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.

D) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A).

E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraban en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraban ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.

Artículo 212.- Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando.

1) Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que ésta ha sido objeto de la infracción de contrabando.

2) Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los

tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

Artículo 213.- Responsabilidad.

1) Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.

2) La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) en caso que se pruebe haber actuado con culpa.

3) En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

Artículo 214.- Tentativa de infracciones.

Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

Artículo 215.- Determinación de las sanciones.

1) A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.

2) Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

Artículo 216.- Actualización de multas.

Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

Artículo 217.- Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago.

La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

A) El acuerdo de pago sólo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

B) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.

C) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

D) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o Despachante de Aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la infracción y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.

E) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

F) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 218.- Responsables.

1) Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice.

2) Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.

3) El Despachante de Aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

4) El Despachante de Aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

5) El Despachante de Aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.

6) El hecho de que el Despachante de Aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

Artículo 219.- Otros responsables.

1) Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

2) Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

3) Si no hubiere Despachante de Aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

Artículo 220.- Concurso formal.

Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

Artículo 221.- Auto revisión.

1) Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.

2) Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

   A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5 % (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20 % (veinte por ciento) de los tributos referidos.

   B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).

3) Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2), será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

Artículo 222.- Responsabilidad del Estado.

1) Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda responsabilidad en mate-

ria de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.

2) En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

Artículo 223.- Prescripción.

1) Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas se prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.

2) Dicho término de prescripción se interrumpirá por:

   A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.

   B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

   C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.

   D) Denuncia a la autoridad judicial competente.

   E) Emplazamiento judicial.

3) Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros se prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 224.- Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento.

Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

B) Discrepancia:

   1) Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.

   2) Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.

   3) Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 225.- Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento.

Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

A) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores -de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen-, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

B) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

C) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:

   1) El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.

2) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.

3) Los tributos correspondientes.

4) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

Artículo 226.- Procedimiento de contravención.

La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPÍTULO IV

PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227.- Competencia según materia.

1) El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2) Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 228.- Determinación de la cuantía.

La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

B) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

Artículo 229.- Competencia territorial.

1) La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

B) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2) En caso de interponerse la excepción de incompetencia, ésta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.

3) Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 230.- Ministerio Fiscal.

El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 231.- Poderes de instrucción.

1) En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.

2) El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instruc-

ción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3) Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.

4) Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Articulo 232.- Única instancia.

Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en Montevideo y de Canelones.

SECCIÓN II

PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

Artículo 233.- Procedimiento.

1) La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.

2) Recibida la denuncia, el Juez procederá a su comiso y con noticia al Representante Fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.

3) En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III

PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 234.- Facultad de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 235.- Deber de la autoridad.

La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

Artículo 236.- Método de la denuncia.

La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 237.- Contenido y formalidades de la denuncia.

1) La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.

2) La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.

3) La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

Artículo 238.- Intervención de denunciantes.

1) Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del Juez los hechos que estimen convenientes, sólo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.

2) En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

Artículo 239.- Derecho de acusar o demandar.

El derecho de acusar o demandar sólo pertenecerá al Representante Fiscal y el desistimiento expreso hecho por éste en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

Artículo 240.- Medidas cautelares, provisionales o anticipadas.

1) La autoridad judicial interviniente podrá:

A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los

bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.

C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.

D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2) El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3) Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1) deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4) A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

Artículo 241.- Etapa presumarial.

1) Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:

A) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.

B) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.

C) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.

D) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2) En aquellos casos en que el Juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.

3) Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.

4) La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

Artículo 242.- Audiencia indagatoria.

1) Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.

2) El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.

3) A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el Representante Fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.

4) Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.

5) Los abogados de los denunciados, y el Representante Fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

Artículo 243.- Notificaciones.

1) Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.

2) En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.

3) Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

Artículo 244.- Traslado fiscal para calificación o clausura.

1) Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al Representante Fiscal.

2) El Representante Fiscal podrá solicitar:

   A) Nuevas probanzas.

   B) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.

   C) La clausura del proceso.

   D) Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.

3) En todo caso, el Representante Fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.

4) En caso de que el Representante Fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.

5) En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

Artículo 245.- Clausura o solicitud de calificación.

1) Si el Representante Fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.

2) Si el Representante Fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por

el Representante Fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

Artículo 246.- Etapa sumarial y calificación.

1) En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el Representante Fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el Representante Fiscal.

2) Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

Artículo 247.- Prueba – manifiesto.

1) Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.

2) Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.

3) Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al Representante Fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.

4) En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

Artículo 248.- Confesión.

Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al Representante Fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

Artículo 249.- Demanda acusación.

1) Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al Representante Fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.

2) La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.

3) Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

4) En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.

5) Solicitada la clausura, el tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

Artículo 250.- Traslado de la demanda acusación.

1) De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.

2) Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.

3) El tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 251.- Normativa aplicable.

El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del

Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 252- Proceso de ejecución.

1) Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2) Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el Representante Fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

3) Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El Representante Fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

Artículo 253.- Remate.

1) Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.

2) El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

3) Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

Artículo 254.- Distribución.

El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Artículo 255.- Incidentes.

1) Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

2) Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código de General del Proceso y leyes modificativas.

Artículo 256.- Medios de impugnación.

1) Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2).

2) Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

   A) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

   B) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

   C) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

Artículo 257.- Integración de las normas procesales.

En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

CAPÍTULO V

DELITOS ADUANEROS

Artículo 258.- Contrabando.

1) Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 208 del presente Código.

2) Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

3) Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

Artículo 259.- Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando.

Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

Artículo 260.- Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando.

Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos:

A) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.

B) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.

C) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos.

D) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con éstas.

E) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.

F) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

Artículo 261.- Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando.

El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por el delito de contrabando en cualquier grado de participación o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando, además de la pena prevista por el artículo 258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 262.- Defraudación aduanera.

1) El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

2) Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

3) Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

Artículo 263.- Independencia de la acción penal.

La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo Juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI

JUNTA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 264.- Cometidos.

La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

A) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

B) Emitir criterios de clasificación.

C) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.

E) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.

F) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 265.- Integración.

1) La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.

2) La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

Artículo 266.- Resoluciones.

1) La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del artículo 264 de este Código, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 265 de este Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria.

2) Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

Artículo 267.- Cometidos del Cuerpo Permanente.

El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del artículo 264 de este Código, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

Artículo 268.- Criterios de clasificación.

1) Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.

2) Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:

   A) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.

   B) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas.

3) Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 269.- Asuntos en trámite.

1) Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.

2) Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su cono-

cimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 270.- Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías.

1) Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7º de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2º de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2) Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

3) Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 271.- Sujetos que han actuado como Despachantes de Aduana.

1) Las personas físicas que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como Despachantes de Aduana.

2) Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como Despachantes de Aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como Despachantes de Aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3) Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados Despachantes de Aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1) del artículo 16 de este Código.

4) A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 272.- Despachantes de Aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia.

El numeral 2) del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.

Artículo 273.- Remisiones.

1) La referencia efectuada por el artículo 5º de la Ley N° 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 208 de este Código.

2) Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.

Artículo 274.- Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero.

1) El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2) En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

Artículo 275.- Derogaciones.

Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6°, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1° de

noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1° a 3° y 5° de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34 de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 276.- Entrada en vigencia.

El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2013.

ALFREDO ASTI
3er. Vicepresidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y

DEFINICIONES BÁSICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).-

1. El presente Código y demás disposiciones que integran la legislación aduanera se aplicarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y en los enclaves concedidos a su favor.
2. Por territorio aduanero se entiende el ámbito geográfico dentro del cual es aplicable la legislación aduanera.
3. No integran el territorio aduanero los exclaves concedidos a favor de otros países o bloques de países.
4. Este Código se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 2º. (Definiciones básicas).- A los efectos de este Código se entenderá por:

Análisis documental: el examen de la declaración de mercadería y de los documentos complementarios, a efectos de establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

Control aduanero: el conjunto de medidas aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Declaración aduanera: toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso.

Declaración de mercadería: la declaración realizada del modo prescrito por la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

Declarante: toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

Depósito aduanero: todo lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas y sometido a su control, tales como espacios cercados, cerrados o abiertos, depósitos flotantes y tanques, donde pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

Despacho aduanero o desaduanamiento: conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

Destino aduanero: el fin dado a las mercaderías que ingresan o egresan del territorio aduanero de

conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Enclave: la parte del territorio de otro Estado en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de la República Oriental del Uruguay, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exclave: la parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en cuyo ámbito geográfico se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

Exportación: la salida de mercadería del territorio aduanero.

Factura comercial: aquella que contiene la declaración específica de cada envío de mercaderías, individualizadas por su precio y denominación comercial propia, emitida por el exportador.

Fiscalización aduanera: el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

Importación: la entrada de mercadería al territorio aduanero.

Legislación aduanera: las disposiciones legales, sus normas reglamentarias y complementarias, así como las resoluciones de carácter general dictadas por la Dirección Nacional de Aduanas en ejercicio de sus competencias legales, relativas a la importación y exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

Libramiento: el acto por el cual la Dirección Nacional de Aduanas autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, a disponer de esta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

Libre circulación: la calidad que reviste la mercadería que cumple todos los requisitos para circular libremente dentro del territorio aduanero, sin restricciones ni prohibiciones de carácter económico y no económico.

Mercadería: todo bien susceptible de un destino aduanero.

Operación aduanera: toda operación de embarque, desembarque, importación, exportación y/o tránsito de las mercaderías sujetas al control aduanero.

Procedencia de la mercadería: lugar del cual la mercadería ha sido expedida con destino final al lugar de importación.

Régimen aduanero: el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

Reglas de origen: conjunto de criterios que tienen por objeto determinar el país o bloque de países donde una mercadería fue producida, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

Verificación de mercadería: la inspección física de la mercadería por parte de la Dirección Nacional de Aduanas a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

CAPÍTULO III

ZONAS ADUANERAS

Artículo 3º. (Zona primaria aduanera).-

1. Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.
2. Los puertos y aeropuertos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se aplican los regímenes previstos en la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y en los artículos 163 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 23 y 24 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, se considerarán zonas primarias aduaneras y se les continuará aplicando lo establecido por dichas disposiciones, sin perjuicio de lo previsto en este Código en referencia a dichos puertos y aeropuertos.
3. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de los regímenes referidos en el numeral anterior en otras zonas primarias aduaneras.

4. En lo no previsto por las normas referidas en el numeral 2, las zonas mencionadas precedentemente se regirán por las demás disposiciones del presente Código.

Artículo 4º. (Zona secundaria aduanera).- Zona secundaria aduanera es el área del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

Artículo 5º. (Zona de vigilancia aduanera especial).- Zona de vigilancia aduanera especial es el área dentro de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada por el Poder Ejecutivo, para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

TÍTULO II

SUJETOS ADUANEROS

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

Artículo 6º. (Competencias generales).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas es el órgano administrativo nacional competente para aplicar la legislación aduanera.

2. A la Dirección Nacional de Aduanas compete:

A) Organizar, dirigir y controlar los servicios aduaneros del país.

B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros.

C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia.

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías.

E) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y otros gravámenes no regidos por la legislación aduanera que se le encomendaren.

F) Efectuar la clasificación arancelaria de la mercadería, su valoración y verificación.

G) Emitir criterios obligatorios de clasificación para la aplicación de la nomenclatura arancelaria.

H) Autorizar, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, el libramiento de las mercaderías.

I) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan.

J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio.

K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos.

L) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros, cuando corresponda.

M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia.

Ñ) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera.

O) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros.

P) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior y confeccionar, mantener y difundir dichas estadísticas.

Q) Efectuar el reconocimiento analítico de las mercaderías y la determinación de su naturaleza.

3. Las competencias referidas en el numeral anterior se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código y en la legislación aplicable.

4. La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia, y contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios.

Artículo 7º. (Secreto de las actuaciones).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

2. Las informaciones referidas en el numeral anterior solo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada, así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencias en relación con el comercio exterior de mercaderías y siempre que fundaren que la información solicitada fuera necesaria para el ejercicio de dichas competencias.

3. Los numerales precedentes no son de aplicación respecto de la información proporcionada a los efectos estadísticos siempre que no se identifique o se pueda identificar a los sujetos involucrados en una operación aduanera determinada.

4. La violación a lo previsto en el presente artículo apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Artículo 8º. (Competencias en zona primaria aduanera).- En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

A) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por estas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

B) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.

C) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados.

Artículo 9º. (Competencias en zona secundaria aduanera).- En la zona secundaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá ejercer las atribuciones previstas en la zona primaria aduanera, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en la legislación, la previa autorización judicial.

Artículo 10. (Competencias en zona de vigilancia aduanera especial).- En la zona de vigilancia aduanera especial, la Dirección Nacional de Aduanas, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, y sin perjuicio de las competencias de otros organismos, podrá:

A) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable.

B) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas.

C) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control.

D) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

Artículo 11. (Preeminencia de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. En el ejercicio de su competencia, la Dirección Nacional de Aduanas tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera, con excepción del Poder Judicial.

2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero, y de poner a disposición de la Dirección Nacional de Aduanas el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. (Auxilio de la fuerza pública).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

2. Los funcionarios aduaneros, con el auxilio de la Policía o sin él, tienen facultad para detener toda mercadería o efectos de viaje que fuesen sospechados de encontrarse en infracción aduanera.

CAPÍTULO II

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. (Disposiciones generales).-

1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros.

2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros.

3. Las personas vinculadas a la actividad aduanera deberán estar registradas ante la Dirección Nacional de Aduanas y constituir las garantías que se establezcan, siendo responsables por las consecuencias derivadas de los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su actividad relacionada con operaciones y destinos aduaneros.

SECCIÓN II

DESPACHANTES DE ADUANA

Artículo 14. (Definición y preceptividad).-

1. El despachante de aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas.

2. Los despachantes de aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.

Artículo 15. (Intervención no preceptiva).- No será preceptiva la intervención del despachante de aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.

B) Equipajes de viajero.

C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

D) Organismos estatales.

E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.

Artículo 16. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona física).-

1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   A) Domicilio en el país.

   B) Ser mayor de edad.

   C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.

   D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.

   E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Admi-

nistración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.

F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.

3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como despachante de aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de doce años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como despachante de aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior dictados por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos que el mismo determine.

Artículo 17 . (Despachante de aduana persona jurídica).-

1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como despachante de aduana.

2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.

3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como despachantes de aduana.

Artículo 18. (Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona jurídica).- El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.

B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.

C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 19. (Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de despachante de aduana persona jurídica).- En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 20. (Inhabilitación del despachante de aduana).- El despachante de aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente.

Artículo 21. (Incompatibilidades).-

1. El despachante de aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.

3. El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.

4. El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.

Artículo 22. (Apoderado de despachante de aduana).-

1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo y se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

2. Podrán ser designados como apoderados de un despachante de aduana, en tanto cumplan con los requisitos referidos en el numeral anterior, aquellas personas que sean empleadas del mismo o sean ellas mismas Despachantes de Aduana.

3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.

Artículo 23. (Registro de despachantes de aduana y de apoderados).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en este Código.

2. Los despachantes de aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.

3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada despachante de aduana, comerciante autorizado, o apoderado.

Artículo 24. (Garantías).-

1. Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.

3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.

Artículo 25. (Autorización del titular de la mercadería).-

1. El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por

un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.

3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renuncias, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.
4. El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.

Artículo 26. (Archivo de la documentación).- Los despachantes de aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 27. (Responsabilidad).- El despachante de aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.

Artículo 28. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los despachantes de aduana:
   A) Apercibimiento.
   B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
   C) Suspensión de hasta diez años.
   D) Inhabilitación definitiva.
2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a despachantes de aduana personas jurídicas se harán extensivas a los despachantes de aduana personas físicas integrantes de las mismas.
5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al despachante de aduana por el término de diez días.

Artículo 29. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
   A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
   B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
   C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
   D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.
   E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
   A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
   B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
   C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.
   D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
   E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones ad-

ministrativas que a estos pudieran corresponder.

F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del despachante de aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al despachante de aduana por el término de diez días.

2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un despachante de aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 de este Código.

3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

Artículo 31. (Recuperación de adelantos).-

1. A simple pedido del despachante de aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del despachante de aduana para repetir contra el titular de la mercadería.

2. El despachante de aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aun en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.

3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.

SECCIÓN III

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 32. (Agente de transporte).- El agente de transporte, sea marítimo, aéreo o terrestre, es la persona que tiene a su cargo las gestiones relacionadas con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte del territorio aduanero, así como el cumplimiento de las operaciones de carga y descarga de las mercaderías y unidades de carga, y de todas las operaciones relacionadas con el trasbordo de las mercaderías. Asimismo, tiene a su cargo todas las gestiones relacionadas con el embarco, trasbordo y desembarco de personas.

Artículo 33. (Importador y exportador).-

1. Importador es la persona que, en su nombre, importa mercaderías, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2. Exportador es la persona que, en su nombre, exporta mercaderías, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

Artículo 34. (Proveedor de a bordo).- El proveedor de a bordo es la persona que tiene a su cargo el aprovisionamiento de buques y aeronaves en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros. A los efectos de cumplir la mencionada tarea está facultado para actuar en el trámite y diligenciamiento ante la Dirección Nacional de Aduanas y otras autoridades públicas en forma exclusiva.

Artículo 35. (Transportista).- El transportista es la persona que realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte.

Artículo 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación de los documentos de carga, así como la emisión de conocimientos y la contratación del transporte, los seguros y otros servicios relacionados, en nombre del importador o exportador.

Artículo 37. (Depositario de mercaderías).- El depositario de mercaderías es la persona autorizada por la Dirección Nacional de Aduanas a recibir, alma-

cenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero.

Artículo 38. (Operador postal).- El operador postal es la persona de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

Artículo 39. (Otras personas vinculadas a la actividad aduanera).- Además de los sujetos indicados en los artículos precedentes, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros y tengan obligaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.

Artículo 40. (Operador económico calificado).-

1. Un operador económico calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.
2. Las personas físicas o jurídicas aprobadas como operadores económicos calificados podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.

Artículo 41. (Sanciones administrativas).-

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:
   A) Apercibimiento.
   B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
   C) Suspensión de hasta diez años.
   D) Inhabilitación definitiva.
2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.

Artículo 42. (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
   A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
   B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
   C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
   A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
   B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
   C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
   D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 43. (Suspensión preventiva).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.

2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.

TÍTULO III

CONTROL ADUANERO SOBRE EL TRÁFICO DE MERCADERÍAS

Artículo 44. (Tráfico aduanero).- El tráfico aduanero comprende el movimiento de entrada y salida de mercaderías, fiscalizado por la Dirección Nacional de Aduanas, que se hace cruzando las fronteras aduaneras, por los mares, lagos, ríos y rutas fronterizas, o por el interior del territorio aduanero. Puede ser internacional, nacional o mixto; marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo.

Artículo 45. (Documentación).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a quien se haga cargo del transporte, en los respectivos tráficos, la siguiente documentación u otra con efecto equivalente, la que podrá ser presentada por medios electrónicos de procesamiento de datos:

A) Manifiesto de carga o documento de efecto equivalente: declaración genérica de las mercaderías que se cargan, formulada por persona habilitada en el lugar donde el medio de transporte recibe la mercadería para su envío al lugar de destino.

B) Declaración de salida en lastre: la formula el agente marítimo del puerto de salida del buque, cuando este no ha recibido carga al iniciar el viaje.

C) Declaración de escala: la formula el agente marítimo del puerto donde el buque hace escala sin recibir carga para los puertos de la República aunque conduzca carga recibida en escalas anteriores.

D) Lista de provisiones: declaración genérica, formulada por persona habilitada, de todos los bienes pertenecientes a la tripulación del buque o la aeronave, al bazar de a bordo, a la despensa, materiales para el mantenimiento y la reparación del buque, utilaje, combustible y lubricantes.

E) Lista de pasajeros: declaración formulada por persona habilitada, identificando a los pasajeros que el buque o aeronave conduce para cada puerto o aeropuerto de destino, o la mención de que no los conduce.

TÍTULO IV

INGRESO DE LA MERCADERÍA AL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior, podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 47. (Ingreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El ingreso, la permanencia y circulación de mercaderías, quedarán sujetos a los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

Artículo 48. (Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de la República Oriental del Uruguay, cuando su destino sea otro país.

3. Cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Dirección Nacional de Aduanas.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LA MERCADERÍA

Artículo 49. (Declaración de llegada).-

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Dirección Nacional de Aduanas deberá ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en la legislación aduanera.

2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Dirección Nacional de Aduanas a adoptar las medidas previstas en la legislación aduanera.

4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5. La mercadería objeto de descarga en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, será presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante la declaración de llegada, a través del manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente.

6. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro país, será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación aduanera.

7. Podrán establecerse procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

8. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada y en el manifiesto de carga del medio de transporte o en el documento de efecto equivalente, cuando estos últimos operen como declaración de llegada, podrán ser rectificadas sin justificación, previo al arribo del medio de transporte, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 50. (Obligación de descarga).-

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada, y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo, siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera y por razones justificadas.

3. A los efectos previstos en el numeral anterior se considerará razón justificada, entre otras, que el medio de transporte deba partir antes de cumplir con la operativa programada y así se comunique a la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber.

4. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

   A) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte.

   B) Los efectos de los tripulantes.

   C) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

5. Cuando a criterio de la Dirección Nacional de Aduanas mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

Artículo 51. (Autorización para la descarga).-

1. La mercadería solo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada y previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 52. (Diferencias en la descarga de mercadería).- Se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada, cuando se configuren, entre otras, las siguientes situaciones: que resultaren sobrar o faltar bultos -tales como contenedores, pallets, cajas, cajones y bolsas- o cantidad de mercadería cuando esta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel.

Artículo 53. (Justificación de diferencias en la descarga).-

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o su agente, en un plazo de hasta ocho días hábiles desde la descarga y en las condiciones establecidas en la legislación aduanera.
2. La diferencia en menos no justificada, que supere los márgenes de tolerancia previstos en el artículo siguiente, dará lugar a una presunción relativa de que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.
3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación aduanera.
4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de transporte de las sanciones que les pudieran corresponder.

Artículo 54. (Tolerancia en la descarga).- Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a las incluidas en la declaración de llegada, serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen el límite del 5% (cinco por ciento) de la cantidad declarada. Esta tolerancia se aplicará a lo declarado por cada medio de transporte y por cada partida.

Artículo 55. (Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro).-

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, alije, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Dirección Nacional de Aduanas someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías, su estado y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.
2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación aduanera.
3. La Dirección Nacional de Aduanas dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

Artículo 56. (Arribada forzosa).- En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Dirección Nacional de Aduanas, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN

Artículo 57. (Definición, permanencia y responsabilidad).-

1. Depósito temporal de importación es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.
2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

3. Las mercaderías en depósito temporal de importación deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con la legislación aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Las mercaderías descargadas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código podrán permanecer en la condición de depósito temporal de importación por un plazo de hasta doce meses, prorrogables.

5. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal de importación, serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación aduanera. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que la diferencia se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 58. (Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada o con diferencias).- Cuando al ingreso en depósito temporal de importación, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.

Artículo 59. (Operaciones permitidas).-

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal de importación solo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, serán por cuenta y riesgo del interesado.

Artículo 60. (Mercadería sin documentación).-

1. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación será considerada en abandono, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente numeral.

2. La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal de importación sin documentación en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, será considerada en abandono, siempre que no se le asignare destino aduanero en un plazo de hasta cinco días hábiles contados desde la constatación de dicha situación.

Artículo 61. (Destinos de la mercadería).- La mercadería en condición de depósito temporal de importación deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 63 de este Código.

Artículo 62. (Vencimiento del plazo de permanencia).- La mercadería en condición de depósito temporal de importación para la cual no haya sido iniciado el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero dentro de los plazos a que refieren los numerales 3 y 4 del artículo 57 de este Código, será considerada en situación de abandono.

TÍTULO V

DESTINOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 63. (Clasificación).-

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:
   A) Inclusión en un régimen aduanero de importación.
   B) Reembarque.
   C) Abandono.
   D) Destrucción.

2. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en

este Título, pudiendo exigirse el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

3. Lo dispuesto en los numerales anteriores no será obstáculo para el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, por razones de orden público, moralidad, seguridad, protección de la salud y de la vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico, o protección de la propiedad intelectual.

4. La declaración para proceder al reembarque y/o trasbordo de las mercaderías que se encuentren en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, siempre que las mismas estén destinadas a salir al exterior directamente por aire o por mar, según sea el caso, se realizará mediante mensaje simplificado, que deberá contener una declaración genérica de las mercaderías y que podrá ser efectuado por el despachante de aduana, agente de transporte y/o depositario.

CAPÍTULO II

INCLUSIÓN EN UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. (Regímenes aduaneros).- La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Importación definitiva.

B) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado.

C) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo.

D) Depósito aduanero.

E) Tránsito aduanero.

Artículo 65. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Dirección Nacional de Aduanas al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Dirección Nacional de Aduanas el control de la correcta clasificación arancelaria, la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la legislación aduanera.

4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, para incluir la mercadería en régimen de depósito aduanero, mientras se mantenga ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, el depositario, agente de transporte, proveedor de a bordo y/o despachante de aduana, enviará a la Dirección Nacional de Aduanas una declaración simplificada, genérica, mediante mensaje simplificado. El depositario podrá, en su declaración simplificada que contenga la confirmación de la declaración de llegada de la mercadería, solicitar su inclusión en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 66. (Formas de presentación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Aduanas, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

Artículo 67. (Documentación complementaria).-

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complemen-

taria exigible de acuerdo con el régimen solicitado conforme a la legislación aduanera.

2. La documentación complementaria exigida se limitará a aquella que resulte necesaria para la aplicación de la legislación aduanera.

3. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

4. La Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

5. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida.

Artículo 68. (Despacho aduanero simplificado).- La legislación aduanera podrá prever la realización de un despacho aduanero simplificado para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

Artículo 69. (Examen preliminar de la declaración de mercadería).-

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos por la legislación aduanera, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que este subsane la deficiencia.

Artículo 70. (Inalterabilidad de la declaración de mercadería).-

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, se permitirá la corrección de la declaración registrada, bajo las siguientes condiciones:

   A) Cuando la corrección se solicitare hasta el momento en que la Dirección Nacional de Aduanas determine el canal o nivel de control que efectuará en la operación correspondiente, dicha corrección podrá efectuarse a través de medios informáticos, sin necesidad de autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

   B) Cuando la corrección se solicitare a posteriori del momento referido en el literal A), la Dirección Nacional de Aduanas autorizará la corrección siempre que:

      1) El error surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria.

      2) El error no implicara pérdida de renta fiscal o presunción de infracción aduanera.

   C) En la situación prevista en el literal anterior, el declarante deberá abonar 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) en concepto de prestación de servicios por cada declaración corregida, independientemente de la cantidad de datos corregidos.

   D) Las solicitudes de corrección de la declaración de mercadería serán inadmisibles cuando:

      1) El error que se corrige hubiera sido advertido por la Dirección Nacional de Aduanas.

      2) Se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento.

      3) Se hubiera comenzado cualquier procedimiento de fiscalización.

      4) La declaración hubiese sido objeto de denuncia por presunta infracción aduanera ante la jurisdicción competente y hasta tanto finalice el procedimiento correspondiente, siempre que del mismo no resulte la exoneración de responsabilidad.

3. Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder al declarante de la operación por la gravedad del error o la reiteración

de los mismos, conforme con lo dispuesto en la legislación aduanera.

Artículo 71. (Cancelación o anulación de la declaración de mercadería).-

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.
2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Dirección Nacional de Aduanas haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.
3. Si la Dirección Nacional de Aduanas hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.
4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos aduaneros que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.
5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

Artículo 72. (Responsabilidad del declarante).-

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

A) La veracidad y exactitud de los datos contenidos en la declaración.

B) La autenticidad de la documentación complementaria.

C) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

Artículo 73. (Facultades de control de la Dirección Nacional de Aduanas).-

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.
2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.
3. A los efectos de controlar la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Dirección Nacional de Aduanas llevará a cabo únicamente aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.
4. Cuando la Dirección Nacional de Aduanas considere imprescindible la extracción de muestras, las mismas serán solamente las técnicamente necesarias.

Artículo 74. (Selectividad).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.
2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.
3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

Artículo 75. (Verificación de la mercadería).- La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de solo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

Artículo 76. (Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería).- El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de esta y, si no concurriera, la Dirección Nacional de Aduanas procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

Artículo 77. (Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado).- Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

A) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras.

B) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos.

C) A la contratación de personal especializado para asistir a la Dirección Nacional de Aduanas en la verificación de la mercadería o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

Artículo 78. (Revisión posterior de la declaración de mercadería).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 79. (Definición).-

1. La importación definitiva es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, sujeta al pago de los tributos a la importación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.
2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

Artículo 80. (Despacho directo de importación definitiva).-

1. El despacho directo de importación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería es despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.
2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales, de conformidad con la legislación aplicable.

SECCIÓN III

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 81. (Definición).-

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen aduanero en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.
2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que graven la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 82. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.
2. La cancelación podrá ocurrir también con:

   A) La inclusión en otro régimen aduanero.

   B) La destrucción bajo control aduanero.

   C) El abandono.
3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 83. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, se

considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 84. (Definición).- La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero por el cual la mercadería es importada, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

Artículo 85. (Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero).- La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

Artículo 86. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo).-

1. Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2. El Poder Ejecutivo podrá establecer que los subproductos, desperdicios o residuos, referidos en el numeral 1, quedarán exentos del pago de los tributos referidos cuando su valor de comercialización en plaza no supere el 5% (cinco por ciento) del valor CIF de las mercaderías importadas.

Artículo 87. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada con carácter definitivo, su reexportación estará exenta del pago de los tributos a la exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

Artículo 88. (Cancelación).-

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

   A) La inclusión en otro régimen aduanero.

   B) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen, sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto dentro del plazo autorizado.

   C) La destrucción bajo control aduanero.

   D) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 89. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, se considerará que la mercadería ha sido importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 90. (Reposición de mercadería).- La reposición de mercadería es el procedimiento que permite al beneficiario del presente régimen la importación definitiva exenta del pago de tributos, con excep-

ción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

Artículo 91. (Aplicación).- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

SECCIÓN V

DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 92. (Definición y permanencia).-

1. El depósito aduanero es el régimen aduanero por el cual la mercadería importada ingresa y permanece en un depósito aduanero, sin el pago de tributos, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero, su reembarque o reexportación.
2. Las condiciones y requisitos necesarios para su autorización y habilitación, así como el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen, se regirán por lo establecido en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.
3. En los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, las mercaderías podrán permanecer en régimen de depósito aduanero por un plazo de hasta cinco años, prorrogables.

Artículo 93. (Responsabilidad).-

1. El depositante será solidariamente responsable con el depositario por el pago de los tributos aduaneros, reajustes y multas, en relación con las mercaderías por él depositadas.
2. Cuando al ingreso al depósito aduanero, la mercadería, su envase o embalaje exterior presentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, o del recuento efectuado resultaren diferencias, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas, separando la mercadería averiada, deteriorada o en demasía, a fin de deslindar su responsabilidad.
3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de la mercadería bajo el régimen de depósito aduanero, el depositario y el depositante podrán exonerarse de responsabilidad, siempre que demuestren que dichas situaciones se generaron por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 94. (Modalidades).-

1. El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

   A) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado.

   B) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado.

   C) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga.

   D) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza.

   E) Depósito transitorio para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería extranjera ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares, previa autorización de la Dirección Nacional de Aduanas.

   F) Depósito logístico: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones que pueden modificar su estado o naturaleza, siempre que no modifiquen su origen y consistan en: ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos siempre que se utilicen para la comercialización de mercaderías que egresarán del

depósito; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo establezca.

2. En un depósito aduanero se podrán emplear simultáneamente dos o más de las modalidades previstas en el numeral anterior.

3. En los depósitos aduaneros ubicados en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, no se podrá emplear la modalidad de depósito industrial.

Artículo 95. (Cancelación).-

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero, dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

   A) El reembarque.

   B) La reexportación.

   C) La destrucción bajo control aduanero.

   D) El abandono.

3. La Dirección Nacional de Aduanas, o la autoridad competente que corresponda, dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 96. (Vencimiento del plazo de permanencia).- La mercadería en depósito aduanero que no se hubiera incluido en otro régimen aduanero, o no hubiera sido reembarcada o reexportada, en el plazo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 92 de este Código, será considerada en situación de abandono.

CAPÍTULO III

REEMBARQUE

Artículo 97. (Definición).- El reembarque es el destino aduanero que consiste en la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero, sin el pago de tributos ni la aplicación de las prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

CAPÍTULO IV

ABANDONO

Artículo 98. (Casos).-

1. Se considerará en situación de abandono la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos, además de los previstos expresamente en este Código:

   A) Cuando el plazo de permanencia en depósito temporal haya vencido.

   B) Cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla.

   C) Cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en depósito aduanero y no se proceda a despacharla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al depositante, consignatario, empresa transportista o a quienes tengan derecho a disponer de la mercadería.

   D) Cuando después de haber sido autorizado su libramiento no fuera retirada por el despachante de aduana, transcurridos cinco días hábiles de ser notificado personalmente.

   E) Cuando el depositante, consignatario, empresa transportista o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren depositadas, no hayan abonado el precio del depósito por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal C) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

2. El abandono eximirá al propietario de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción aduanera.

Artículo 99. (Procedimiento).-

1. El proceso relativo al abandono no infraccional se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el artículo anterior se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.

3. En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

4. Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono no infraccional o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.

5. Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

6. Contra la sentencia de primera instancia solo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

7. De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono no infraccional de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

8. El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

9. El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

10. En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono no infraccional.

11. Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

12. El presente procedimiento no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de este Código.

CAPÍTULO V

DESTRUCCIÓN

Artículo 100. (Destrucción).-

1. La destrucción es el destino aduanero por el cual la Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, puede disponer la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2. La Dirección Nacional de Aduanas, previo informe de la autoridad competente, si correspondiere, podrá también disponer la destrucción bajo control aduanero de mercadería, a solicitud de quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma, cuando existan razones fundadas.

3. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Artículo 101. (Imposibilidad de destrucción de la mercadería).- Cuando la destrucción de la mercadería genere daños a la salud o a la vida de las personas, animales o vegetales, o al medio ambiente, se exigirá, previo informe de la autoridad competente si correspondiere, su reembarque o reexpedición al exterior en el plazo y condiciones que establezca la Dirección Nacional de Aduanas, siendo responsables solidarios el propietario de la mercadería y quien tenga la disponibilidad jurídica de la misma.

TÍTULO VI

EGRESO DE LA MERCADERÍA DEL TERRITORIO ADUANERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. (Control, vigilancia y fiscalización).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero, quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.
2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio aduanero con destino al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

Artículo 103. (Egreso por lugares y en horarios habilitados).-

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Dirección Nacional de Aduanas.
2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.
3. La Dirección Nacional de Aduanas establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SALIDA

Artículo 104. (Declaración de salida).-

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Dirección Nacional de Aduanas de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.
2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.
3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO III

DEPÓSITO TEMPORAL DE EXPORTACIÓN

Artículo 105. (Depósito temporal de exportación).-

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directamente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.
2. La legislación aduanera podrá disponer situaciones en que la mercadería pueda ser despachada directamente sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.
3. Las mercaderías introducidas en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código, podrán permanecer en la condición de depósito temporal de exportación por un plazo de hasta seis meses, prorrogables.
4. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título IV de este Código.

TÍTULO VII

DESTINO ADUANERO DE EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. (Inclusión en un régimen aduanero).-

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título V de este Código.

3. La legislación aduanera establecerá los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

Artículo 107. (Regímenes aduaneros).- La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

A) Exportación definitiva.

B) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado.

C) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

D) Tránsito aduanero.

Artículo 108. (Presentación de la declaración de mercadería).-

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DEFINITIVA

Artículo 109. (Definición).-

1. La exportación definitiva es el régimen aduanero por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

Artículo 110. (Despacho directo de exportación definitiva).- El despacho directo de exportación definitiva es el procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

CAPÍTULO III

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 111. (Definición).-

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas.

3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar la inclusión de la mercadería en el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, determinando los requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos, sin perjuicio de los casos previstos expresamente por la legislación aduanera.

Artículo 112. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad de los tributos que correspondan.

Artículo 113. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado,

se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva, cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO IV

EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 114. (Definición).- La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos que gravan la exportación definitiva, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación definitiva solamente respecto del valor agregado en el exterior.

Artículo 115. (Reparaciones gratuitas).-

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada con carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos que gravan la importación definitiva, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Dirección Nacional de Aduanas que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

Artículo 116. (Subproductos, desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo).- Los subproductos, desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

Artículo 117. (Cancelación).-

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante, en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

Artículo 118. (Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen).-

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, se considerará que la mercadería ha sido exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando corresponda.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO VIII

TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 119. (Definición).-

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de tributos, creados o a crearse, con excepción de las tasas, y sin la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. El régimen de tránsito, también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

Artículo 120. (Modalidades).- El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

A) De una aduana de entrada a una aduana de salida.

B) De una aduana de entrada a una aduana interior.

C) De una aduana interior a una aduana de salida.

D) De una aduana interior a otra aduana interior.

Artículo 121. (Responsabilidad).- Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería. Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

Artículo 122. (Diferencias).-

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en su declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Se considerará como prueba suficiente de que la mercadería faltante no ha sido importada con carácter definitivo, entre otras, la presentación de documentación que acredite de manera fehaciente a juicio de la autoridad competente, que la mercadería no fue cargada al iniciar el tránsito o que el menor peso, volumen o cantidad ya existía al inicio del mismo.

3. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

4. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito aduanero sea destinada a la exportación.

Artículo 123. (Interrupción del tránsito).- El tránsito aduanero solo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

Artículo 124. (Comunicación de la interrupción).- En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la dependencia aduanera de la jurisdicción a fin de que esta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 125. (Trasbordo).- A pedido del interesado, la Dirección Nacional de Aduanas, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

Artículo 126. (Cancelación).- El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

TÍTULO IX

REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127. (Definición).- Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con el pago parcial de tributos y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, del uso o aplicación que se haga de las mismas o de su forma de envío o destino.

Artículo 128. (Clasificación).-

1. Son regímenes aduaneros especiales:

   A) Equipaje.

   B) Vehículos y efectos de turistas.

   C) Efectos de los tripulantes o pacotilla.

   D) Suministro y provisiones para consumo a bordo.

   E) Franquicias diplomáticas.

   F) Envíos postales internacionales.

   G) Muestras.

   H) Envíos de asistencia y salvamento.

I) Tráfico fronterizo.

J) Contenedores.

K) Medios de transporte con fines comerciales.

L) Retorno de mercadería.

M) Envíos en consignación.

N) Sustitución de mercadería.

2. La legislación aduanera podrá establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

Artículo 129. (Aplicación).- Los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título, se regirán por lo previsto en la legislación aduanera.

Artículo 130. (Control, vigilancia y fiscalización).- Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 131. (Prohibición).- Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título, mercadería que no se corresponda con las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

CAPÍTULO II

EQUIPAJE

Artículo 132. (Definición).-

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje estarán exentas del pago de tributos dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 133. (Declaración).-

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2. A los efectos de este régimen se entiende por:

A) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga.

B) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS Y EFECTOS DE TURISTAS

Artículo 134. (Vehículos y efectos de turistas).- Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay, la introducción al país de los vehículos y efectos de turistas se efectuará de conformidad con la legislación aduanera.

CAPÍTULO IV

EFECTOS DE LOS TRIPULANTES O PACOTILLA

Artículo 135. (Definición).- El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación exenta del pago de tributos, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO V

SUMINISTRO Y PROVISIONES PARA CONSUMO A BORDO

Artículo 136. (Definición).-

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2. La legislación aduanera dispondrá sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será consi-

derada como una exportación definitiva exenta del pago de tributos.

4. La importación de mercadería con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero estará exenta del pago de tributos.

Artículo 137. (Naves y aeronaves de bandera extranjera).-

1. El suministro y provisiones de los buques y aeronaves de bandera extranjera surtas en los puertos y aeropuertos del país, se podrá realizar con mercaderías importadas, almacenadas en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, exentas del pago de tributos.

2. Este régimen se aplica a los buques y aeronaves de guerra, oficiales, mercantiles, de viajeros, de deportes, buques pesqueros y otros similares, siendo necesario para ello que su destino sea para puertos y aeropuertos del extranjero, sin escalas en puertos o aeropuertos del país.

Artículo 138. (Naves y aeronaves de bandera nacional).-

1. Los buques y aeronaves de bandera nacional quedarán comprendidos en el régimen del artículo anterior, siempre que su destino sea el indicado en dicho artículo y que su itinerario comprenda un período de navegación superior a cinco días.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el suministro y las provisiones de las naves y aeronaves de línea que se dediquen en forma regular al transporte de viajeros entre un puerto o aeropuerto del país y otro u otros del extranjero, y de los buques pesqueros de bandera nacional, cualquiera sea en este último caso su puerto de destino o duración del período de navegación, podrá realizarse con mercadería comprendida en el presente régimen. En igual caso se encontrarán los buques y aeronaves que, antes de zarpar para el extranjero, deban concurrir a otros puertos o aeropuertos del país con el fin de cargar mercaderías nacionales.

CAPÍTULO VI

FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 139. (Definición).- El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

CAPÍTULO VII

ENVÍOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 140. (Definición).-

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por la República Oriental del Uruguay y en la legislación aduanera.

2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales estarán exentas del pago de tributos, dentro de los límites y condiciones que establezca la legislación aduanera.

Artículo 141. (Control).- Los envíos postales internacionales que entren o salgan del territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

CAPÍTULO VIII

MUESTRAS

Artículo 142. (Definición).-

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusivamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2. La importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o por haber sido inutilizadas por la Dirección Nacional de Aduanas, no resultan aptas para su comercialización, estará exenta del pago de tributos.

3. La importación o exportación de muestras con valor comercial, cuyo valor en aduana no exce-

da el monto que a tal fin establezca la legislación aduanera, estará exenta del pago de tributos.

Artículo 143. (Material de publicidad).-

1. Será de aplicación el régimen de muestras al material de publicidad.
2. Se considera material de publicidad todo artículo que tienda a divulgar una marca, un nombre comercial o un evento de interés público o privado, cuyo valor no supere el que fije al respecto la legislación aduanera.

Artículo 144. (Partes, repuestos y dispositivos para maquinarias).- Será de aplicación el régimen de muestras a las partes, repuestos y dispositivos para maquinarias de empresas industriales, comerciales, agropecuarias y de servicio, cuya paralización o deficiente funcionamiento cree situaciones de discontinuidad en esos trabajos o servicios bajo las condiciones que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO IX

ENVÍOS DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO

Artículo 145. (Definición).- El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de tributos, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

CAPÍTULO X

TRÁFICO FRONTERIZO

Artículo 146. (Definición).- El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, exenta del pago o con el pago parcial de tributos, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con otros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

Artículo 147. (Automóviles y camionetas, motocicletas, motonetas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares).- Los automóviles y camionetas, motocicletas, triciclos a motor, motociclos y demás vehículos similares, empadronados en los municipios o provincias fronterizas extranjeras, podrán circular sin el pago de tributos en los radios que se determinen por el Poder Ejecutivo siempre que sus propietarios residan en dichos municipios y provincias.

Artículo 148. (Exclusiones).- Estarán excluidos del régimen previsto en los artículos precedentes, la mercadería y los vehículos que sean utilizados con fines comerciales o industriales.

CAPÍTULO XI

CONTENEDORES

Artículo 149. (Definición de contenedor o unidad de carga).-

1. Se entiende por contenedor o unidad de carga, el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo con las normas internacionales.
2. Los contenedores podrán contener, entre otros, equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor, aparatos registradores de temperatura y otros similares. Los accesorios y equipos del contenedor, siempre que se transporten junto con él, serán considerados parte integrante del mismo.

Artículo 150. (Definición del régimen).-

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:
   A) Los contenedores o unidades de carga de otros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga.
   B) Los contenedores o unidades de carga del país que egresen del territorio aduanero con el objeto de transportar mercadería, y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, ingresen y egresen sin la aplicación de restricciones, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.
3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

CAPÍTULO XII

MEDIOS DE TRANSPORTE CON FINES COMERCIALES

Artículo 151. (Definición).-

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:
   A) Los medios de transporte de otros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, y que con esa finalidad deban permanecer en el mismo en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de tránsito aduanero, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.
   B) Los medios de transporte comerciales matriculados o registrados en el país, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos debieran permanecer fuera de él en forma transitoria y sin modificar su estado, queden sometidos al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, en las condiciones que establezca la legislación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, la legislación aduanera podrá establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

CAPÍTULO XIII

RETORNO DE MERCADERÍA

Artículo 152. (Definición).- El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación, retorne al territorio aduanero, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

Artículo 153. (Condiciones).- El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

A) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado.
B) Que la Dirección Nacional de Aduanas comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado.
C) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezca la legislación aduanera.
D) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.
E) Que intervenga previamente la autoridad competente en los casos que corresponda en función de la naturaleza de las mercaderías.

Artículo 154. (Causales).- El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

A) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución.
B) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador.
C) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador.
D) Por motivo de guerra o catástrofe.
E) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezca la legislación aduanera.

CAPÍTULO XIV

ENVÍOS EN CONSIGNACIÓN

Artículo 155. (Definición).-

1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.
2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos que gravan la exportación, cuando correspondan.
3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado estará exento del pago de los tributos.

Artículo 156. (Formalidades).- La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo

de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

Artículo 157. (Garantía).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

Artículo 158. (Incumplimiento de las obligaciones sustanciales del régimen).- Constatado el incumplimiento de las obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen de envíos en consignación, la mercadería se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO XV

SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 159. (Definición).-

1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Dirección Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería importada o exportada en forma definitiva, que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada, sea sustituida, sin el pago de tributos, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en la legislación aduanera.
2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen exenta del pago de los tributos a la exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.
3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero exenta del pago de los tributos a la importación definitiva.

TÍTULO X

ÁREAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I

ZONAS FRANCAS

Artículo 160. (Definición).-

1. Zona franca es una parte del territorio de la República Oriental del Uruguay en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos que gravan la importación, sin perjuicio de las exenciones y beneficios establecidos en la legislación respectiva.
2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.
3. En la zona franca serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.
4. Las zonas francas deberán ser determinadas por el Poder Ejecutivo y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.
5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

Artículo 161. (Plazo y actividades permitidas).-

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.
2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales, de prestación de servicios y otras determinadas en la legislación.

Artículo 162. (Control).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.
2. La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.
3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia aduanera especial.

Artículo 163. (Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca).-

1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las

normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, este se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a otro país.

Artículo 164. (Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca).- La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

CAPÍTULO II

TIENDAS LIBRES

Artículo 165. (Definición).-

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, exenta del pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación definitivas.
2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.
3. La venta de la mercadería solo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

Artículo 166. (Depósito de tiendas libres).-

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.
2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito, exenta del pago de tributos, y sin la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.
3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada, exenta del pago de tributos.

Artículo 167. (Autorización, adjudicación y funcionamiento).-

1. Las tiendas libres deben ser autorizadas y adjudicadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en la legislación respectiva.
2. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

Artículo 168. (Definición).-

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la entrada o salida de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.
2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cual fuere su finalidad preponderante.

Artículo 169. (Aplicación).-

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico solo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.
2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.
3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

Artículo 170. (Tratamiento).- La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en la legislación aduanera y las emanadas de los órganos competentes.

Artículo 171. (Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones).- El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la entrada no será impedimento para el cobro de los tributos que graven la importación definitiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 172. (Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico).-

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiere o pretendiere someter a un régimen de importación, la Dirección Nacional de Aduanas exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en la legislación aduanera.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, esta será considerada en abandono y la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

CAPÍTULO II

GARANTÍA

Artículo 173. (Casos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

   A) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros.

   B) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo y en los demás casos previstos en la legislación aduanera.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior no será de aplicación a la mercadería en régimen de depósito aduanero ubicada en los espacios previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 3º de este Código.

Artículo 174. (Dispensa).- No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

Artículo 175. (Formas).- La Dirección Nacional de Aduanas resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

A) Depósito de dinero en efectivo.

B) Fianza bancaria.

C) Seguro.

D) Otras modalidades que determine la legislación aduanera.

Artículo 176. (Complementación o sustitución).- La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

Artículo 177. (Liberación).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.

2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

CAPÍTULO III

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Artículo 178. (Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor).-

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Dirección Nacional de Aduanas, las mercaderías:

   A) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren.

   B) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 179. (Análisis y gestión del riesgo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas desarrollará sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.
2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Dirección Nacional de Aduanas orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.
3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que permitan un tratamiento automatizado de la información.

CAPÍTULO V

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 180. (Utilización de sistemas informáticos).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas utilizará sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.
2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 181. (Medidas de seguridad).- Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Dirección Nacional de Aduanas establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

Artículo 182. (Medios equivalentes a la firma manuscrita).- La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y de las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

Artículo 183. (Admisibilidad de registros como medio de prueba).- La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Dirección Nacional de Aduanas será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos, judiciales y jurisdiccionales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 184. (Disposición).- Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán vendidas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 185. (Destrucción).- La Dirección Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

CAPÍTULO VII

TRASBORDO

Artículo 186. (Definición).-

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de tributos, ni la aplicación de restricciones de carácter económico.
2. La Dirección Nacional de Aduanas permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

Artículo 187. (Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio).-

1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducirla al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en la legislación aduanera.
2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

CAPÍTULO VIII

PAGO, DEVOLUCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 188. (Pago).-

1. El pago de tributos a la importación definitiva debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago de los tributos a la importación definitiva.

Artículo 189. (Devolución).-

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará cuando la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que fueron pagados indebidamente.

2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

Artículo 190. (Actualización).- Los tributos aduaneros serán actualizados al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la Unidad Indexada desde el momento en que se devenguen hasta el momento de su efectivo pago.

Artículo 191. (Título y juicio ejecutivo).-

1. La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos, multas, precios o gravámenes que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes, y para el cobro de los acuerdos de pago incumplidos celebrados con los contribuyentes.

2. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes, los acuerdos de pago incumplidos y los documentos que conforme a la legislación vigente tengan esa calidad.

3. Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

4. A los efectos del presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Artículo 192. (Suspensión por no regularización de documentación o mora en el pago de los tributos).-

1. En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos o multas correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a las personas vinculadas a la actividad aduanera o a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos o multas del caso. Las personas vinculadas a la actividad aduanera podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable.

2. El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos sesenta días de la fecha del libramiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

3. La mora en el pago de los tributos o multas se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO IX

MARCO NORMATIVO

Artículo 193. (Régimen normativo aplicable).- La fecha de registro de la declaración de mercadería o la de la detención o la denuncia en los casos de contrabando, determinará el régimen normativo aplicable, salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO XII

CONSULTA

Artículo 194. (Consulta).-

1. El titular de un derecho o interés personal y directo podrá formular consultas ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación actual y concreta.

2. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

Artículo 195. (Efectos de su planteamiento).- La presentación de la consulta no suspende el transcur-

so de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 196. (Resolución).- La Dirección Nacional de Aduanas deberá expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la consulta.

Artículo 197. (Efectos de la resolución).- La Dirección Nacional de Aduanas estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio sustentado en la resolución, la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efectos para los hechos posteriores a dicha notificación.

Artículo 198. (Silencio de la Administración).- Si la Dirección Nacional de Aduanas no se hubiere expedido en el plazo establecido en el artículo 196 de este Código y el interesado aplica la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada, no podrá imponérsele sanción en caso de que la Administración se pronunciare en sentido contrario, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN INFRACCIONAL

CAPÍTULO I

INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 199. (Infracciones aduaneras).- Son infracciones aduaneras: la contravención, la diferencia, la defraudación, la defraudación de valor, el abandono infraccional, el desvío de exoneraciones y el contrabando.

Artículo 200. (Contravención).-

1. Se configura la infracción aduanera de contravención por la violación de leyes, decretos o reglamentos dictados por órganos competentes que establecen deberes formales respecto de procedimientos aduaneros y siempre que no constituyan otra infracción aduanera distinta de la contravención.
2. Serán responsables por dicha infracción los despachantes de aduana, depositarios, operadores portuarios, transportistas, titulares de las mercaderías objeto de los procedimientos aduaneros y las demás personas vinculadas a la actividad aduanera que hayan incumplido los deberes referidos.
3. La sanción será una multa por un valor equivalente entre 400 y 4.000 UI (cuatrocientas y cuatro mil unidades indexadas).

Artículo 201. (Diferencia).- Se configura la infracción aduanera de diferencia cuando se constata, en ocasión del control aduanero previo al libramiento, que si se hubieran seguido las declaraciones del solicitante, el Fisco se habría perjudicado en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada en forma correcta, completa y exacta, encontrándose mercaderías en las siguientes situaciones:

A) En operaciones de importación definitiva:

   1. De clasificación, especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.
   2. De más peso o en mayor cantidad.
   3. Otras mercaderías, además de las declaradas, siempre que no se trate del caso previsto en el literal D) del artículo 210 de este Código, en cuyo caso se considera infracción de contrabando.

B) En operaciones de exportación definitiva:

   1. De clasificación o especie diversas, de clase o calidad superior, de dimensiones mayores o de tributación más elevada.
   2. De más peso o en mayor cantidad.

Las diferencias de origen o procedencia en operaciones de exportación, o la exportación de otras mercaderías de distinta naturaleza que las declaradas, se consideran infracciones de contrabando.

Artículo 202. (Sanciones a la diferencia).- Las sanciones aplicables a la infracción de diferencia, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes, serán las siguientes:

A) De los numerales 1 de los literales A) y B) del artículo anterior, una multa igual al monto de los tributos en que se hubiera perjudicado el Fisco por la infracción.

B) De los numerales 2 de los literales A) y B) y del numeral 3 del literal A) del artículo anterior, una multa igual al valor en aduana del excedente.

Artículo 203. (Tolerancia en la diferencia).-

1. La fijación de la diferencia admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento) de la cantidad, peso, capacidad u otra unidad de medida, al solo efecto de liberar de la sanción, debiendo efectuarse la operación aduanera por el resultado de las verificaciones.
2. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada partida, sin admitirse compensaciones de unas declaraciones con otras en las diferencias en más y en menos de mercaderías de distinta especie, clase o calidad.
3. En caso de superarse la tolerancia, la sanción se aplicará sobre el excedente de la misma.

Artículo 204. (Defraudación).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación toda acción u omisión que, en violación de las leyes, decretos o reglamentos, se traduzca o pudiera traducirse si pasase inadvertida, en un perjuicio al Fisco en la percepción de la renta fiscal o en la concesión de incentivos o beneficios económicos o tributarios, y siempre que el hecho no constituya otra infracción aduanera.
2. La sanción será una multa igual al doble del monto del perjuicio fiscal que se produjo o hubiera producido por la infracción, sin perjuicio del pago de los tributos cuando corresponda.

Artículo 205. (Defraudación de valor).-

1. Configura la infracción aduanera de defraudación de valor toda declaración aduanera que distorsione el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal.
2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 206. (Presunciones de defraudación).- Se presume la intención de defraudar respecto de las infracciones previstas en los artículos 204 y 205 de este Código, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) Contradicción evidente entre la declaración aduanera presentada y la documentación en base a la cual debe ser formulada aquella.

B) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al efectuar la declaración aduanera.

C) Incumplimiento de la obligación de llevar o exhibir libros y documentación, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.

D) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de las personas relacionadas con la operación aduanera efectuada.

E) Cuando se omitan o se establezcan incorrectamente los datos en los respectivos formularios o declaraciones, que para el control de la valoración, el origen o la clasificación establezca la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 207. (Abandono infraccional).-

1. Se consideran en abandono infraccional las mercaderías que se encontrasen abandonadas u olvidadas que hagan presumir la preparación de un contrabando.
2. En la misma situación se consideran las mercaderías abandonadas por los conductores de medios de transporte o que hayan sido aprehendidas como consecuencia del control de eventuales infracciones aduaneras y no puedan ser identificados los responsables.
3. El abandono infraccional implicará el comiso de la mercadería abandonada.

Artículo 208. (Desvío de exoneraciones).-

1. Se configura la infracción aduanera de desvío de exoneraciones cuando se cambia el destino de las mercaderías amparadas por exoneraciones totales o parciales concedidas en virtud de la finalidad de su aplicación o naturaleza, sin autorización previa de la autoridad competente ni la reliquidación y pago de los tributos correspondientes.
2. La sanción será una multa igual al doble del importe de los tributos exonerados, sin perjuicio del pago de los mismos.

Artículo 209. (Contrabando).- Configura la infracción aduanera de contrabando toda acción que tenga por objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Artículo 210. (Presunciones de contrabando).- Se consideran presunciones simples de contrabando las siguientes:

A) Cuando se introduzca o extraiga por puertos o fronteras, sin la correspondiente documentación, cualquier artículo sujeto a contralor aduanero, o bien si la introducción o salida se efectúa en forma violenta o clandestina, con uso de armas o sin él, o cuando se realice por puntos no autorizados o en horas inhábiles.

B) Cuando se dejen de consumar, sin consentimiento expreso de la Dirección Nacional de Aduanas, las operaciones de tránsito, trasbordo o reembarque, salvo que causas justificadas hayan hecho imposible la realización completa de la operación, sin que haya habido tiempo material de obtener la mencionada autorización previa y que el interesado comunique a la Dirección Nacional de Aduanas la interrupción y sus motivos, dentro del plazo que determinan los reglamentos; si se sustituyen bultos o contenidos o se retornan o vuelven clandestinamente al país los artículos sacados en algunos de los conceptos expresados.

C) Cuando los medios de transporte se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada, salida o tránsito.

D) En los casos de introducción o extracción de mercaderías en forma que escape a la fiscalización usual, ocultas en secretos o dobles fondos o en otra forma de clandestinidad, o bien empleando una vía o conducto no autorizado, como por ejemplo, la introducción de objetos de reducido volumen en la correspondencia recomendada.

E) En los casos de movilización de mercaderías sin la documentación correspondiente establecida por las disposiciones pertinentes.

F) Cuando las embarcaciones conduciendo carga de trasbordo o de reembarque fueran halladas al costado de buques diferentes de los expresados en los permisos correspondientes.

G) Cuando se simulen operaciones, se falsifiquen o sustituyan documentos, marcas o sellos, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar un fraude en perjuicio de la renta fiscal.

H) Cuando un medio de transporte no llene los requisitos y formalidades prescriptos por las leyes de la materia para justificar su arribada forzosa.

Artículo 211. (Sanciones al contrabando).- Se aplicarán a la infracción de contrabando, además del pago de los tributos correspondientes, acumulativamente las siguientes sanciones:

A) El comiso de la mercadería objeto de la infracción, y cuando por cualquier circunstancia no pudieran decomisarse las mercaderías objeto de la infracción, el pago de su posible valor en aduana, entendiéndose por tal a estos efectos el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Las costas y costos del proceso.

C) El pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate.

D) Una multa del 20% (veinte por ciento) del valor en aduana referido en el literal A).

E) El comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si su propietario tuviera responsabilidad en la infracción. Cuando no pueda efectuarse el comiso secundario, se condenará al infractor al pago del valor comercial del mismo. Se presume la responsabilidad del propietario cuando éste o sus dependientes se encontraren en el mismo medio de transporte al momento de su detención y la mercadería o efectos objeto del comiso principal no se encontraren ocultos en secretos o dobles fondos u otra forma de clandestinidad. Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de decomiso y su propietario no sea reincidente, se aplicará en sustitución del comiso una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.

Artículo 212. (Adquisición, recepción y posesión de mercadería objeto de contrabando).-

1. Se considera incurso en la infracción aduanera de contrabando y se le aplicarán las mismas sanciones, el que adquiera, reciba o posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, sabiendo o debiendo saber que esta ha sido objeto de la infracción de contrabando.

2. Se presumirá que la persona sabía o debía saber que la mercadería fue objeto de la infracción de contrabando cuando no posea respecto de la mercadería, comprobante de pago de los

tributos, de su fabricación nacional o de su adquisición en territorio aduanero.

Artículo 213. (Responsabilidad).-

1. Las infracciones aduaneras de defraudación, defraudación de valor, desvío de exoneraciones y contrabando se imputarán a título de culpa o dolo.
2. La multa por las infracciones referidas en el numeral anterior podrá reducirse hasta en un 50% (cincuenta por ciento) en caso que se pruebe haber actuado con culpa.
3. En las infracciones aduaneras de contravención y de diferencia no será admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al Fisco.

Artículo 214. (Tentativa de infracciones).- Se aplicará a la tentativa de las infracciones aduaneras las mismas sanciones previstas para la infracción consumada.

Artículo 215. (Determinación de las sanciones).-

1. A los efectos de la determinación del monto de las sanciones por infracciones aduaneras, se considerarán tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías en ocasión de su importación o exportación definitivas.
2. Las multas se pagarán en la misma forma, condición y plazos que los tributos relativos a la operación que las motive.

Artículo 216. (Actualización de multas).- Las multas aplicables por infracciones aduaneras se actualizarán al momento del pago en función de la variación producida en el valor de la unidad indexada, desde la fecha de la resolución que la impone hasta el momento de su efectivo pago, sin perjuicio de la actualización de los tributos.

Artículo 217. (Reconocimiento administrativo y acuerdos de pago).- La Dirección Nacional de Aduanas, actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, podrá realizar acuerdos de pago con los contribuyentes en las siguientes condiciones:

A) El acuerdo de pago solo podrá relacionarse con los tributos y las multas determinadas por la Administración, con posterioridad al libramiento de las mercaderías en los casos en que su monto no pueda determinarse con exactitud.

B) La suscripción del acuerdo de pago no libera al contribuyente de la obligación de denunciar y satisfacer la parte de los tributos efectivamente adeudados y que no hayan sido contemplados en dicho acuerdo.

C) La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos del presente artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los apartados 1 y 2 del artículo 34 del Decreto-Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

D) Los acuerdos de pago precedentes se extenderán por acta donde comparecerá el administrado con asistencia letrada y si lo estimare pertinente, además, con contador público o despachante de aduana o ambos. El acta, además de los citados, será suscrita por el funcionario que detecte la infracción y el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca el funcionario.

E) En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y liquidación de tributos y sanciones. Al acta se agregará copia certificada de la documentación aduanera en la que se acredita la o las operaciones constitutivas de la situación, la que se considerará parte integrante de dicha acta.

F) Los presentes acuerdos podrán celebrarse hasta tanto exista sentencia de condena en primera instancia.

CAPÍTULO II

RESPONSABLES POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 218. (Responsables).-

1. Serán responsables por las infracciones aduaneras: el autor, el coautor y el cómplice.
2. Si fueren varios los infractores, responderán solidariamente todos ellos.
3. El despachante de aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
4. El despachante de aduana no será responsable, en su calidad de tal, por la infracción adua-

nera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.

5. El despachante de aduana tampoco será responsable por el pago de la sanción pecuniaria de la infracción de defraudación de valor cuando la misma no le sea imputable.
6. El hecho de que el despachante de aduana o solicitante de la operación no sea propietario de las mercaderías o efectos no impedirá el comiso, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder ante dicho propietario.

Artículo 219. (Otros responsables).-

1. Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones.
2. Los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, responderán solidariamente por el pago de los tributos y las multas impuestas por infracciones aduaneras a las mismas. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.
3. Si no hubiere despachante de aduana o solicitante de la operación, responderán solidariamente por las infracciones aduaneras el que conduzca las mercaderías y el que tenga la disponibilidad jurídica de las mismas.

Artículo 220. (Concurso formal).- Si un mismo hecho diera lugar simultáneamente a la tipificación de más de una infracción aduanera, se aplicará la infracción que establezca la sanción mayor.

Artículo 221. (Auto revisión).-

1. Cuando se advierta, después del libramiento de la mercadería, que existió una diferencia entre la declaración de mercadería efectuada y la mercadería efectivamente librada, de la que pueda resultar una infracción aduanera que implique una pérdida de renta fiscal, el declarante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas.
2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, y no hubieren transcurrido más de treinta días hábiles desde el libramiento de la mercadería, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:
   A) Si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5% (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será igual al 20% (veinte por ciento) de los tributos referidos.
   B) Si no existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será por un valor equivalente a 600 UI (seiscientas unidades indexadas). En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco y menos de treinta días hábiles, la multa será por un valor equivalente a 1.200 UI (mil doscientas unidades indexadas).
3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, o transcurrido el plazo de treinta días hábiles referido en el numeral 2, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

Artículo 222. (Responsabilidad del Estado).-

1. Los entes autónomos y servicios descentralizados que no sean del dominio industrial y comercial, y los establecimientos públicos y reparticiones del Estado y de las Intendencias, quedan exentos de toda responsabilidad en materia de infracciones aduaneras, sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar a los funcionarios y/o despachantes que intervinieren.

2. En ningún caso, lo establecido en el numeral anterior exonerará del pago de los tributos que correspondiere abonar en toda importación o exportación de mercaderías.

Artículo 223. (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.
2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:
   A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.
   B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
   C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.
   D) Denuncia a la autoridad judicial competente.
   E) Emplazamiento judicial.
3. Cualquier reclamación de los particulares en relación con las operaciones y destinos aduaneros prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 224. (Procedimiento de diferencia o defraudación de valor previa al libramiento).- Constatada la presunta infracción aduanera de diferencia o de defraudación de valor, en forma previa al libramiento, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A) Reconocimiento. Si el declarante de la operación la reconoce, se hará constar en el respectivo documento, firmando dicha constancia el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato. En este supuesto quedará concluida toda indagatoria de los hechos, determinando la Dirección Nacional de Aduanas el monto de los tributos y la multa a imponer.

B) Discrepancia:

1. Acta. Si el declarante de la operación no reconociera la infracción, se levantará de inmediato un acta que será suscrita por el declarante, el funcionario interviniente y su superior inmediato, dejándose constancia de los hechos que motivan las discrepancias y de las manifestaciones que se formulen.
2. Retiro de la mercadería y denuncia. Posteriormente, el declarante podrá retirar de inmediato las mercaderías en presunta infracción, siempre que no exista riesgo cierto para la salubridad o seguridad públicas, pagando los tributos por lo declarado.
3. Luego de suscrita el acta y ocurrido el retiro de las mercaderías, si correspondiere, se elevarán las actuaciones a la autoridad judicial competente con denuncia fundada en plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 225. (Procedimiento de detención de la mercadería posterior al libramiento o sin libramiento).- Producida la detención de la mercadería, en todos los casos de presuntas infracciones aduaneras detectadas con posterioridad al libramiento o donde el mismo no haya existido por falta de declaración, el funcionario actuante:

A) Labrará acta en la que constará una relación de los hechos, inventario de la mercadería y el nombre, documento de identidad y domicilio de los aprehensores -de corresponder, su cargo y la repartición del organismo público al que pertenecen-, de los propietarios, de los tenedores y de los denunciados, si los hubiere. El domicilio que se hubiera declarado en dicha acta se tendrá como válido a todos los efectos del proceso, de lo cual se dará conocimiento al presunto infractor en esa oportunidad.

B) Incautará la mercadería y/o nombrará depositario, conforme con el inventario efectuado, de todo lo cual quedará constancia en el acta, advirtiendo al depositario que queda sujeto a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

C) Enviará el acta completa a la autoridad judicial en un plazo que no excederá de diez días, conteniendo la siguiente información:

1. El estado de la mercadería y su calidad de nueva o usada.
2. Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor de mercadería idéntica o similar determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores uni-

tarios y/o de cada partida, según correspondiera, y el total resultante.

3. Los tributos correspondientes.

4. La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

Artículo 226. (Procedimiento de contravención).- La infracción de contravención será impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas previo procedimiento administrativo que asegure el derecho de defensa del imputado. Contra la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y deducirse, oportunamente, la acción de nulidad prevista en el artículo 309 de la misma.

CAPÍTULO IV

PROCESO INFRACCIONAL ADUANERO

SECCIÓN I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 227. (Competencia según materia).-

1. El conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, excepto la infracción de contravención y lo dispuesto en el artículo 232 de este Código, corresponderá a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera y a los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

2. Conocerán los Tribunales de Apelaciones en lo Civil en segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, en caso de corresponder.

Artículo 228. (Determinación de la cuantía).- La cuantía del asunto se determinará de acuerdo con lo siguiente:

A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada en el valor en aduana de las mercaderías. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor comercial integrará la cuantía.

B) Si se trata de la imputación de otras infracciones aduaneras, la cuantía del asunto se reputará fijada en el monto máximo de la eventual multa más los tributos aplicables.

Artículo 229. (Competencia territorial).-

1. La competencia para conocer en los procesos por infracciones aduaneras se fija de la siguiente forma:

   A) La autoridad en cuya jurisdicción se realice algún acto constitutivo de la infracción.

   B) La autoridad donde se denuncie la infracción, en caso de no poder establecerse el lugar donde se realizaron actos constitutivos de la infracción.

2. En caso de interponerse la excepción de incompetencia, esta se tramitará por vía incidental y se resolverá en la audiencia indagatoria.

3. Las diligencias sumariales no se suspenderán hasta que el juicio esté en estado de manifiesto en el caso de que se discuta qué autoridad es competente para instruir el sumario, y seguirá instruyéndolo la autoridad que previno, siendo válidas las diligencias aunque se declare que otra es la competente.

Artículo 230. (Ministerio Fiscal).- El ejercicio del Ministerio Fiscal o la representación del Fisco ante los Juzgados Letrados de Aduana y los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, y ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en los casos de inconstitucionalidad y de casación, incumbirá a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduanas y de Hacienda. Ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior con competencia en materia aduanera, dicha representación estará a cargo de los Fiscales Letrados Departamentales de la respectiva jurisdicción.

Artículo 231. (Poderes de instrucción).-

1. En los procesos infraccionales aduaneros regulados en el presente Código, hasta el dictado de la resolución de iniciación del sumario, el tribunal dispondrá de todos los poderes de instrucción que la ley acuerda a los tribunales de orden penal.

2. El magistrado actuante podrá mantener la reserva de las actuaciones por resolución fundada cuando ello fuere necesario para la instrucción del proceso hasta la realización de la audiencia indagatoria.

3. Los magistrados, tanto con competencia penal como aduanera, deberán dar conocimiento de las actuaciones que sean competencia de su homólogo, remitiendo testimonio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de constatados los hechos.

4. Todos los funcionarios aduaneros deberán cumplir las órdenes que impartan las autoridades judiciales para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 232. (Única instancia).- Los asuntos jurisdiccionales cuya cuantía no exceda la suma de 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) se sustanciarán en instancia única ante los Juzgados de Paz Departamentales competentes en el interior de la República y el Juzgado Letrado de Aduana en los departamentos de Canelones y de Montevideo.

SECCIÓN II

PROCESO DE ABANDONO INFRACCIONAL

Artículo 233. (Procedimiento).-

1. La persona que hallare mercadería abandonada en presunta infracción aduanera dará cuenta a la autoridad competente, poniendo la misma a su disposición.
2. Recibida la denuncia, el juez procederá a su comiso y con noticia al representante fiscal procederá a su remate conforme a lo dispuesto en el proceso de ejecución previsto en el presente Código.
3. En caso de vacío legal, se deberá recurrir a las normas relativas al proceso general por infracciones aduaneras en lo que fuere compatible y aplicable.

SECCIÓN III

PROCESO DE CONOCIMIENTO POR INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 234. (Facultad de denunciar).- Toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de una infracción aduanera, puede denunciarlo ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la autoridad judicial o policial.

Artículo 235. (Deber de la autoridad).- La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación de la infracción denunciada y dar cuenta a la autoridad judicial competente en forma inmediata.

Artículo 236. (Método de la denuncia).- La denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial.

Artículo 237. (Contenido y formalidades de la denuncia).-

1. La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula.
2. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario interviniente.
3. La denuncia deberá contener el nombre y el domicilio del denunciante a todos los efectos del proceso, la narración precisa de los hechos constitutivos de la presunta infracción, los medios de prueba que la sustenten, y el nombre y domicilio de los denunciados, si estuvieren identificados.

Artículo 238. (Intervención de denunciantes).-

1. Los denunciantes, sin perjuicio de que pongan en conocimiento del juez los hechos que estimen convenientes, solo tendrán intervención para ofrecer pruebas durante el manifiesto sin perjuicio de las otras intervenciones previstas en este Código.
2. En ningún caso los denunciantes podrán ser condenados en costas y costos.

Artículo 239. (Derecho de acusar o demandar).- El derecho de acusar o demandar solo pertenecerá al representante fiscal y el desistimiento expreso hecho por este en cualquier etapa del proceso provocará la clausura del mismo.

Artículo 240. (Medidas cautelares, provisionales o anticipadas).-

1. La autoridad judicial interviniente podrá:
   A) Disponer las medidas cautelares, provisionales o anticipadas que estime necesarias para garantizar el pago de tributos, multas y demás adeudos.
   B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los entes autónomos, a los servicios descentralizados y/o a las personas públicas no estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando.
   C) Ordenar el remate de lo incautado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a organismos del Estado.
   D) Disponer la entrega, que estará exenta de todo tributo, mediante acta circunstanciada, al Instituto Nacional de Alimentación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a la Administración Nacional de Educación Pública o a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, cuando se trate de frutas, verduras, animales vivos o faenados, especialidades farmacéuticas con plazo perentorio de vencimiento y comestibles de alta perecibilidad.

E) Designar depositario del comiso secundario al denunciado, cuando así lo solicite, con las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

F) Disponer la entrega a los denunciados de las mercaderías o medios de transporte detenidos y/o incautados, cuando así lo soliciten, bajo depósito de una suma en unidades indexadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, bajo el rubro de autos, por el monto equivalente al doble del valor comercial del bien de que se trate, más los tributos eventualmente adeudados, de acuerdo con lo determinado por la Dirección Nacional de Aduanas.

2. El producido líquido del remate o de la venta previstos en los literales B) y C) del numeral anterior, será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas u otra unidad de valor constante, bajo el rubro de autos y a la orden del juzgado competente. En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados.

3. Los organismos beneficiarios de lo dispuesto en el literal D) del numeral 1 deberán actuar con la máxima diligencia y serán los responsables de gestionar los certificados o autorizaciones sanitarios que correspondan para la efectiva entrega de la mercadería. En caso de que la autoridad judicial competente disponga la devolución de los bienes al interesado, este recibirá el valor comercial actualizado de los mismos con cargo a los recursos presupuestales de los organismos beneficiarios. Cuando hubiere sentencia condenatoria por infracción aduanera, se adjudicará a quien designe la legislación vigente el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor en aduana actualizado de los bienes, con cargo a los recursos presupuestales del organismo beneficiario.

4. A los efectos del contralor de lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad interviniente deberá remitir copia del acta de entrega al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma simultánea al envío de la mercadería al organismo de destino.

Artículo 241. (Etapa presumarial).-

1. Recibida la denuncia, y en caso de que no se haya cumplido lo dispuesto en el literal C) del artículo 225 de este Código, la autoridad judicial solicitará a la autoridad aduanera que en un plazo de diez días hábiles informe lo siguiente:

A) El inventario y estado de la mercadería, y su calidad de nueva o usada, en caso de corresponder.

B) Su valor en aduana, entendiéndose por tal el valor promedio de mercadería idéntica o similar que surja de los registros de la Dirección Nacional de Aduanas, incluyendo una relación circunstanciada de los bienes, especificando sus características principales y los valores unitarios y/o de cada partida, según corresponda, y el total resultante.

C) Los tributos que correspondan sobre la importación o exportación.

D) La liquidación de las eventuales multas que corresponderían como sanción para el caso que se hubiera configurado infracción.

2. En aquellos casos en que el juez estime que corresponde mantener la reserva de las actuaciones presumariales, podrá disponerla hasta por el plazo de un año.

3. Tratándose de la imputación de la infracción de diferencia respecto de la clasificación arancelaria, será preceptivo el dictamen de la Junta de Clasificación que deberá agregarse a los obrados en forma previa a la iniciación del sumario.

4. La resolución de la Junta de Clasificación admitirá el recurso de reposición dentro de los seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación.

Artículo 242. (Audiencia indagatoria).-

1. Recibidas las actuaciones, si la Sede no dispusiera otras diligencias indagatorias en función de los poderes de instrucción regulados en el artículo 231 de este Código, la autoridad judicial procederá, dentro del plazo de diez días

hábiles, a tomar declaración a los denunciados pudiendo ordenar su conducción por la fuerza pública, exigiéndoles la constitución de domicilio dentro del radio de la Sede Judicial a los efectos del proceso.

2. El Tribunal presidirá por sí mismo la toma de declaración bajo pena de nulidad absoluta que compromete su responsabilidad funcional.
3. A dicha audiencia también serán citados los denunciantes, cuya inasistencia no suspenderá la misma, y el representante fiscal, cuya inasistencia implicará la nulidad absoluta de la audiencia y comprometerá su responsabilidad funcional.
4. Los denunciados podrán comparecer a dicha audiencia asistidos por abogado. La inasistencia no justificada del denunciado se tendrá como presunción simple en su contra.
5. Los abogados de los denunciados, y el representante fiscal, podrán interrogar libremente al denunciado bajo la dirección del Tribunal que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante, así como dar por terminado el interrogatorio.

Artículo 243. (Notificaciones).-

1. Las notificaciones a los denunciados se harán en el domicilio que establezcan en el acta que se labre en oportunidad de la detención de las mercaderías o en el que se indique en la denuncia o en el parte respectivo.
2. En el primer auto que se dicte, se les intimará, con término perentorio de diez días, la constitución de domicilio dentro del ámbito de jurisdicción territorial de la Sede o domicilio electrónico, si lo hubiere, y, si no lo hicieren, serán notificados en lo sucesivo por los estrados.
3. Se notificarán a domicilio las resoluciones que dispongan la citación a audiencia indagatoria, la instrucción del sumario, el auto de manifiesto, el traslado de la acusación o de la clausura, así como la sentencia definitiva y todas aquellas que la Sede disponga.

Artículo 244. (Traslado fiscal para calificación o clausura).-

1. Recibida la declaración de los denunciados, o en el caso que los mismos no comparezcan o no puedan ser ubicados, el Tribunal dará vista de las actuaciones en la propia audiencia indagatoria al representante fiscal.
2. El representante fiscal podrá solicitar:
   A) Nuevas probanzas.
   B) La iniciación del sumario, si entiende que en ese estado existe mérito para presumir la configuración de una infracción y por ello dar iniciación al proceso.
   C) La clausura del proceso.
   D) Un plazo de diez días hábiles perentorios e improrrogables para evacuar el traslado, por la complejidad del asunto.
3. En todo caso, el representante fiscal deberá pronunciarse sobre la pertinencia o no de toda medida cautelar que hubiere sido dispuesta por la autoridad administrativa o judicial contra los denunciados o los bienes objeto de la presunta infracción.
4. En caso de que el representante fiscal considerara que existe mérito para iniciar un proceso por los hechos denunciados, deberá solicitar la instrucción de sumario, indicando las personas imputadas, la calificación de la presunta infracción y los hechos supuestamente configurativos de la misma.
5. En caso de considerar que no existe mérito, solicitará en forma fundada la clausura de las actuaciones.

Artículo 245. (Clausura o solicitud de calificación).-

1. Si el representante fiscal solicitara la clausura de las actuaciones, el Tribunal la dispondrá sin más trámite de manera inapelable.
2. Si el representante fiscal solicitara la iniciación de la etapa sumarial, el Tribunal deberá proceder a resolver si corresponde la iniciación de la misma. Esta resolución será apelable por el representante fiscal en caso de que la Sede disponga la clausura.

Artículo 246. (Etapa sumarial y calificación).-

1. En la resolución de iniciación del sumario, el Tribunal indicará las personas que quedarán afectadas al mismo tanto en calidad de denunciantes como de denunciados, calificando la infracción que los hechos señalados por el representante fiscal pudieran configurar y, en su caso, pronunciándose acerca de las medidas cau-

telares que se hubieren dispuesto por la autoridad administrativa o judicial o que solicitare el representante fiscal.

2. Dicha resolución podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, los que deberán interponerse en un plazo de seis días hábiles a contar del día siguiente a la notificación. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo y se tramitará en pieza por separado.

Artículo 247. (Prueba - manifiesto).-

1. Dictada la resolución que dispone la iniciación del sumario, se pondrá el expediente de manifiesto, por el término de diez días hábiles, pudiendo el denunciante y el denunciado dentro de ese período ofrecer pruebas, señalándose para su diligenciamiento un término de veinte a cuarenta días hábiles.
2. Cuando deba diligenciarse prueba en el extranjero, se señalará un término de hasta noventa días corridos para su diligenciamiento.
3. Vencido el término del manifiesto pasarán los autos en vista al representante fiscal por el término perentorio de diez días hábiles, que podrá ofrecer los medios de prueba que entienda pertinentes.
4. En todos los casos el tribunal actuante podrá rechazar aquellos medios de prueba inadmisibles, inconducentes e impertinentes, resolución que será apelable con efecto diferido.

Artículo 248. (Confesión).- Cuando el imputado confiese la infracción cometida o reconozca los hechos constitutivos de la misma, se pasará a plenario, sin necesidad de otra prueba ni trámite, y se dictará la sentencia respectiva, previo traslado al representante fiscal por el término improrrogable de nueve días hábiles.

Artículo 249. (Demanda acusación).-

1. Diligenciada la prueba, el tribunal dará traslado al representante fiscal para que en un plazo perentorio de treinta días corridos, improrrogables, interponga demanda acusación o pida la clausura del proceso.
2. La demanda acusación deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados y su calificación legal, la participación que en ellos hubiera tenido cada uno de los sumariados y el pedido de condena.
3. Vencido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto demanda acusación, el Tribunal pasará los obrados al Fiscal subrogante que legalmente corresponda, quien quedará sometido al régimen establecido en esta disposición. En autos deberá dejarse constancia de ese hecho y comunicarlo a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
4. En caso de que se solicite la clausura del proceso, el pedido deberá contener la identificación precisa del denunciado, la relación de los hechos en capítulos numerados, la invocación del derecho y los motivos precisos por los cuales se solicita la clausura.
5. Solicitada la clausura, el Tribunal la decretará sin más trámite, así como el cese de las medidas cautelares que se hubiesen dispuesto.

Artículo 250. (Traslado de la demanda acusación).-

1. De la demanda acusación se dará traslado a los acusados por el plazo de treinta días corridos.
2. Vencido el plazo referido, haya o no contestación, pasarán los autos para sentencia, la que será dictada dentro del término de treinta días hábiles.
3. El Tribunal, una vez que exista sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, deberá remitir un testimonio de la misma para conocimiento de la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos administrativos que pudieran corresponder.

SECCIÓN IV

PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 251. (Normativa aplicable).- El proceso de ejecución se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título V del Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 252. (Proceso de ejecución).-

1. Ejecutoriada la sentencia, el expediente o un testimonio del mismo será remitido a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a efectos de que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, cada uno de los referidos organismos efectúe la liquidación de los tributos y demás adeudos que puedan corresponder, y

proceda a la devolución del expediente o de su testimonio, según corresponda.

2. Agregadas las liquidaciones previstas en el numeral anterior, el representante fiscal solicitará la intimación del cumplimiento de la sentencia con plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar la vía de apremio.

3. Vencido el plazo establecido, el Ministerio Público podrá solicitar las medidas de ejecución tendientes a efectivizar el pago de los adeudos liquidados. El representante fiscal podrá solicitar el embargo genérico y/o específico de los bienes del deudor u objeto del comiso, u otras medidas que estime corresponder. La reinscripción de los embargos antes referidos deberá ser solicitada por el Ministerio Público antes de que se produzca la caducidad de los mismos.

Artículo 253. (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, serán objeto de remate.

2. El remate del comiso se efectuará sobre la base de las dos terceras partes del valor en aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no admitirá impugnación alguna. En caso de que la Dirección Nacional de Aduanas no pueda establecer el valor en aduana por la naturaleza del bien o por tratarse de bienes inmuebles, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

3. Serán de cargo del mejor postor los tributos correspondientes a la mercadería rematada, los que se calcularán sobre la base del precio obtenido en el remate. En tal caso, el rematador actuante quedará investido de la calidad de agente de retención.

Artículo 254. (Distribución).- El producido del remate, deducidos los gastos de la almoneda, así como las multas que se impongan, se distribuirán en la forma establecida en la legislación vigente a la fecha del dictado de la sentencia de condena.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES PROCESALES GENERALES

Artículo 255. (Incidentes).-

1. Cualquier incidente que se promoviera se sustanciará en pieza por separado, que se formará con los testimonios respectivos, sin necesidad de mandato, no interrumpiendo la prosecución del expediente principal, al que se agregará oportunamente por cuerda.

2. Regirá, en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso y leyes modificativas.

Artículo 256. (Medios de impugnación).-

1. Resultan aplicables a los procesos regulados en el presente Código todos los medios impugnativos previstos en el Código General del Proceso, con las excepciones previstas en el numeral 2.

2. Solo serán apelables las siguientes resoluciones:

   A) Sin efecto suspensivo la que dispone la iniciación del sumario, la que resuelve sobre las excepciones opuestas, la que ordena el remate y la que aprueba la liquidación de haberes.

   B) Con efecto diferido la que resuelve sobre los medios de prueba.

   C) Con efecto suspensivo la que ordena la clausura sin conformidad fiscal y la sentencia definitiva.

Artículo 257. (Integración de las normas procesales).- En todo lo no previsto en el presente Código regirán las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, y leyes que lo modifican, en lo que les fuere aplicable y en cuanto sea compatible.

CAPÍTULO V

DELITOS ADUANEROS

Artículo 258. (Contrabando).-

1. Comete el delito de contrabando y se halla sujeto a la pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que ejecutare alguno de los hechos previstos en el artículo 209 del presente Código.

2. Si los hechos previstos en el numeral anterior fueren susceptibles de generar una pérdida de

renta fiscal superior a 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas), la pena será de dos a seis años de penitenciaría.

3. Si los actos o hechos se practicaren sobre varias operaciones similares, se sumarán las eventuales pérdidas fiscales que pudieren haberse ocasionado a efectos de determinar la pérdida de renta fiscal.

Artículo 259. (Circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando).- Constituyen circunstancias atenuantes especiales del delito de contrabando que el mismo haya recaído sobre cosas de poco valor, o para uso o consumo directo del tenedor o de su familia, o para atender una necesidad, fuera de la situación prevista en el artículo 27 del Código Penal. En tales casos, la pena se disminuirá de un tercio a la mitad y no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes.

Artículo 260. (Circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando).- Se consideran circunstancias agravantes especiales del delito de contrabando y el hecho será castigado con dos a seis años de penitenciaría, en los siguientes casos:

A) Cuando se cometiere fuera de las zonas aduaneras o de jurisdicción aduanera o por puntos no autorizados.

B) Si se cometiere por tres o más personas, o utilizando medios de conducción o transporte, propios o ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito o disponiendo de cualquier otro medio que, por su costo, volumen o circunstancias semejantes, demuestren la disponibilidad de adecuados recursos para la consumación del delito.

C) La habitualidad y reincidencia específicas y el concurso de delitos.

D) La calidad de funcionario público o la condición de usuarios de zonas francas o la dedicación al comercio, a la importación o exportación o al despacho de mercaderías en aduanas u oficinas relacionadas con estas.

E) La calidad de jefe o promotor en caso de pluralidad de agentes.

F) Cuando el contrabando tenga por objeto introducir armas, municiones, explosivos y afines, alcaloides, estupefacientes, narcóticos o cualquier sustancia o elemento semejante, apto para atentar contra la paz o la salud públicas.

Artículo 261. (Funcionarios públicos condenados por delito de contrabando).- El funcionario público que cumpla funciones de fiscalización, que fuere condenado por el delito de contrabando en cualquier grado de participación o por el delito de encubrimiento de un delito de contrabando, además de la pena prevista por el artículo 258 de este Código o por el artículo 197 del Código Penal, según corresponda, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 262. (Defraudación aduanera).-

1. El que directamente o por interpuesta persona ejecutare actos fraudulentos tendientes a distorsionar, falsear u ocultar el valor en aduana, el origen o la clasificación de las mercaderías objeto de operaciones aduaneras, con la intención de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio indebido a expensas de los derechos del Estado a la percepción de la renta fiscal, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

2. Se considera fraude todo engaño u ocultación que sea susceptible de inducir a la Dirección Nacional de Aduanas a reclamar o aceptar importes menores a los que correspondan o a otorgar franquicias indebidas.

3. Este delito se perseguirá a instancia de la Dirección Nacional de Aduanas, mediando resolución fundada.

Artículo 263. (Independencia de la acción penal).- La acción penal relativa a los delitos aduaneros, tanto en su promoción como en su ejercicio, es independiente de la acción fiscal. El conocimiento por el mismo juez en las acciones penal y fiscal, no produce causa de impedimento, recusación o excusación.

CAPÍTULO VI

JUNTA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 264. (Cometidos).- La Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas tendrá los siguientes cometidos en materia de clasificación arancelaria:

A) Clasificar las mercaderías cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

B) Emitir criterios de clasificación.

C) Asesorar al Director Nacional de Aduanas y al Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Actuar como perito cuando se lo requiera la jurisdicción competente.

E) Dictaminar en los expedientes de consultas previas.

F) Dar cumplimiento a otros cometidos en materia de clasificación arancelaria que le asigne el Poder Ejecutivo.

Artículo 265. (Integración).-

1. La Junta de Clasificación estará presidida por el Director Nacional de Aduanas, o por causa de fuerza mayor o impedimento, por un Director de División, designado por el Director Nacional a esos efectos.

2. La Junta de Clasificación estará formada por un Cuerpo Permanente de seis miembros funcionarios aduaneros y por representantes del comercio y de la industria, siendo estos últimos designados por el Poder Ejecutivo en la forma y modo que disponga la reglamentación.

Artículo 266. (Resoluciones).-

1. La Junta de Clasificación, para dictar resolución en las situaciones previstas en los literales C) y D) del artículo 264 de este Código, se integrará con la presidencia del Director Nacional de Aduanas o quien lo sustituya, de acuerdo con lo previsto en el artículo 265 de este Código, dos miembros del Cuerpo Permanente elegidos por sorteo en ese acto y dos delegados del comercio y la industria.

2. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos, requiriéndose, para primera convocatoria, la concurrencia de todos sus integrantes. Para la segunda bastará el quórum mínimo de la mitad más uno de los componentes. La Junta deberá tomar resolución en todos los casos, siendo obligatorio el voto de su Presidente.

Artículo 267. (Cometidos del Cuerpo Permanente).- El cumplimiento de los cometidos previstos en los literales A) y E) del artículo 264 de este Código, será de competencia del Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación.

Artículo 268. (Criterios de clasificación).-

1. Los criterios de clasificación relativos a la clasificación arancelaria de las mercaderías en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías de la Organización Mundial de Aduanas serán emitidos por el Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas y aprobados por el Director Nacional de Aduanas.

2. Las Resoluciones de la Junta de Clasificación de la Dirección Nacional de Aduanas, integrada en Cuerpo Permanente, constituirán criterios de clasificación en los siguientes casos:

   A) Cuando se tomen a iniciativa de la propia Junta o de su Cuerpo Permanente.

   B) Cuando se tomen a iniciativa del Director Nacional de Aduanas.

3. Los criterios de clasificación se aplicarán obligatoriamente con carácter general, desde la fecha en que sean publicados por la Dirección Nacional de Aduanas, y se mantendrán vigentes mientras no se proporcionen al Cuerpo Permanente de la Junta de Clasificación nuevos elementos de juicio que permitan su reconsideración y la misma los modifique.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 269. (Asuntos en trámite).-

1. Los procedimientos establecidos en este Código se aplicarán a los asuntos en trámite siempre que no signifique retrotraer etapas ya cumplidas por el procedimiento anterior. No regirán para los recursos interpuestos ni para las diligencias ni plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado a correr antes de la entrada en vigor del presente Código.

2. Las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas remitirán al Juzgado competente los expedientes en trámite que tengan a su conocimiento, dentro de los treinta días desde la entrada en vigencia de este Código.

Artículo 270. (Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías).-

1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7º de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2º de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.

2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.

3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.

Artículo 271. (Sujetos que han actuado como despachantes de aduana).-

1. Las personas físicas que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como despachantes de aduana.

2. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como despachantes de aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.

3. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados despachantes de aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1 del artículo 16 de este Código.

4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 272. (Despachantes de aduana personas físicas contratados bajo relación de dependencia).- El numeral 2 del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.

Artículo 273. (Remisiones).-

1. La referencia efectuada por el artículo 5º de la Ley N° 18.184, de 27 de octubre de 2007, a la infracción prevista en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, se entenderá realizada a la infracción aduanera de desvío de exoneraciones prevista en el artículo 208 de este Código.

2. Las referencias efectuadas en la normativa vigente al artículo 257 del Código Penal, se entenderán realizadas al artículo 258 de este Código.

Artículo 274. (Ingreso y permanencia de mercadería de libre circulación en depósito aduanero).-

1. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el régimen y las condiciones en que la mercadería de libre circulación ingresa y permanece en un depósito aduanero, con atención a lo dispuesto en el numeral siguiente.

2. En cada depósito aduanero, la mercadería de libre circulación referida en el numeral anterior podrá ser objeto de las operaciones previstas en las modalidades del régimen de depósito aduanero empleadas en el mismo.

Artículo 275. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984; artículos 245 a 299 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964; artículos 305, 308 y 309 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 6°, 12, 13 y 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977; artículo 148 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículo 165 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; Ley Nº 13.925, de 17 de diciembre de 1970; artículo 115 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005; artículo 185 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996; literal C) del artículo 361 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961; artículo 140 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; artículos 1° a 3° y 5° de la Ley Nº 17.743, de 3 de marzo de 2004; artículo 257 de la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933 (Código Penal), artículos 23 al 34

de la Ley Nº 8.935, de 5 de enero de 1933; artículo 152 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; sus disposiciones modificativas y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 276. (Vigencia).- Este Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2014.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

Tiene la palabra el señor Diputado Bernini.

SEÑOR BERNINI.- Señor Presidente: nuevamente estamos considerando en esta Cámara uno de los proyectos más importantes de la Legislatura. Recuerdo a los señores Diputados que este consta de 276 artículos. Cuando lo tratamos por primera vez, solo el informe nos llevó más de una hora. Obviamente, hoy no vamos a analizar todos los artículos, en la medida en que esta iniciativa fue votada por unanimidad tanto en la Cámara de Diputados -con alguna salvedad- como en el Senado. En este momento, tenemos a consideración tres modificaciones que introdujo el Senado.

El proceso de elaboración de este Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay se dio en el marco del Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con la Dirección Nacional de Aduanas, pero con la amplia participación de todos los actores y los agentes que, de una u otra manera, intervienen en el comercio exterior de nuestro país. Eso facilitó muchísimo la tarea del Parlamento, en la medida en que se llegó a amplios consensos con esa diversidad de actores que tienen intereses en el comercio exterior. Asimismo, pasaron por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados más de una decena de protagonistas, dándonos sus puntos de vista y manifestando su beneplácito por que Uruguay, luego de cuarenta años, tendrá un nuevo Código Aduanero, ubicando al país en un contexto internacional tan competitivo, en un mundo tan globalizado, donde el libre comercio actúa fuertemente.

Uruguay, con esta herramienta, está logrando salir de un rezago muy importante en materia normativa. Además, la normativa existente estaba dispersa y era contradictoria, representando un freno al desarrollo de la potencialidad que nuestro país tiene como enclave geopolítico y comercial importante para el mundo, principalmente para la región y para nuestro continente. Por lo tanto, sancionar el Código Aduanero y que, a la vez, en un proyecto aparte, se apruebe el Código Aduanero del Mercosur -nuestro Código se adapta a este código marco- destaca el nuevo rol de los agentes privados como auxiliares del Estado, particularmente de los despachantes de aduana en la operativa del comercio exterior. Además, reafirma el potencial de nuestro país como "hub" logístico regional importante.

No voy a sobreabundar en el tema; simplemente, me voy a referir a los tres artículos modificados.

El Senado agrega un aditivo al artículo 16, que refiere a las personas vinculadas a la actividad aduanera; su numeral 4) establece que para la habilitación definitiva para ser Despachante de Aduana los aspirantes deberán rendir un examen de competencia.

A partir de una conversación con la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y otros actores, se acordó que el Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y comercio exterior dictados por la Dirección Nacional de Aduanas en los términos que esta determine. Ello significa cursos explícitos y específicos de formación para los despachantes de aduana.

La modificación del artículo 22 surge de un planteo que los despachantes de aduana del interior del país hicieron en la Comisión de Hacienda del Senado. Esta norma refiere a los apoderados que pueden actuar en nombre de los despachantes de aduana. Los numerales 1) y 2), refieren a que en la tramitación de las operaciones aduaneras el despachante de aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados, y se agrega que deben cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo y que se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.

El numeral 2) establece que podrán ser designados como tales en tanto cumplan con los requisitos referidos en el numeral anterior. Este es un perfeccionamiento del artículo que se había votado en el Cuerpo.

Por último, el artículo 52, Título IV, que refiere al ingreso de la mercadería al territorio aduanero, el texto que aprobó el Senado -que compartimos- simplifica la redacción porque dice que cuando existan diferencias en la descarga de la mercadería se considerará que hay diferencia en más o en menos de la mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración, y en otros artículos indica que la quita se hará transcurrido el plazo referido.

Se consideró que ese agregado era inútil en la medida en que el control aduanero se hace desde el momento en que se baja la mercadería y se confronta con sus despachos.

Concluyendo este informe, debo decir que compartimos las modificaciones introducidas en el Senado y que, por lo tanto, recomendamos su aprobación para lograr la sanción de un Código moderno, adecuado al mundo de hoy, que dará un enorme potencial a nuestro país para que siga avanzando en el desarrollo de su comercio exterior.

Gracias, señor Presidente.

28.- Licencias.

Integración de la Cámara.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Dese cuenta del informe relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales, inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 17.827:

Del señor Representante Alfredo Asti, por el día 10 de septiembre de 2014, convocándose al suplente siguiente, señor Mario Guerrero".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cinco en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

(ANTECEDENTES:)

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día de la fecha, por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saluda atentamente,

ALFREDO ASTI
Representante por Montevideo".

"Montevideo, 10 de setiembre de 2014.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
Aníbal Pereyra
Presente
De mi mayor consideración:

Mediante la presente, declino por esta única vez a la convocatoria de la que he sido objeto con motivo de la licencia del Representante Nacional Alfredo Asti.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Carlos Varela Ubal".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 10 de septiembre de 2014.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señor Carlos Varela Ubal.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor Representante por el departamento de Montevideo, Alfredo Asti, por el día 10 de septiembre de 2014.

2) Acéptase la denegatoria presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente señor Carlos Varela Ubal.

3) Convóquese por Secretaría para integrar la referida representación por el día indicado, al suplente correspondiente siguiente de la Hoja de Votación Nº 2121, del Lema Partido Frente Amplio, señor Mario Guerrero.

Sala de la Comisión, 10 de septiembre de 2014.

VÍCTOR SEMPRONI, ORLANDO LERETÉ, JORGE SCHUSMAN".

29.- Código aduanero de la República Oriental del Uruguay. (CAROU). (Aprobación).

——Continúa la consideración del asunto en debate.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones realizadas por el Senado.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto, se comunicará al Poder Ejecutivo y se avisará al Senado.

SEÑOR BERNINI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

30.- Urgencias.

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Sánchez, Amado y Guekdjian.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de resolución 'Economías producto de las vacantes existentes en la Cámara de Representantes'. (Carp 2970/014)".

——Corresponde aclarar que de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Representantes se requiere mayoría absoluta de componentes del Cuerpo para habilitar la consideración de este asunto.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en sesenta: AFIRMATIVA.

31.- Economías producto de las vacantes existentes en la Cámara de Representantes. (Distribución).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Economías producto de las vacantes existentes en la Cámara de Representantes. (Distribución)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1436

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Establécese que la Cámara de Representantes podrá distribuir el 25% (veinticinco por ciento) de los créditos del Objeto 011, Programa 005, del Presupuesto de la Secretaría, correspondientes al monto de las vacantes existentes a la fecha de aprobación de esta Resolución, entre aquellos funcionarios que estén desempeñando efectivamente funciones, desde esa fecha hasta el 14 de febrero de 2015.

La distribución de estos créditos, no implica su incorporación al sueldo de los funcionarios que lo perciban, ni genera derecho a su percepción, más allá de la fecha indicada.

El Presidente de la Cámara de Representantes reglamentará esta disposición, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Montevideo, 9 de setiembre de 2014

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha, DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, Representante por Canelones, FERNANDO AMADO, Representante por Montevideo, JUAN MANUEL GARINO GRUSS, Representante por Montevideo, CARMELO VIDALÍN, Representante por Durazno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente artículo reitera lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución del 14 de febrero de 2011 y del artículo 2º de la Resolución del 30 de julio de 2013, ambas dictadas por la Cámara de Representantes, en las cuales se establecía la misma forma de distribución de los créditos del Objeto 011, Programa 005, del Presupuesto de la Secretaría, correspondientes al monto de las vacantes existentes a la fecha de aprobación de tales actos.

Por tal razón, materialmente, los fundamentos para su aprobación, son los mismos que los expuestos en la oportunidad de aprobarse las Resoluciones indicadas.

Al igual que en aquellos casos, se acota el período en el cual podrán distribuirse los créditos referidos hasta el final de esta Legislatura, indicándose a texto expreso, que la distribución de estos créditos, no implica su incorporación al sueldo de aquellos funcionarios que lo perciban, ni genera derecho a su percepción, más allá de la fecha indicada. Así, no se condiciona el modo en el cual se distribuirán estos créditos en la próxima Legislatura, lo cual es debido que sea resuelto por los representantes electos para dicho período y en la oportunidad correspondiente.

La norma indicada no implica la aprobación de un presupuesto, dado que se limita a reiterar un régimen de distribución establecido anteriormente, de créditos presupuestales ya existentes, por lo que se ajusta al criterio expuesto por la propia Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSC), en el documento 2009/00233 – informe 210/2009 de fecha 15/5/2009.

Por otra parte, la percepción de un monto por la distribución de créditos presupuestales, no implica un aumento del sueldo para el funcionario, dado que si bien ese monto puede considerarse parte del salario, no integra la suma de dinero básica y fija que constituye el sueldo.

Máxime, que un aumento de sueldo significa un incremento del mismo, con caracteres de normalidad y permanencia hacia el futuro. Sin embargo, en el caso, se trata de una partida variable y temporal, cuya distribución es (y ha sido) discrecional de la Cámara y que cesará al 14 de febrero de 2015.

Por estas razones, la norma propuesta no vulnera el artículo 229 de la Constitución ni su fin, dado que mantiene el status existente, respecto de la facultad de la Cámara de distribuir los créditos referidos entre los funcionarios, es decir, no crea un beneficio económico nuevo e inexistente hasta la fecha, ni perpetúa uno, lo cual sí contrariaría el telos de la regla constitucional.

En conclusión, existen razones de mérito para la aprobación de la norma, así como razones jurídicas que lo habilitan.

Montevideo, 9 de setiembre de 2014

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha, DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ, Representante por Canelones, FERNANDO AMADO, Representante por Montevideo, JUAN MANUEL GARINO GRUSS, Representante por Montevideo, CARMELO VIDALÍN, Representante por Durazno".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

Queda aprobado el proyecto de resolución.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al presentado)

32.- Urgencias.

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Posada, Amado, Sánchez y Guekdjian.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley 'Tenedores de silos, de plantas de almacenaje y de depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de silos. (Prórroga del plazo previsto para la presentación y culminación de trámites de evaluación y suscripción de convenios)".

——Desde la Mesa queremos dejar constancia de que, de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Representantes, se requiere la mayoría absoluta de componentes del Cuerpo para habilitar la consideración de este asunto

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en sesenta: AFIRMATIVA.

33.- Tenedores de silos, de plantas de almacenaje y de depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de silos. (Prórroga del plazo previsto para la presentación y culminación de trámites de evaluación y suscripción de convenios).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Tenedores de silos, de plantas de almacenaje y de depósitos administrados por la Comisión Técnica del Plan Nacional de silos.- Prórroga del plazo previsto para la presentación y culminación de trámites de evaluación y suscripción de convenios".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1435

"CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Prorrógase desde su vencimiento y hasta 180 días a contar de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el párrafo tercero del inciso segundo del numeral 2) del artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 288 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 119 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, a los efectos de presentarse, culminar los trámites de evaluación y suscripción de convenios.

Además de la prórroga prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá extenderlo por otros 180 días, por única vez y por razones debidamente fundadas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de setiembre de 2014.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor Presidente: quiero informar brevemente a la Cámara sobre la necesidad de aprobar este proyecto.

Este tema tiene una extensa historia en la institucionalidad del país, iniciándose en 1990 a través de una norma presupuestal, que fue adecuándose y modificándose en varias leyes. Existe una serie de silos, plantas de almacenaje de granos y clasificación de semillas cuya tenencia, administración y servicios el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca había otorgado a diferentes organizaciones de producción. Desde aquel entonces, cuatro plantas están en manos de colectivos de productores organizados en forma cooperativa o gremial que, vencidos los plazos, todavía no han podido llegar a su titularidad, como era el cometido de las normas que se fueron aprobando en el Parlamento.

Tanto es así que a través de la ley de Rendición de Cuentas de 2002 se autorizó al Ministerio a transferir la titularidad de estas plantas a quienes fueran sus legítimos tenedores. En el caso de estas cuatro plantas, sus legítimos tenedores lo son desde mucho antes de esta fecha.

En el último proceso, que fue generado a partir de la Rendición de Cuentas de 2012 -ley que entró en vigencia en octubre de 2013-, se otorgó una prórroga de plazo que venció en junio de este año, pero aún resta avanzar en la formalización de la transferencia de la titularidad. Es por eso que el Senado aprobó esta norma, con acuerdo de todos los partidos allí representados.

En la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, por unanimidad de los presentes que representamos a los tres partidos, también se entendió pertinente aprobar esta norma que por 180 días habilita al Poder Ejecutivo para finalizar con este proceso.

Estos cuatro casos que restan tienen que ver con dos sociedades de fomento y dos gremiales que usufructúan y prestan servicios en su región, atendiendo el trabajo de productores agrícolas y pecuarios vinculados a ellas.

Es por estas razones que se requiere extender el plazo para que haya norma habilitante y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca pueda finalizar el proceso de transferencia de la propiedad, que no es gratuita porque las propias normas han generado la

contraparte que debe aportar cada una de estas sociedades de fomento. Es más, ya hay dineros acreditados a favor del Ministerio para que este proceso finalice.

Por lo tanto, entendemos necesario aprobar esta norma para llenar este vacío legal y habilitar al Ministerio a finalizar con la transferencia de la propiedad a los titulares de estas cuatro plantas.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto de ley y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PARDIÑAS.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

34.- Urgencias.

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por los señores Diputados Sánchez, Posada, Amado y Guekdjian.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley: 'Tierra con fines de Explotación Agropecuaria. (Se prohíbe la compra y tenencia a empresas extranjeras o a las instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero). (Modificaciones de la Cámara de Senadores). (Carp 2630/013)".

——Se deja constancia que de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Representantes, se requiere la mayoría absoluta de componentes para considerar este punto.

——Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

35.- Tierra con fines de explotación agropecuaria. (Se prohíbe la compra y tenencia a empresas extranjeras o a las instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero). (Modificaciones de la Cámara de Senadores).

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Tierra con fines de explotación agropecuaria. (Se prohíbe la compra y tenencia a empresas extranjeras o a las instaladas en el país en las que participe directa o indirectamente un Estado extranjero). (Modificaciones de la Cámara de Senadores)".

(NUEVOS ANTECEDENTES:)

Anexo II al
Rep. N° 1282

"TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 1º.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por entidades, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos titulares sean Estados extranjeros, entidades o fondos soberanos de los

mismos, con independencia del porcentaje de participación que posean.

Artículo 3º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos, siempre que la misma sea minoritaria y no controlante. En ningún caso dicha participación podrá ser incrementada ni sustituida por otra de las mismas características.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 5º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 6º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 7º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de julio de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase de interés general la preservación y defensa de la plena soberanía del Estado uruguayo en relación a los recursos naturales en general y en particular a la tierra.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo no podrá disponer, al amparo de lo establecido por el inciso final del artículo 1º de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que la titularidad de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias pueda ser ejercida por sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, cuyos titulares controlantes sean entidades nacionales propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos.

Artículo 3º.- Excepcionalmente, cuando el proyecto productivo esté orientado a los lineamientos del desarrollo nacional, aplique tecnologías renovadoras, genere empleo y contribuya a elevar la producción y la productividad del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar que entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos de los mismos mantengan una participación minoritaria y no controlante en sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones con capital accionario representado por acciones al portador, que deseen ejercer la titularidad de inmuebles rurales o realizar explotaciones agropecuarias.

En dicho caso, el Poder Ejecutivo deberá remitir a conocimiento de la Asamblea General, a sus efectos, los antecedentes correspondientes.

Artículo 4º.- Las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran sido autorizadas por el Poder Ejecutivo en los términos de la Ley Nº 18.092, de 7 de enero de 2007 y sus modificativas, podrán mantener la actual participación en el capital accionario por acciones de entidades propiedad de Estados extranjeros o fondos soberanos. En caso de incremento o sustitución de la titularidad de inmuebles rurales, regirá lo establecido en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de control del cumplimiento de los extremos previstos en la presente ley. A dichos efectos podrá, entre otras acciones, acceder a la información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012.

Artículo 6º.- A los efectos de esta ley la definición de actividad agraria queda comprendida en la definición del artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 7º.- Todos los actos jurídicos dictados y los contratos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley revestirán el carácter de nulidad absoluta e insubsanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno.

Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de agosto de 2014.

ALBERTO COURIEL
Presidente

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor Presidente: se recomienda a la Cámara aceptar las modificaciones introducidas a este proyecto en el Senado, pues también llega con el voto unánime de los Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Se entiende que las modificaciones que introduce el Senado en el artículo 2º precisan las formas organizativas de tenencia de las acciones de las empresas. En este caso, establece claramente que las acciones que pertenecen a Estados extranjeros o a fondos soberanos de estos, no pueden ser de una cuantía que permita el control, los destinos y la actividad de la empresa.

En el artículo 3º -norma que fue incorporada- se establece una excepción a la prohibición que determina el artículo 2º. Dicha excepción se condiciona al cumplimiento de algunos componentes como el proyecto productivo, la orientación al desarrollo nacional, la aplicación o la incorporación de tecnología, la generación del empleo y la mejora o aumento de la producción y la productividad. Es decir que habilita a que el Poder Ejecutivo pueda autorizar la participación de acuerdo con el cumplimiento de alguna de estas circunstancias.

Asimismo, el artículo 3º dispone que esta autorización debe estar condicionada a que la participación de los Estados extranjeros o de los fondos soberanos no sean controladores las empresas.

Entonces, de habilitarse la autorización, el Poder Ejecutivo, por imperio del artículo 3º, debe comunicar y transferir todos los antecedentes a la Asamblea General. Por lo tanto, proponemos aceptar dicho artículo.

La tercera modificación tiene que ver con el artículo 4º, que establece que las sociedades que a la fecha de promulgación de la presente ley tengan algún emprendimiento que quieran ampliar o deseen incrementar el área de explotación agropecuaria y participan Estados extranjeros o fondos soberanos de estos deben cumplir con lo establecido en los artículos 2º y 3º; es decir, que para que pueda autorizarse nunca deben ser controladores de la actividad de la empresa.

En el entendido de que las modificaciones introducidas en el Senado son razonables de acuerdo con el principal cometido de esta norma, que es defender con soberanía un recurso natural importante como el suelo y su uso, la propiedad y su uso, la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca -que lo aprobó en forma unánime- propone a la Cámara su aceptación.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, corresponde votar si se aceptan las modificaciones realizadas por el Senado.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto de ley y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señor Presidente: a modo de fundamentación de voto, quiero recordar que la fecha de hoy, 10 de setiembre, se relaciona con el primer Reglamento Provisorio de Tierras que tuvo nuestro país que, precisamente, entendía el uso del territorio como una forma de desplegar nuestra soberanía, nuestra producción y, sobre todo, el afincamiento de la gente en campo.

El Reglamento Provisorio de Tierras fue una iniciativa emanada de las directivas del General José Gervasio Artigas.

El hecho de que el Parlamento nacional hoy apruebe esta norma vinculada a un recurso que identifica a nuestro país, nos parece muy importante y un acto de recordación a los legados de nuestra historia.

Además, solicito que se comunique de inmediato.

Era cuando quería decir.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al aprobado por el Senado)

36.- Plaza Artigas. (Se faculta al Presidente del Cuerpo a suscribir un Convenio con el Poder Ejecutivo a efectos de contribuir en la construcción).

Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Plaza Artigas. (Se faculta al Presidente del Cuerpo a suscribir un Convenio con el Poder Ejecutivo a efectos de contribuir en la construcción)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1437

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo Único.- Facúltase al Presidente del Cuerpo a suscribir un convenio con el Poder Ejecutivo a efectos de contribuir en la construcción de la Plaza Artigas en el solar propiedad del Estado uruguayo (finca Nº 114) sito en La Puebla de Albortón, Reino de España, lugar donde residieron los antepasados de nuestro Prócer, José Artigas.

Montevideo, 9 de setiembre de 2014

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de resolución se enmarca en la creciente relación que posee la Cámara de Representantes con las Cortes de Aragón del Reino de España.

La Presidencia de la Cámara de Representantes, junto con una delegación de Diputados, participaron el 19 de junio de 2010 del "Acto de cesión simbólica del solar de la familia Artigas en La Puebla de Albortón (Zaragoza) al Estado uruguayo", lo que constituyó un honor y un compromiso para la Cámara respecto de colaborar en la planificación del destino a darle al referido solar, buscando que el mismo pueda simbolizar la cercanía de ambos pueblos, tomando en consideración lo emblemático que representa ser ese predio, el lugar de residencia de los antepasados de nuestro Prócer.

Al efecto se promueve la realización de un Convenio con el Poder Ejecutivo que posibilite la participación de la Cámara de Representante en el proyecto de construcción de la "Plaza Artigas", disponiéndose una contribución económica al respecto.

Montevideo, 9 de setiembre de 2014

ANÍBAL PEREYRA, Representante por Rocha".

——De acuerdo con el artículo 139 del Reglamento, para su tratamiento se requiere mayoría absoluta de componentes de la Cámara.

Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

37.- Decisión N° 11/14 "Funcionamiento del Parlamento del Mercosur". (Aprobación).

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Decisión N° 11/14 'Funcionamiento del Parlamento del Mercosur. (Aprobación)'".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1420

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 11 de agosto de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de someter a su consideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7) y 168, numeral 20) de la Constitución de la República el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba la Decisión N°11/14 "Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", aprobada por el Consejo Mercado Común, el día 2 de junio de 2014, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Decisión aprobó la Recomendación N° 03/13 del Parlamento del MERCOSUR "Prórroga del Período de Transición establecido en la Dec. 18/11". El Parlamento del MERCOSUR, de acuerdo al artículo 4, inciso 11 de su Protocolo Constitutivo, puede emitir recomendaciones sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración, las que, de acuerdo al artículo 90, inciso e) y artículo 99 de su Reglamento Interno, pueden ser presentadas como actos del Parlamento para su posterior consideración por el Consejo Mercado Común.

La Recomendación 03/13 aprobada por la Decisión N° 11/14 tiene como objetivo prorrogar la etapa de transición única, consagrada en el artículo 1° de la Dec. 18/11, hasta el 31 de diciembre de 2020. En dicha etapa de transición única se prevé la realización de lo establecido en las Disposiciones Transitorias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, en lo que refiere a los plazos de la elección de los parlamentarios del mencionado órgano.

De esta manera se hace posible llevar a la práctica las metas propuestas en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR que tienen por finalidad el afianzamiento e institucionalidad del mismo como órgano de representación de los pueblos de la región persiguiendo su completo funcionamiento. A tal efecto cabe recordar la importancia de los propósitos del Parlamento del MERCOSUR entre los que se encuentran: representar a los pueblos del MERCOSUR, respetando su pluralidad ideológica y política; la promoción y defensa permanente de la democracia, la libertad y la paz; impulsar el desarrollo sustentable de la región con justicia social; garantizar la participación de los actores de la sociedad civil en el proceso de integración; estimular la formación de una conciencia colectiva de valores ciudadanos y comunitarios para la integración; contribuir a consolidar la integración latinoamericana y promover la solidaridad y la cooperación regional e internacional.

En la seguridad de que la presente Decisión sobre Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR resulta un aporte fundamental en el desarrollo de la estructura institucional y el fortalecimiento del proceso de integración, tendiendo a un impacto positivo en la promoción de los valores democráticos y la representación de la ciudadanía de nuestros países, el Poder Ejecutivo solicita a ese alto Cuerpo la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Montevideo, 11 de agosto de 2014

JOSÉ MUJICA, LUIS ALMAGRO, MARIO BERGARA.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase la Decisión N° 11/14 "Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", aprobada por el Consejo Mercado Común, el día 2 de junio de 2014, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.

Montevideo, 11 de agosto de 2014

LUIS ALMAGRO, MARIO BERGARA.

TEXTO DE LA DECISIÓN

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 11/14

FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y las Decisiones Nº 28/10 y 18/11 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Parlamento del MERCOSUR implica un avance en el proceso de integración, a través de la representación adecuada de los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes.

Que el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR establece que dicho órgano se integrará de conformidad a un criterio de representación ciudadana, con parlamentarios que serán elegidos por los ciudadanos de los Estados Partes a través de sufragio directo, universal y secreto.

Que la Decisión CMC Nº 28/10 aprobó el Acuerdo Político para la Consolidación del MERCOSUR y Proposiciones Correspondientes, por el cual quedó definido el criterio de representación ciudadana para la composición del Parlamento del MERCOSUR.

Que la Decisión CMC Nº 18/11 aprobó la Recomendación Nº 16/10 del Parlamento del MERCOSUR, en la cual se prevén los pasos conducentes a la implementación gradual del mismo, al tiempo que se garantiza la continuidad de sus actividades.

Que la Recomendación Nº 03/13 sugiere se modifiquen los plazos para la implementación completa del Parlamento del MERCOSUR.

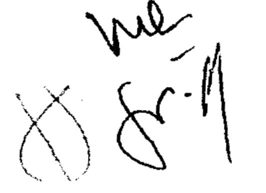
Que es indispensable que se continúe con el desempeño de sus actividades hasta la implementación definitiva de dicho criterio de representación ciudadana y que para ello se hace necesario adecuar los plazos indicados en las Disposiciones Transitorias del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y en la Recomendación N° 16/10.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art. 1 – Aprobar la Recomendación N° 03/13 del Parlamento del MERCOSUR "Prorroga del Período de Transición establecido en la Dec. 18/11" y prorrogar la etapa de transición única hasta el 31 de diciembre de 2020.

Art. 2 – El Consejo del Mercado Común podrá modificar la fecha indicada en el Art. 1, a propuesta del Parlamento del MERCOSUR.

Art. 3 – Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, es aplicable en cada Estado Parte a partir de la primera elección directa que el mismo realice.



CMC (Dec. N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 02/VI/14.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





Ministerio de Relaciones Exteriores

UruguayNatural

PARLAMENTO DO MERCOSUL

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Secretaría Parlamentaria



MERCOSUR/PM/REC.03/2013

Prórroga del Período de Transición establecido en la DEC. 18/11

Fundamentación

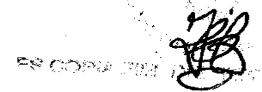
El presente proyecto tiene como objeto prorrogar el período de transición establecido en la DEC. 18/2011.

Esto hace referencia a los plazos previstos en las etapas de transición para la elección de los Parlamentarios del MERCOSUR que sirven como referencia para su gradual implementación.

Con esta prórroga se haría posible llevar a la práctica las metas propuestas en el PCPM que tienen por finalidad el afianzamiento e institucionalidad del Parlamento del MERCOSUR como órgano de representación de los pueblos en concordancia con el espíritu del PCPM.

VISTO:
El Tratado de Asunción, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR y el Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:
Que el Art. 4, inciso 11, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, confiere al mismo Parlamento la competencia de emitir recomendaciones sobre cuestiones vinculadas al desarrollo del proceso de integración del MERCOSUR.









Ministerio de Relaciones Exteriores UruguayNat

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Secretaría Parlamentaria

PARLAMENTO DO MERCOSUL

Que los arts. 90, inciso e y 99 del Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, regulan sobre la presentación de las recomendaciones como actos del Parlamento para su posterior consideración por el Consejo Mercado Común.

Que el principio sustentado en el PCPM referente a la elección de los parlamentarios es que esta se rija por la legislación especial vigente sobre la *materia en cada Estado Parte, tal como* lo establece el artículo 6º, inc. 2) del citado cuerpo legal, pues durante esta etapa de transición se haría impracticable la elección simultanea en todos los Estados Parte de Parlamentarios del MERCOSUR además del enorme gasto que representaría para los estados afrontar elecciones solamente para estos.

Que existen antecedentes en el Consejo Mercado Común de la elaboración de normas que reglamentan y complementan el cuerpo principal de un plexo normativo.

Que a la fecha, la representación paraguaya es la única que resultó electa de acuerdo al número de bancas asignadas en el citado Acuerdo Político.

EL PARLAMENTO EL MERCOSUR RECOMIENDA AL CONSEJO MERCADO COMÚN (CMC):

Artículo 1º: Prorrogar el Art 1º de la DEC.18/11 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2º: Lo previsto en el artículo 11, incisos 2 y 3, del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, es aplicable a partir de la primera elección directa realizada en cada Estado Parte,



PARLAMENTO DEL MERCOSUR

Secretaría Parlamentaria



Montevideo, 02 de diciembre de 2013

Parlamentario Ruben Martinez Huelmo
Presidente

Edgar Lugo
Secretario Parlamentario

Anexo I al Rep. Nº 1420

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Señores Representantes:

Obra en vuestro conocimiento que el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR a los efectos de su integración establece, que estará integrado por representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, y que la referida constitución se realizará a través de las etapas previstas en las Disposiciones Transitorias de ese Protocolo (Artículo 1º).

Al respecto las mencionadas Disposiciones Transitorias prevén una "primera etapa" de transición la que debía desarrollarse en "el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 y una "segunda etapa" comprendida entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.

La "primera etapa" tenía como principal característica que los Parlamentarios del MERCOSUR eran designados por los Parlamentos Nacionales de los Estados Miembros del bloque.

Para la segunda etapa se preveía que todos los legisladores del Parlasur debían ser electos por los ciudadanos de los respectivos Estados Miembros por medio del sufragio universal, tal como lo dispone el artículo 6º del Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR.

Como es sabido solamente Paraguay avanzó en el sentido de cumplir la citada "segunda etapa", siendo al presente el único Estado Miembro que elige por voto de sus ciudadanos a sus representantes en el Parlasur.

Ante el vencimiento de los plazos antedichos sin haberse implementado la elección por voto ciudadano de los parlamentarios del MERCOSUR, por Ley Nº 18.837, de 15 de noviembre de 2011 quedó establecida "una etapa de transición única comprendida entre el período 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2014.

Ante la proximidad del vencimiento de ese plazo el Parlamento del MERCOSUR en el ejercicio de sus competencias la Recomendación 03/13 de modo de prorrogar el período de transición establecido en la Decisión 18/11 del Consejo Mercado Común (CMC), Ley Nº 18.837 de 15 de noviembre de 2011.

Por medio de este nuevo acto se persigue prorrogar la etapa de transición única hasta el 31 de diciembre de 2020. Debe tenerse en cuenta que en el caso de la República Oriental del Uruguay, el procedimiento de elección por el cuerpo electoral, los cargos deben estar establecidos en el texto constitucional, por lo que se requiere una reforma del mismo.

En el entendido de la importancia que implica este nuevo plazo para la consolidación del funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR y en atención a los antecedentes consignados por el Poder Ejecutivo y por lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2014

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO, Miembro Informante, SAMUEL BRADFORD, MARÍA ELENA LAURNAGA, JOSÉ CARLOS MAHÍA, JAIME MARIO TROBO".

——De acuerdo con el artículo 139 del Reglamento, para su tratamiento se requiere mayoría absoluta de componentes de la Cámara.

Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

SEÑORA LAURNAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra la señora Diputada.

SEÑORA LAURNAGA.- Señor Presidente: hubiera correspondido al compañero Diputado Martínez Huelmo defender este proyecto, pero en este momento está ocupando una banca en el Senado y, por lo tanto, los integrantes de la Comisión nos hacemos cargo de la iniciativa.

En lo que refiere a su integración, el protocolo constitutivo del Parlamento del Mercosur establece que los representantes del Parlamento deberán ser electos por sufragio universal directo y secreto. Esa constitución se haría con base a las disposiciones transitorias que los señores parlamentarios conocen, estableciendo dos etapas para llegar a tal voto directo

y secreto. La primera etapa estaba comprendida entre los años 2006 -en que se constituye- y 2010, en la que los parlamentarios deberían ser designados por los Parlamentos nacionales, y una segunda etapa de 2011 a 2014, en la que los ciudadanos de los respectivos Estados deberían elegir por voto secreto a sus representantes.

Como se sabe, solamente Paraguay avanzó en la segunda etapa, porque no tiene restricciones constitucionales en esa materia, como sí tenemos nosotros. Ante el vencimiento del plazo sin haberse implementado la elección por voto ciudadano de los parlamentarios del Mercosur, en nuestro Parlamento se aprobó la Ley N° 18.837, de 15 de noviembre de 2011, que dispone una etapa transitoria única comprendida en el período 2006-2014. En ese sentido, ante la proximidad del vencimiento de esa etapa, que es el 31 de diciembre de 2014, el Parlamento del Mercosur, en ejercicio de sus competencias, formula la Recomendación de marzo de 2013, de modo de prorrogar el período de transición. Por el nuevo acto, se pretende prorrogar la etapa de transición hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por tanto, solicitamos la aprobación de este proyecto para autorizar al Parlamento nacional a suscribir la decisión del Parlamento del Mercosur y prorrogar la designación directa de los parlamentarios de la delegación uruguaya hasta el año 2020.

Somos conscientes de que esto no soluciona el problema de fondo, sino que lo que hacemos es prorrogar los plazos de un asunto que debe tener una resolución de otro tipo, ya sea constitucional o con otra figura jurídica. No obstante, en función de la realidad que se ha venido desarrollando, que es recomponer el funcionamiento del Parlamento del Mercosur, valorar y revalorizar la importancia política de la existencia de ese organismo, y considerando que Uruguay es el único país de la región en el que se necesita decisión parlamentaria para aprobar cada una de las resoluciones del Mercosur, nos parece que no sería para nada deseable que nuestro país restringiera su participación y generara un problema de funcionamiento formal al no habilitar la postergación de la disposición transitoria hasta 2020.

A título personal -no como informante del proyecto- y más allá de la dimensión política del Parlamento, hay que destacar el trabajo que el Presidente del Parlamento del Mercosur, compañero Diputado Martínez Huelmo, ha estado desarrollando, con acciones de integración y cooperación política regional que trascienden la mera formalidad de su funcionamiento. A modo de ejemplo, voy a mencionar dos casos.

Hace menos de un mes, el Poder Ejecutivo, encabezado por el Presidente de la República, hizo una presentación en el Parlamento del Mercosur sobre el futuro proyecto de puerto de aguas profundas en Rocha, para ir construyendo espacios de consenso e información sustantiva en este ámbito.

La semana pasada, el Parlamento del Mercosur convocó a un diálogo interreligioso que tuvo características muy particulares, sobre todo en el contexto que globalmente se está viviendo en el mundo de hoy y que nos está enfrentando a situaciones dramáticas ya que, por razones étnicas y fundamentalmente religiosas, se está desangrando el mundo.

Nos parece que fue un gran aporte a la cultura de paz del Uruguay y que es un ejemplo para revalorizar la herramienta Parlamento del Mercosur, más allá de las competencias en materia comercial, de acuerdos de intercambio, etcétera, que ese organismo habilite.

Por lo tanto, aconsejamos al Cuerpo aprobar este proyecto de ley.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: nos sentimos más que satisfechos por las expresiones vertidas por la señora Diputada Laurnaga y vamos acompañar el proyecto de ley.

Nos parece que el papel del Parlamento del Mercosur es muy importante. Asimismo, creemos que vamos en buena dirección, porque el Poder Ejecutivo envió este proyecto al Parlamento encontrando una

solución transitoria a fin de legitimar un instrumento que, desde nuestro punto de vista, es sustancial en términos del nuevo abordaje a la integración regional planteada en el Mercosur.

Simplemente dejo constancia de que, si bien no he estudiado el asunto en profundidad, creo que una reforma constitucional no sería necesariamente un requisito fundamental a los efectos de establecer la elección directa, por parte del cuerpo electoral, de los miembros de la representación uruguaya ante el Parlamento del Mercosur.

Quería dejar esa salvedad, porque leí esto en la exposición de motivos y tal vez tenga el sustento técnico jurídico que no he podido recabar pero, prima facie, pienso que podría haber una solución legal a ese efecto. Me consta que es necesario lograr un gran acuerdo político, que está faltando, en el sentido de su constitución, pero eso es muy distinto a los efectos estrictamente técnicos de la constitucionalidad.

Es cuanto tenía que decir.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑORA LAURNAGA.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado, que corresponde al remitido por el Poder Ejecutivo)

38.- Código de Ética Médica. (Aprobación).

Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Código de Ética Médica. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1381

"PODER EJECUTIVO

Montevideo, 20 de agosto de 2013.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba el Código de Ética Médica elaborado por el Colegio Médico del Uruguay, que pasaría a regir como norma legal para todo el Cuerpo Médico Nacional y la actividad médica en general en el país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Fundamentos legales**.

El proyecto de ley del Código de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay que se adjunta, responde al adecuado cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Nº 18.591, de Colegiación Médica, promulgada en octubre de 2009. La misma, en su artículo 11 establece que: "Existirá un Código de Ética Médica que será sometido a consideración y aprobación plebiscitaria del cuerpo médico colegiado y al cual deberán someterse los integrantes del Colegio", agregando en su artículo 19: "Las normas del Código del Ética Médica se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio Médico del Uruguay a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente". Asimismo, en la citada normativa se detallan los pasos que deberán seguirse para la discusión, elaboración y sometimiento a plebiscito del correspondiente anteproyecto por parte del Cuerpo Médico Nacional.

Luego de la aprobación plebiscitaria, el artículo 18 estipula: "Una vez aprobado el Código de Ética Médica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Médico del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que éste remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo".

2. **Antecedentes normativos**.

Las fuentes nacionales del proyecto, elegidas por su proceso de elaboración democrática, estuvieron constituidas por el Código de Ética de Sindicato Médico del Uruguay (SMU)/ Federación Médica del Interior (FEMI), normativa gremial reconocida como

una guía fundamental, por su probada y satisfactoria aplicación desde la aprobación plebiscitaria por el Colectivo Médico Nacional en ambos gremios a partir de 1995 y el proyecto de Código de Ética Médica elaborado por la Comisión de Ética Médica y Colegiación de la 8ª Convención Médica del Uruguay en 2006. Se consideraron también la versión del Código FEMI/SMU propuesta por el Consejo Arbitral del SMU y estudiada por la Comisión de Bioética del SMU en 2010 y el Código de Ética de la Academia Nacional de Medicina del Uruguay, aprobado en 1994. Como referentes internacionales, se agregaron otras dos fuentes recientes: el Código de 2010 del Conselho Federal de Brasil, y el Código de 2011 del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos que rige en toda España. El propósito fundamental al recurrir a este análisis comparativo de relevantes normativas bioéticas fue el de recoger de manera incluyente a las tendencias actuales, a fin de reflejarlas en un texto ajustado a nuestra rica y específica tradición histórica sobre regulación deontológica de la profesión médica.

3. **Elementos doctrinarios**.

A continuación se exponen los elementos doctrinarios y operativos que la Comisión Asesora estableció como guías en el proceso de elaboración del texto del proyecto de Código de Ética Médica.

Teniendo en cuenta la milenaria tradición que asignó una importancia fundamental a las bases éticas de la profesión médica y la perspectiva actual de una ética asentada en el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y a la dignidad humana;

Tomando nota de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, así como las Leyes y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, investigación biomédica con sujetos humanos y derechos relativos a la salud y a la protección de los datos sensibles;

Recordando que un Código de Ética Médica es una guía de conducta de los profesionales que asumen a través del mismo sus compromisos éticos con la Sociedad en su conjunto, a efectos de garantizar con equidad y justicia un adecuado nivel de calidad de la atención médica;

Reconociendo las disposiciones de la Ley de creación del Colegio Médico del Uruguay (Ley Nº 18.591, de 18 septiembre del 2009, reglamentada por el Decreto Nº 83/010 del 25 de febrero del 2010) que establece sus cometidos, entre los cuales se destacan: "Velar para que el médico ejerza su profesión con dignidad e independencia; vigilar que el ejercicio de la profesión médica se cumpla dentro de los valores y reglas del Código de Ética Médica; garantizar la calidad de la asistencia brindada por los médicos, así como la protección de los derechos de los usuarios; proporcionar las garantías legales y sociales necesarias para asegurar un marco deontológico adecuado, que evite el riesgo de incurrir en prácticas corporativas; establecer los deberes del médico para mantener actualizado su conocimiento; resolver sobre los casos sometidos a su jurisdicción en los asuntos relativos a la ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio; organizar actividades de educación médica continua y desarrollo profesional médico continuo, vinculados al ejercicio profesional y los preceptos éticos aplicables; procurar la mejora continua de la calidad en el ejercicio profesional";

En cumplimiento de la Ley Nº 18.591 que en su artículo 11 y como ya fue dicho, mandata la redacción del Código de Ética, y establece a continuación las etapas que deben cumplirse;

Considerando que existe la necesidad urgente de contar con un soporte normativo de rango legal para que la sociedad pueda tener la seguridad jurídica respecto al relacionamiento del Cuerpo Médico entre sí y con todos los miembros de la Sociedad, sin perjuicio de las disposiciones nacionales e internacionales que contienen actualmente principios éticos;

Estableciendo que el presente proyecto fue hecho a partir de los objetivos y criterios que se detallan a renglón seguido:

- Su redacción se efectuó desde las obligaciones del médico, buscando convertir el documento en un instrumento de trabajo, funcional para la configuración de aquellas conductas presuntamente violatorias del Código.
- Este enfoque deontológico primario protege fuertemente los derechos del paciente, al requerir del profesional médico la observancia permanente y estricta de las conductas exigibles. De esta forma se busca establecer un balance entre alcanzar una vigencia plena de los derechos de los pacientes y su correlativa expresión en tanto deberes del profesional médico. Significa además que los aspectos didácticos y las eventuales relaciones jurídicas de las normas deontológicas, deben encontrarse en coherencia con respecto a este requisito pragmático.

- Se procuró alcanzar un equilibrio entre lo genérico de las situaciones que el Código incorpora, y lo concreto, que alude a aspectos específicos, con el fin de posibilitar que el Tribunal de Ética Médica interprete la mejor adecuación de la violación denunciada a la normativa aprobada que la contemple de manera natural y en consonancia con la legislación bioética en vigor.

- Aceptar un cierto grado de libertad interpretativa a cargo del Tribunal de Ética, adaptada a cada situación, ha sido, hasta ahora, la enseñanza que se deriva de la muy rica experiencia proveniente de los órganos gremiales de juzgamiento deontológico, los cuales, actuando bajo esta libertad no verificaron ninguna limitante para la configuración de posibles violaciones éticas, en el plazo en el cual estuvieron vigentes.

- En las distintas etapas de divulgación, se buscó transparentar el proceso de discusión que fundamenta la estructuración concreta de su articulado.

- En el proyecto elevado se elimina cualquier calificación de gravedad de la falta ética, por entender que es de mejor competencia del Tribunal de Ética la graduación de la misma. En efecto, calificar la magnitud de la falta en el propio Código, teniendo el mismo fuerza de Ley, hubiera dejado al Tribunal de Ética sin margen de movilidad para analizar en cada caso puntual la incidencia de los factores circunstanciales que pudieran hallarse en juego.

- En este proyecto se intentó lograr la muy difícil conciliación entre la dinámica de actualización que requiere toda normativa ética, con relación a la rigidez inherente al carácter de Ley que tendrá el Código. Ello se hizo a través del artículo 81 que, en coherencia con normas constitucionales, expresa que no se desconocen principios, normas y deberes inherentes a los derechos y libertades fundamentales y además, a las propias bases éticas de la Medicina. Tal redacción permitiría, por lo menos, incorporar a nuestra normativa ética la emanada de los documentos internacionales de referencia, que el Uruguay continuará suscribiendo en el futuro.

4. **Proceso de elaboración**.

Describiremos ahora las etapas fundamentales del proceso de elaboración del proyecto de Código de Ética Médica, siguiendo los lineamientos contenidos en la propia ley de Colegiación, en sus artículos 12 a 17.

Luego del acto electoral de noviembre 2011 y la proclamación por la Corte Electoral de los integrantes que resultaran electos, el 2 de diciembre de ese año asumen las legítimas autoridades, Consejo Nacional y Consejos Regionales del Colegio Médico del Uruguay.

El Consejo Nacional designa a continuación una Comisión Asesora encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Ética Médica, la cual inicia sus tareas el 12 de diciembre 2011.

El 28 de diciembre de 2011 finaliza la redacción del anteproyecto, utilizando los antecedentes y criterios que ya han sido expuestos, hallándose pendiente en ese momento su revisión y coherencia con el resto del cuerpo normativo nacional. Tal revisión fue realizada por los asesores jurídicos designados por el Consejo Nacional, los que efectuaron en el texto inicial las correcciones de orden legal que entendieron necesarias.

El 12 de enero 2012, el mencionado texto corregido fue remitido a los Consejos Regionales, para su difusión entre los colegiados de cada circunscripción.

El 9 de marzo 2012, se realizó la primera Videoconferencia Nacional del Colegio Médico, con el objetivo de ampliar la difusión y discusión del anteproyecto.

Con idéntico objetivo, el 30 de mayo se realizó la segunda Videoconferencia Nacional del Colegio Médico, con la Comisión Asesora y los Consejos Regionales.

A partir de allí se sucedieron en distintos lugares del país, con el apoyo de los Consejos Regionales anfitriones, diversas instancias de análisis de los contenidos del proyecto de Código, con preguntas y aportes de los concurrentes.

Se hicieron llegar de manera progresiva a la Comisión Asesora de la redacción del Código, constituida en sesión permanente, el importante número de más de doscientas contribuciones, provenientes tanto de aportes individuales como colectivos. De los primeros, se destacaron varios, sea por su valor intrínseco o por la autoridad y versación de quienes los suscribieron. Entre los segundos fueron de particular valor los provenientes de la Academia Nacional de Medicina, Unidad de Bioética de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, Sociedad de Ginecología del Uruguay, SAYP, Instituto Nacional de Donación y Trasplantes y Comisión Nacional de Ética

de la Investigación del Ministerio de Salud Pública. Se siguió el criterio de que todas estas contribuciones, fueran o no finalmente incluidas en el texto del anteproyecto en elaboración, se expusieran con la fundamentación correspondiente, a fin de que el colectivo médico tuviera acceso a la misma información manejada por la Comisión Asesora.

El 26 de setiembre de 2012 el Consejo Nacional, luego de una amplia discusión, aprueba el texto final del anteproyecto que sería sometido a plebiscito.

En cuanto a la preparación para el acto plebiscitario se contó con la eficiente participación activa de la Corte Electoral en todas las etapas: distribución de lugares de recepción de votos, asignación de los funcionarios electorales integrantes de las mesas, organización y control del acto plebiscitario.

El 18 de noviembre de 2012 se realizó el Plebiscito Nacional sobre el anteproyecto del Código de Ética, bajo supervisión de la Corte Electoral.

El 18 de diciembre de 2012 y luego del escrutinio definitivo, la Corte Electoral comunica oficialmente la aprobación plebiscitaria del anteproyecto propuesto, en función de que los 6.756 (seis mil setecientos cincuenta y seis) votos de aprobación superaron los dos criterios necesarios y concurrentes establecidos por el artículo 16 de la Ley Nº 18.591:

- Mayoría absoluta del total de votantes, ya que representaron el 60,3% (sesenta con tres por ciento) de los votos emitidos.
- Más del 35% (treinta y cinco por ciento) del total de inscriptos en el Colegio Médico, puesto que la cifra de votos afirmativos representa el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de dicho total.

5. **División estructural**.

El proyecto consta de ocho Capítulos:

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación: establece la obligatoriedad de observancia de este Código para todos los miembros colegiados. 1 artículo (1).

CAPÍTULO II. Declaración de principios éticos fundamentales: establece principios respecto al cuidado de la salud individual y colectiva, y los valores de la profesión en el respeto, en la capacitación profesional, en la veracidad y en el humanismo, entre otros. 3 artículos (2 al 4).

CAPÍTULO III. Responsabilidad social del médico: menciona la repercusión del ambiente sobre la salud; la entrega con que debe ejercer su profesión y la calidad de los medios científicos que emplee, así como la calidad de la educación médica continua, siendo deber del médico cumplir con ella. 5 artículos. (5 al 9)

CAPÍTULO IV. Relación médico-paciente: describe la más importante relación del profesional. Incluye temas del respeto a la dignidad y derechos de los pacientes; la información y el proceso del consentimiento; el resguardo de la confidencialidad (incluyendo la obligatoriedad de su preservación en las condiciones presentes en los modernos medios de comunicación social) y sus excepciones; el respeto a la intimidad; la continuidad de la asistencia; los actos médicos impregnados de valores éticos; el equilibrio entre la autonomía del paciente y la independencia técnica y finalmente, alude a las conductas inadmisibles que provengan de intereses espurios. 22 artículos (10 al 31).

CAPÍTULO V. Derechos de los médicos. Comienza estableciendo la independencia técnica libre de coacciones, así como el derecho a no ser discriminado. Menciona la libertad de prescripción y por otro lado, la de abstenerse si el paciente reclama procedimientos inadecuados o inaceptables. Se establece la libertad de asociación y de huelga, esta última como recurso mayor y bajo determinadas condiciones de admisibilidad ética. Se asegura la posibilidad de abstención si una práctica es contraria a su conciencia ética: objeción de conciencia. 8 artículos (32 al 39).

CAPÍTULO VI. Problemas éticos específicos. Algunos avances científicos o algunas condiciones humanas respecto a la salud, han determinado la necesidad de delimitar un marco de ética profesional. Los temas incluyen aspectos éticos del principio de la vida humana (interrupción del embarazo, esterilización, reproducción asistida, prohibición de clonación reproductiva), final de la vida humana (proscripción de la eutanasia activa, limitación del esfuerzo terapéutico, cuidado del enfermo terminal, respeto a la voluntad del paciente que rechaza tratamiento) trasplantes (extracción en observancia de las normas vigentes, rechazo al tráfico de órganos, tejidos o células), tortura y actos crueles, inhumanos o degradantes (prohibición de participación, rechazo a todo acto contra la dignidad o integridad del ser humano, respeto al Código como reglamento superior por sobre los propios de Instituciones militares o policiales y la vigencia del Código Médico en conflictos armados), asistencia a grupos específicos de pacientes (discapacitados, víctimas de abuso, personas que padecen trastornos psiquiátricos, deportistas), investigación científica con seres humanos (respeto a la dignidad, autonomía y consentimiento sin coacciones, veracidad, ética del manejo y publicidad de datos e introducción del deber

de transparencia ante potenciales conflictos de intereses). 31 artículos (40 al 70).

CAPÍTULO VII. Relación con colegas (mutuo respeto, segunda opinión), con otros profesionales (ética en los equipos de salud) y con las Instituciones (responsabilidad e independencia para la mejor atención de los pacientes, incompatibilidad del ejercicio simultáneo en el mismo paciente de la función de perito y médico tratante). 7 artículos (71 al 77).

CAPÍTULO VIII. Disposiciones generales: establece las obligaciones de los médicos ante el Colegio Médico del Uruguay y expresa que la enunciación de las disposiciones de este Código no implica el desconocimiento de otros inherentes a los derechos y libertades fundamentales y de las bases éticas de la Medicina. Asimismo dispone que sea el Colegio quien reglamente los procedimientos de aplicación de este Código. 5 artículos (78 al 82).

6. **Conclusión**.

El Colegio Médico del Uruguay, en razón de los fundamentos legales que mandatan su realización y tomando en consideración los antecedentes normativos y los elementos doctrinarios que lo sustentan, destacando el proceso participativo del cuerpo colegiado en su elaboración y atendiendo a su división estructural, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley Nº 18.591, elevó al Poder Ejecutivo el texto aprobado en acto plebiscitario del Código de Ética del Colegio Médico del Uruguay, que ahora tenemos el agrado de remitir a ese alto Cuerpo Legislativo, para su correspondiente aprobación.

JOSÉ MUJICA, EDUARDO BONOMI, LUIS ALMAGRO, FERNANDO LORENZO, ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO, RICARDO EHRLICH, ENRIQUE PINTADO, ROBERTO KREIMERMAN, EDUARDO BRENTA, MARÍA SUSANA MUÑIZ, TABARÉ AGUERRE, ANTONIO CARÁMBULA, FRANCISCO BELTRAME, DANIEL OLESKER.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código son obligatorias para todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay.

CAPÍTULO II

Declaración de Principios Éticos Fundamentales

Artículo 2º.-

2.1. Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación de clase alguna, respetando integralmente los derechos humanos.

2.2. Es deber fundamental prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de la colectividad.

2.3. El médico debe ejercer inspirado por sentimientos humanitarios. Jamás actuará para generar torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni para el exterminio del ser humano, ni para cooperar o encubrir atentados contra la integridad física o moral de sus semejantes.

2.4. El médico, en el marco de su actuación profesional debe promover las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano. Para ello se basará en una formación profesional reconocida y se guiará por las normas y principios éticos establecidos en este Código.

2.5. El médico debe procurar siempre el más alto nivel de excelencia de conducta profesional.

Artículo 3º.- Es deber del médico, como profesional de la salud, seguir los siguientes principios y valores fundamentales:

3.1. Respetar la vida, la dignidad, la autonomía y la libertad de cada ser humano y procurar como fin el beneficio de su salud física, psíquica y social.

3.2. No utilizar el ejercicio profesional para manipular a las personas desde un punto de vista de los valores.

3.3. Posibilitar al paciente el encuentro con otro profesional idóneo si él no está en condiciones de ayudarle dentro de sus conocimientos específicos.

3.4. Hacer, como profesional de la salud y como miembro del Colegio Médico del Uruguay, todo lo que esté dentro de sus posibilidades para que las condiciones de atención sanitaria sean las más beneficiosas y no estigmatizantes para sus pacientes y para la salud del conjunto social sin discriminación alguna.

3.5. Respetar el derecho del paciente a guardar el secreto sobre aquellos datos que le pertenecen

y ser un fiel custodio, junto con el equipo de salud, de todas las confidencias que se le brindan, las que no podrá revelar sin autorización expresa del paciente.

3.6. Mantenerse al día en los conocimientos que aseguren el mejor grado de competencia profesional en su servicio específico a la sociedad.

3.7. A búsqueda de lucro económico u otros beneficios nunca deberá ser la motivación determinante en su forma de ejercer la profesión. Asimismo no deberá permitir que motivos de orden económico u otros intereses influyan en la recomendación profesional referida a sus pacientes, procurando también que la provisión de medios idóneos de diagnóstico y tratamiento sean éticamente adecuados.

3.8. Ser veraz en todos los momentos de su labor profesional, para que los pacientes y la sociedad tomen las decisiones que les competen.

3.9. Concertar y utilizar el progreso científico y tecnológico de la medicina de tal manera que el humanismo esencial de la profesión no resulte desvirtuado.

3.10. Valorar el trabajo de equipo tanto en su labor de servicio a la salud de sus pacientes como de la población en general.

Artículo 4º.- El médico tiene responsabilidad en la calidad de la asistencia tanto a nivel personal, como en promoverla a nivel institucional.

Es su deber exigir las condiciones básicas para que ella sea garantizada efectivamente en beneficio de las personas, así como reclamar ante los organismos competentes si persisten las condiciones insuficientes en las instituciones. Los médicos que ocupen cargos de dirección deberán proporcionar a los médicos prestadores de la asistencia los recursos humanos y de infraestructura necesarios para que el servicio se preste adecuadamente.

CAPÍTULO III

Responsabilidad Social del Médico

Artículo 5º.- El médico sabe que el deterioro del ambiente humano repercute directamente en la salud de los miembros de la sociedad y por eso brindará sus conocimientos y su arte, cuando les sean demandados, para preservar y proteger la Ecología, y para salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras.

Artículo 6º.- El médico denunciará el ejercicio ilegal de la medicina. Su asociación con ese ejercicio es una falta ética.

Artículo 7º.- La elección de la medicina como profesión implica asumir determinados riesgos en su salud individual. El médico actuará con entrega y dedicación profesional.

Artículo 8º.- El médico debe procurar los mejores medios científicamente aceptados de diagnóstico y tratamiento para sus pacientes así como el rendimiento óptimo y equitativo de dichos recursos.

Artículo 9º.- La colectividad médica velará por una adecuada educación médica continua de calidad reconocida, siendo deber del médico cumplir con ella. Este proceso educacional deberá incluir necesariamente la formación en ética médica.

CAPÍTULO IV

La relación médico-paciente

Artículo 10.- El médico debe propiciar que el paciente conozca sus derechos y sus obligaciones hacia las instituciones y los equipos de salud.

Artículo 11.- Las quejas de un paciente no deben afectar la calidad de la asistencia que se le preste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Artículo 12.- En el ejercicio de la docencia clínica el médico velará para que los procesos de enseñanza y aprendizaje se desarrollen respetando los derechos de las personas, los principios éticos y fundamentalmente la dignidad y autonomía de los pacientes.

Artículo 13.- Todo médico tiene el deber de:

13.1. Dar una información completa, veraz y oportuna sobre las conductas diagnósticas o terapéuticas que se le propongan al paciente, incluyendo las alternativas disponibles en el medio.

13.2. Comunicar los beneficios y los riesgos que ofrecen tales procedimientos, en un lenguaje comprensible, suficiente y adecuado para ese determinado paciente.

13.3. En los casos excepcionales en que esa información pudiese ocasionar efectos nocivos en la salud física o psíquica del paciente, podrá limitarla o retrasarla.

13.4. Respetar la libre decisión del paciente, incluido el rechazo de cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico propuesto, en el marco de las normativas vigentes. En ese caso le informará sobre los riesgos o inconvenientes de

su decisión. El médico podrá solicitar al paciente o a sus responsables, luego de la total y completa información del procedimiento propuesto, firmar un documento escrito en el que conste ese rechazo y en caso que no se lograra, dejar constancia en la Historia Clínica.

13.5. Mantener informado al paciente de los cambios eventuales en el plan diagnóstico o terapéutico, y en caso de su traslado a otro servicio o centro asistencial, informarle de los motivos del mismo.

Artículo 14.-

14.1. Todo médico tiene obligación de atender en condiciones personales físicas y psíquicas adecuadas para su desempeño profesional.

14.2. Es una falta ética que el médico atienda a los pacientes en estado de intoxicación. La reiteración de esta falta, junto con la negativa a integrarse en un programa de rehabilitación, merecerá medidas disciplinarias complementarias.

Artículo 15.- La historia clínica es un documento fundamental en el acto médico, de ahí que:

15.1. El médico tiene el deber y el derecho de registrar el acto médico en una historia clínica, que pertenece al paciente pero que quedará bajo la custodia del médico tratante o de la Institución de la que es usuario.

15.2. El paciente tiene derecho al acceso a su historia y a obtener del médico un informe completo y veraz sobre su enfermedad y la asistencia que se le ha brindado.

Artículo 16.- Es legítimo que el médico exponga sus títulos, diplomas u otros certificados que acrediten su idoneidad como profesional, con el fin de facilitar su relación con los pacientes.

Artículo 17.- El médico debe distinguir los hechos científicamente aceptados, de sus opiniones o convicciones personales, dada su importante influencia en el pensar y el sentir social.

Artículo 18.- Se considera falta ética toda publicidad engañosa o desleal. El médico no debe inducir a engaño a la sociedad propiciando procedimientos o productos comerciales cuya eficacia no está comprobada científicamente.

Artículo 19.- La emisión de un informe tendencioso o falso, o de un certificado por complacencia, constituye una falta ética profesional.

El médico debe certificar sólo lo que ha verificado personalmente.

Artículo 20.- El médico tiene la obligación de:

20.1. Guardar secreto ante terceros de la consulta y de todo aquello que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente.

20.2. Aceptar asistir a un paciente que no quiere o no puede revelar su identidad en determinadas circunstancias.

20.3. Preservar la confidencialidad de los datos revelados por el paciente y asentados en Historias Clínicas, salvo autorización expresa del paciente.

20.4. Propiciar el respeto a la confidencialidad por parte de todos los trabajadores de la salud. De igual manera, participará en la educación a este respecto. Los registros informatizados deben estar adecuadamente protegidos.

Artículo 21.- El secreto profesional debe respetarse aun en la redacción de certificados médicos con carácter de documento público. El médico tratante evitará revelar públicamente la patología concreta que aqueje a un paciente, así como las conductas diagnósticas y terapéuticas adoptadas. No es éticamente admisible que, exigiendo las Instituciones públicas o privadas una conducta contraria, el médico ceda ante esta presión indebida. El médico queda liberado de la responsabilidad del secreto solo si el paciente lo consiente explícitamente.

El médico certificador procurará el cumplimiento estricto de este artículo y denunciará al Colegio Médico del Uruguay cualquier tipo de presión Institucional en contrario.

Artículo 22.-

22.1. El respeto a la confidencialidad es un deber inherente a la profesión médica.

22.2. Solo podrá ser relevado en los casos establecidos por una Ley de interés general o cuando exista justa causa de revelación. Se consideran, por ejemplo, como justa causa de revelación las siguientes:

- Peligro vital inminente para el paciente (por ejemplo riesgo de suicidio).
- Negativa sistemática del paciente de advertir a un tercero acerca de un riesgo grave para la salud de este último (contagio de enfermedades transmisibles, por ejemplo).
- Amenaza concreta para la vida de terceros.

- Defensa legal contra una acusación de un paciente.

Artículo 23.- Salvo cuando sea designado como perito por la justicia, el médico tendrá derecho a reclamar que sean los recursos humanos profesionales de ese Poder, quienes participen en la investigación de posibles delitos, evitando ser coaccionados a romper su deber de fidelidad para con su paciente.

Artículo 24.- El ejercicio clínico de la medicina requiere el vínculo directo con el paciente. La complementación de la asistencia médica a distancia a través de los medios de comunicación como Telemedicina, seguirá los principios de este Código.

Artículo 25.- Las reglas de confidencialidad, seguridad y secreto se aplicarán a los medios de comunicación sociales, manteniendo los límites apropiados en la relación médico-paciente, de acuerdo con las normas éticas profesionales y legales, al igual que en cualquier otro contexto. Es importante que ninguna información identificable del paciente sea publicada en un medio de comunicación social.

Artículo 26.- Todo médico tiene el deber de:

26.1. Guardar y respetar la intimidad del cuerpo y de las emociones del paciente cuando es interrogado, examinado o tratado.

26.2. Facilitar que el paciente logre el diálogo a solas con sus seres queridos.

26.3. Exigir en todos los actos médicos el respeto al pudor y la intimidad del paciente por parte del equipo de salud.

26.4. Procurar que el paciente reciba el apoyo emocional necesario y facilitarle el acceso a la ayuda espiritual o religiosa que éste requiera.

Artículo 27.- Médico y paciente tienen derecho a la presencia de un acompañante o de un integrante del equipo cuando el carácter íntimo de la anamnesis o la exploración así lo requieran.

Artículo 28.- La relación médico-paciente implica un acuerdo mutuo, de ahí que el médico tiene la obligación de:

28.1. Aceptar el derecho del paciente a la libre elección de su médico.

28.2. Aceptar la consulta solicitada por el paciente con otro médico sin que se perjudique la continuidad de su asistencia.

28.3. No abandonar arbitrariamente la asistencia del paciente. En caso que entienda haber motivos justificados para dejar de atenderlo, tiene la obligación de asegurar la continuidad de su asistencia.

28.4. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones, ofreciendo explicación clara, honrada, constructiva y adecuada.

Artículo 29.- El médico deberá siempre respetar al ser humano que ha confiado en él. Los actos médicos que emprenda, no serán nunca simples gestos técnicos, sino que se integrarán con todos los valores esenciales de la relación médico-paciente.

Artículo 30.- El médico propondrá los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que considere adecuados a la enfermedad del paciente, de acuerdo al conocimiento científico vigente, pero respetará la autonomía del paciente para recurrir a otras alternativas, explicándole las consecuencias que esa decisión pueda tener para su salud.

Artículo 31.- Es éticamente inadmisible que el médico:

31.1. Reciba una retribución de cualquier índole, por concepto de solicitar a terceros consultas, exámenes, por que terceros prescriban o utilicen medicamentos, aparatos, o por enviar a su paciente a un lugar de tratamiento, o que participe en dicotomía de honorarios.

31.2. Soborne o entregue un provecho indebido a cualquier persona, sea quien fuere, en el ejercicio de su profesión.

31.3. En ejercicio de un mandato electivo, o de una función administrativa, haga valer su posición en beneficio propio.

31.4. Se derive pacientes a sí mismo, de manera directa o indirecta, generando para sí un nuevo acto médico o cualquier otro tipo de beneficio que lo involucre en forma personal, institucional o empresarial, y que no esté justificado por la autonomía del paciente, y en el mayor beneficio de este.

31.5. No utilice todos los medios aceptados por la comunidad médica para beneficio de sus pacientes por privilegiar beneficios personales.

CAPÍTULO V

Derechos de los médicos

Artículo 32.-

32.1. El médico tiene derecho a ejercer su profesión con autonomía e independencia, de manera digna y libre de toda forma de coacción.

32.2. Si el médico es coaccionado en su práctica por los médicos que ocupen cargos de dirección, tendrá derecho a denunciarlo ante el Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Artículo 33.- El médico tiene derecho a ejercer la Medicina sin ser discriminado por ningún motivo.

Artículo 34.- El médico tiene derecho a disponer de instalaciones dignas para él y para la atención de sus pacientes, así como de los medios técnicos suficientes en su lugar de trabajo. En caso de que no existan dichas condiciones, tiene derecho a ser amparado en sus reclamos.

Artículo 35.-

35.1. El médico tiene derecho a prescribir el medicamento que considere más conveniente y el procedimiento diagnóstico o terapéutico que crea más acertado, en armonía con las prácticas reconocidas por la comunidad médica.

35.2. Si el paciente exigiera del médico un procedimiento diagnóstico o terapéutico que éste, por razones científicas o éticas, juzgase inadecuado o inaceptable, el médico deberá explicar debidamente su posición. En caso de no ser aceptada su explicación, podrá excusarse de actuar.

Artículo 36.- El médico tiene derecho a abstenerse de hacer prácticas contrarias a su conciencia ética aunque estén autorizadas por la ley. En ese caso tiene la obligación de derivar al paciente a otro médico.

Artículo 37.- El médico tiene derecho a suspender su atención si ha llegado al convencimiento de que no existe la relación de confianza y credibilidad indispensables con su paciente, con excepción de los casos de urgencia y de aquellos en que pudiera faltar a sus obligaciones humanitarias, documentándolo debidamente en la historia clínica y explicitándole al paciente que debe continuar siendo atendido.

Artículo 38.- El médico tiene derecho a:

38.1. Exigir una retribución justa, tanto cuando actúa en relación de dependencia como cuando ejerce en forma privada individual. En esta última, se informará de los honorarios previamente a la consulta.

38.2. Asociarse libremente para defender sus derechos ante personas e instituciones públicas o privadas.

38.3. Recibir la solidaridad de sus colegas en caso de ser tratado injusta o indignamente.

Artículo 39.- El médico tiene derecho a recurrir a la huelga como el recurso mayor de reivindicación. Una huelga médica será éticamente admisible cuando se avise a la sociedad con antelación suficiente y se le asegure la continuidad asistencial así como la asistencia de los pacientes internados, y las consultas urgentes e inaplazables. Es requisito imprescindible que quienes juzguen la condición de urgentes o inaplazables sean exclusivamente los médicos.

CAPÍTULO VI

Problemas éticos específicos

VI.1. Inicio de la vida humana.

Artículo 40.- Si el médico, en razón de sus convicciones personales considera que no debe practicar un aborto aun cuando esté legalmente amparado, podrá retirarse de la asistencia, debiendo derivar la paciente a otro médico.

Artículo 41.- La esterilización de mujeres u hombres deberá contar con el consentimiento libre y consciente de la persona, luego de haber sido debidamente informados de las consecuencias de esta intervención médica, valiendo las consideraciones hechas en el artículo precedente en cuanto a la objeción de conciencia.

Artículo 42.-

42.1. El médico procurará evitar generar embriones sobrantes, mediante técnicas de reproducción asistida.

42.2. No es éticamente admisible que el médico contribuya a gestar seres humanos para investigar o comerciar. El embrión humano nunca puede ser sujeto de comercialización ni experimentación ni materia prima de medicamentos, cosméticos u otros productos.

Artículo 43.- No es ético que el médico participe para llevar a cabo embarazos obtenidos in vitro con uno o ambos gametos de terceros progenitores implantados en el vientre de una mujer, contratada como madre gestante subrogada mediante recompensa material o promesa de ello.

Artículo 44.- Es éticamente inadmisible la clonación humana con fines reproductivos.

Artículo 45.- No es ética la aplicación de cualquier procedimiento médico dirigido a practicar la eugenesia.

VI.2. Final de la vida humana.

Artículo 46.- La eutanasia activa entendida como la acción u omisión que acelera o causa la muerte de un paciente, es contraria a la ética de la profesión.

Artículo 47.- En caso de muerte encefálica el médico no debe emplear técnicas, fármacos o aparatos cuyo uso solo sirva para prolongar este estado, salvo con fines de preservación de órganos y tejidos para trasplantes o por protocolos de investigación debidamente autorizados.

Artículo 48.- En enfermos terminales, es obligación del médico continuar con la asistencia del paciente con la misma responsabilidad y dedicación, siendo el objetivo de su acción médica, aliviar el sufrimiento físico y moral del paciente, ayudándolo a morir dignamente acorde con sus propios valores. En etapas terminales de la enfermedad no es ético que el médico indique procedimientos diagnósticos o terapéuticos que sean innecesarios y eventualmente perjudiciales para su calidad de vida.

Artículo 49.- El médico debe respetar la voluntad válida de un paciente que libremente ha decidido rechazar los tratamientos que se le indiquen, luego de un adecuado proceso de consentimiento informado.

VI.3. Trasplantes.

Artículo 50.-

50.1. El médico fomentará la donación de órganos, células y tejidos mediante información y educación.

50.2. En caso de muerte con mantenimiento de funciones vitales por medios artificiales, es permisible la extracción de órganos y tejidos, respetando las normas de la legislación vigente.

50.3. Los médicos autorizados a comprobar la muerte, el equipo responsable del trasplante y quienes deben tomar la expresión de voluntad de los familiares, tutor o curador del paciente, serán independientes entre sí.

Artículo 51.- Se podrán extraer órganos, células o tejidos procedentes de sujetos vivos en el marco de la legislación vigente cuando exista libre consentimiento del donante obtenido sin coacción emocional, violencia ni explotación económica.

Artículo 52.- Es una falta ética la participación del médico en cualquier forma de tráfico de órganos, células o tejidos humanos.

VI.4. La tortura y los actos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 53.- Ante casos de tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes:

53.1. Se prohíbe todo acto médico que signifique participación o cooperación de cualquier naturaleza con una acción reprobada por los principios éticos de la profesión. La prohibición incluye la participación activa, el silencio cómplice, el encubrimiento, la tolerancia y toda otra intervención que signifique aconsejar, sugerir, consentir o asesorar en la comisión de actos incompatibles con el respeto y la seguridad debidas al ser humano. En ninguno de estos casos el médico podrá ampararse en la obediencia debida.

53.2. Se prohíbe especialmente la participación profesional directa o indirecta en actos destinados al exterminio o la lesión de la dignidad o la integridad física o mental del ser humano.

53.3. El médico no deberá ser partícipe antes, durante ni después, de cualquier forma de tratamientos degradantes que sean usados, aun como amenaza.

53.4. Es obligación informar al Colegio Médico del Uruguay u organismos nacionales e internacionales competentes, sobre torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes de personas que estén bajo su responsabilidad médica o de las que tenga conocimiento por su actividad profesional.

Artículo 54.- En caso de conflicto armado, incluida la lucha civil, respetará los preceptos éticos mantenidos en este Código, obligándose además a las normas del derecho internacional humanitario.

Artículo 55.- El médico que trabaja para instituciones militares o policiales deberá actuar respetando todas las normas éticas que rigen para el ejercicio profesional. Los principios de este Código de Ética son superiores a cualquier reglamento. El médico tiene derecho a una completa independencia para decidir el tipo de atención médica para la persona bajo su responsabilidad.

VI.5. Asistencia a grupos específicos de pacientes.

Artículo 56.- Las personas discapacitadas no serán discriminadas desde el punto de vista asistencial.

Artículo 57.- El médico no debe ser indiferente ante la violencia en general y la violencia doméstica y el maltrato o abuso sexual contra cualquier persona, especialmente con personas discapacitadas física o intelectualmente, o integrantes de otras minorías.

Artículo 58.- El médico no debe participar ni deberá acceder a realizar tratamientos psiquiátricos en personas sin diagnóstico de enfermedad psiquiátrica.

Artículo 59.- La persona que padece un trastorno psiquiátrico, cualquiera sea su origen, debe ser tratado respetando su dignidad y se le privará de su libertad cuando esté justificado y por el tiempo mínimo necesario con el fin de que recupere su autonomía, de acuerdo con la legislación vigente. El médico se esforzará en potenciar al máximo la capacidad de decisión que tenga el enfermo mental, con el objeto de facilitar su reinserción social.

Artículo 60.- El médico comete una falta al alterar engañosamente las condiciones físicas del deportista para que compita desleal. Constituye un agravante someterlo a riesgos que deterioren su salud o pongan en peligro su vida.

Artículo 61.- El médico debe respetar la decisión válida de una persona que ha resuelto hacer huelga de hambre. La alimentación forzada no es éticamente aceptable.

Artículo 62.- En el ejercicio de su profesión, el médico respetará los derechos de niñas, niños y adolescentes.

VI.6. **Investigación científica con seres humanos**.

Artículo 63.- La dignidad, el bienestar y la autonomía de la persona deben tener prioridad con respecto al interés de la ciencia o la sociedad. Todo protocolo de investigación o experimentación debe ser aprobado por un Comité de Ética de la Investigación en seres humanos antes de iniciarse la investigación. Este Comité deberá contar con criterios claros y explícitos de evaluación, basados en las normativas vigentes en el país y Declaraciones y Tratados Internacionales concordantes.

Artículo 64.- Es un derecho de todo individuo recibir información veraz para dar su consentimiento informado antes de participar como sujeto en cualquier tipo de investigación, y es deber del médico investigador recabarlo.

Artículo 65.- El médico como investigador debe aclarar a las personas, o también a las instituciones de las que éstas dependen, que los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente para el protocolo de investigación propuesto.

Artículo 66.- El médico debe respetar el derecho de la persona a retirarse de la investigación en cualquier momento sin que le cause perjuicio, debiendo el médico hacer lo necesario para que no se vea afectada la relación clínico-asistencial con el equipo de salud.

Artículo 67.- El médico deberá agotar los medios para proteger de los riesgos a los participantes en la investigación o experimentación.

Artículo 68.- El médico es responsable del seguimiento de los pacientes sujetos de investigación con el fin de detectar los perjuicios que puedan derivarse de una determinada investigación o experimentación.

Artículo 69.-

69.1. Como investigador, el médico nunca suprimirá datos discordantes con sus hipótesis o teorías, ni falsificará ni inventará datos. La debida transparencia y obligada declaración pública ante potenciales conflictos de intereses no sólo representa una salvaguarda de la relación entre médico y paciente, sino que también de la confianza que el público en general depositada en la profesión médica y en la investigación biomédica.

69.2. En su comunicación científica no ocultará los aportes recibidos de otros autores ni intentará minimizar los méritos de éstos. Nunca se atribuirá trabajos que no hayan sido realizados por él. El plagio científico es una falta ética.

69.3. El médico debe comunicar sus hallazgos científicos en un ambiente calificado para valorarlo. Solo después podrá divulgarlo públicamente. Será objetivo y veraz, no creando falsas esperanzas ni sobrevalorando sus hallazgos.

Artículo 70.- Los datos obtenidos en investigaciones son confidenciales y sólo se puede revelar la identidad del sujeto de investigación con autorización expresa de éste. Las comunicaciones y publicaciones deben garantizar el anonimato de los integrantes de la población investigada.

CAPÍTULO VII

Relación con colegas, con otros profesionales y con las instituciones

VII.1.Relación con colegas.

Artículo 71.- La buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo colectivo. No son éticas la difamación y la injuria ni los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión, más allá de las consideraciones que pueda hacer la Justicia.

Artículo 72.- La relación médico-médico para la asistencia de un paciente deberá conducirse con mutuo respeto, decidiendo en acuerdo la conducta a seguir en cada caso.

Artículo 73.- La segunda opinión es un derecho tanto del paciente como del médico.

73.1. Si la segunda opinión es solicitada, el médico consultado deberá informar al médico actuante de su opinión y del grado de información que brindó al paciente.

73.2. El médico tratante no está obligado a adoptar las conductas trazadas por una segunda opinión si no concuerda con ella, explicando sus motivos al paciente y planteando la posibilidad de cambiar de médico tratante.

Artículo 74.- Es inadmisible utilizar abusivamente en beneficio propio el trabajo o las cualidades de otro colega.

VII.2. Relación con otros profesionales.

Artículo 75.- Como integrante del equipo de salud el médico respetará el trabajo y la independencia de otros profesionales y exigirá reciprocidad. La jerarquía dentro del equipo deberá ser permanente pero no podrá constituir un instrumento de dominio o exaltación personal. El médico solo es responsable de aquellos actos del equipo, que le incumbe controlar personalmente.

VII.3. Relación con las Instituciones.

Artículo 76.- En su relación con instituciones públicas o privadas:

76.1. El médico actuará con responsabilidad técnica y lealtad a las normas que tiendan a la mejor atención de los pacientes.

76.2. Pondrá en conocimiento de la dirección de la institución las deficiencias, incluidas las de orden ético, que menoscaben esa correcta atención, denunciándolas al Colegio Médico del Uruguay si no fueran atendidas.

Artículo 77.- La existencia de un vínculo asistencial con un paciente es incompatible con la función pericial del mismo caso. El médico perito deberá informar a la persona objeto de la pericia de su misión, previo a la misma. Éste podrá negarse a ser examinado, lo que exime al perito de su obligación en la misma, debiendo comunicarlo por escrito a la autoridad mandante.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 78.- El Colegio Médico del Uruguay será el organismo formal para dirimir todo conflicto ético que se entable en la relación del médico con las Instituciones en que trabaja, con los usuarios y su entorno, así como con los colegas y demás miembros del equipo de salud.

Artículo 79.- Constituye una obligación de todos los médicos colegiados cumplir las disposiciones establecidas en este Código y contribuir a que sean adoptadas y respetadas por la totalidad de sus integrantes.

Artículo 80.- El médico colegiado debe cumplir también las resoluciones de los órganos directivos y los fallos de los tribunales del Colegio Médico del Uruguay, sin perjuicio de poder ejercer las acciones legales que correspondieren.

Artículo 81.- La enunciación de principios, normas y deberes hecha por este Código no implica el desconocimiento de otros inherentes a los Derechos y libertades fundamentales y a las bases éticas de la Medicina.

Artículo 82.- El Colegio Médico del Uruguay reglamentará los procedimientos de aplicación de este Código para la resolución de los conflictos éticos.

Montevideo, 20 de agosto de 2013.

EDUARDO BONOMI, LUIS ALMAGRO, FERNANDO LORENZO, ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO, RICARDO EHRLICH, ENRIQUE PINTADO, ROBERTO KREIMERMAN, EDUARDO BRENTA, MARÍA SUSANA MUÑIZ, TABARÉ AGUERRE, ANTONIO CARÁMBULA, FRANCISCO BELTRAME, DANIEL OLESKER.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código son obligatorias para todos los integrantes del Colegio Médico del Uruguay.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ÉTICOS FUNDAMENTALES

Artículo 2º.-

a) Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación de clase alguna, respetando integralmente los derechos humanos.

b) Es deber fundamental prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de la colectividad.

c) El médico debe ejercer inspirado por sentimientos humanitarios. Jamás actuará para generar torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni para el exterminio del ser humano, ni para cooperar o encubrir atentados contra la integridad física o moral de sus semejantes.

d) El médico, en el marco de su actuación profesional debe promover las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano. Para ello se basará en una formación profesional reconocida y se guiará por las normas y principios éticos establecidos en este Código.

e) El médico debe procurar siempre el más alto nivel de excelencia de conducta profesional.

Artículo 3º.- Es deber del médico, como profesional de la salud, seguir los siguientes principios y valores fundamentales:

a) Respetar la vida, la dignidad, la autonomía y la libertad de cada ser humano y procurar como fin el beneficio de su salud física, psíquica y social.

b) No utilizar el ejercicio profesional para manipular a las personas desde un punto de vista de los valores.

c) Posibilitar al paciente el encuentro con otro profesional idóneo si él no está en condiciones de ayudarle dentro de sus conocimientos específicos.

d) Hacer, como profesional de la salud y como miembro del Colegio Médico del Uruguay, todo lo que esté dentro de sus posibilidades para que las condiciones de atención sanitaria sean las más beneficiosas y no estigmatizantes para sus pacientes y para la salud del conjunto social sin discriminación alguna.

e) Respetar el derecho del paciente a guardar el secreto sobre aquellos datos que le pertenecen y ser un fiel custodio, junto con el equipo de salud, de todas las confidencias que se le brindan, las que no podrá revelar sin autorización expresa del paciente.

f) Mantenerse al día en los conocimientos que aseguren el mejor grado de competencia profesional en su servicio específico a la sociedad.

g) La búsqueda de lucro económico u otros beneficios nunca deberá ser la motivación determinante en su forma de ejercer la profesión.

Asimismo no deberá permitir que motivos de orden económico u otros intereses influyan en la recomendación profesional referida a sus pacientes, procurando también que la provisión de medios idóneos de diagnóstico y tratamiento sean éticamente adecuados.

h) Ser veraz en todos los momentos de su labor profesional, para que los pacientes y la sociedad tomen las decisiones que les competen.

i) Concertar y utilizar el progreso científico y tecnológico de la medicina de tal manera que el humanismo esencial de la profesión no resulte desvirtuado.

j) Valorar el trabajo de equipo tanto en su labor de servicio a la salud de sus pacientes como de la población en general.

Artículo 4º.- El médico tiene responsabilidad en la calidad de la asistencia tanto a nivel personal, como en promoverla a nivel institucional.

Es su deber exigir las condiciones básicas para que ella sea garantizada efectivamente en beneficio de las personas, así como reclamar ante los organismos competentes si persisten las condiciones insuficientes en las instituciones. Los médicos que ocupen cargos de dirección deberán proporcionar a los médicos prestadores de la asistencia los recursos humanos y de infraestructura necesarios para que el servicio se preste adecuadamente.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL MÉDICO

Artículo 5º.- El médico sabe que el deterioro del ambiente humano repercute directamente en la salud de los miembros de la sociedad y por eso brindará sus conocimientos y su arte, cuando les sean demandados, para preservar y proteger la ecología y para salvaguardar y promover los intereses de las generaciones presentes y venideras.

Artículo 6º.- El médico denunciará el ejercicio ilegal de la medicina. Su asociación con ese ejercicio es una falta ética.

Artículo 7º.- La elección de la medicina como profesión implica asumir determinados riesgos en su salud individual. El médico actuará con entrega y dedicación profesional.

Artículo 8º.- El médico debe procurar los mejores medios científicamente aceptados de diagnóstico y tratamiento para sus pacientes así como el rendimiento óptimo y equitativo de dichos recursos.

Artículo 9º.- La colectividad médica velará por una adecuada educación médica continua de calidad reconocida, siendo deber del médico cumplir con ella. Este proceso educacional deberá incluir necesariamente la formación en ética médica.

CAPÍTULO IV

LA RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE

Artículo 10.- El médico debe propiciar que el paciente conozca sus derechos y sus obligaciones hacia las instituciones y los equipos de salud.

Artículo 11.- Las quejas de un paciente no deben afectar la calidad de la asistencia que se le preste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

Artículo 12.- En el ejercicio de la docencia clínica el médico velará para que los procesos de enseñanza y aprendizaje se desarrollen respetando los derechos de las personas, los principios éticos y fundamentalmente la dignidad y autonomía de los pacientes.

Artículo 13.- Todo médico tiene el deber de:

a) Dar una información completa, veraz y oportuna sobre las conductas diagnósticas o terapéuticas que se le propongan al paciente, incluyendo las alternativas disponibles en el medio.

b) Comunicar los beneficios y los riesgos que ofrecen tales procedimientos, en un lenguaje comprensible, suficiente y adecuado para ese determinado paciente.

c) En los casos excepcionales en que esa información pudiese ocasionar efectos nocivos en la salud física o psíquica del paciente, podrá limitarla o retrasarla.

d) Respetar la libre decisión del paciente, incluido el rechazo de cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico propuesto, en el marco de las normativas vigentes. En ese caso le informará sobre los riesgos o inconvenientes de su decisión.

El médico podrá solicitar al paciente o a sus responsables, luego de la total y completa información del procedimiento propuesto, firmar un documento escrito en el que conste ese rechazo y en caso que no se lograra, dejar constancia en la historia clínica.

e) Mantener informado al paciente de los cambios eventuales en el plan diagnóstico o terapéutico y en caso de su traslado a otro servicio o centro asistencial, informarle de los motivos del mismo.

Artículo 14.-

a) Todo médico tiene obligación de atender en condiciones personales físicas y psíquicas adecuadas para su desempeño profesional.

b) Es una falta ética que el médico atienda a los pacientes en estado de intoxicación. La reiteración de esta falta, junto con la negativa a integrarse en un programa de rehabilitación, merecerá medidas disciplinarias complementarias.

Artículo 15.- La historia clínica es un documento fundamental en el acto médico, de ahí que:

a) El médico tiene el deber y el derecho de registrar el acto médico en una historia clínica, que pertenece al paciente pero que quedará bajo la custodia del médico tratante o de la institución de la que es usuario.

b) El paciente tiene derecho al acceso a su historia y a obtener del médico un informe completo y veraz sobre su enfermedad y la asistencia que se le ha brindado.

Artículo 16.- Es legítimo que el médico exponga sus títulos, diplomas u otros certificados que acrediten su idoneidad como profesional, con el fin de facilitar su relación con los pacientes.

Artículo 17.- El médico debe distinguir los hechos científicamente aceptados, de sus opiniones o con-

vicciones personales, dada su importante influencia en el pensar y el sentir social.

Artículo 18.- Se considera falta ética toda publicidad engañosa o desleal. El médico no debe inducir a engaño a la sociedad propiciando procedimientos o productos comerciales cuya eficacia no está comprobada científicamente.

Artículo 19.- La emisión de un informe tendencioso o falso o de un certificado por complacencia, constituye una falta ética profesional.

El médico debe certificar solo lo que ha verificado personalmente.

Artículo 20.- El médico tiene la obligación de:

a) Guardar secreto ante terceros de la consulta y de todo aquello que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente.

b) Aceptar asistir a un paciente que no quiere o no puede revelar su identidad en determinadas circunstancias.

c) Preservar la confidencialidad de los datos revelados por el paciente y asentados en historias clínicas, salvo autorización expresa del paciente.

d) Propiciar el respeto a la confidencialidad por parte de todos los trabajadores de la salud. De igual manera, participará en la educación a este respecto. Los registros informatizados deben estar adecuadamente protegidos.

Artículo 21.- El secreto profesional debe respetarse aun en la redacción de certificados médicos con carácter de documento público. El médico tratante evitará revelar públicamente la patología concreta que aqueje a un paciente, así como las conductas diagnósticas y terapéuticas adoptadas. No es éticamente admisible que, exigiendo las instituciones públicas o privadas una conducta contraria, el médico ceda ante esta presión indebida. El médico queda liberado de la responsabilidad del secreto solo si el paciente lo consiente explícitamente.

El médico certificador procurará el cumplimiento estricto de este artículo y denunciará al Colegio Médico del Uruguay cualquier tipo de presión institucional en contrario.

Artículo 22.-

a) El respeto a la confidencialidad es un deber inherente a la profesión médica.

b) Solo podrá ser relevado en los casos establecidos por una ley de interés general o cuando exista justa causa de revelación. Se consideran, por ejemplo, como justa causa de revelación las siguientes:

- Peligro vital inminente para el paciente (por ejemplo riesgo de suicidio).

- Negativa sistemática del paciente de advertir a un tercero acerca de un riesgo grave para la salud de este último (contagio de enfermedades transmisibles, por ejemplo).

- Amenaza concreta para la vida de terceros.

- Defensa legal contra una acusación de un paciente.

Artículo 23.- Salvo cuando sea designado como perito por la justicia, el médico tendrá derecho a reclamar que sean los recursos humanos profesionales de ese Poder quienes participen en la investigación de posibles delitos, evitando ser coaccionados a romper su deber de fidelidad para con su paciente.

Artículo 24.- El ejercicio clínico de la medicina requiere el vínculo directo con el paciente. La complementación de la asistencia médica a distancia a través de los medios de comunicación como telemedicina, seguirá los principios de este Código.

Artículo 25.- Las reglas de confidencialidad, seguridad y secreto se aplicarán a los medios de comunicación sociales, manteniendo los límites apropiados en la relación médico-paciente, de acuerdo con las normas éticas profesionales y legales, al igual que en cualquier otro contexto. Es importante que ninguna información identificable del paciente sea publicada en un medio de comunicación social.

Artículo 26.- Todo médico tiene el deber de:

a) Guardar y respetar la intimidad del cuerpo y de las emociones del paciente cuando es interrogado, examinado o tratado.

b) Facilitar que el paciente logre el diálogo a solas con sus seres queridos.

c) Exigir en todos los actos médicos el respeto al pudor y la intimidad del paciente por parte del equipo de salud.

d) Procurar que el paciente reciba el apoyo emocional necesario y facilitarle el acceso a la ayuda espiritual o religiosa que este requiera.

Artículo 27.- Médico y paciente tienen derecho a la presencia de un acompañante o de un integrante del equipo cuando el carácter íntimo de la anamnesis o la exploración así lo requieran.

Artículo 28.- La relación médico-paciente implica un acuerdo mutuo, de ahí que el médico tiene la obligación de:

a) Aceptar el derecho del paciente a la libre elección de su médico.

b) Aceptar la consulta solicitada por el paciente con otro médico sin que se perjudique la continuidad de su asistencia.

c) No abandonar arbitrariamente la asistencia del paciente. En caso que entienda haber motivos justificados para dejar de atenderlo, tiene la obligación de asegurar la continuidad de su asistencia.

d) Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones, ofreciendo explicación clara, honrada, constructiva y adecuada.

Artículo 29.- El médico deberá siempre respetar al ser humano que ha confiado en él. Los actos médicos que emprenda, no serán nunca simples gestos técnicos, sino que se integrarán con todos los valores esenciales de la relación médico-paciente.

Artículo 30.- El médico propondrá los procedimientos diagnósticos o terapéuticos que considere adecuados a la enfermedad del paciente, de acuerdo al conocimiento científico vigente, pero respetará la autonomía del paciente para recurrir a otras alternativas, explicándole las consecuencias que esa decisión pueda tener para su salud.

Artículo 31.- Es éticamente inadmisible que el médico:

a) Reciba una retribución de cualquier índole, por concepto de solicitar a terceros consultas, exámenes, porque terceros prescriban o utilicen medicamentos, aparatos, o por enviar a su paciente a un lugar de tratamiento o que participe en dicotomía de honorarios.

b) Soborne o entregue un provecho indebido a cualquier persona, sea quien fuere, en el ejercicio de su profesión.

c) En ejercicio de un mandato electivo o de una función administrativa, haga valer su posición en beneficio propio.

d) Se derive pacientes a sí mismo, de manera directa o indirecta, generando para sí un nuevo acto médico o cualquier otro tipo de beneficio que lo involucre en forma personal, institucional o empresarial y que no esté justificado por la autonomía del paciente y en el mayor beneficio de este.

e) No utilice todos los medios aceptados por la comunidad médica para beneficio de sus pacientes por privilegiar beneficios personales.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS MÉDICOS

Artículo 32.-

a) El médico tiene derecho a ejercer su profesión con autonomía e independencia, de manera digna y libre de toda forma de coacción.

b) Si el médico es coaccionado en su práctica por los médicos que ocupen cargos de dirección, tendrá derecho a denunciarlo ante el Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

Artículo 33.- El médico tiene derecho a ejercer la medicina sin ser discriminado por ningún motivo.

Artículo 34.- El médico tiene derecho a disponer de instalaciones dignas para él y para la atención de sus pacientes, así como de los medios técnicos suficientes en su lugar de trabajo. En caso de que no existan dichas condiciones, tiene derecho a ser amparado en sus reclamos.

Artículo 35.-

a) El médico tiene derecho a prescribir el medicamento que considere más conveniente y el procedimiento diagnóstico o terapéutico que crea más acertado, en armonía con las prácticas reconocidas por la comunidad médica.

b) Si el paciente exigiera del médico un procedimiento diagnóstico o terapéutico que este, por razones científicas o éticas juzgase inadecuado o inaceptable, el médico deberá explicar debidamente su posición. En caso de no ser aceptada su explicación, podrá excusarse de actuar.

Artículo 36.- El médico tiene derecho a abstenerse de hacer prácticas contrarias a su conciencia ética aunque estén autorizadas por la ley. En ese caso tiene la obligación de derivar al paciente a otro médico.

Artículo 37.- El médico tiene derecho a suspender su atención si ha llegado al convencimiento de que no existe la relación de confianza y credibilidad indispensables con su paciente, con excepción de los casos de urgencia y de aquellos en que pudiera faltar a sus

obligaciones humanitarias, documentándolo debidamente en la historia clínica y explicitándole al paciente que debe continuar siendo atendido.

Artículo 38.- El médico tiene derecho a:

a) Exigir una retribución justa, tanto cuando actúa en relación de dependencia como cuando ejerce en forma privada individual. En esta última, se informará de los honorarios previamente a la consulta.

b) Asociarse libremente para defender sus derechos ante personas e instituciones públicas o privadas.

c) Recibir la solidaridad de sus colegas en caso de ser tratado injusta o indignamente.

Artículo 39.- El médico tiene derecho a recurrir a la huelga como el recurso mayor de reivindicación. Una huelga médica será éticamente admisible cuando se avise a la sociedad con antelación suficiente y se le asegure la continuidad asistencial, así como la asistencia de los pacientes internados y las consultas urgentes e inaplazables.

CAPÍTULO VI

PROBLEMAS ÉTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN I

INICIO DE LA VIDA HUMANA

Artículo 40.- Si el médico, en razón de sus convicciones personales considera que no debe practicar un aborto aun cuando esté legalmente amparado, podrá retirarse de la asistencia, debiendo derivar a la paciente a otro médico.

Artículo 41.- La esterilización de mujeres u hombres deberá contar con el consentimiento libre y consciente de la persona, luego de haber sido debidamente informados de las consecuencias de esta intervención médica, valiendo las consideraciones hechas en el artículo precedente en cuanto a la objeción de conciencia.

Artículo 42.-

a) El médico procurará evitar generar embriones sobrantes, mediante técnicas de reproducción asistida.

b) No es éticamente admisible que el médico contribuya a gestar seres humanos para investigar o comerciar. El embrión humano nunca puede ser sujeto de comercialización ni experimentación ni materia prima de medicamentos, cosméticos u otros productos.

Artículo 43.- No es ético que el médico participe para llevar a cabo embarazos obtenidos in vitro con uno o ambos gametos de terceros progenitores implantados en el vientre de una mujer, contratada como madre gestante subrogada mediante recompensa material o promesa de ello.

Artículo 44. - Es éticamente inadmisible la clonación humana con fines reproductivos.

Artículo 45.- No es ética la aplicación de cualquier procedimiento médico dirigido a practicar la eugenesia.

SECCIÓN II

FINAL DE LA VIDA HUMANA

Artículo 46.- La eutanasia activa entendida como la acción u omisión que acelera o causa la muerte de un paciente, es contraria a la ética de la profesión.

Artículo 47.- En caso de muerte encefálica el médico no debe emplear técnicas, fármacos o aparatos cuyo uso solo sirva para prolongar este estado, salvo con fines de preservación de órganos y tejidos para trasplantes o por protocolos de investigación debidamente autorizados.

Artículo 48.- En enfermos terminales, es obligación del médico continuar con la asistencia del paciente con la misma responsabilidad y dedicación, siendo el objetivo de su acción médica, aliviar el sufrimiento físico y moral del paciente, ayudándolo a morir dignamente acorde con sus propios valores. En etapas terminales de la enfermedad no es ético que el médico indique procedimientos diagnósticos o terapéuticos que sean innecesarios y eventualmente perjudiciales para su calidad de vida.

Artículo 49.- El médico debe respetar la voluntad válida de un paciente que libremente ha decidido rechazar los tratamientos que se le indiquen, luego de un adecuado proceso de consentimiento informado.

SECCIÓN III

TRASPLANTES

Artículo 50.-

a) El médico fomentará la donación de órganos, células y tejidos mediante información y educación.

b) En caso de muerte con mantenimiento de funciones vitales por medios artificiales, es permisible la extracción de órganos y tejidos, respetando las normas de la legislación vigente.

c) Los médicos autorizados a comprobar la muerte, el equipo responsable del trasplante y quienes deben tomar la expresión de voluntad de los familiares, tutor o curador del paciente, serán independientes entre sí.

Artículo 51.- Se podrán extraer órganos, células o tejidos procedentes de sujetos vivos en el marco de la legislación vigente cuando exista libre consentimiento del donante obtenido sin coacción emocional, violencia ni explotación económica.

Artículo 52.- Es una falta ética la participación del médico en cualquier forma de tráfico de órganos, células o tejidos humanos.

SECCIÓN IV

LA TORTURA Y LOS ACTOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 53.- Ante casos de tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes:

a) Se prohíbe todo acto médico que signifique participación o cooperación de cualquier naturaleza con una acción reprobada por los principios éticos de la profesión. La prohibición incluye la participación activa, el silencio cómplice, el encubrimiento, la tolerancia y toda otra intervención que signifique aconsejar, sugerir, consentir o asesorar en la comisión de actos incompatibles con el respeto y la seguridad debidas al ser humano. En ninguno de estos casos el médico podrá ampararse en la obediencia debida.

b) Se prohíbe especialmente la participación profesional directa o indirecta en actos destinados al exterminio o la lesión de la dignidad o la integridad física o mental del ser humano.

c) El médico no deberá ser partícipe antes, durante ni después, de cualquier forma de tratamientos degradantes que sean usados, aun como amenaza.

d) Es obligación informar al Colegio Médico del Uruguay u organismos nacionales e internacionales competentes sobre torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes de personas que estén bajo su responsabilidad médica o de las que tenga conocimiento por su actividad profesional.

Artículo 54.- En caso de conflicto armado, incluida la lucha civil, respetará los preceptos éticos mantenidos en este Código, obligándose además a las normas del derecho internacional humanitario.

Artículo 55.- El médico que trabaja para instituciones militares o policiales deberá actuar respetando todas las normas éticas que rigen para el ejercicio profesional. Los principios de este Código de Ética son superiores a cualquier reglamento. El médico tiene derecho a una completa independencia para decidir el tipo de atención médica para la persona bajo su responsabilidad.

SECCIÓN V

ASISTENCIA A GRUPOS ESPECÍFICOS DE PACIENTES

Artículo 56.- Las personas discapacitadas no serán discriminadas desde el punto de vista asistencial.

Artículo 57.- El médico no debe ser indiferente ante la violencia en general y la violencia doméstica y el maltrato o abuso sexual contra cualquier persona, especialmente con personas discapacitadas física o intelectualmente o integrantes de otras minorías.

Artículo 58.- El médico no debe participar ni deberá acceder a realizar tratamientos psiquiátricos en personas sin diagnóstico de enfermedad psiquiátrica.

Artículo 59.- La persona que padece un trastorno psiquiátrico, cualquiera sea su origen, debe ser tratada respetando su dignidad y se le privará de su libertad cuando esté justificado y por el tiempo mínimo necesario con el fin de que recupere su autonomía, de acuerdo con la legislación vigente. El médico se esforzará en potenciar al máximo la capacidad de decisión que tenga el enfermo mental, con el objeto de facilitar su reinserción social.

Artículo 60.- El médico comete una falta al alterar engañosamente las condiciones físicas del deportista para que compita deslealmente. Constituye un agravante someterlo a riesgos que deterioren su salud o pongan en peligro su vida.

Artículo 61.- El médico debe respetar la decisión válida de una persona que ha resuelto hacer huelga de hambre. La alimentación forzada no es éticamente aceptable.

Artículo 62.- En el ejercicio de su profesión, el médico respetará los derechos de niñas, niños y adolescentes.

SECCIÓN VI

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON SERES HUMANOS

Artículo 63.- La dignidad, el bienestar y la autonomía de la persona deben tener prioridad con respecto al interés de la ciencia o la sociedad. Todo pro-

tocolo de investigación o experimentación debe ser aprobado por un Comité de Ética de la Investigación en seres humanos antes de iniciarse la investigación. Este Comité deberá contar con criterios claros y explícitos de evaluación, basados en las normativas vigentes en el país y declaraciones y tratados internacionales concordantes.

Artículo 64.- Es un derecho de todo individuo recibir información veraz para dar su consentimiento informado antes de participar como sujeto en cualquier tipo de investigación y es deber del médico investigador recabarlo.

Artículo 65.- El médico como investigador debe aclarar a las personas o también a las instituciones de las que estas dependen, que los datos obtenidos serán utilizados exclusivamente para el protocolo de investigación propuesto.

Artículo 66.- El médico debe respetar el derecho de la persona a retirarse de la investigación en cualquier momento sin que le cause perjuicio, debiendo el médico hacer lo necesario para que no se vea afectada la relación clínico-asistencial con el equipo de salud.

Artículo 67.- El médico deberá agotar los medios para proteger de los riesgos a los participantes en la investigación o experimentación.

Artículo 68.- El médico es responsable del seguimiento de los pacientes sujetos de investigación con el fin de detectar los perjuicios que puedan derivarse de una determinada investigación o experimentación.

Artículo 69.-

a) Como investigador, el médico nunca suprimirá datos discordantes con sus hipótesis o teorías, ni falsificará ni inventará datos. La debida transparencia y obligada declaración pública ante potenciales conflictos de intereses no solo representa una salvaguarda de la relación entre médico y paciente, sino que también de la confianza que el público en general deposita en la profesión médica y en la investigación biomédica.

b) En su comunicación científica no ocultará los aportes recibidos de otros autores ni intentará minimizar los méritos de estos. Nunca se atribuirá trabajos que no hayan sido realizados por él. El plagio científico es una falta ética.

c) El médico debe comunicar sus hallazgos científicos en un ambiente calificado para valorarlo. Solo después podrá divulgarlo públicamente. Será objetivo y veraz, no creando falsas esperanzas ni sobrevalorando sus hallazgos.

Artículo 70.- Los datos obtenidos en investigaciones son confidenciales y solo se puede revelar la identidad del sujeto de investigación con autorización expresa de este. Las comunicaciones y publicaciones deben garantizar el anonimato de los integrantes de la población investigada.

CAPÍTULO VII

RELACIÓN CON COLEGAS, CON OTROS PROFESIONALES Y CON LAS INSTITUCIONES

SECCIÓN I

RELACIÓN CON COLEGAS

Artículo 71.- La buena relación humana entre los colegas es fundamental por su valor en sí misma, por su repercusión en la asistencia de los pacientes y para la convivencia en el ámbito de trabajo colectivo. No son éticas la difamación y la injuria ni los comentarios capaces de perjudicar al colega en el ejercicio de su profesión, más allá de las consideraciones que pueda hacer la Justicia.

Artículo 72.- La relación médico-médico para la asistencia de un paciente deberá conducirse con mutuo respeto, decidiendo en acuerdo la conducta a seguir en cada caso.

Artículo 73.- La segunda opinión es un derecho tanto del paciente como del médico.

a) Si la segunda opinión es solicitada, el médico consultado deberá informar al médico actuante de su opinión y del grado de información que brindó al paciente.

b) El médico tratante no está obligado a adoptar las conductas trazadas por una segunda opinión si no concuerda con ella, explicando sus motivos al paciente y planteando la posibilidad de cambiar de médico tratante.

Artículo 74.- Es inadmisible utilizar abusivamente en beneficio propio el trabajo o las cualidades de otro colega.

SECCIÓN II

RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES

Artículo 75.- Como integrante del equipo de salud el médico respetará el trabajo y la independencia de otros profesionales y exigirá reciprocidad. La jerarquía dentro del equipo deberá ser permanente pero no podrá constituir un instrumento de dominio o exaltación personal. El

médico solo es responsable de aquellos actos del equipo, que le incumbe controlar personalmente.

SECCIÓN III

RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 76.- En su relación con instituciones públicas o privadas:

a) El médico actuará con responsabilidad técnica y lealtad a las normas que tiendan a la mejor atención de los pacientes.

b) Pondrá en conocimiento de la dirección de la institución las deficiencias, incluidas las de orden ético, que menoscaben esa correcta atención, denunciándolas al Colegio Médico del Uruguay si no fueran atendidas.

Artículo 77.- La existencia de un vínculo asistencial con un paciente es incompatible con la función pericial del mismo caso. El médico perito deberá informar a la persona objeto de la pericia de su misión, previo a la misma. Este podrá negarse a ser examinado, lo que exime al perito de su obligación en la misma, debiendo comunicarlo por escrito a la autoridad mandante.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78.- El Colegio Médico del Uruguay será el organismo formal para dirimir todo conflicto ético que se entable en la relación del médico con las instituciones en que trabaja, con los usuarios y su entorno, así como con los colegas y demás miembros del equipo de salud.

Artículo 79.- Constituye una obligación de todos los médicos colegiados cumplir las disposiciones establecidas en este Código y contribuir a que sean adoptadas y respetadas por la totalidad de sus integrantes.

Artículo 80.- El médico colegiado debe cumplir también las resoluciones de los órganos directivos y los fallos de los tribunales del Colegio Médico del Uruguay, sin perjuicio de poder ejercer las acciones legales que correspondieren.

Artículo 81.- La enunciación de principios, normas y deberes hecha por este Código no implica el desconocimiento de otros inherentes a los derechos y libertades fundamentales y a las bases éticas de la medicina.

Artículo 82.- El Colegio Médico del Uruguay reglamentará los procedimientos de aplicación de este Código para la resolución de los conflictos éticos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de junio de 2014.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

Anexo I al
Rep. Nº 1381

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Salud Pública y Asistencia Social

INFORME

Señores Representantes:

El proyecto del Código de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay responde al cumplimiento de la Ley Nº 18.591, de 18 de setiembre de 2009, que establece, en su Artículo 11, que: "Existirá un Código de Ética Médica que será sometido a consideración y aprobación plebiscitaria del Cuerpo Médico Colegiado y al cual deberán someterse los integrantes del Colegio". Agrega en su Artículo 19: "Las normas del Código de Ética Médica se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio Médico del Uruguay a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente". En dicha normativa se especifican los pasos que deberán seguir para la discusión, elaboración y sometimiento a plebiscito del correspondiente anteproyecto por parte del Cuerpo Médico Nacional.

Pasada la aprobación plebiscitaria, se establece a través del Artículo 18 que: "Una vez aprobado el Código de Ética Médica de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Médico del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que éste remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo" :Hoy nos encontramos en esta etapa. Hay una mejora de la confiabilidad de la población hacia sus médicos, base de la relación médico – paciente.

Si bien, como dice el doctor Henri Anrys, ética y derechos humanos se confunden, e incluso el marco ético se anticipa o sobrepasa en muchas circunstancias al marco jurídico, es importante regular en forma expresa el alcance de esos derechos.

En ese sentido, cabe destacar que existe la necesidad urgente de contar con un soporte normativo de rango legal para que la sociedad, a través de un nuevo Contrato Social, pueda tener seguridad jurídica

respecto al relacionamiento del Cuerpo Médico entre sí y con todos los miembros de la sociedad.

El Código de Ética es, precisamente, una guía de conducta para los profesionales que asumen compromisos éticos con la sociedad, que ha sido encarado desde las obligaciones del médico con el paciente -por lo que defiende mejor a éste- y que constituye una herramienta actualizada y moderna de respuestas a los problemas éticos médicos.

Cabe señalar que el mencionado Código establece pautas sobre "problemas éticos" como la investigación con humanos o el inicio y final de la vida, al tiempo que aporta criterios para la relación con pacientes y colegas.

El proyecto de ley contiene disposiciones importantes, pero es necesario estudiarlo artículo por artículo, dado que su redacción puede mejorarse. Si bien es perfectible, es un documento adecuado que ayudará al Cuerpo Médico a mejorar en varios aspectos.

Una de las preocupaciones es la discrecionalidad que habilita el texto con relación a las sanciones posibles de aplicar ante faltas éticas. Existen, a nuestro juicio, algunas imprecisiones al no establecer una escala de infracciones y sanciones. Éstas no están explicitadas en el Código sino en la ley por la que se crea el Colegio Médico (2009).

El Tribunal de Ética Médica podrá aplicar advertencia, amonestación, una sanción educativa o suspensión temporal del ejercicio de la profesión.

Cabe señalar que entre setiembre de 2013 y abril de 2014 el Tribunal trató siete casos y en ninguno suspendió el título al médico denunciado.

No es un decálogo sencillo de comprender. Tiene muchos artículos y numerales. Se trata de un instrumento complejo en su redacción que en la próxima legislatura tendría que ser corregido.

Si bien se aconseja la aprobación del proyecto de ley en el plenario, su redacción, tal como se encuentra actualmente, podría dificultar su comprensión y su aplicación práctica por parte de los destinatarios.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2014

DANIEL BIANCHI, Miembro Informante, ANTONIO CHIESA BRUNO, IVONNE PASSADA, DANIEL RADÍO, BERTA SANSEVERINO".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Diputado Bianchi.

SEÑOR BIANCHI.- Señor Presidente: el proyecto de Código de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay responde al cumplimiento de la Ley Nº 18.591, de 18 de setiembre de 2009, que en su artículo 11 establece: "Existirá un Código de Ética Médica que será sometido a consideración y aprobación plebiscitaria del Cuerpo Médico Colegiado y al cual deberán someterse los integrantes del Colegio", agregando en su artículo 19: "Las normas del Código de Ética Médica se aplicarán obligatoriamente a los afiliados al Colegio Médico del Uruguay a partir de la entrada en vigencia de la ley correspondiente".

En dicha normativa se especifican los pasos que deberá seguirse para la discusión, elaboración y sometimiento a plebiscito del correspondiente anteproyecto por parte del cuerpo médico nacional.

Una vez pasada la instancia de aprobación plebiscitaria, deberá procederse de acuerdo con el artículo 18, que establece: "Una vez aprobado el Código de Ética Médica de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley, el Colegio Médico del Uruguay lo enviará al Poder Ejecutivo para que este remita el proyecto de ley correspondiente al Poder Legislativo". Hoy nos encontramos en esa etapa. Mejoró la confiabilidad de la población en los médicos, base de la relación médico-paciente.

Si bien, como dice el doctor Henri Anrys, ética y derechos humanos se confunden e, inclusive, el marco ético se anticipa o sobrepasa en muchas circunstancias al marco jurídico, es importante regular en forma expresa el alcance de esos derechos.

En ese sentido, cabe destacar que existe la necesidad urgente de contar con un soporte normativo de rango legal para que la sociedad, a través de un nuevo contrato social, pueda tener seguridad jurídica con respecto al relacionamiento del cuerpo médico entre sí y con todos los miembros de la sociedad.

El Código de Ética es precisamente una guía de conducta para los profesionales que asumen compromisos éticos con la sociedad, que ha sido encarado desde las obligaciones del médico con el paciente -por lo que defiende mejor a este- y que constituye una herramienta actualizada y moderna de respuestas a

los problemas éticos médicos. Cabe señalar que el mencionado Código establece pautas sobre "problemas éticos", como la investigación con humanos o el inicio y final de la vida, al tiempo que aporta criterios para la relación con pacientes y colegas.

El proyecto de ley contiene disposiciones importantes, pero es necesario estudiarlo artículo por artículo, dado que su redacción puede mejorarse. Si bien es perfectible, constituye un documento adecuado que ayudará al cuerpo médico a mejorar en varios aspectos.

Una de las preocupaciones es la discrecionalidad a la que habilita el texto con relación a las sanciones que es posible aplicar ante faltas éticas. Existen, a nuestro juicio, algunas imprecisiones, al no establecer una escala de infracciones y sanciones. Estas no están explicitadas en el Código, sino en la ley por la que se crea el Colegio Médico, en el año 2009.

El Tribunal de Ética Médica podrá aplicar advertencias, amonestaciones, sanciones educativas o suspensiones temporales del ejercicio de la profesión.

Cabe señalar que entre setiembre de 2013 y abril de 2014 el Tribunal trató siete casos y en ninguno suspendió el título al médico denunciado.

No es un decálogo sencillo de comprender. Tiene muchos artículos y numerales. Es un instrumento complejo en su redacción, que en la próxima Legislatura tendría que ser corregido.

Si bien se aconseja aprobar el proyecto de ley en el plenario, su redacción actual podría dificultar su comprensión y su aplicación práctica por parte de los destinatarios.

Es todo cuanto quería decir.

Muchas gracias.

SEÑOR CHIESA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR CHIESA.- Señor Presidente: el 12 de agosto pasado la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social recibió al Presidente del Colegio Médico del Uruguay, profesor doctor Jorge Torres.

En esa ocasión se nos trasmitió la imperiosa necesidad de contar con un soporte normativo de rango legal que estableciera la seguridad jurídica en el relacionamiento del cuerpo médico entre sí y con la sociedad.

También se nos habló de los numerosos pasos que se fueron llevando adelante para concretar este proyecto en el Parlamento: la discusión colectiva, la elaboración del texto, la aprobación por parte del Consejo Nacional, un plebiscito y su aprobación, siendo posteriormente elevado al Poder Ejecutivo para que este lo enviara al Poder Legislativo.

Destacamos que participaron del plebiscito 11.254 médicos, que constituían el 91% del padrón electoral, manifestándose una amplia mayoría por el sí.

Es importante señalar que el Código fue encarado desde las obligaciones del médico con el paciente, es decir, desde la óptica de los derechos del paciente. Más del veinticinco por ciento del articulado refiere directamente a los derechos del usuario y gran parte indirectamente a ellos. Es importante destacar esto porque aleja el Código de actitudes corporativistas.

Una de las preocupaciones es la discrecionalidad que habilita el texto con relación a las posibles sanciones a aplicar ante faltas éticas. No es un decálogo sencillo de entender, complejo en su redacción que seguramente, como decía el señor miembro informante, deberíamos corregir en la próxima Legislatura.

De cualquier manera, con esta preocupación, por lo expresado al inicio aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley.

Gracias.

SEÑOR DE LEÓN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR DE LEÓN.- Señor Presidente: como bien dijo el señor Diputado que me precedió en el uso de la palabra, creo que este proyecto de ley tiene un aspecto central, y es que está visto desde el punto de vista del paciente.

Hoy en día, hay cuatro principios centrales que rigen la medicina, que fueron concebidos a partir del Informe Belmont, de 1979, redactado en Estados Unidos de América. Ese informe surgió como consecuencia de un caso muy conocido que se filtró a la prensa: la experimentación con 399 afroamericanos a los que

se les inoculó sífilis. La base del estudio clínico refería a observar la evolución y la progresión de la enfermedad hasta la muerte de los pacientes. A los pacientes no se les informó sobre lo que estaba sucediendo; se les engañó, prometiéndoles transporte gratuito, asistencia médica gratuita, seguro funerario, en caso de fallecimiento.

En 1972, al filtrarse ese estudio -que se realizó entre los años 1932 y 1972- a la prensa, habían fallecido veintiocho personas. Ese hecho determinó los cuatro principios básicos que recogen la tradición milenaria de la medicina.

Un primer principio consiste en la autonomía, reconociendo al paciente como sujeto. El paciente es reconocido como sujeto, teniendo derecho a decidir sobre su cuerpo y sobre el tratamiento que va a recibir, pudiendo rechazar el tratamiento. Para ello, debe tener intencionalidad, no se le puede efectuar un tratamiento sin que haya recibido toda la información necesaria y no tiene que haber presiones externas.

Otro principio es el de la beneficencia -recoge la tradición hipocrática-: el médico debe obrar siempre en bien del paciente, aun a riesgo de su propia seguridad. Esto ha sido histórico en la medicina.

Asimismo, está la contraparte de este, que es el principio de la no maleficencia: siempre se deben efectuar los tratamientos procurando causar el menor daño posible.

Por último, se debe mencionar el principio de justicia, que refiere a la equidad. Es un principio moral por el cual el paciente tiene derecho a recibir el tratamiento que le corresponda. Muchas veces, este principio entra en colisión con las situaciones económicas y con el acceso a los servicios médicos.

Tal vez el principio más importante sea el de autonomía, porque a través de él el paciente puede elegir. Creo que hoy en día, este es un progreso fundamental en la medicina.

Estos principios que se establecieron frente a la experimentación humana también están encuadrados en dos valores fundamentales: en primer lugar, el médico debe ser compasivo -no significa sentir lástima, sino aflicción, ponerse en el lugar del que está sufriendo y tener una relación de empatía y humanismo con el paciente- y, en segundo término, el médico debe tener un alto nivel técnico. La medicina es una ciencia y un arte, por lo que se debe exigir al médico un alto nivel técnico.

Los demás aspectos contenidos en el proyecto de ley refieren a las relaciones entre los colegas y a otro tipo de relaciones, que está muy bien que se determinen. No obstante, estos cuatro principios constituyen las reglas centrales de la práctica médica en la actualidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR BIANCHI.- Señor Presidente: mociono para que se suprima la lectura de todos los artículos y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se van a votar en bloque los artículos 1º a 82, inclusive.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR BIANCHI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

39.- Comercialización de carne bovina. (Derogación de la Ley Nº17.995).

Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Comercialización de carne bovina. (Derogación de la Ley N° 17.995)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1411

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 19 de mayo de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley por el que se establecen las condiciones generales de exigibilidad a los créditos asociados a la devolución de tributos de las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 17.995, de 24 de julio de 2006, redujo del 14% al 10% la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la enajenación e importación de carne bovina y menudencias de la misma especie, frescas, congeladas o enfriadas.

Asimismo, la referida norma exoneró del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS) a las enajenaciones e importaciones de los mencionados bienes.

Esta reducción de la carga tributaria incluida en el precio de los productos cárnicos, estuvo determinada por el incremento del precio internacional de la carne vacuna y su consiguiente incidencia negativa en la inflación.

Con el objetivo de compensar parcialmente el efecto financiero de la pérdida de recaudación provocada por las medidas señaladas, se dispuso una exigibilidad a partir del último día del decimoctavo mes siguiente al del embarque de exportación o del momento de la entrada efectiva a zona franca, del 30% de los créditos derivados de la devolución tributos a las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie.

Se entiende que corresponde establecer las condiciones generales de exigibilidad a los créditos asociados a la devolución de tributos de las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie,

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Montevideo, 19 de mayo de 2014

JOSÉ MUJICA, MARIO BERGARA, ROBERTO KREIMERMAN, ENZO BENECH.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Derógase la Ley Nº 17.995, de 24 de julio de 2006.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Montevideo, 19 de mayo de 2014

MARIO BERGARA, ROBERTO KREIMERMAN, ENZO BENECH.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Derógase la Ley Nº 17.995, de 24 de julio de 2006.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su promulgación

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de agosto de 2014.

DANILO ASTORI
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

Anexo I al
Rep. Nº 1411

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra asesora, la Comisión de Hacienda, eleva a consideración del plenario el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores titulado "Comercialización de carne bovina. Derogación de la Ley N° 17.995" (Repartido 1411 - Carpeta 2920 de 2014).

La Comisión ha aprobado por unanimidad de presentes el proyecto a estudio.

La Ley N° 17.995, de 24 de julio de 2006, redujo del 14% al 10% la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la enajenación e importación de carne bovina y menudencias de la misma especie, frescas, congeladas o enfriadas.

La referida norma exoneró, asimismo, del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS) a las enajenaciones e importaciones de los bienes referidos.

Esta reducción de la carga tributaria incluida en el precio de los productos cárnicos, estuvo determinada por el incremento del precio internacional de la carne vacuna y su consiguiente incidencia negativa en la inflación.

Para compensar parcialmente el efecto financiero de la pérdida de recaudación, provocada por las medidas señaladas, se dispuso una exigibilidad a partir del último día del decimoctavo mes siguiente al del embarque de exportación o del momento de la entrada efectiva a zona franca, del 30% de los créditos derivados de la devolución de tributos a las exportaciones de carne bovina y menudencias.

Se entiende que corresponde establecer las condiciones generales de exigibilidad a los mencionados créditos.

Por lo expuesto, esta Asesora recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley remitido por la Cámara de Senadores.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2014

ÓSCAR GROBA, Miembro Informante, ANDRÉS ABT, ALFREDO ASTI, GUSTAVO BERNINI, IRENE CABALLERO, JOSÉ CARLOS CARDOSO, RÚBEN NUÑEZ, SUSANA PEREYRA, IVÁN POSADA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR GROBA.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

40.- José D'Elía. (Designación a la ruta que une la Ruta Nacional Nº101 a la Ruta Nacional Nº8, conocido como By Pass de Pando).

Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "José D'Elía. (Designación a la ruta que une la Ruta Nacional N° 101 a la Ruta Nacional N° 8, conocido como By Pass de Pando)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1337

"PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase José "Pepe" D'Elía al tramo de la Ruta que une la Ruta Nacional Nº 101 a la Ruta Nacional Nº 8, conocido como By Pass de Pando.

Montevideo, 2 de abril de 2014

VÍCTOR SEMPRONI, Representante por Canelones, HORACIO YANES, Re-

presentante por Canelones, SEBASTIÁN SABINI, Representante por Canelones, JOSÉ CARLOS MAHÍA, Representante por Canelones, RAÚL OLIVERA, Representante por Canelones, NICOLÁS PEREIRA, Representante por Canelones, DIONISIO VIVIAN, Representante por Canelones, ORQUÍDEA MINETTI, Representante por Canelones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Artigas D'Elía Correa nació el 21 de junio de 1916 en Treinta y Tres. Desde joven se incorpora a la militancia sindical ingresando en la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Afines (FUECI). Fue además un activo participante en las luchas contra las tendencias nazis y fascistas.

José "Pepe" D'Elía asumió un protagonismo de primera, en la lucha por la unidad, de los y las trabajadores uruguayos, pero una unidad con contenido, profundamente clasista, solidaria, antisectaria e internacionalista.

Participó en la creación de la Unión General de Trabajadores (UGT), primera central pluralista. Más tarde participó en la fundación de la Federación Sindical Mundial (FSM).

Pepe desde su tolerancia, austeridad, modestia y humildad, siempre estuvo comprometido con la gente y con los intereses populares, sin perder la noción de lo que debe y puede ser un dirigente. Es gestor y protagonista de la conformación de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), primera y auténtica central unitaria, pluralista y clasista del país, cuyo programa y estatutos fueron emergiendo tras un intenso debate, donde el espíritu unitario de "Pepe" fue clave y permitió dejar atrás un período de división y duras confrontaciones ideológicas en el movimiento obrero.

Estuvo al frente de un movimiento sindical que en su seno agrupó trabajadores de todos los colores políticos: anarquistas, comunistas, socialistas, blancos y colorados sintetizado esto en la consigna "Unidad, Organización y Lucha".

En los congresos de la naciente CNT fue donde se resolvió decretar la histórica Huelga General en rechazo al golpe de estado de junio de 1973. José D'Elía pasó a desarrollar su labor de dirigente en la clandestinidad. Durante la dictadura, pese a ser prácticamente aislado, siguió desempeñando su labor, muy especialmente en el apoyo solidario. En la salida de la dictadura, es reconocido por la joven generación de sindicalistas que se forjó en la resistencia y es invitado al estrado del acto del 1º de mayo de 1983, organizado por el Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT). Al año siguiente se le invita a participar en la oratoria del Día de los Trabajadores en el acto convocado ya por el PIT y la CNT desconociendo la arbitraria ilegalidad de esta.

Tras la apertura democrática, José "Pepe" D'Elía es reconocido como una figura protagónica en todas las etapas de la construcción de la unidad del movimiento sindical.

Se constituyó en el eslabón de enlace entre los luchadores del período pre-dictatorial y la nueva dirigencia que emerge en los años ochenta. El nombre de la central de trabajadores "PIT-CNT", resume el enorme mérito de José "Pepe" D'Elía como artífice del enlace entre generaciones, y de la recuperación del caudal de experiencia y sabiduría de los luchadores obreros de nuestro país, a lo largo de prácticamente un siglo.

Rendir homenaje a José "Pepe D'Elía significa enaltecer lo mejor de nuestras tradiciones cívicas y republicanas, el espíritu de diálogo, la paciencia y la pasión, la urgencia táctica y la mirada de largo plazo, dirigida a la creación de una sociedad más democrática, donde la justicia social sea un soporte de la paz y la concordia entre todos los ciudadanos del Uruguay.

El unir y agilitar el alcance del objetivo fue siempre su fundamental preocupación por eso nada mejor que adjudicar su nombre a esta nueva ruta que hace exactamente eso.

Montevideo, 2 de abril de 2014

VÍCTOR SEMPRONI, Representante por Canelones, HORACIO YANES, Representante por Canelones, SEBASTIÁN SABINI, Representante por Canelones, JOSÉ CARLOS MAHÍA, Representante por Canelones, RAÚL OLIVERA, Representante por Canelones, NICOLÁS PEREIRA, Representante por Canelones, DIONISIO VIVIAN, Representante por Canelones, ORQUÍDEA MINETTI, Representante por Canelones".

Anexo II al
Rep. Nº 1337

"Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Homenajear y reconocer a José "Pepe" D´Elía es un honor para cualquier uruguayo, es un honor para este Parlamento y constituye un gesto necesario hacia una de las personas que más aportó a un Uruguay democrático y a la organización unitaria e independiente de sus trabajadores y trabajadoras.

El proyecto que sometemos a vuestra consideración propone: "Artículo Único. Desígnase "José D'Elía" a la ruta, conocida como By Pass de Pando, que une la Ruta Nacional Nº 101 "Capitán Juan Antonio Artigas" a la Ruta Nacional Nº 8 "Brigadier General Juan Antonio Lavalleja".

La historia de Pepe D´Elía es la historia del constructor de sindicatos, del impulsor de la unidad entre los trabajadores y trabajadoras, expresado en una central única: rasgo particularísimo del sindicalismo nacional. Su gran liderazgo, su capacidad negociadora y sobre todo, su enorme estatura humana que lo hizo siempre permeable a las demandas y necesidades del otro le permitieron conducir -no sin dificultades- el proceso de unificación de los sindicatos en torno a la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) concretada entre los años 1964 y 1966, de la cual fue su presidente.

Su lucha fue siempre la defensa irrestricta de la dignidad del trabajo y de quienes trabajan porque son los constructores del país. La radicalidad de la defensa de las libertades fue otra de sus banderas y por ello se vio enfrentado, junto a tantos uruguayos, primero al pachequismo (1968-1972) sus desbordes represivos y sus restricciones a la libertad, y luego a la noche oscura de la dictadura. Jamás bajó los brazos. Jamás se rindió. Jamás evadió participar en cuanta estrategia nos permitiera a los uruguayos reconquistar nuestra democracia y libertad.

En mayo de 1983, surgió un Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT), animado por jóvenes sindicalistas que reclamaban por trabajo, salario justo, libertades públicas, amnistía. En su primer acto público, 1º de mayo de 1983, asistieron más de cien mil personas. Era la continuidad de la CNT. Detrás estaba D´Elía, a esa altura convertido en caudillo de un sindicalismo independiente, que respondía a los intereses de la clase trabajadora, y siempre se manejó con extrema austeridad.

José "Pepe" D´Elía no toleró que su gran proyección nacional permitiera germinar en su personalidad el narcisismo o la soberbia. Por el contrario, una de sus virtudes incuestionables fue la austeridad. Destacado y reconocido por todos: empresarios, trabajadores, dirigentes políticos de todo el espectro político, nunca lo utilizó para fines propios sino para beneficio de la clase trabajadora en su conjunto.

Como señaló Caetano, "recordar a José D´Elía, será recordar la pobreza y sobriedad de los dirigentes (sindicales); (su) capacidad negociadora la mística de la unidad. El día que nos olvidemos de esto, habremos perdido el rumbo".

Por eso se hace tan necesario como merecido realizar, por nuestra parte, estos reconocimientos públicos y señalar a través del ejemplo de personas como José "Pepe" D´Elía la importancia de la ética en el manejo de la cosa pública.

Por todo lo expuesto aconsejamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 9 de julio de 2014

DAISY TOURNÉ, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, FITZGERALD CANTERO PIALI, GUSTAVO CERSÓSIMO, FELIPE MICHELINI, GONZALO MUJICA, JORGE ORRICO, ALICIA PORRINI.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase "José D'Elía" a la ruta, conocida como By Pass de Pando, que une la Ruta Nacional Nº 101 "Capitán Juan Antonio Artigas" a la Ruta Nacional Nº 8 "Brigadier General Juan Antonio Lavalleja".

Sala de la Comisión, 9 de julio de 2014

DAISY TOURNÉ, Miembro Informante, GUSTAVO BORSARI BRENNA, FITZGERALD CANTERO PIALI, GUSTAVO CERSÓSIMO, FELIPE MICHELINI, GONZALO MUJICA, JORGE ORRICO, ALICIA PORRINI".

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR SÁNCHEZ.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

41.- Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados". (Se autoriza al Banco Central a acuñar monedas conmemorativas).

Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: "Bicentenario del 'Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados'. (Se autoriza al Banco Central a acuñar monedas conmemorativas)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1423

"PODER EJECUTIVO
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 6 de agosto de 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el proyecto de ley adjunto, referido a la acuñación de monedas conmemorativas del bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" de 10 de setiembre de 1815.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Ley Nº 18.677, de 13 de agosto de 2010 se declaró la "Celebración del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental" y se establecieron diversas actividades de conmemoración y celebración de los principales hechos históricos del proceso revolucionario e independentista en la etapa comprendida entre 1810, inicio de la Revolución en el Río de la Plata y 1815, año de la mayor expansión del proyecto impulsado por José Artigas en la Provincia Oriental y el Sistema de los Pueblos Libres.

Dada la trascendencia de los eventos que se conmemoraban, por la Ley Nº 18.720, de 29 de diciembre de 2010 se autorizó la acuñación de monedas y ensayos alusivos.

La suscripción por parte de José Gervasio Artigas del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" el 10 de setiembre de 1815, constituyó un hito trascendente en el proceso de la formación de la nacionalidad oriental, por lo que se entiende pertinente elevar el presente proyecto de ley, complementario de las disposiciones ya aprobadas, como forma de habilitar al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas, de la manera que estime más adecuada a las finalidades que le atribuye la Constitución de la República y su Carta Orgánica (Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008).

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, MARIO BERGARA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" de 10 de setiembre de 1815, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 25.000 (veinticinco mil) unidades con las siguientes características: El valor facial de cada unidad será de $ 2.000 (pesos uruguayos dos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto estriado.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al bicentenario del "Reglamento Proviso-

rio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados" de 10 de setiembre de 1815.

Artículo 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, a disponer su desmonetización, así como la posterior enajenación de las piezas desmonetizadas.

Montevideo, 6 de agosto de 2014

MARIO BERGARA.

"CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados", de 10 de setiembre de 1815, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 25.000 (veinticinco mil) unidades con las siguientes características: el valor facial de cada unidad será de $ 2.000 (pesos uruguayos dos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro. La tolerancia de peso será del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto estriado.

Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados", de 10 de setiembre de 1815.

Artículo 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, a disponer su desmonetización, así como la posterior enajenación de las piezas desmonetizadas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de agosto de 2014.

ALBERTO COURIEL
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario".

Anexo I al
Rep. Nº 1423

"CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión de Hacienda

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado favorablemente el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Senadores, por el que se propone autorizar al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados".

La Ley Nº 18.677, de 13 de agosto de 2010, declaraba la "Celebración del Bicentenario del Proceso de Emancipación Oriental", estableciéndose la conmemoración y celebración entre los años 2010 y 2015, de los principales hechos históricos del proceso independentista comprendido entre 1810, inicio de la Revolución en el Río de la Plata, y 1815, año de principal expansión del ideario artiguista en la Provincia Oriental y el Sistema de los Pueblos Libres.

En ese marco, la emisión de monedas conmemorativas constituye sin duda un aporte de relevancia en la difusión y distinción de la instancia que se recuerda, como elemento de evocación y homenaje.

El proyecto de ley autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de las monedas en su artículo 1º, y establece en el artículo 2º que se tratará de una emisión de hasta veinticinco mil monedas de plata con un fino de novecientas milésimas, valor facial dos mil pesos uruguayos, definiéndose igualmente sus características principales en cuanto a diámetro, peso y tolerancias.

El artículo 3º establece que el Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales, que referirán al Bicentenario del "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados".

Finalmente, el artículo 4º faculta al Banco Central del Uruguay a vender las monedas en el exterior y disponer su desmonetización y posterior enajenación de las piezas desmonetizadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 701 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El "Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus hacendados", firmado en Purificación el 10 de setiembre de 1815, constituyó sin duda un elemento clave en el camino hacia la formación de nuestra nacionalidad -trascendiendo sus objetivos puntuales y aún sus resultados inmediatos- .Testimonio de la concepción artiguista siempre adelantada a su tiempo y basamento en la generación de definiciones e ideales que nos identifican como nación. La justicia, la oportunidad y el esfuerzo como ejes fundamentales para el desarrollo personal y nacional.

En el entendido que esta iniciativa contribuirá en la difusión de esta conmemoración tan relevante, plasmando en la moneda un homenaje tangible e imperecedero, es que aconsejamos a la Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de setiembre de 2014

IRENE CABALLERO, Miembro Informante, ANDRÉS ABT, ALFREDO ASTI, GUSTAVO BERNINI, JOSÉ CARLOS CARDOSO, OSCAR GROBA, RUBEN NÚÑEZ, SUSANA PEREYRA, IVÁN POSADA, ALEJANDRO SÁNCHEZ".

——De acuerdo con el artículo 139 del Reglamento para su tratamiento se requiere mayoría absoluta de componentes de la Cámara.

Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Señor Presidente: mociono para que se suprima la lectura de todos los artículos y se vote el proyecto en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y nueve en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión los artículos 1° a 4°, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y uno: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR ORRICO.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto sancionado por ser igual al informado, que corresponde al aprobado por el Senado)

42.- Convenio Nº 171 de la Organización del Trabajo (OIT) sobre el trabajo nocturno. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa).

Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: "Convenio Nº 171 de la Organización del Trabajo (OIT) sobre el trabajo nocturno. (Se solicita al Poder Ejecutivo la remisión de la correspondiente iniciativa)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1432

"MINUTA DE COMUNICACIÓN

La Cámara de Representantes solicita al Poder Ejecutivo se sirva remitir, en el ejercicio de la correspondiente iniciativa, un proyecto de ley a los efectos de la aprobación legislativa prevista en el numeral 20 del artículo 168 de la Constitución de la República, del Convenio N° 171 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo nocturno.

Montevideo, 3 de setiembre de 2014

ÓSCAR GROBA, Representante por Montevideo, PABLO D. ABDALA, Representante por Montevideo, RAÚL OLIVERA, Representante por Canelones, LUIS PUIG, Representante por Montevideo, CARMELO VIDALÍN,

Representante por Durazno, FERNANDO AMADO, Representante por Montevideo.MARTÍN TIERNO, Representante por Durazno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo está en vías de aprobar un proyecto de ley sobre trabajo nocturno, el que ya recibió sanción de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes, la que se apresta a considerarlo en una próxima sesión ordinaria. El texto referido declara el trabajo nocturno como un factor negativo para la salud de los trabajadores y consagra un conjunto de soluciones con el objetivo de compensar dicha circunstancia.

Con relación al asunto en cuestión, la Organización Nacional del Trabajo (OIT) aprobó al respecto el Convenio Nº 171, el que no ha sido aún ratificado por el Uruguay. El aludido instrumento regula específicamente el trabajo nocturno, imponiendo la obligación a los miembros de contemplarlo, ya sea a través de la legislación o de los convenios colectivos. Asimismo, surgen de él un conjunto de beneficios complementarios vinculados a la nocturnidad, algunos de los cuales no se encuentran previstos en el proyecto de ley antes señalado, a estudio del Parlamento.

Los abajo firmantes, integrantes de la Comisión de Legislación del Trabajo en representación de diferentes partidos políticos, proponen a la Cámara la aprobación de la presente minuta de comunicación dirigida al Poder Ejecutivo, solicitándole la remisión de un proyecto de ley a los efectos de la ratificación del Convenio 171. La conveniencia de tal proceder resulta clara y evidente, en tanto ayudaría a una mayor protección de la salud de los trabajadores, e integraría de mejor manera el derecho vigente en la materia, sin perjuicio del margen de actuación correspondiente a la negociación entre las partes.

Montevideo, 3 de setiembre de 2014

ÓSCAR GROBA, Representante por Montevideo, PABLO D. ABDALA, Representante por Montevideo, RAÚL OLIVERA, Representante por Canelones, LUIS PUIG, Representante por Montevideo, CARMELO VIDALÍN, Representante por Durazno, FERNANDO AMADO, Representante por Montevideo, MARTÍN TIERNO, Representante por Durazno.

Anexo I al
Rep. Nº 1432

"Comisión de Legislación del Trabajo

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo ha analizado y aprobado la presente Minuta de Comunicación, en virtud de que el Poder Legislativo está en vías de aprobar un proyecto de ley sobre trabajo nocturno, el que ya recibió sanción de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes, la que se apresta a considerarlo en una próxima sesión ordinaria. El texto referido declara el trabajo nocturno como un factor negativo para la salud de los trabajadores y consagra un conjunto de soluciones con el objetivo de compensar dicha circunstancia.

Con relación al asunto en cuestión, la Organización Nacional del Trabajo (OIT) aprobó al respecto el Convenio Nº 171, el que no ha sido aún ratificado por el Uruguay. El aludido instrumento regula específicamente el trabajo nocturno, imponiendo la obligación a los miembros de contemplarlo, ya sea a través de la legislación o de los convenios colectivos. Asimismo, surgen de él un conjunto de beneficios complementarios vinculados a la nocturnidad, algunos de los cuales no se encuentran previstos en el proyecto de ley antes señalado, a estudio del Parlamento.

Los abajo firmantes, integrantes de la Comisión de Legislación del Trabajo en representación de diferentes partidos políticos, proponen a la Cámara la aprobación de la presente minuta de comunicación dirigida al Poder Ejecutivo, solicitándole la remisión de un proyecto de ley a los efectos de la ratificación del Convenio 171. La conveniencia de tal proceder resulta clara y evidente, en tanto ayudaría a una mayor protección de la salud de los trabajadores, e integraría de mejor manera el derecho vigente en la materia, sin perjuicio del margen de actuación correspondiente a la negociación entre las partes.

Sala de la Comisión, 9 de setiembre de 2014

PABLO D. ABDALA, Miembro Informante, FERNANDO AMADO, RAÚL OLIVERA, LUIS PUIG, MARTÍN TIERNO, CARMELO VIDALÍN".

——De acuerdo con el artículo 139 del Reglamento para su tratamiento se requiere mayoría absoluta de componentes de la Cámara.

Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Léase la minuta de comunicación.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑOR GUEKDJIAN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR GUEKDJIAN.- Señor Presidente: el proyecto que fue aprobado en Comisión y que también aprobaremos en el plenario, es altamente beneficioso para los trabajadores del país.

En virtud de que quizás el proyecto aprobado por el Poder Legislativo tenga algunas pequeñas carencias, solicitamos que el Poder Ejecutivo remita un proyecto de ley a los efectos de ratificar el Convenio N° 171 de la OIT, que sería más comprensivo. Entendemos que la comunicación dirigida al Poder Ejecutivo solicitando esta remisión sería efectiva para los trabajadores de nuestro país.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR OLIVERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR OLIVERA.- Señor Presidente: llegamos a redactar esta minuta de comunicación destinada al Poder Ejecutivo cuando estábamos considerando el proyecto sobre trabajo nocturno. Es un aspecto más que completa esta ley, que supera largamente los contenidos del proyecto. Evidentemente, el Poder Ejecutivo y el Parlamento estaban en deuda con la ratificación del Convenio N° 171 del la OIT.

Por lo tanto, la Comisión recomienda la votación de esta minuta de comunicación.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Léase nuevamente la minuta de comunicación.

(Se lee)

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y ocho: AFIRMATIVA.

Queda aprobada la minuta de comunicación y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MICHELINI.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en cincuenta y cinco: AFIRMATIVA.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado, que corresponde al presentado)

——Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 20 y 26)

Sr. ANÍBAL PEREYRA

PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria Relatora

Dr. José Pedro Montero

Secretario Redactor

Arq. Julio Míguez

Director del Cuerpo de Taquígrafos

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes